

1

Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón



Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón

3.ª edición, septiembre 2009

Compilaciones

ISBN 978-84-8380-197-0



9 788483 801970

 **GOBIERNO
DE ARAGON**
Vicepresidencia

 **GOBIERNO
DE ARAGON**
Vicepresidencia

**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN**

3ª edición, actualizada a septiembre de 2009

Coordinación y notas a cargo de Pablo Garfella Martínez

Edita: Gobierno de Aragón
Vicepresidencia

ISBN: 978-84-8380-197-0
Depósito Legal: Z-3352-2009
Imprime: INO Reproducciones, s.a.
50016 Zaragoza

**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE ARAGÓN**

ÍNDICE

ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN (TÍTULOS II Y III)

GOBIERNO

- § 1 Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón. 29
- § 1 bis Decreto legislativo 1/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón (preceptos vigentes) 59

ADMINISTRACIÓN

- § 2 Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio 67

a) Organización central

- § 3 Decreto 112/2007, de 10 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón 117

b) Organización territorial

- § 4 Decreto 74/2000, de 11 de abril, del Gobierno de Aragón, de reorganización de la Administración Periférica de la Comunidad Autónoma de Aragón 125

§ 5	Decreto 154/2009, de 9 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica de las Delegaciones Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel	137
-----	--	-----

c) Organismos Públicos

Organismos autónomos

§ 6	Ley 2/1993, de 19 de febrero, por la que se crea el Instituto Aragonés de la Mujer.....	145
§ 7	Ley 4/1996, de 22 de mayo, relativa al Instituto Aragonés de Servicios Sociales	151
§ 8	Ley 9/1999, de 9 de abril, de creación del Instituto Aragonés de Empleo.....	169
§ 9	Ley 19/2001, de 4 de diciembre, del Instituto Aragonés de la Juventud	183
§ 10	Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores. Ley 17/2003, de 24 de marzo, por la que se regula la organización de las enseñanzas artísticas superiores en Aragón (parte).....	199
§ 11	Texto refundido de la Ley del Servicio Aragonés de Salud, aprobado por Decreto Legislativo 2/2004, de 30 de diciembre.....	217

Entidades de Derecho Público

§ 12	Ley 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión..	245
§ 13	Texto refundido de la Ley del Instituto Aragonés de Fomento, aprobado por Decreto Legislativo 4/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón	261
§ 14	Texto refundido de la Ley Reguladora del Instituto Tecnológico de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 5/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón.....	269
§ 15	Instituto Aragonés del Agua. Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón (parte).....	281
§ 16	Ley 7/2001, de 31 de mayo, de creación de la Entidad Pública Aragonesa de Servicios Telemáticos	301

§ 17	Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud. Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón (parte).....	317
§ 18	Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón	331
§ 19	Ley 23/2003 de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental	355
§ 20	Ley 3/2005, de 12 de mayo, de creación de la Entidad Pública Aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos.....	389
§ 21	Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón. Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón (parte).....	411

d) Empresas de la Comunidad Autónoma

§ 22	Relación de empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón	431
------	---	-----

ÓRGANOS CONSULTIVOS

§ 23	Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón.....	437
§ 24	Ley 9/1990, de 9 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Aragón	451

Índice analítico	461
-------------------------------	-----

ABREVIATURAS

BOA	Boletín Oficial de Aragón
BOE	Boletín Oficial del Estado
EAA	Estatuto de Autonomía de Aragón
LRJ-PAC	Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
TRLACA	Texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón
LPGA	Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón

NOTA A LA PRESENTE EDICIÓN

La presente edición supone una actualización de la Compilación de normas en materia de “Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón” publicada en esta misma colección en octubre de 2006. Desde esa fecha hasta este momento se ha producido una notable actividad legislativa en esta materia, que ha puesto de manifiesto la necesidad de una revisión de aquella compilación.

En este sentido, el volumen que se presenta recoge, en primer término, los Títulos II y III del Estatuto de Autonomía de Aragón referidos, respectivamente, a la Organización Institucional y a la Administración Pública en Aragón; en segundo lugar se incorporan la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, de reciente aprobación, y el Texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón; a continuación, se incluyen las normas fundamentales referidas a la organización central y territorial de la Comunidad Autónoma; en cuarto lugar, aparecen las normas reguladoras de los Organismos Autónomos y Entidades de Derecho Público (exclusivamente las relacionadas en el art. 1 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 2009, sin incluir otras Entidades que determinadas leyes califican formalmente como de Derecho Público), así como la relación de empresas de la Comunidad Autónoma; finalmente, se incluyen las normas que regulan los dos órganos consultivos fundamentales, esto es, el Consejo Consultivo y el Consejo Económico y Social.

En notas a pie de página se incluyen referencias al desarrollo reglamentario de las leyes, se realizan remisiones a otras normas del ordenamiento jurídico aragonés o a la legislación estatal o se precisan los preceptos que han sido objeto de modificación por normas posteriores. En todo caso, las notas son de la exclusiva responsabilidad de su autor y, en consecuencia, no forman parte, en ningún caso, de los textos legales recogidos en esta obra y su inclusión tiene por objeto, únicamente, facilitar la consulta de la misma.

Zaragoza, septiembre de 2009

**ESTATUTO DE AUTONOMÍA
DE ARAGÓN**

**LEY ORGÁNICA 5/2007, DE 20 DE ABRIL, DE REFORMA DEL
ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN (PARTE)**

**(BOA nº 47, de 23 de abril de 2007, corrección de errores
en BOA nº 147, de 14 de diciembre de 2007)**

**TÍTULO II
ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN**

Artículo 32. Instituciones

Son instituciones de la Comunidad Autónoma de Aragón las Cortes, el Presidente, el Gobierno o la Diputación General y el Justicia.

CAPÍTULO I. LAS CORTES DE ARAGÓN

Artículo 33. Disposiciones generales

1. Las Cortes de Aragón representan al pueblo aragonés, ejercen la potestad legislativa, aprueban los presupuestos de la Comunidad Autónoma, impulsan y controlan la acción del Gobierno de Aragón, y ejercen las demás competencias que les confieren la Constitución, este Estatuto y el resto de normas del ordenamiento jurídico.

2. Las Cortes de Aragón son inviolables.

Artículo 34. Autonomía parlamentaria

Las Cortes establecen su propio Reglamento¹, aprueban sus presupuestos y regulan el estatuto de sus funcionarios y personal. El Reglamento se aprueba por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 35. Sede

La sede permanente de las Cortes de Aragón es la ciudad de Zaragoza, en el Palacio de la Aljafería, sin perjuicio de que se puedan celebrar sesiones en otros lugares dentro del territorio de Aragón.

Artículo 36. Composición

Las Cortes de Aragón, según se establezca en la ley electoral, estarán integradas por un número de Diputados y Diputadas comprendido entre sesenta y cinco y ochenta, correspondiendo a cada circunscripción electoral un número tal que la cifra de habitantes necesarios para asignar un Diputado a la circunscripción más poblada no supere 2,75 veces la correspondiente a la menos poblada.

Artículo 37. Régimen electoral

1. Las Cortes de Aragón tendrán carácter unicameral y estarán constituidas por Diputados y Diputadas elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto.

2. Las Cortes de Aragón serán elegidas por un período de cuatro años.

3. La elección se verificará atendiendo a criterios de representación proporcional, que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio.

4. La circunscripción electoral será la provincia.

5. Serán elegibles a Cortes de Aragón los ciudadanos y ciudadanas que, teniendo la condición política de aragoneses, y de acuerdo con lo previsto en la ley electoral, estén en el pleno uso de sus derechos políticos.

¹ Véase el Reglamento de las Cortes de Aragón, aprobado por el Pleno de las Cortes de Aragón en sesión celebrada el día 26 de junio de 1997 (BOA nº 79, de 9 de julio de 1997, corrección de errores en BOA nº 107, de 15 de septiembre de 1997).

6. La ley electoral, aprobada en las Cortes de Aragón por mayoría absoluta, determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados².

Artículo 38. Estatuto de los Diputados

1. Los Diputados y Diputadas a Cortes de Aragón no estarán vinculados por mandato imperativo y serán inviolables, aun después de haber cesado en su mandato, por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

2. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio aragonés, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Fuera de dicho territorio, su responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 39. Organización

1. Las Cortes de Aragón elegirán, de entre sus miembros, a un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente.

2. Las Cortes funcionarán en Pleno y en Comisiones.

3. Las Comisiones serán permanentes y, en su caso, especiales o de investigación. Las Comisiones permanentes tendrán como función fundamental, entre otras, dictaminar los proyectos y proposiciones de ley, para su posterior debate y aprobación en el Pleno.

4. Durante el tiempo en que las Cortes de Aragón no estén reunidas, hubiese expirado su mandato o hubiesen sido disueltas, se constituirá una Diputación Permanente, cuya composición, elección de sus miembros, procedimientos de actuación y funciones regula el Reglamento de las Cortes.

5. Los Diputados y Diputadas de las Cortes de Aragón se constituirán en grupos parlamentarios, cuyas condiciones de formación, organización y funciones regula el

² Véase Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 19, de 18 de febrero de 1987), modificada por las Leyes 4/1991, de 20 de marzo (BOA nº 36, de 27 de marzo de 1991), 4/1992, de 17 de marzo (BOA nº 36, de 27 de marzo de 1992), 3/1995, de 29 de marzo (BOA nº 40, de 4 de abril de 1995), 13/1997, de 15 de diciembre (BOA nº 151, de 31 de diciembre de 1997) y 10/1999, de 14 de abril (BOA nº 45, de 17 de abril de 1999).

Reglamento de la Cámara. Dichos grupos parlamentarios participarán en la Diputación Permanente y Comisiones, en proporción a su importancia numérica.

Artículo 40. Funcionamiento

1. Las Cortes de Aragón se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias.
2. Los períodos ordinarios de sesiones tendrán lugar entre septiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio, el segundo.
3. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de las Cortes de Aragón, con especificación, en todo caso, del orden del día, a petición de la Diputación Permanente, de una quinta parte de los Diputados o del número de grupos parlamentarios que el Reglamento de las Cortes determine, así como a petición del Gobierno de Aragón.

Artículo 41. Funciones

Corresponde a las Cortes de Aragón:

- a) La elección, de entre sus miembros, del Presidente de Aragón.
- b) La elección, nombramiento y cese del Justicia de Aragón, conforme a lo establecido en la ley que lo regule.
- c) La designación de los Senadores a que se refiere el artículo 69.5 de la Constitución. Esta designación deberá hacerse en proporción al número de Diputados de cada grupo parlamentario, en los términos que establezca una ley de Cortes de Aragón³.
- d) El ejercicio de la iniciativa legislativa prevista en el artículo 87.2 de la Constitución.
- e) El ejercicio de la iniciativa de reforma de la Constitución.
- f) La fijación de las previsiones de índole política, social y económica que, de acuerdo con el artículo 131.2 de la Constitución, haya de suministrar la Comunidad Autónoma de Aragón al Gobierno de España, para la elaboración de los proyectos de planificación.

³ Véase Ley 18/2003, de 11 de julio, sobre designación de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 85, de 12 de julio de 2003).

g) La ratificación de los acuerdos de cooperación a que hace referencia el artículo 145.2 de la Constitución y el conocimiento de los convenios de gestión y prestación de servicios en los términos previstos en el artículo 91.2 del presente Estatuto.

h) La aprobación del programa del Gobierno de Aragón.

i) El examen y la aprobación de sus cuentas y de las cuentas de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del control que corresponda a la Cámara de Cuentas de Aragón o, en su caso, al Tribunal de Cuentas.

j) La interposición del recurso de inconstitucionalidad y la personación ante el Tribunal Constitucional en los conflictos de competencias.

k) La aprobación de los planes generales relativos al desarrollo económico de la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro de los objetivos marcados por la política económica general.

l) La recepción de la información que proporcionará el Gobierno de España sobre tratados internacionales y proyectos de legislación aduanera, en cuanto se refieran a materias de particular interés para Aragón.

m) El ejercicio de la potestad tributaria y la autorización del recurso al crédito.

n) El control de los medios de comunicación social cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma.

ñ) El control del uso de la delegación legislativa a que hace referencia el artículo 43, sin perjuicio del control por los tribunales.

o) La convalidación de los Decretos-leyes a que hace referencia el artículo 44.

p) Cualesquiera otras que le atribuyan la Constitución, el presente Estatuto o el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 42. Potestad legislativa

1. Las Cortes de Aragón ejercen la potestad legislativa.

2. La iniciativa legislativa corresponde a los miembros de las Cortes de Aragón y al Gobierno de Aragón, en los términos que establezcan la ley y el Reglamento de las Cortes. Por ley de Cortes de Aragón se regulará la iniciativa legislativa popular⁴.

⁴ Véase la Ley 7/1984, de 27 de diciembre, reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes de Aragón (BOA nº 1, de 4 de enero de 1985).

Artículo 43. Delegación legislativa

1. Las Cortes de Aragón pueden delegar en el Gobierno de Aragón la potestad de dictar normas con rango de ley. No cabrá la delegación para la aprobación del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, la regulación esencial de los derechos reconocidos por el Estatuto, el desarrollo básico de sus Instituciones o el régimen electoral.

2. Las disposiciones del Gobierno que contienen legislación delegada se denominan Decretos Legislativos.

3. La delegación debe ser expresa, mediante ley, para una materia concreta y con la determinación de un plazo cierto para ejercerla. La delegación se agota por transcurso del plazo o por aprobación del Decreto Legislativo correspondiente. No puede hacerse uso de la delegación cuando el Gobierno se encuentra en funciones por disolución de las Cortes.

4. Cuando se trate de autorizar al Gobierno de Aragón para formular un nuevo texto articulado, las leyes de delegación fijarán con precisión las bases y criterios a las que debe ajustarse el Gobierno en el ejercicio de la delegación legislativa. Cuando se trate de autorizar al Gobierno para refundir textos legales, la ley habilitante determinará el alcance y los criterios de la refundición.

5. El control parlamentario de la legislación delegada se regulará por el Reglamento de las Cortes de Aragón y, en su caso, por la misma ley de delegación.

Artículo 44. Decretos-leyes

1. En caso de necesidad urgente y extraordinaria, el Gobierno de Aragón puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decreto-ley. No pueden ser objeto de Decreto-ley el desarrollo de los derechos, deberes y libertades de los aragoneses y de las instituciones reguladas en el título II, el régimen electoral, los tributos y el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

2. Los Decretos-leyes quedarán derogados si en el plazo improrrogable de los treinta días siguientes al de su publicación no fuesen convalidados expresamente por las Cortes de Aragón después de un debate y una votación de totalidad.

3. Sin perjuicio de su convalidación, las Cortes de Aragón pueden tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido por el apartado anterior.

Artículo 45. Promulgación y publicación de las leyes

Las leyes aragonesas serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente, que ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», en un plazo no superior a quince días desde su aprobación. A efectos de su vigencia, regirá la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

CAPÍTULO II. EL PRESIDENTE⁵

Artículo 46. Disposiciones generales

1. El Presidente de Aragón es elegido por las Cortes de Aragón, de entre sus Diputados y Diputadas, y nombrado por el Rey.
2. El Presidente ostenta la suprema representación de Aragón y la ordinaria del Estado en este territorio. Preside el Gobierno de Aragón y dirige y coordina su acción.
3. El Presidente responde políticamente ante las Cortes de Aragón.

Artículo 47. Estatuto personal

El Presidente de Aragón no podrá ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

Artículo 48. Investidura

1. El Presidente de las Cortes de Aragón, previa consulta con las fuerzas políticas representadas parlamentariamente, y oída la Mesa, propondrá un candidato a Presidente del Gobierno de Aragón.
2. El candidato presentará su programa a las Cortes. Para ser elegido, el candidato deberá, en primera votación, obtener mayoría absoluta; de no obtenerla, se procederá a una nueva votación veinticuatro horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple. Caso de no conseguir dicha mayo-

⁵ Véase Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (BOA nº 93, de 19 de mayo de 2009)

ría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente, debiendo mediar entre cada una de ellas un plazo no superior a diez días.

3. Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la constitución de las Cortes de Aragón ningún candidato hubiere sido investido, las Cortes electas quedarán disueltas, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones.

Artículo 49. Cuestión de confianza

1. El Presidente del Gobierno de Aragón, previa deliberación de éste, puede plantear ante las Cortes de Aragón la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

2. La confianza se entenderá otorgada cuando el Presidente obtenga la mayoría simple de los votos emitidos.

3. El Presidente, junto con su Gobierno, cesará si las Cortes de Aragón le niegan la confianza. Deberá, entonces, procederse a la elección de un nuevo Presidente.

Artículo 50. Moción de censura

1. Las Cortes de Aragón podrán exigir la responsabilidad política del Presidente y del Gobierno de Aragón, mediante la adopción, por mayoría absoluta, de una moción de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por un quince por ciento de los Diputados y Diputadas, y deberá incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno de Aragón.

3. El Reglamento de las Cortes de Aragón regula su procedimiento.

4. Si las Cortes de Aragón aprueban una moción de censura, cesarán el Presidente y, con él, su Gobierno. El candidato a la Presidencia se entenderá investido del cargo y el Presidente de las Cortes lo comunicará al Rey para su nombramiento.

5. Si la moción de censura no es aprobada por las Cortes, sus signatarios no podrán suscribir otra hasta transcurrido un año desde la fecha de la votación.

Artículo 51. Cese

El Presidente cesa por la celebración de elecciones a Cortes de Aragón, por la aprobación de una moción de censura, por la pérdida de una cuestión de confianza, por dimisión, por incapacidad permanente que le imposibilite para el ejercicio de su

cargo reconocida por las Cortes de Aragón por mayoría absoluta, por sentencia firme que le inhabilite para el ejercicio de su cargo, por pérdida de la condición de Diputado o Diputada a Cortes de Aragón o por incompatibilidad no subsanada.

Artículo 52. Disolución de las Cortes de Aragón

1. El Presidente, previa deliberación del Gobierno de Aragón y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución de las Cortes de Aragón con anticipación al término natural de la legislatura.

2. La disolución se acordará por decreto, en el que se convocarán a su vez elecciones, conteniéndose en el mismo cuantos requisitos exija la legislación electoral aplicable.

3. Las Cortes de Aragón no podrán ser disueltas cuando esté en trámite una moción de censura.

4. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 48, apartado 3.

CAPÍTULO III. EL GOBIERNO DE ARAGÓN O LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN⁶

Artículo 53. Disposiciones generales

1. El Gobierno de Aragón ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria.

2. El Gobierno de Aragón estará constituido por el Presidente, los Vicepresidentes, en su caso, y los Consejeros, a los que el Presidente nombra y separa libremente.

3. El Gobierno de Aragón responde políticamente ante las Cortes de Aragón de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión.

Artículo 54. Sede

1. La sede del Gobierno de Aragón es la ciudad de Zaragoza, sin perjuicio de que se puedan celebrar reuniones en otros lugares dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

⁶ Véase Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (BOA nº 93, de 19 de mayo de 2009)

2. Por ley de Cortes de Aragón podrá modificarse la sede del Gobierno de Aragón.

Artículo 55. Estatuto personal de los miembros del Gobierno de Aragón

1. El Presidente y los demás miembros del Gobierno de Aragón, durante su mandato y por los actos delictivos cometidos en el territorio de Aragón, no podrán ser detenidos ni retenidos, sino en supuesto de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

2. Fuera del ámbito territorial de Aragón, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

3. Una ley de Cortes de Aragón determinará el Estatuto, las atribuciones y las incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Aragón.

Artículo 56. Cese

1. El Gobierno de Aragón cesa cuando lo hace su Presidente.

2. El Gobierno de Aragón cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo.

Artículo 57. Procedimientos ante el Tribunal Constitucional

El Gobierno de Aragón podrá interponer recursos de inconstitucionalidad, plantear conflictos de competencias y personarse en el Tribunal Constitucional en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo 58. El Consejo Consultivo de Aragón⁷

1. El Consejo Consultivo de Aragón es el supremo órgano consultivo del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma. Ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional, con el fin de garantizar su objetividad e independencia.

⁷ Véase Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón (BOA nº 68, de 8 de abril de 2009)

2. Su organización, composición y funciones se regularán por una ley específica de las Cortes de Aragón.

CAPÍTULO IV. EL JUSTICIA DE ARAGÓN⁸

Artículo 59. Disposiciones generales

1. El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.

2. En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.

Artículo 60. Ley del Justicia de Aragón

Una ley de las Cortes de Aragón concretará el alcance de las funciones del Justicia, así como el procedimiento de su elección por aquéllas y el régimen de incompatibilidades.

⁸ Véase la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón (BOA nº 57, de 2 de julio de 1985).

TÍTULO III

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN ARAGÓN⁹

Artículo 61. Disposiciones generales

1. La Comunidad Autónoma de Aragón crea y organiza su Administración propia conforme a la ley.
2. La Administración aragonesa ostenta la condición de Administración ordinaria en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 62. Principios de organización y funcionamiento de la Administración

1. La Administración de la Comunidad Autónoma sirve con objetividad a los intereses generales con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.
2. En su actuación, respetará los principios de buena fe y de confianza legítima, y se relacionará con el resto de Administraciones Públicas españolas con arreglo al principio de lealtad institucional.
3. La Administración Pública aragonesa ajustará su actividad a los principios de eficacia, eficiencia, racionalización, transparencia y servicio efectivo a los ciudadanos.
4. Sus órganos e instituciones podrán establecerse en diversas localidades de Aragón.
5. La Administración de la Comunidad Autónoma gozará, en el ejercicio de sus competencias, de las potestades y prerrogativas que el ordenamiento jurídico reconoce a la Administración del Estado.

⁹ Véase Texto refundido de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio (BOA nº 86, de 20 de julio de 2001), modificado por Ley 20/2003, de 18 de julio, por Ley 26/2003, de 30 de diciembre (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003) y por Ley 12/2004, de 29 de diciembre (BOA nº 153, de 31 de diciembre de 2004).

GOBIERNO

§ 1 LEY 2/2009, DE 11 DE MAYO, DEL PRESIDENTE Y DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

(BOA nº 93, de 19 de mayo de 2009)

PREÁMBULO

La presente ley regula el poder ejecutivo de la Comunidad Autónoma de Aragón representado por el Presidente y el Gobierno de Aragón.

El Estatuto de Autonomía de 2007 introduce novedades en la regulación de las citadas instituciones que unido al tiempo transcurrido desde la última regulación mediante la Ley 1/1995, del Presidente y el Gobierno de Aragón, que ha sido objeto de varias modificaciones y de la aprobación de un texto refundido mediante el Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, hace necesaria una nueva ley que perfeccione los mecanismos de organización y funcionamiento del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Entre las novedades, tiene especial importancia la facultad del Presidente de Aragón para la disolución anticipada de las Cortes de Aragón sin las limitaciones que se le imponían anteriormente. De acuerdo con el artículo 52 del Estatuto de Autonomía, el Presidente de Aragón podrá disolver las Cortes de Aragón y convocar elecciones en cualquier momento de la legislatura, siempre y cuando haya transcurrido un año desde la última disolución y cuando no esté en trámite una moción de censura. Se trata de una garantía del sistema democrático, de tal forma que cuando la representación de las Cortes no se ajuste a la realidad social, el Presidente pueda convocar nuevas elecciones que restauren la correcta representación popular.

En cuanto a la composición del Gobierno, por primera vez se introduce en el Estatuto la figura del Vicepresidente, que será miembro del Gobierno sin necesidad de ostentar la condición de Consejero. Además, se admite la posibilidad de que puedan existir varias Vicepresidencias. Esta novedad ha hecho necesaria la regulación en un título propio la figura del Vicepresidente, que ostenta la más alta representación del Gobierno después del Presidente. Asimismo, el Presidente podrá nombrar varios Vicepresidentes y señalará el orden de los mismos.

En general, en la ley se opta por la flexibilidad de las normas para formación del Gobierno, su estructura, asignación de competencias y funcionamiento, en aras de una mayor eficacia del Gobierno en el ejercicio de sus funciones. Dado el avance sustancial en el autogobierno que supone el Estatuto de Autonomía de 2007 y la cada vez más compleja Administración autonómica, proclamada estatutariamente como la Administración ordinaria en Aragón en el ejercicio de sus competencias, es necesario reforzar la autonomía de gestión de los distintos órganos del Gobierno con el fin de mejorar su operatividad.

Otro aspecto sobre el que debe llamarse la atención es la incorporación entre las atribuciones del Gobierno de nuevas competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Aragón, como es el caso de las consultas populares, la Administración de Justicia, la acción exterior o la convocatoria de referéndum sobre futuras reformas estatutarias.

La estructura de la ley parte de la institución del Presidente de Aragón en su doble condición de representante supremo de Aragón y ordinario del Estado, al que se le atribuye la dirección de la acción del Gobierno y la coordinación de sus miembros, con amplias facultades para crear, modificar o suprimir las Vicepresidencias y Departamentos del Gobierno de Aragón, asignarles las competencias y adscribir los organismos públicos.

A continuación, la ley regula los demás miembros del Gobierno. Respecto del Vicepresidente o Vicepresidentes, será el Presidente el que determine su número y las funciones que les puedan corresponder. En cuanto a los Consejeros, como responsables de la definición y ejecución de la acción del Gobierno a través de un Departamento, se amplían sus potestades, de modo que puedan ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento, directamente cuando se trate de normas de orden interno o de relaciones de sujeción especial, o bien mediante habilitación de ley o del Gobierno cuando se trate de normas ejecutivas.

Al Gobierno se le atribuye la dirección de la política general y la acción exterior, la Administración autonómica y la defensa de la autonomía aragonesa conforme a lo dispuesto en el propio Estatuto de Autonomía. Además, se relacionan las más importantes funciones ejecutivas cuya decisión corresponde al Gobierno. Sobre las normas de funcionamiento del Gobierno, destaca la incorporación de medios telemáticos adaptándose a la nueva era tecnológica.

Las Comisiones Delegadas del Gobierno dejan de ser consideradas como meros órganos de trabajo interno y se les reconoce capacidad ejecutiva con, incluso, potestad reglamentaria propia.

Dentro de los órganos de colaboración y apoyo al Gobierno, se refuerza la Comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos, cuyas reuniones tienen ca-

rácter preparatorio de las sesiones del Gobierno. Además, se mantiene la relevancia de los Delegados Territoriales como representantes permanentes del Gobierno de Aragón en sus respectivas provincias. Los Gabinetes se introducen como una novedad en esta ley, en su consideración de órganos de apoyo político y técnico del Presidente, Vicepresidentes y Consejeros, reconociéndose su imprescindible labor en apoyo de la acción política del Gobierno. También debe destacarse la regulación de las delegaciones del Gobierno de Aragón en la capital del Estado y ante la Unión Europea, para la representación institucional y la promoción de los intereses de Aragón en dichos ámbitos.

Merece una especial atención dentro de la regulación del Estatuto personal de los miembros del Gobierno las disposiciones relativas a las incompatibilidades, que mejoran claramente la anterior regulación introduciendo nuevas exigencias con el fin de evitar conflictos de intereses en el ejercicio de su función. Todos los miembros del Gobierno deberán realizar su declaración patrimonial y de actividades económicas referidas al momento en que tomen posesión del cargo y al día de su cese en un registro ante la Mesa de las Cortes, por entender que el control de la acción del Gobierno de modo principal debe corresponder al poder legislativo. Además, se establecen limitaciones patrimoniales de los miembros del Gobierno en participaciones societarias. El régimen de incompatibilidades se extiende a cualquier actividad, con independencia de que sea remunerada o no, y con unas limitadas excepciones. Asimismo, los miembros del Gobierno estarán obligados a inhibirse o abstenerse en asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o interesen a empresas o sociedades vinculadas con los mismos o sus familiares en los dos años anteriores a su toma de posesión y, por supuesto, durante el ejercicio de su cargo. El objetivo de estas mayores exigencias sobre incompatibilidades a los miembros del Gobierno es contribuir a una mayor transparencia, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de su función ejecutiva.

Otra mejora importante en la regulación del Gobierno de Aragón es la de su capacidad normativa. Se perfeccionan en general los procedimientos de elaboración de proyectos de ley teniendo en cuenta la experiencia adquirida, y se introducen los procedimientos de elaboración de los Decretos-leyes y del proyecto de ley de medidas que, en su caso, podrá acompañar al de la ley de presupuestos.

En cuanto a la potestad reglamentaria, se fijan sus límites frente a la tipificación de infracciones administrativas, establecimiento de tributos o regulación de los derechos estatutarios en cuanto afecten a su contenido esencial o restrinjan su ejercicio. Otro aspecto a destacar es la exigencia de que en la memoria que necesariamente acompañará a todo proyecto reglamentario se deberá analizar el impacto social de las medidas que se pretenden establecer. Dentro del procedimiento de elaboración, se detallan los informes preceptivos y facultativos que deberán emitirse en garantía

de la calidad jurídica de las normas. Por lo que respecta a la participación de la ciudadanía, se introduce la utilización de medios electrónicos tanto en la audiencia como en la información pública.

En las disposiciones adicionales se regulan cuestiones relativas al estatus del Presidente y la regulación del régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno, que se extiende a los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma, con ciertas particularidades, como la incompatibilidad total con cualquier mandato representativo y que la declaración patrimonial y de actividades se inscribirá en un registro ante el propio Gobierno.

Como disposiciones transitorias, por un lado, se prevé diferir los efectos de la incompatibilidad de la condición de alto cargo con cualquier mandato representativo popular y, por otro, se regula el régimen transitorio aplicable a los procedimientos de elaboración de normas.

En definitiva, con la presente ley se pretende adecuar la regulación del Presidente y del Gobierno de Aragón al Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007 y tratar de mejorar sus normas de actuación, con el fin de adaptarlas a la dimensión actual de las competencias que corresponden a Aragón, cuya complejidad de gestión necesita de mecanismos ágiles y eficaces que permitan una buena acción de gobierno en beneficio de los ciudadanos.

TÍTULO I EL PRESIDENTE DE ARAGÓN

Artículo 1.- El Presidente¹

1. El Presidente ostenta la suprema representación de Aragón y la ordinaria del Estado en el territorio de esta nacionalidad histórica.

2. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de sus miembros.

3. El Presidente tendrá el tratamiento de excelencia, derecho a utilizar la bandera y el escudo de Aragón como guión y a los honores correspondientes a su cargo².

4. Las disposiciones y resoluciones del Presidente adoptarán la forma de decreto.

¹ Véase artículo 46 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

² Véase la Ley 2/1984, de 16 de abril, sobre uso de la Bandera y el Escudo de Aragón (BOA nº 15, de 18 de abril de 1984).

Artículo 2.- Elección y nombramiento

1. El Presidente es elegido por las Cortes, en la forma prevista en el Estatuto de Autonomía.

2. El nombramiento del Presidente corresponde al Rey, a propuesta del Presidente de las Cortes. El Real Decreto de nombramiento se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Boletín Oficial de Aragón*.

3. El Presidente electo tomará posesión de su cargo en el plazo de diez días a partir de la publicación de su nombramiento en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Artículo 3.- Responsabilidad política

El Presidente responde políticamente ante las Cortes de Aragón, de acuerdo con los procedimientos previstos en el Estatuto de Autonomía y el Reglamento de las Cortes de Aragón.

Artículo 4.- Atribuciones

Corresponde al Presidente:

1) Representar a la Comunidad Autónoma en las relaciones con otras instituciones del Estado y del ámbito internacional, así como firmar los convenios y acuerdos de cooperación en los que ésta sea parte.

2) Promulgar, en nombre del Rey, las leyes aprobadas por las Cortes de Aragón y ordenar su publicación.

3) Convocar elecciones a Cortes de Aragón³, así como su sesión constitutiva.

4) Disolver las Cortes de Aragón, previa deliberación del Gobierno.

5) Plantear ante las Cortes de Aragón la cuestión de confianza, previa deliberación del Gobierno, así como proponer la celebración de debates generales.

6) Establecer el programa político del Gobierno y velar por su cumplimiento.

7) Facilitar a las Cortes de Aragón la información que se solicite al Gobierno.

³ Véase Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 19, de 18 de febrero de 1987), modificada por las Leyes 4/1991, de 20 de marzo (BOA nº 36, de 27 de marzo de 1991), 4/1992, de 17 de marzo (BOA nº 36, de 27 de marzo de 1992), 3/1995, de 29 de marzo (BOA nº 40, de 4 de abril de 1995), 13/1997, de 15 de diciembre (BOA nº 151, de 31 de diciembre de 1997) y 10/1999, de 14 de abril (BOA nº 45, de 17 de abril de 1999).

8) Crear, modificar o suprimir las Vicepresidencias y Departamentos del Gobierno de Aragón, asignarles las competencias y adscribir los organismos públicos.

9) Determinar la estructura orgánica de la Presidencia.

10) Nombrar y separar a los Vicepresidentes y a los Consejeros.

11) Convocar y presidir las reuniones del Gobierno y de sus Comisiones Delegadas y fijar el orden del día.

12) Resolver los conflictos de atribuciones entre los Departamentos del Gobierno⁴.

13) Dirigir el desarrollo del programa legislativo del Gobierno y la elaboración de disposiciones de carácter general.

14) Firmar los decretos acordados por el Gobierno y ordenar su publicación.

15) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Gobierno.

16) Nombrar a los altos cargos de la Comunidad Autónoma que determine el ordenamiento jurídico.

17) Solicitar dictámenes del Consejo Consultivo de Aragón⁵ y del Consejo de Estado, así como de cualesquiera otros órganos consultivos, de conformidad con lo establecido en sus leyes reguladoras.

18) Someter al acuerdo del Gobierno el planteamiento de conflictos de competencia e interposición de recursos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en los términos contemplados en la normativa de aplicación.

19) Ejercer cuantas otras atribuciones y competencias le atribuyan el Estatuto de Autonomía, las leyes y demás disposiciones vigentes.

Artículo 5.- Delegación de funciones

1. El Presidente puede delegar en los Vicepresidentes o en los Consejeros las atribuciones indicadas en los números 1), 7), 11), 12), 15) y 18) del artículo anterior.

2. Las competencias de naturaleza administrativa que se encomienden al Presidente en otras normas del ordenamiento jurídico podrán ser delegadas por éste en los

⁴ Véanse los artículos 41 y 42 del Texto refundido de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (TRLACA).

⁵ Véase la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, que se recoge en el § 23 de esta obra.

términos previstos en esas normas o en las disposiciones de general aplicación a la delegación de competencias.

Artículo 6.- Cese

1. El Presidente cesa por las siguientes causas:

a) Celebración de elecciones a Cortes de Aragón.

b) Aprobación de una moción de censura.

c) Pérdida de una cuestión de confianza.

d) Dimisión.

e) Fallecimiento.

f) Incapacidad permanente que le imposibilite para el ejercicio de su cargo, reconocida por las Cortes de Aragón por mayoría absoluta a propuesta de cuatro quintas partes de los miembros del Gobierno.

g) Sentencia judicial firme que le inhabilite para el ejercicio de su cargo.

h) Pérdida de la condición de Diputado a Cortes de Aragón.

i) Incompatibilidad no subsanada.

2. El cese del Presidente, formalizado mediante Real Decreto, se publicará en el *Boletín Oficial de Aragón* y en el *Boletín Oficial del Estado*. Si el Presidente resulta reelegido, en el caso de la letra a) del apartado anterior, únicamente se publicará el Real Decreto de nombramiento.

3. En los cuatro primeros supuestos del apartado 1, el Presidente continuará en funciones hasta la toma de posesión de su sucesor; en los demás casos, se aplicarán las normas de sustitución de los miembros del Gobierno.

4. El Presidente en funciones no podrá ser sometido a una moción de censura y no podrá ejercer las siguientes facultades:

a) Designar y separar a los miembros del Gobierno.

b) Crear, modificar o suprimir los Departamentos.

c) Disolver las Cortes.

d) Plantear la cuestión de confianza.

TÍTULO II EL VICEPRESIDENTE O LOS VICEPRESIDENTES

Artículo 7.- El Vicepresidente o los Vicepresidentes

1. El Presidente podrá nombrar al Vicepresidente o los Vicepresidentes del Gobierno.
2. El Vicepresidente ostenta la más alta representación del Gobierno después del Presidente.
3. El Presidente, al nombrar varios Vicepresidentes, señalará el orden de los mismos.
4. Los Vicepresidentes recibirán el tratamiento de excelencia y tendrán derecho a los honores que les correspondan por razón de su cargo.
5. Las disposiciones y resoluciones de los Vicepresidentes adoptarán la forma de orden.

Artículo 8.- Atribuciones

Mediante decreto del Presidente se determinarán las funciones que corresponden al Vicepresidente o los Vicepresidentes. Cuando asuman la titularidad de un Departamento, ostentarán, además, la condición de Consejero.

TÍTULO III LOS CONSEJEROS

Artículo 9.- Los Consejeros

1. El Presidente nombra y separa libremente a los Consejeros y establece su orden de prelación.
2. Los Consejeros son responsables de la definición y ejecución de la acción del Gobierno a través de un Departamento, cuya titularidad se le asigna en el decreto de nombramiento.
3. No obstante, podrán existir Consejeros sin cartera para la dirección política de determinadas funciones gubernamentales. El decreto de nombramiento fijará el ámbito de sus funciones.
4. Los Consejeros recibirán el tratamiento de excelentísimo y tendrán derecho a los honores que les correspondan por razón de su cargo.

5. Las disposiciones y resoluciones de los Consejeros adoptarán la forma de orden.

Artículo 10.- Atribuciones

Los Consejeros, en el ámbito de su Departamento, ejercerán las siguientes funciones:

- 1) Desarrollar la política del Gobierno.
- 2) Representar a su Departamento y mantener las relaciones en cuanto a sus materias específicas con los órganos de las diferentes Administraciones Públicas.
- 3) Proponer al Gobierno la aprobación de los anteproyectos de ley y los proyectos de reglamento que deban ser aprobados por el Gobierno.
- 4) Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento.
- 5) Proponer al Gobierno la estructura orgánica de su Departamento.
- 6) Proponer al Gobierno el nombramiento y cese de los cargos de su Departamento y de los entes con personalidad jurídica a él adscritos que exijan decreto para ello.
- 7) Formular el anteproyecto de presupuesto de su Departamento.
- 8) Ejercer la dirección e inspección del Departamento y velar por la ejecución de su presupuesto.
- 9) Resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre órganos de su Departamento y suscitar los que tengan lugar con otros Departamentos.
- 10) Solicitar informes y dictámenes de órganos consultivos de la Comunidad Autónoma de Aragón en lo referido a materias competencia de su Departamento.
- 11) Ejercer cuantas otras facultades les atribuyan las disposiciones vigentes.

TÍTULO IV EL GOBIERNO DE ARAGÓN

CAPÍTULO I. EL GOBIERNO DE ARAGÓN Y SUS COMPETENCIAS

Artículo 11.- El Gobierno de Aragón

1. El Gobierno de Aragón, bajo la dirección de su Presidente, establece la política general y la acción exterior, dirige la Administración de la Comunidad Autónoma y

§ 1

vela por la defensa de la autonomía aragonesa. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con las leyes.

2. El Gobierno lo componen el Presidente, los Vicepresidentes, en su caso, y los Consejeros.

3. El Gobierno es responsable políticamente ante las Cortes de Aragón de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de sus miembros por su gestión.

Artículo 12.- Competencias

Corresponde al Gobierno:

- 1) Establecer las directrices de la acción de gobierno.
- 2) Adoptar la iniciativa para la reforma del Estatuto de Autonomía.
- 3) Ejercer la iniciativa legislativa.
- 4) Solicitar que las Cortes de Aragón se reúnan en sesión extraordinaria.
- 5) Elaborar y ejecutar el presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- 6) Disponer la emisión de deuda pública o contraer crédito, cuando haya sido autorizado por una ley de Cortes de Aragón.
- 7) Prestar o denegar la conformidad a la tramitación de las enmiendas o proposiciones de ley que supongan un aumento de los gastos o una disminución de los ingresos presupuestarios, razonando su disconformidad.
- 8) Aprobar Decretos-leyes.
- 9) Ejercer la delegación legislativa.
- 10) Ejercer la potestad reglamentaria.
- 11) Solicitar del Gobierno de España la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés para Aragón.
- 12) Autorizar los acuerdos de colaboración en el ámbito de la Unión Europea y de acción exterior.
- 13) Autorizar la interposición de recursos de inconstitucionalidad, requerimientos y el planteamiento de conflictos de competencias, así como personarse ante el Tribunal Constitucional.
- 14) Resolver los requerimientos de incompetencia que formule el Gobierno de España.

15) Deliberar sobre la decisión del Presidente de acordar la disolución de las Cortes y convocar elecciones.

16) Deliberar sobre la cuestión de confianza que el Presidente se proponga presentar ante las Cortes de Aragón.

17) Convocar consultas populares.

18) Acordar la convocatoria de referéndum sobre propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía.

19) Emitir el informe preceptivo para cualquier propuesta de obra hidráulica o de transferencia de aguas que afecte al territorio de Aragón, remitiéndolo a las Cortes de Aragón para su conocimiento.

20) Designar sus representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado, cuyas competencias se extiendan al territorio aragonés, de acuerdo con la legislación estatal.

21) Participar en los procesos de designación de los miembros de las instituciones, organismos y empresas públicas del Estado, de conformidad con la legislación estatal.

22) Designar representantes de la Comunidad Autónoma de Aragón en las delegaciones españolas ante las instituciones y organismos de la Unión Europea que traten asuntos de su competencia o que afecten a los intereses de Aragón.

23) Designar representantes de la Comunidad Autónoma de Aragón en las delegaciones negociadoras de tratados y convenios internacionales en los asuntos que afecten a las competencias o a los intereses de Aragón.

24) Autorizar la celebración de convenios con el Estado.

25) Autorizar el convenio o acuerdo bilateral económico-financiero con el Estado al que se refiere el artículo 108 del Estatuto de Autonomía.

26) Determinar los límites de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales y participar, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la creación o transformación del número de secciones o juzgados en el ámbito del territorio de Aragón.

27) Proponer al Gobierno de España, para su aprobación, las demarcaciones correspondientes a los Registros de la propiedad y mercantiles, demarcaciones notariales y número de notarios, así como de las oficinas liquidadoras con cargo a los registradores de la propiedad.

28) Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de su competencia.

§ 1

29) Aprobar los acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas condicionando su firma a la ratificación por las Cortes de Aragón.

30) Conceder honores y distinciones de acuerdo con el procedimiento que regule su concesión⁶.

31) Crear, modificar y suprimir los órganos directivos de los Departamentos.

32) Nombrar y separar los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma y aquellos otros cargos que el ordenamiento jurídico determine.

33) Designar a los titulares de los órganos de administración y representantes del Gobierno en las empresas públicas de la Comunidad Autónoma y en las participadas por ésta.

34) Autorizar el ejercicio de acciones y la ratificación en el caso de las ejercitadas previamente por razones de urgencia o necesidad, así como autorizar los allanamientos a las pretensiones deducidas contra la Administración de la Comunidad Autónoma, las transacciones sobre cuestiones litigiosas y los desistimientos de acciones iniciadas o de recursos interpuestos.

35) Solicitar informes y dictámenes de cualesquiera órganos consultivos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

36) Autorizar los gastos de su competencia.

37) Administrar y defender el patrimonio de la Comunidad Autónoma conforme a la legislación vigente⁷.

38) Supervisar la gestión de los servicios públicos y de los entes y empresas públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.

39) Imponer las sanciones de separación del servicio al personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma y las de despido disciplinario al personal laboral.

40) Autorizar la celebración de contratos cuando su cuantía exceda de la fijada como atribución de los Consejeros, cuando sea indeterminada o cuando tengan un plazo de ejecución superior a un año y se comprometan recursos con cargo a ejercicios futuros.

⁶ Véase el Decreto 14/1988, de 9 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan los honores y distinciones de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 17, de 19 de febrero de 1988), modificado por el Decreto 197/2000, de 21 de noviembre (BOA nº 148, de 11 de diciembre de 2000) y por el Decreto 36/2001, de 13 de febrero (BOA nº 26, de 2 de marzo de 2001).

⁷ Véase el Decreto Legislativo 2/2000, de 29 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 77, de 30 de junio de 2000).

41) Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas generales previstas en la legislación sobre contratos del sector público.

42) Ejercer cuantas otras facultades le atribuyan las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO II. FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

Artículo 13.- Normas de funcionamiento

El Gobierno establecerá sus propias normas de funcionamiento interno.

Artículo 14.- Convocatoria

1. El Gobierno se reúne mediante convocatoria del Presidente, a la que acompañará el orden del día.

2. También podrá reunirse el Gobierno, sin convocatoria previa, cuando así lo decida el Presidente.

Artículo 15.- Constitución y adopción de acuerdos

1. Para la validez de la constitución del Gobierno y sus acuerdos es necesaria la presencia del Presidente y el secretario, o quienes les sustituyan, y la mitad de sus miembros.

2. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple y el voto del Presidente decide en caso de empate. Sólo podrán adoptarse acuerdos sobre los asuntos que figuren en el orden del día de la convocatoria. No obstante y por razones de urgencia, que será apreciada por el Presidente, el Gobierno podrá deliberar y adoptar acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día.

3. El Gobierno podrá constituirse y adoptar acuerdos mediante el uso de medios telemáticos.

4. Los acuerdos del Gobierno constituyen la expresión unitaria de la voluntad del mismo, quedando obligados a su cumplimiento todos sus miembros.

Artículo 16.- Deber de secreto

1. Las deliberaciones del Gobierno serán secretas.

§ 1

2. Los documentos que se presenten a las reuniones del Gobierno serán confidenciales hasta que éste los haga públicos.

Artículo 17.- Asistencia a las sesiones

A las reuniones del Gobierno podrán ser convocados por el Presidente altos cargos, empleados públicos de la Administración y expertos. Su participación se limitará a la presencia en el asunto del orden del día sobre el que deban informar.

Artículo 18.- Secretaría del Gobierno

1. La Secretaría del Gobierno la ostenta el miembro del Gobierno que designe el Presidente.

2. El Secretario remite las convocatorias, levanta acta de las sesiones y da fe de los acuerdos que se adopten, para lo que librára las correspondientes certificaciones.

3. En el ejercicio de sus funciones, el Secretario podrá valerse de los medios telemáticos adecuados que garanticen la identidad de los comunicantes y la autenticidad de los mensajes, informaciones y manifestaciones verbales o escritas transmitidas. En la celebración de las reuniones en las que no estén presentes en el mismo lugar quienes integran el Gobierno, el Secretario hará constar esta circunstancia en el acta de la sesión, y verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos para la válida constitución del órgano y para la adopción de sus acuerdos.

4. Corresponde, igualmente, al Secretario ordenar la inserción en el *Boletín Oficial de Aragón* de los decretos que se aprueben por el Gobierno.

CAPÍTULO III. FORMA Y PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES DEL GOBIERNO

Artículo 19.- Forma de las decisiones del Gobierno

1. Adoptarán la forma de decreto las decisiones del Gobierno que aprueban disposiciones de carácter general y las resoluciones que deben adoptar dicha forma conforme al ordenamiento jurídico. Estos decretos llevarán la firma del Presidente y del Vicepresidente o Consejero proponente.

2. Adoptarán la forma de acuerdo del Gobierno las decisiones que no deban adoptar la forma de decreto.

Artículo 20.- Publicidad de los decretos y acuerdos del Gobierno

1. Los decretos del Gobierno se publicarán en el *Boletín Oficial de Aragón*.
2. Los acuerdos del Gobierno se publicarán en el *Boletín Oficial de Aragón* cuando lo exija el ordenamiento jurídico o así lo decida el propio Gobierno.

CAPÍTULO IV. GOBIERNO EN FUNCIONES

Artículo 21.- Cese del Gobierno y sus efectos

1. El Gobierno cesa cuando lo hace su Presidente y continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.
2. El Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno, así como el traspaso de poderes, y continuará ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

TÍTULO V COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO

Artículo 22.- Comisiones Delegadas del Gobierno⁸

1. El Gobierno podrá constituir mediante decreto Comisiones Delegadas, de carácter permanente o temporal, a propuesta del Presidente.
2. Corresponde a las Comisiones Delegadas del Gobierno:
 - a) Examinar las cuestiones de carácter general que tengan relación con varios de los Departamentos que integren la Comisión Delegada.

⁸ Véanse el Decreto 101/1999, de 3 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Territorial (BOA nº 114, de 6 de septiembre de 1999) modificado por Decreto 51/2002, de 19 de febrero (BOA nº 28, de 6 de marzo de 2002) y por Decreto 228/2007, de 18 de septiembre (BOA nº 117, de 3 de octubre de 2007), Decreto 318/2007, de 18 de diciembre, por el que se regula la Comisión Delegada del Gobierno de Aragón para asuntos relacionados con la Sociedad de la Información (BOA nº 153, de 28 de diciembre de 2007), Decreto 239/2003, de 16 de septiembre, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno de Aragón para Asuntos Económicos (BOA nº 115, de 22 de septiembre de 2003) y Decreto 3/2005, de 11 de enero, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno “Aragón 2008” (BOA nº 7, de 17 de enero de 2005), modificado por Decreto 277/2007, de 6 de noviembre (BOA nº 140, de 28 de noviembre de 2007).

b) Estudiar aquellos asuntos que, afectando a varios Departamentos, requieran la elaboración de una propuesta conjunta previa a su resolución por el Gobierno.

c) Dictar disposiciones de carácter general, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

d) Ejercer cualquier atribución que les confiera el ordenamiento jurídico o que les delegue el Gobierno.

3. El decreto de creación determinará los miembros del Gobierno que la componen, sus funciones y normas de funcionamiento. La presidencia de las Comisiones Delegadas corresponderá al Presidente, quien podrá delegarla a favor de uno de sus miembros. La delegación deberá tener lugar siempre en un Vicepresidente cuando forme parte de dicha Comisión Delegada.

4. Las deliberaciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno serán secretas.

TÍTULO VI ÓRGANOS DE COLABORACIÓN Y APOYO AL GOBIERNO

Artículo 23.- Comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos

1. La Comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos estará integrada por Viceconsejeros, Secretarios Generales Técnicos y miembros del Gobierno que designe el Gobierno. La Comisión aprueba sus normas de funcionamiento.

2. La presidencia y secretaría de la Comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos se determina por el Gobierno.

3. Las reuniones de la Comisión tienen carácter preparatorio de las sesiones del Gobierno. En ningún caso la Comisión podrá adoptar decisiones o acuerdos por delegación del Gobierno.

Artículo 24.- Los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón⁹

1. Los Delegados Territoriales serán los representantes permanentes del Gobierno de Aragón en sus provincias respectivas.

⁹ El Decreto 154/2009, de 9 de septiembre, del Gobierno de Aragón, establece la estructura orgánica de las Delegaciones Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel.

2. Los Delegados podrán ser invitados a las reuniones del Gobierno cuando se trate algún tema de especial interés para dichas provincias.

3. Los Delegados Territoriales del Gobierno serán nombrados mediante Decreto por el Gobierno a propuesta del Consejero del Departamento del que dependan.

Artículo 25.- Gabinetes

1. Los Gabinetes son órganos de apoyo político y técnico del Presidente, Vicepresidentes y Consejeros. Los miembros de los Gabinetes realizan tareas de confianza y asesoramiento especial, sin que en ningún caso puedan adoptar actos o resoluciones que correspondan legalmente a los órganos de la Administración.

Particularmente, les prestan su apoyo en el desarrollo de su labor política, en el cumplimiento de las tareas de carácter parlamentario y en sus relaciones con las instituciones y la organización administrativa.

2. También podrán crearse otros órganos de asistencia y apoyo en relación con los medios de comunicación, la portavocía del Gobierno, el protocolo institucional y la representación exterior. La dependencia de estos órganos será acordada por el Presidente.

3. A los Directores, Jefes y demás miembros de los Gabinetes les corresponde el rango que reglamentariamente se determine.

4. El número y las retribuciones de sus miembros se determinan por el Gobierno de Aragón dentro de las consignaciones presupuestarias establecidas al efecto.

5. El nombramiento y cese de los Directores, Jefes y demás miembros de los Gabinetes, así como del resto de órganos de asistencia y apoyo previstos en el apartado 2 del presente artículo, serán objeto de publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Artículo 26.- Delegación del Gobierno en Madrid

1. El Gobierno dispondrá de una delegación en Madrid a través de una oficina permanente.

2. La delegación tiene por objeto la representación institucional del Gobierno de Aragón en la capital del Estado y ejercerá las funciones que le encomiende el Gobierno.

Artículo 27.- Delegación del Gobierno ante la Unión Europea

El Gobierno de Aragón establecerá una delegación ante las instituciones y órganos de la Unión Europea para la representación, defensa y promoción de los intereses de la Comunidad Autónoma de Aragón.

TÍTULO VII ESTATUTO PERSONAL DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO

CAPÍTULO I. REQUISITOS Y SUSTITUCIÓN

Artículo 28.- Requisitos

Para ser miembro del Gobierno se requiere tener la condición política de aragonés, ser mayor de edad, gozar de los derechos de sufragio activo y pasivo, así como no estar inhabilitado para ejercer cargo y ocupación públicos por sentencia judicial firme. El Presidente, además, debe ostentar la condición de Diputado de las Cortes de Aragón.

Artículo 29.- Sustitución

1. Al Presidente lo sustituye el Vicepresidente o los Vicepresidentes por su orden en los casos de vacante, ausencia, enfermedad y otro impedimento temporal. En defecto de los Vicepresidentes, sustituyen al Presidente los Consejeros por su orden.

Al sustituto del Presidente se le considerará como Presidente en funciones y tendrá derecho a los mismos honores y tratamiento que la presente ley reconoce al Presidente.

2. La sustitución del Vicepresidente o los Vicepresidentes y los Consejeros se determinará por el Presidente, mediante Decreto, entre los miembros del Gobierno.

CAPÍTULO II. FUERO PROCESAL

Artículo 30.- Fuero procesal

1. El Presidente y los demás miembros del Gobierno, durante su mandato y por los presuntos actos delictivos cometidos en el territorio de Aragón, no podrán ser detenidos ni retenidos sino en supuesto de flagrante delito, correspondiendo decidir, en

todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

2. Fuera del territorio de Aragón, la responsabilidad penal de los miembros del Gobierno será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

3. La responsabilidad civil de los miembros del Gobierno, por hechos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

CAPÍTULO III. INCOMPATIBILIDADES

Artículo 31.- Dedicación exclusiva

Los miembros del Gobierno ejercerán sus funciones con dedicación exclusiva y, en consecuencia, no podrán ejercer ninguna otra actividad pública o privada, con independencia de que sea remunerada o no, salvo la propia del mandato parlamentario en las Cortes de Aragón y las que autorice la ley. La única retribución que podrán percibir por el desempeño de su función será la que corresponda con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 32.- Declaración patrimonial y de actividades económicas

1. Los miembros del Gobierno formularán declaración patrimonial, comprensiva de todos sus bienes, derechos y obligaciones, y de cualquier actividad que le produzca ingresos, referida al momento en que tomen posesión del cargo y al día de su cese.

2. La declaración se efectuará ante la Mesa de las Cortes y en el improrrogable plazo de dos meses siguientes a la fecha de toma de posesión y cese respectivamente. El registro de los bienes y actividades de los miembros del Gobierno garantizará la protección de los datos de carácter personal de acuerdo con la ley, tendrá carácter reservado y el acceso al mismo se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de las Cortes.

Artículo 33.- Limitaciones patrimoniales en participaciones societarias

1. Los miembros del Gobierno no podrán tener, por sí o junto con su cónyuge, sea cual sea el régimen económico matrimonial, o persona que conviva en análoga relación de afectividad e hijos económicamente dependientes o personas tuteladas,

§ 1

participaciones directas o indirectas superiores a un diez por ciento en empresas en tanto tengan conciertos o contratos de cualquier naturaleza con el sector público estatal, autonómico o local, o sean subcontratistas de dichas empresas, o reciban subvenciones provenientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en régimen de concurrencia competitiva o de forma directa sin convocatoria pública.

2. En el supuesto de sociedades mercantiles cuyo capital social suscrito supere los 600.000 euros, dicha prohibición afectará a las participaciones patrimoniales que, sin llegar a este porcentaje, supongan una posición en el capital social de la empresa que pueda condicionar de forma relevante su actuación.

3. En el supuesto de que la persona que sea nombrada como miembro del Gobierno poseyera una participación superior a las que se refieren los apartados anteriores, tendrá que desprenderse de la misma en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de la toma de posesión de su cargo. Si la participación fuera adquirida por sucesión hereditaria o donación durante el ejercicio del cargo, el plazo para desprenderse de la misma será de seis meses. En ambos casos se dará cuenta al registro de los bienes y actividades de los miembros del Gobierno.

Artículo 34.- Compatibilidad con actividades públicas

1. La condición de miembro del Gobierno será compatible con las siguientes actividades públicas:

a) Con la de Diputado en las Cortes de Aragón y Senador de las Cortes Generales.

b) El ejercicio de los cargos que con carácter legal o institucional les correspondan o para los que fueren designados en su condición de miembro del Gobierno.

c) La representación de la Administración autonómica en toda clase de órganos colegiados, y en los consejos de dirección y administración de organismos públicos y empresas integrantes del sector público de Aragón. No se podrá pertenecer a más de dos consejos de administración de dichos organismos o empresas, a no ser que medie autorización específica del Gobierno estrictamente justificada en razón del cargo.

d) La participación como miembros en representación del Gobierno en las instituciones, organismos y empresas públicas del Estado.

e) La colaboración con fundaciones públicas.

f) El desarrollo de misiones temporales de representación ante otros Estados o ante organizaciones o conferencias internacionales.

2. En los casos previstos en el apartado anterior, los interesados sólo podrán percibir, por los indicados cargos o actividades compatibles, las dietas, indemnizaciones o asistencias que les puedan corresponder.

Artículo 35.- Compatibilidad con actividades privadas

La condición de miembro del Gobierno será compatible con las siguientes actividades privadas:

a) Las que se deriven de la mera gestión del patrimonio personal y familiar, con las limitaciones previstas en el artículo 33.

b) El ejercicio de actividades y cargos en partidos políticos.

c) Las de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de las mismas, así como la colaboración y asistencia ocasional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o suponga un menoscabo del estricto cumplimiento de su deberes.

d) La participación en entidades culturales o benéficas que no tengan ánimo de lucro y siempre que no perciban ningún tipo de retribución por dicha participación.

Artículo 36.- Deber de inhibición y abstención

1. Los miembros del Gobierno vienen obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a empresas o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieran tenido alguna parte ellos, su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad, o familiar dentro del segundo grado y en los dos años anteriores a su toma de posesión como miembro del Gobierno.

2. Los miembros del Gobierno tienen obligación de abstenerse en los procedimientos de su competencia cuando en ellos concurren las circunstancias previstas en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

TÍTULO VIII CAPACIDAD NORMATIVA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

CAPÍTULO I. INICIATIVA LEGISLATIVA DEL GOBIERNO

Artículo 37.- Proyectos de ley

1. La iniciativa para la elaboración de proyectos de ley corresponderá a los miembros del Gobierno por razón de la competencia en la materia objeto de regulación.

2. El procedimiento de elaboración de los proyectos de ley se impulsa por los órganos directivos competentes mediante la preparación de un anteproyecto que incluya una exposición de motivos, así como una memoria sobre los efectos económicos. En el caso del Derecho foral civil aragonés, los anteproyectos de ley podrán ser elaborados por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil.

3. En la elaboración de los anteproyectos de ley, se tendrán en cuenta los criterios de correcta técnica normativa que sean aprobados por el Gobierno.

4. El anteproyecto de ley deberá ser objeto de informe por la Secretaría General Técnica de los Departamentos a los cuales afecte la elaboración de la norma, por la Dirección General de Servicios Jurídicos y los demás órganos cuyo informe o dictamen tengan carácter preceptivo conforme a las normas jurídicas.

5. Una vez aprobado el proyecto de ley por el Gobierno, lo remitirá a las Cortes para su tramitación.

6. El Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación, siempre que no hubiera recaído acuerdo final de las Cortes.

Artículo 38.- Proyecto de ley de presupuestos

1. La elaboración del proyecto de ley de presupuestos corresponderá al titular del Departamento responsable en materia de hacienda, conforme a la norma reguladora de la materia.

2. La aprobación del proyecto de ley de presupuestos corresponderá al Gobierno, que podrá, al mismo tiempo, aprobar un proyecto de ley de medidas que sean necesarias para la ejecución del presupuesto.

3. El proyecto de presupuestos se remitirá a las Cortes, facilitando la información necesaria para su correcta tramitación y acompañando, en su caso, el proyecto de ley de medidas.

4. Las enmiendas que supongan minoración de ingresos, además de cumplir los requisitos reglamentarios, precisarán la conformidad del Gobierno de Aragón para su tramitación.

5. La tramitación parlamentaria del proyecto de ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón se regulará por el Reglamento de las Cortes de Aragón.

CAPÍTULO II. NORMAS CON RANGO DE LEY QUE DICTA EL GOBIERNO

Artículo 39.- Disposiciones generales

El Gobierno podrá dictar normas con rango de ley de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, mediante la promulgación de Decretos-leyes en los casos de necesidad urgente y extraordinaria, y de Decretos Legislativos en el ejercicio de la delegación legislativa que le atribuyan las Cortes.

Artículo 40.- Decretos-leyes

La elaboración de los Decretos-leyes se realizará en la forma prevista para los proyectos de ley, si bien en la exposición de motivos deberán justificarse las razones de necesidad urgente y extraordinaria de la norma, y el Gobierno podrá acordar su aprobación limitando los informes preceptivos al que debe emitir la Dirección General de Servicios Jurídicos.

Artículo 41.- Decretos Legislativos

1. La elaboración de los Decretos Legislativos se encomendará por el Gobierno a uno de sus miembros o bien a una Comisión Delegada del Gobierno cuando la materia objeto de delegación fijada por las Cortes afecte a más de un Departamento.

2. El procedimiento de elaboración de los Decretos Legislativos será el previsto para la elaboración de proyectos de ley.

3. Los proyectos de Decretos Legislativos se someterán al dictamen del Consejo Consultivo de conformidad con su ley reguladora.

CAPÍTULO III. POTESTAD REGLAMENTARIA DEL GOBIERNO

Sección primera. Principios generales

Artículo 42.- Ámbito

1. El Gobierno, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, está facultado para regular todas las materias de competencia de la Comunidad Autónoma, con excepción de las reservadas a la ley, así como para dictar normas en desarrollo y aplicación de las leyes.

2. Sin perjuicio de su función de desarrollo, los reglamentos no podrán tipificar infracciones administrativas, ni establecer tributos u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público. La regulación de los derechos de los ciudadanos, reservada por el Estatuto de Autonomía a las leyes, no impedirá que puedan dictarse reglamentos que desarrollen o complementen el régimen legal y estatutario, siempre que no afecten a su contenido esencial y no restrinjan su ejercicio.

Artículo 43.- Titulares

1. La potestad reglamentaria reside en el Gobierno. No obstante, sus miembros podrán ejercerla cuando los habilite para ello una ley o un reglamento aprobado por el Gobierno.

2. El Presidente puede dictar disposiciones reglamentarias sobre el orden interno del Gobierno y respecto de las funciones ejecutivas que se hubiese podido reservar.

3. Las Comisiones Delegadas del Gobierno podrán dictar disposiciones de carácter general cuando las habilite el Gobierno en el decreto de creación dentro del ámbito propio de su competencia.

4. El Vicepresidente o los Vicepresidentes y los Consejeros tienen potestad reglamentaria de orden interno en las materias de su competencia. En los demás casos será necesaria una habilitación por ley o decreto.

5. La potestad reglamentaria no es susceptible de delegación.

Artículo 44.- Principio de jerarquía normativa de los reglamentos

1. Según el principio de jerarquía normativa, no podrán dictarse reglamentos contrarios a las leyes ni a otros reglamentos de rango superior.

2. Los reglamentos se ordenarán jerárquicamente, según el respectivo orden de los órganos de los que emanen, de la siguiente forma:

1.º Disposiciones aprobadas por Decreto del Presidente del Gobierno o por Decreto del Gobierno.

2.º Disposiciones aprobadas por Orden de Comisiones Delegadas del Gobierno.

3.º Disposiciones aprobadas mediante Orden por los Vicepresidentes y los Consejeros.

3. Son nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en un reglamento, aunque hayan sido dictadas por órganos de igual o superior jerarquía que el que lo haya dictado.

Artículo 45.- Publicidad y eficacia

Los reglamentos habrán de publicarse en el *Boletín Oficial de Aragón* para que produzcan efectos jurídicos, y entrarán en vigor a los veinte días desde su completa publicación, salvo que en ellos se establezca otro plazo distinto.

Artículo 46.- Control judicial de los reglamentos

Los reglamentos regulados en el presente Capítulo sólo podrán ser anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio del control que pueda corresponder al Tribunal Constitucional.

Sección segunda. Procedimiento de elaboración de los reglamentos

Artículo 47.- Iniciativa

La iniciativa para la elaboración de reglamentos corresponderá a los miembros del Gobierno en función de la materia.

Artículo 48.- Elaboración

1. La elaboración de los reglamentos se llevará a cabo por el centro directivo competente, el cual elaborará el correspondiente proyecto.

2. En la elaboración de los reglamentos se tendrán en cuenta los criterios de correcta técnica normativa que sean aprobados por el Gobierno.

3. El proyecto irá acompañado de una memoria en la que se justifique la necesidad de la promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, el im-

pacto social de las medidas que se establezcan en la misma y una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación.

Artículo 49.- Audiencia e información pública

1. Cuando la disposición afecte a los derechos de los ciudadanos, se les dará audiencia, durante un plazo no inferior a un mes a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.

2. El trámite de audiencia podrá sustituirse o ampliarse por el de información pública en virtud de resolución del miembro del Gobierno que haya adoptado la iniciativa de elaboración de la norma. La información pública se practicará a través del *Boletín Oficial de Aragón* durante el plazo de un mes. La participación de la ciudadanía podrá producirse por cualquier medio admisible en Derecho, entre otros, por vía telemática.

3. El trámite de audiencia e información pública no se aplicará a las disposiciones de carácter organizativo del Gobierno y la Administración o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella.

Artículo 50.- Informes y dictámenes

1. Los proyectos de reglamento, antes de su aprobación, deberán ser sometidos preceptivamente a los siguientes informes y dictámenes:

a) El informe de la Secretaría General Técnica competente, que deberá referirse, como mínimo, a la corrección del procedimiento seguido y a la valoración de las alegaciones presentadas.

b) El de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

c) El dictamen del Consejo Consultivo y los informes de los demás órganos de consulta y asesoramiento, en los casos previstos en la legislación que los regula.

2. Para la aprobación de normas cuya competencia corresponda al Presidente, los Vicepresidentes o los Consejeros, no será preceptivo el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos ni el dictamen del Consejo Consultivo, salvo que se trate de reglamentos ejecutivos que se dicten directamente en desarrollo de una ley o norma con rango de ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Términos genéricos

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de la presente ley se entenderán referidas también a su correspondiente femenino.

Segunda.- Residencia oficial del Presidente

El Gobierno dispondrá, para uso del Presidente, de una residencia oficial, con el personal, servicios y dotación correspondientes.

Tercera.- Estatuto de los ex Presidentes de la Comunidad Autónoma

1. Los Presidentes de la Comunidad Autónoma, tras cesar en el cargo, mantendrán el tratamiento de excelencia con carácter vitalicio, y ocuparán, en los actos oficiales, el lugar protocolario que reglamentariamente se determine.

2. El Presidente de Aragón, tras cesar en el cargo, disfrutará de los derechos que reglamentariamente se determinen.

Cuarta.- Régimen de precedencias

1. Corresponde al Presidente de Aragón la presidencia de todos los actos oficiales celebrados en Aragón a los que asista, salvo que ésta corresponda por norma con rango de ley a otra autoridad presente en el acto.

2. El Gobierno podrá establecer reglamentariamente el régimen de precedencias de las autoridades, instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma, que será de aplicación preferente siempre que no concurren al acto público autoridades del Estado o de otra Comunidad Autónoma.

Quinta.- Régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma

1. El régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno regulado en esta ley será aplicable a los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma con las siguientes especialidades:

a) La condición de alto cargo será incompatible con cualquier mandato representativo popular.

§ 1

b) La declaración patrimonial y de actividades económicas se inscribirá en un registro específico que se custodiará en la Presidencia del Gobierno.

2. A los efectos de la regulación de incompatibilidades contenida en esta ley, tendrán la consideración de altos cargos:

a) Los Viceconsejeros, Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales y asimilados a ellos.

b) Los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón.

Sexta.- Desistimiento de recursos por los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma

No obstante lo dispuesto en el artículo 12.34) de esta ley, la no interposición de recursos o el desistimiento a los ya interpuestos por la Dirección General de Servicios Jurídicos contra las resoluciones judiciales desfavorables para la Administración de la Comunidad Autónoma se regulará por su normativa específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Incompatibilidad con cualquier mandato representativo popular

La incompatibilidad de la condición de alto cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma con cualquier mandato representativo popular, prevista en el apartado 1, letra a), de la disposición adicional quinta de esta ley, producirá efectos a partir de las elecciones municipales de 2011.

Segunda.- Régimen transitorio de los procedimientos

A los procedimientos de elaboración de anteproyectos de ley y de disposiciones de carácter general ya iniciados a la entrada en vigor de la presente ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley y, expresamente, los Títulos primero, segundo, ter-

cero y cuarto, y los Capítulos primero y segundo del Título quinto y las Disposiciones Adicionales primera, segunda y tercera del Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, aprobado mediante Decreto legislativo 1/2001, de 3 de julio.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Desarrollo de la ley

Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

**§ 1 BIS DECRETO LEGISLATIVO 1/2001, DE 3 DE JULIO,
DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA
EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL PRESIDENTE
Y DEL GOBIERNO DE ARAGÓN**

(B.O.A. número 86, de 20 de julio de 2001)

(PRECEPTOS VIGENTES)

La Ley 1/1995, del Presidente y del Gobierno de Aragón regula el estatuto y competencias del Presidente, el Gobierno de Aragón y los Consejeros, se refiere al ejercicio de la potestad normativa por parte del Gobierno (proyectos de ley, Decretos Legislativos, potestad reglamentaria), y configura una Comisión Jurídica Asesora como órgano consultivo cuyos dictámenes colaboran, con carácter preceptivo o potestativo según los casos, a la actuación del Gobierno.

Dicha Ley ha sido objeto de modificaciones posteriores: por un lado, por la Ley 11/1999, de 26 de octubre, por la que se crea la figura del Vicepresidente del Gobierno y se regula su estatuto y sus funciones; por otro, por la Ley 11/2000, de 27 de diciembre, de medidas en materia de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que introduce diversas modificaciones en el articulado de la Ley 1/1995, al objeto de propiciar mejoras en la acción de gobierno, adaptar sus preceptos a problemas concretos que había puesto de manifiesto su aplicación o derivados de la necesidad de armonización con el Estatuto de Autonomía, tras su reforma.

Dada la trascendencia de estas materias en la organización del autogobierno de la Comunidad Autónoma y para salvaguardar el principio de seguridad jurídica, las Cortes de Aragón encomendaron al Gobierno, a través de la Disposición final primera de la Ley 11/2000, la elaboración de un Texto refundido de la Ley 1/1995, de 16 de febrero, de la Ley 11/1996, de 30 de diciembre y de los preceptos correspondientes contenidos en la propia Ley 11/2000. El referido mandato es objeto de cumplimiento por el presente Decreto Legislativo antes de la finalización del plazo de un año fijado al efecto por la citada Disposición adicional primera.

§ 1 bis

La integración de los textos normativos ha supuesto, en la mayor parte de los casos, una simple labor de modificación, adición o supresión de los concretos preceptos legales afectados por las leyes posteriores, si bien se ha hecho uso de la facultad de regularización, aclaración y armonización prevista en la Disposición final primera de la Ley 11/2000, en algunos artículos concretos como los referidos al Vicepresidente y Presidente en funciones, orden de prelación de los Departamentos y funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora. Se ha incluido entre las normas de funcionamiento del Gobierno la referencia a la Comisión de preparación de sus reuniones, procedente de la modificación de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma, por entender esta ubicación más correcta sistemáticamente.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión de 3 de julio de 2001

DISPONGO

Artículo único. Se aprueba el Texto refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, que se inserta a continuación como anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Concordancias

Todas las referencias que se contengan en disposiciones legales y reglamentarias a la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón, se entenderán hechas al Texto refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Si las referencias se expresaran con indicación de la numeración de un determinado artículo en la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón se entenderán sustituidas por la numeración que corresponda a dicho artículo en el Texto refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

Quedan derogadas la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón, modificada por la Ley 11/2000, de 27 de diciembre, así como la Ley 11/1999, de 26 de octubre, por la que se crea la figura del Vicepresidente del Gobierno y se regula su estatuto y sus funciones, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario

Se habilita al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo del Texto refundido que se inserta como anexo.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto Legislativo y el Texto refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

ANEXO TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PRESIDENTE Y DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

TÍTULO V DE LOS PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LA ACTUACIÓN DEL GOBIERNO DE ARAGÓN Y DE LOS CONSEJEROS

CAPÍTULO III. DEL PRINCIPIO DE LA COOPERACIÓN

Artículo 44. Principios generales

1. El Gobierno aragonés colaborará con lealtad con el resto de las instituciones del Estado y de las Administraciones públicas. En especial, y en aquellas de sus competencias que resulten ser compartidas según el orden constitucional y estatuta-

§ 1 bis

rio de distribución, procurará alcanzar acuerdos y convenios de colaboración o cooperación con el Estado y con otras Administraciones e instituciones para propiciar un mejor servicio a los ciudadanos y una utilización racional de los recursos.

2. En el ejercicio de sus competencias, el Gobierno tendrá en cuenta la totalidad de los intereses públicos implicados.

3. El Gobierno respetará el ejercicio legítimo por otras Administraciones de sus propias competencias, prestando la cooperación y asistencia activas que dichas Administraciones pudieran recabarle, sin que dicha colaboración suponga en ningún caso la renuncia por parte del Gobierno a las competencias que le son propias.

Artículo 45. Convenios de colaboración con la Administración General del Estado

1. Conforme a lo indicado en el artículo 16.18) de esta Ley, es competencia del Gobierno autorizar la suscripción de los convenios de colaboración con el Estado.

2. El Presidente o el Consejero en quien recaiga la delegación específica que realice el Gobierno aragonés suscribirá en nombre de Aragón los convenios de colaboración que se celebren con el Estado.

3. Cuando se trate de convenios-marco de los que puedan derivarse en su aplicación otros convenios, con carácter previo a la firma definitiva del convenio-marco, el Gobierno deberá en todo caso adoptar el acuerdo de autorización.

4. Todos los convenios de colaboración que se suscriban con el Estado deberán ser inscritos en el libro-registro específico que existirá en el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales¹.

5. Lo indicado en los apartados anteriores es también aplicable a cuantas modificaciones sustanciales de los convenios celebrados pretendan llevarse a cabo. En todo caso se entenderá como modificación sustancial aquella que suponga una mayor colaboración financiera de la Comunidad Autónoma en la consecución de los fines pretendidos por el convenio.

6. De los convenios de colaboración suscritos y de sus modificaciones se dará cuenta a las Cortes de Aragón.

7. En todo caso los convenios de colaboración deberán ser objeto de publicación en el “Boletín Oficial de Aragón” una vez que hayan sido válidamente suscritos.

¹ Véase el Decreto 151/1988, de 4 de octubre, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea el Registro General de Convenios y se regula el funcionamiento del mismo (BOA nº 102, de 7 de octubre de 1988).

Artículo 46. Contenido de los convenios de colaboración con la Administración General del Estado

1. Los convenios deberán especificar, cuando así proceda:

- a) Los órganos que celebran el convenio y la capacidad jurídica de las partes.
- b) La competencia que ejerce cada Administración.
- c) El modo de financiación del convenio.
- d) Las actuaciones que se acuerden desarrollar para su cumplimiento.
- e) El establecimiento, si se estima necesario, de un órgano de gestión.
- f) El plazo de vigencia del convenio, incluyendo la posibilidad de su prórroga si así lo acuerdan las partes.
- g) La extinción por causa distinta de la prevista en el apartado anterior, así como la forma de finalizar las actuaciones en curso para el supuesto de extinción.

2. Cuando se cree un órgano mixto de vigilancia y control, éste resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios de colaboración.

Artículo 47. De los convenios de gestión y acuerdos de cooperación con otras Administraciones autónomas

1. Conforme a lo previsto constitucionalmente, el Gobierno podrá suscribir convenios de gestión y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

2. Dichos documentos serán suscritos por el Presidente o por el Consejero que designe el Gobierno aragonés.

3. Cuando se trate de convenios-marco de los que puedan derivarse en su aplicación otros convenios, con carácter previo a la firma definitiva del convenio-marco el Gobierno deberá en todo caso adoptar el acuerdo de aprobación.

4. Todos los convenios de gestión y acuerdos de cooperación que con otras Comunidades Autónomas se suscriban deberán ser inscritos en el libro-registro específico que existirá en el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales².

5. Lo indicado en los apartados anteriores es también aplicable a cuantas modificaciones sustanciales de los convenios y acuerdos celebrados pretendan llevarse a cabo. En todo caso se entenderá como modificación sustancial aquella que suponga

² Véase nota 1 de la presente Ley.

§ 1 bis

una mayor colaboración financiera de la Comunidad Autónoma en la consecución de los fines pretendidos por el convenio o acuerdo.

6. De los convenios y acuerdos y de sus modificaciones se dará traslado a las Cortes de Aragón a los efectos que en cada caso procedan.

7. En todo caso, los convenios de gestión y acuerdos de cooperación deberán ser objeto de publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”, una vez que hayan sido realizados todos los trámites previstos en el ordenamiento jurídico aplicable para su plena validez.

Artículo 48. Participación en las Conferencias Sectoriales

1. El Gobierno deberá adoptar un acuerdo por el que se designe al Consejero que deba representarle en cada una de las Conferencias Sectoriales que se creen.

2. La sustitución de dicho Consejero en casos de ausencia, enfermedad o imposibilidad física de asistencia será decidida por el Presidente.

3. Para la suscripción de un convenio de Conferencia Sectorial será requisito previo el acuerdo del Gobierno aragonés. Dicho acuerdo podrá, en su caso, otorgarse sobre el contenido del proyecto de convenio.

ADMINISTRACIÓN

**§ 2 DECRETO LEGISLATIVO 2/2001, DE 3 DE JULIO,
DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA
EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN**

(B.O.A. número 86, de 20 de julio de 2001)

La Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, contiene una regulación comprensiva del marco organizativo de la Administración Autónoma, así como de las distintas adaptaciones de su procedimiento de actuación exigidas por las peculiaridades de su organización propia.

El contenido inicial de dicha Ley se ha visto afectado por la modificación de ciertos aspectos del procedimiento administrativo común, de carácter jurídico, operados por la Ley 4/1999, de 13 de enero, así como por la posibilidad de creación del cargo de Viceconsejero, previsto en la Disposición final tercera de la Ley 11/1999, de 26 de octubre. Estas modificaciones, junto con otras mejoras de tipo técnico, han sido acogidas de modo sistemático por la Ley 11/2000, de 27 de diciembre, de medidas en materia de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Disposición final primera de la Ley 11/2000, de 27 de diciembre, autoriza al Gobierno para aprobar, en el plazo de un año desde su entrada en vigor, un Decreto Legislativo que refunda las leyes citadas, incluyendo la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos. En cumplimiento de dicho precepto legal se ha elaborado el correspondiente Texto refundido dentro del plazo fijado al efecto.

La integración de los textos normativos ha supuesto, en la mayor parte de los casos una labor simple de modificación, adición o supresión, si bien en aspectos singulares ha debido hacerse uso de la facultad de regularización, aclaración y armonización prevista en la Disposición final primera de la Ley 11/2000. Así se ha producido, singularmente, en lo que se refiere a la reordenación de los denominados elementos organizativos básicos contenidos en el artículo 11, a la supresión en el ar-

ticulado de menciones relativas a concretos Departamentos u órganos administrativos, o, finalmente, a la inclusión, por razones de correcta ubicación sistemática, en el Texto refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, y no en el presente Texto refundido, del apartado 4 del artículo 16 introducido por la Ley 11/2000, referido a la creación de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos o Viceconsejeros.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión de 3 de julio de 2001.

DISPONGO

Artículo único. Se aprueba el Texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se inserta a continuación como anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Referencias y concordancias

1. Todas las referencias que se contengan en disposiciones legales y reglamentarias a la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se entenderán hechas al Texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Si las referencias se expresaran con indicación de la numeración de un determinado artículo a la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se entenderán sustituidos por la numeración que corresponda a dicho artículo en el Texto refundido.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Cláusula derogatoria

Queda derogada la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, modificada por la Ley 11/2000, de 27 de diciembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario

Se habilita al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo del Texto refundido que se inserta como anexo.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto legislativo y el Texto refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

ANEXO

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

TÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 1. Objeto de la Ley

1. La presente Ley regula la organización y el funcionamiento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón¹, así como las especialidades del procedimiento administrativo que le son aplicables².

2. Asimismo regula los principios generales de la organización y el funcionamiento de los organismos y empresas públicas que dependen de la Administración de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la aplicación, en cada caso, de su legislación específica.

¹ Véanse los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón (EAA) .

² El artículo 71.7ª EAA establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

Artículo 2. Principio de legalidad y personalidad jurídica de la Administración

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma, bajo la dirección del Gobierno de Aragón, sirve con objetividad los intereses generales, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, a través de sus órganos y de sus organismos públicos. En su actuación respetará los principios de buena fe y de confianza legítima y se relacionará con el conjunto de Administraciones públicas españolas con arreglo al principio de lealtad institucional.

2. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa con personalidad jurídica única, sin perjuicio de la que tengan atribuida sus organismos públicos.

Artículo 3. Potestades y prerrogativas

1. La Administración Pública aragonesa gozará, en el ejercicio de sus competencias, de las potestades y prerrogativas que el ordenamiento jurídico reconoce a la Administración General del Estado y, en todo caso, de las siguientes:

- a) La potestad de autoorganización.
- b) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos.
- c) Los poderes de ejecución forzosa, incluida la facultad de apremio.
- d) La potestad expropiatoria.
- e) Las potestades de investigación, deslinde y recuperación de oficio de los bienes públicos.
- f) La potestad sancionadora.
- g) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación, preferencia y aquellos otros reconocidos a la Hacienda Pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda Pública del Estado y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.
- h) La exención de toda obligación de garantía o caución ante los órganos administrativos o ante los tribunales de los distintos órdenes jurisdiccionales.

2. Estas potestades y prerrogativas corresponderán también a los organismos públicos en la medida en la que les sean expresamente reconocidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso, les corresponderán las recogidas en los apartados b), g) y h) del apartado anterior.

Artículo 4. Principios de organización

La Administración de la Comunidad Autónoma se organizará con arreglo a los siguientes principios:

- a) División funcional y gestión territorializada.
- b) Desconcentración funcional y territorial de actividades.
- c) Descentralización funcional, en su caso, para el desarrollo de actividades de gestión o de ejecución.
- d) Economía y adecuada asignación de los medios a los objetivos institucionales.
- e) Simplicidad y claridad de la organización, procurando evitar la creación de órganos periféricos coincidentes con los de otras Administraciones Públicas.
- f) Coordinación entre los diversos órganos administrativos, que asegure una adecuada ejecución de las políticas generales.

Artículo 5. Principios de funcionamiento

La Administración de la Comunidad Autónoma ajustará su actividad a los siguientes principios:

- a) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos institucionales.
- b) Eficiencia en la asignación y en la utilización de los recursos públicos.
- c) Planificación, gestión por objetivos y control de los resultados.
- d) Responsabilidad por la gestión pública.
- e) Racionalización y agilización de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- f) Servicio efectivo y acercamiento de la Administración a los ciudadanos.
- g) Transparencia y publicidad de la actuación administrativa, que garanticen la efectividad de los derechos que el ordenamiento jurídico atribuya a los ciudadanos, con las excepciones que la ley establezca.
- h) Coordinación entre sus distintos órganos y organismos públicos y con las otras Administraciones Públicas.
- i) Colaboración mutua y lealtad institucional respecto al resto de los Poderes y de las Administraciones Públicas.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I. DE LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 6. Los órganos administrativos

1. La Administración de la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de su potestad de autoorganización, podrá crear los órganos administrativos que considere necesarios para el ejercicio de sus competencias.

2. Los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus organismos públicos se crearán, modificarán y suprimirán de acuerdo con lo establecido en la ley.

3. La creación de un órgano administrativo exigirá la delimitación de sus funciones y competencias, la determinación de su dependencia orgánica y funcional y la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento. En ningún caso podrán crearse órganos administrativos que supongan duplicación de otros ya existentes.

Artículo 7. División funcional y gestión territorial

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se organizará de acuerdo con los principios de división funcional en Departamentos y gestión territorial mediante Delegaciones territoriales de ámbito provincial, así como otros órganos o unidades administrativas de ámbito provincial, supracomarcal, comarcal o local que se creen de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Artículo 8. Órganos superiores y órganos directivos

1. Los Consejeros, como titulares de los Departamentos, son los órganos superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. Los Viceconsejeros³ o los Secretarios Generales Técnicos⁴ y los Directores Generales⁵ se configuran como órganos directivos, dependientes directamente de los Consejeros.

³ Véase artículo 16 de esta Ley.

⁴ Véase artículo 17 de esta Ley.

⁵ Véase artículo 18 de esta Ley.

Artículo 9. Los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón

1. Los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón tendrán categoría de Director General.

2. Su regulación se regirá por lo previsto en el artículo 21 de esta Ley y por la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Artículo 10. Los Servicios y los Servicios Provinciales⁶

Además de los órganos a los que se refieren los artículos anteriores, existirán servicios en la organización central y servicios provinciales en la organización periférica.

Artículo 11. Los elementos organizativos básicos

1. Las unidades administrativas y los puestos de trabajo son los elementos organizativos básicos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. Las unidades administrativas estarán integradas por puestos de trabajo vinculados por las funciones que tengan atribuidas y por una jefatura común.

3. Las unidades administrativas se crearán, modificarán y suprimirán a través de las relaciones de puestos de trabajo, de acuerdo con lo que dispongan las normas sobre modificación de estructuras que apruebe el Gobierno de Aragón a propuesta del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

4. Los jefes de los órganos y unidades administrativas responderán de la adecuada realización de las funciones atribuidas a aquéllos. Además, los Jefes de Servicio y los Directores de los Servicios Provinciales tendrán la responsabilidad inmediata de los recursos humanos y materiales asignados a dichos órganos y deberán promover e impulsar la aplicación de los principios de agilidad, racionalización y simplificación de los procedimientos aplicables a las tareas que tengan encomendadas.

Artículo 12. Contenido de las normas organizativas

Las normas que establezcan la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma fijarán la estructura que se considere imprescindible para el adecuado ejercicio de sus competencias y deberán distribuir éstas entre los diferentes órganos,

⁶ Véanse los artículos 19 y 23 de esta Ley.

de manera que las unidades y los puestos de trabajo se adapten con flexibilidad a los objetivos que, en cada momento, les sean asignados.

Artículo 13. Organismos públicos y empresas de la Comunidad Autónoma

1. En la Administración de la Comunidad Autónoma podrán existir organismos públicos con las siguientes denominaciones:

- a) Organismos autónomos.
- b) Entidades de Derecho público.

2. Podrán existir empresas de la Comunidad Autónoma dependientes de la Administración o de los organismos públicos. Su creación sólo podrá estar justificada por la necesidad de cumplir de manera más eficaz y eficiente, a través de las mismas, los objetivos que el ordenamiento jurídico atribuya a la Administración aragonesa.

3. Los principios generales del régimen jurídico de los organismos públicos y de las empresas de la Comunidad Autónoma se regulan en el Título VI de esta Ley.

CAPÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 14. Los Departamentos

1. La Administración de la Comunidad Autónoma se organiza en Departamentos, cada uno de los cuales comprenderá uno o varios sectores de la actividad administrativa.

2. Corresponde al Presidente del Gobierno de Aragón la creación, modificación, agrupación y supresión de Departamentos, así como la determinación del sector o sectores de la actividad administrativa a los que se extenderá la competencia de cada uno de ellos.

3. La organización en Departamentos no obstará a la existencia de órganos adscritos directamente a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Gobierno. También se les podrán adscribir organismos públicos⁷.

⁷ Según redacción dada a este apartado por el artículo 2.1 de la Ley 20/2003, de 18 de julio, de Modificación del Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón y del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en relación con la regulación del Vicepresidente y de los Viceconsejeros. (BOA nº 89, de 21 de julio de 2003)

Artículo 15. Estructura orgánica de los Departamentos

1. Sin perjuicio de la posibilidad prevista en el artículo 16, los Departamentos se estructurarán en Secretarías Generales Técnicas, Direcciones Generales y Servicios. Las Secretarías Generales Técnicas tendrán nivel orgánico de Dirección General⁸.

2. La estructura orgánica de los Departamentos será aprobada mediante Decreto por el Gobierno de Aragón a iniciativa del Departamento interesado y a propuesta de los Consejeros que estén al frente de los Departamentos competentes en las materias de organización administrativa y de hacienda y en los términos establecidos en el artículo 24.

3. La Dirección General, como división orgánica fundamental de los Departamentos, tiene como función la dirección técnica, la gestión y la coordinación de una o de varias áreas funcionalmente homogéneas.

4. Las Direcciones Generales se organizarán en los Servicios necesarios para el cumplimiento eficaz de las funciones que les sean asignadas.

5. Los Servicios podrán estar integrados en Direcciones Generales o depender directamente de los Consejeros o, en su caso, de los Secretarios Generales Técnicos.

Artículo 16. De los Viceconsejeros

1. Mediante Decreto del Gobierno de Aragón y a propuesta del Consejero correspondiente, podrán nombrarse Viceconsejeros en los distintos Departamentos. Dichos Viceconsejeros tendrán la consideración de Alto Cargo.

2. En particular, les corresponderá:

a) La facultad de dirección y coordinación de una o varias Direcciones Generales. En relación a las mismas, el Viceconsejero resolverá los recursos de alzada que puedan interponerse contra los actos de dichos Directores Generales. La resolución del recurso del Viceconsejero agotará la vía administrativa.

b) La representación del Departamento en ausencia o por delegación del Consejero.

⁸ Según redacción dada a este apartado por el artículo 2.2 de la Ley 20/2003, de 18 de julio, de Modificación del Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón y del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en relación con la regulación del Vicepresidente y de los Viceconsejeros. (BOA nº 89, de 21 de julio de 2003)

c) La asistencia a las reuniones del Gobierno, cuando sea requerido al efecto, para informar de asuntos específicos del área de responsabilidad que le haya sido atribuida.

d) La asistencia a las Comisiones Delegadas del Gobierno en caso de imposibilidad de asistencia del Consejero o por delegación de éste.

3. Suprimido⁹.

Artículo 17. Los Secretarios Generales Técnicos

1. Los Secretarios Generales Técnicos tendrán las siguientes competencias:

a) Representar al Departamento por delegación del Consejero.

b) Ejercer las competencias que el Consejero les delegue.

c) Prestar asesoramiento técnico al Consejero en relación con la planificación de la actividad del Departamento.

d) Impulsar el control de eficacia del Departamento y de sus organismos públicos mediante la realización de las actividades necesarias para la comprobación del cumplimiento de los objetivos propuestos en los planes de actuación y la adecuada utilización de los recursos asignados.

e) Planificar las actuaciones necesarias para la racionalización y simplificación de los procedimientos y de los métodos de trabajo del Departamento, de acuerdo con las directrices y los criterios técnicos establecidos por la Inspección General de Servicios.

f) Proponer los criterios técnicos y las directrices sobre la organización del Departamento.

g) Coordinar las actuaciones del Departamento en relación con la transferencia de funciones y servicios del Estado.

h) Ejercer la jefatura de personal del Departamento.

i) Supervisar la adquisición de suministros, bienes y servicios, así como los expedientes de contratación de cualquier tipo.

⁹ Este apartado fue suprimido por el artículo 2.3 de la Ley 20/2003, de 18 de julio, de Modificación del Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón y del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en relación con la regulación del Vicepresidente y de los Viceconsejeros. (BOA nº 89, de 21 de julio de 2003)

j) Preparar, en coordinación con los Directores Generales, el anteproyecto de presupuesto del Departamento.

k) Gestionar el presupuesto del Departamento.

l) Coordinar, bajo la dirección del Consejero, la actuación de las Direcciones Generales del Departamento.

m) Gestionar todos los servicios comunes del Departamento, así como aquellos que se le encomienden expresamente.

n) Ejercer las demás competencias que les sean atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

2. Los Secretarios Generales Técnicos serán nombrados mediante Decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta del titular del Departamento.

3. Las decisiones administrativas de los Secretarios Generales Técnicos adoptarán la forma de Resolución.

Artículo 18. Los Directores Generales

1. Los Directores Generales son los titulares de los órganos encargados de la dirección, la gestión y la coordinación de una o de varias áreas funcionalmente homogéneas del Departamento. En el ejercicio de estas competencias, los Directores Generales tendrán las siguientes facultades:

a) Dirigir, gestionar y coordinar los Servicios integrados en su Dirección General y velar por su buen funcionamiento.

b) Gestionar los recursos humanos, financieros y materiales a su cargo.

c) Proponer al Consejero los proyectos de su Dirección General para lograr los objetivos institucionales, así como dirigir su ejecución y controlar su cumplimiento.

d) Elevar al Consejero las propuestas de resolución que éste deba adoptar en materias que afecten a su Dirección General.

e) Ejercer las demás facultades que le atribuyan las leyes y las disposiciones reglamentarias.

2. Los Directores Generales serán nombrados mediante Decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta del titular del Departamento.

3. Las decisiones administrativas de los Directores Generales adoptarán la forma de Resolución.

Artículo 19. Los Jefes de Servicio

1. Los Jefes de Servicio serán nombrados por el Gobierno de Aragón, a propuesta del titular del Departamento, entre funcionarios de carrera de nivel superior.

El sistema de provisión de las Jefaturas de Servicio será establecido por la legislación sobre Función Pública de la Comunidad Autónoma.

2. Las decisiones administrativas de los Jefes de Servicio adoptarán la forma de Resolución.

Artículo 20. Los órganos de asistencia directa

1. El Presidente y los Consejeros podrán disponer de un Gabinete para su asistencia directa. La composición y las funciones de estos gabinetes se determinarán reglamentariamente.

Asimismo, bajo la dependencia directa del Presidente, podrá existir un Gabinete de relación con los medios de comunicación.

2. Cada uno de los miembros del Gobierno podrá disponer también de una Secretaría particular.

3. Los miembros de los gabinetes y de la Secretaría particular tendrán la consideración de cargos de confianza y de asesoramiento especial, de naturaleza eventual, y su nombramiento y cese serán decididos libremente por la autoridad de quien dependen, dentro de los límites establecidos por las consignaciones presupuestarias.

4. Las retribuciones de los miembros de los gabinetes y de la Secretaría particular serán fijadas por Acuerdo del Gobierno de Aragón, dentro de los límites establecidos por los créditos presupuestarios consignados para ello en los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

5. Todos los cargos de confianza cesarán automáticamente cuando cese la autoridad que los nombró.

6. No podrá existir otro personal eventual que el que se define en los dos primeros apartados de este artículo.

7. El personal de apoyo no eventual adscrito a los gabinetes y a las secretarías particulares será designado libremente por el Presidente o por los Consejeros, entre funcionarios o personal laboral de las Administraciones Públicas, con arreglo a lo que dispongan las relaciones de puestos de trabajo y de acuerdo con las consignaciones presupuestarias, atendiendo, en cualquier caso, a criterios contrastados de eficacia y austeridad.

CAPÍTULO III. DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 21. Los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón¹⁰

1. De conformidad con lo previsto en la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, los Delegados Territoriales, como representantes del Gobierno en la respectiva provincia, ejercerán las funciones de dirección, impulso, coordinación y supervisión de los servicios y organismos públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma en su ámbito territorial.

2. Corresponderá a los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón:

a) Dirigir y supervisar, de acuerdo con las directrices que reciban, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma en la provincia y elevar, en su caso, al Gobierno de Aragón y a los Departamentos cuantos informes y propuestas consideren procedentes.

b) Coordinar la actividad de los servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma en la provincia y de sus organismos públicos.

c) Velar por la aplicación en la provincia de las disposiciones de carácter general de la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) Proponer las medidas que consideren necesarias para simplificar la estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma en la provincia y para racionalizar la utilización y distribución de los recursos humanos de los Servicios Provinciales y de los recursos materiales de que aquéllos dispongan, en particular de los edificios administrativos.

e) Proponer las medidas que consideren necesarias para la adecuación de la Administración de la Comunidad Autónoma en la provincia a la estructura comarcal que se vaya creando. A estos efectos, dirigirán los correspondientes informes al Departamento encargado de la organización territorial de la Administración de la Comunidad Autónoma.

f) Ejercer la potestad sancionadora que les atribuya el ordenamiento jurídico.

g) Velar por el cumplimiento en la provincia de los principios de colaboración, cooperación, coordinación, lealtad institucional y confianza legítima que deben pre-

¹⁰ Véase artículo 24 de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón y Decreto 154/2009, de 9 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica de las Delegaciones Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel, recogidos en los § 1 y 5 de esta obra.

sidir las relaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma con las restantes Administraciones públicas.

h) Emitir informe previo a las propuestas de nombramientos de los Directores de los Servicios Provinciales y de los Jefes de las Oficinas Delegadas en las respectivas provincias.

i) Cualesquiera otras competencias que les sean atribuidas por el ordenamiento jurídico.

3. Los Delegados Territoriales del Gobierno se integrarán orgánicamente en el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, y serán nombrados mediante Decreto por el Gobierno, a propuesta del Consejero del Departamento mencionado.

4. Las estructuras orgánicas del Departamento competente recogerán la dotación de suficientes medios personales y materiales a los Delegados Territoriales para el cumplimiento de su función.

Artículo 22. Organización territorial de la Administración de la Comunidad Autónoma¹¹

1. La organización territorial de la Administración de la Comunidad Autónoma se establecerá mediante Decreto del Gobierno de Aragón, de conformidad, en su caso, con lo previsto en la Ley de comarcalización de Aragón¹².

2. Esta organización se adaptará a los objetivos y a las necesidades de cada Departamento u organismo público.

3. El Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, podrá crear oficinas delegadas de carácter interdepartamental, que comprenderán una o varias delimitaciones comarcales, según las características geográficas, demográficas o sociales de las mismas.

Artículo 23. Los Servicios Provinciales

1. Los órganos administrativos provinciales de mayor rango de cada Departamento recibirán el nombre de Servicios Provinciales, y al frente de cada uno de ellos habrá un Director del Servicio Provincial.

¹¹ Véase Decreto 74/2000, de 11 de abril, del Gobierno de Aragón, de reorganización de la Administración Periférica de la Comunidad Autónoma de Aragón, recogido en el § 4 de esta obra.

¹² En la actualidad, Texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre.

2. Los Servicios Provinciales serán creados y modificados mediante Decreto del Gobierno de Aragón, a iniciativa de los Consejeros interesados, y a propuesta del Consejero titular de las competencias en materia de organización administrativa y, en su caso, del Consejero titular de las competencias en materia de hacienda, en los términos establecidos en el artículo 24.

3. Los Directores de Servicio Provincial serán nombrados por Decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta del titular del Departamento al que el Servicio Provincial esté adscrito, entre funcionarios de carrera de nivel superior, de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

4. Las decisiones administrativas de los Directores de los Servicios Provinciales adoptarán la forma de Resolución.

CAPÍTULO IV. DE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN

Artículo 24. Competencias generales

1. Los Consejeros que estén al frente de los Departamentos competentes en las materias de organización administrativa, hacienda y función pública podrán proponer o dictar, en su caso y dentro de su respectivo ámbito de responsabilidad, normas y directrices sobre organización administrativa, procedimiento, inspección de servicios y régimen jurídico y retributivo de la función pública, que serán de aplicación general a todos los Departamentos.

Asimismo, el Departamento competente en materia de organización administrativa podrá proponer a los demás Departamentos la modificación de sus estructuras organizativas cuando así se establezca en los planes de modernización o racionalización de carácter general que hayan sido aprobados por el Gobierno de Aragón.

2. El Gobierno de Aragón aprobará directrices a las que deberán ajustarse los gastos de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus organismos públicos, y que se tendrán en cuenta al confeccionar el proyecto de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

3. Las propuestas sobre modificación de estructuras de los diversos Departamentos deberán cumplir los requisitos que se establezcan reglamentariamente y tendrán que ir acompañadas de un estudio comparativo de su coste económico. Estas propuestas serán remitidas al Departamento competente en materia de organización administrativa, cuyos órganos competentes emitirán un informe dentro de los ocho días

siguientes. Si el referido informe no se emitiese en dicho plazo se entenderá que es favorable.

4. En el caso de que de las propuestas de modificación de estructuras se derive un incremento del gasto, el informe a que se refiere el apartado anterior deberá emitirse conjuntamente por los Consejeros competentes en las materias de organización administrativa y de hacienda.

CAPÍTULO V. DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 25. Legislación aplicable

Los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma se regirán por la legislación básica del Estado¹³, por las disposiciones contenidas en este Capítulo, por sus normas o convenios de creación y por sus reglamentos de régimen interior.

Artículo 26. Presidente de los órganos colegiados

1. En todo órgano colegiado existirá un Presidente al que le corresponderá:

a) Ostentar la representación del órgano.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.

c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

d) Dirimir con su voto los empates a efectos de adoptar acuerdos.

e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.

f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.

g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano.

¹³ Véase el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

2. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda o, en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

Artículo 27. Miembros de los órganos colegiados

1. En cada órgano colegiado corresponde a sus miembros:

a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.

b) Participar en los debates de las sesiones.

c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

No podrán abstenerse en las votaciones quienes, por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones públicas, tengan la condición de miembros de órganos colegiados.

d) Formular ruegos y preguntas.

e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2. Los miembros de un órgano colegiado no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a éste, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

3. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares del órgano colegiado serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera.

Artículo 28. Secretario de los órganos colegiados

1. Los órganos colegiados tendrán un Secretario, que podrá ser un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Administración pública correspondiente.

2. La designación y el cese, así como la sustitución temporal del Secretario en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, se realizarán según lo dispuesto en las normas específicas de cada órgano o, en su defecto, por acuerdo del mismo.

3. Corresponde al Secretario del órgano colegiado:

a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto si la Secretaría recae en un funcionario que no sea miembro del órgano, y con voz y voto si la Secretaría del órgano la ostenta un miembro del mismo.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 29. Normas generales de funcionamiento de los órganos colegiados

1. Para la válida constitución del órgano a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan y la de la mitad, al menos, de sus miembros, salvo lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

2. Los órganos colegiados podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para ésta el número de miembros necesario para constituir válidamente el órgano.

3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

4. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.

5. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de un órgano colegiado para que les sea expedida certificación de sus acuerdos.

6. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

7. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el

sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

8. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

9. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

10. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante, remitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

Artículo 30. Delegación de competencias

1. Los órganos colegiados podrán delegar en otros órganos el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas cuando así lo dispongan sus normas constitutivas.

2. El régimen jurídico de esta delegación deberá respetar los principios de carácter formal establecidos en los artículos 34 y 35 de esta Ley y en la legislación básica estatal.

Artículo 31. Normas de funcionamiento de determinados órganos colegiados

El régimen jurídico de los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma en los que participen representantes de distintos Departamentos, de otras Administraciones Públicas y de intereses sociales será el establecido en las normas a las que se hace referencia en el artículo 25. En todo caso, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El Presidente del órgano dirimirá con su voto los empates cuando así lo establezcan las normas específicas del órgano.

b) La sustitución del Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante deberá estar regulada en las normas específicas del órgano. En ausencia de regulación, será válido el acuerdo que, al efecto, adopte el pleno del órgano colegiado.

c) Las entidades representativas de intereses sociales que participen en la composición de un órgano colegiado podrán sustituir a sus representantes titulares en todo momento mediante la acreditación ante la secretaría del órgano del nombre del sustituto. En todo caso, deberá respetarse la regulación que establezca su normativa específica.

d) El Presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano, con independencia del número de miembros presentes, cuando lo estén los representantes de los intereses sociales y de las Administraciones a quienes se haya atribuido expresamente la condición de portavoces. Aunque varias organizaciones representen los mismos intereses sociales, cada una de ellas podrá designar su respectivo portavoz.

e) Cuando el órgano colegiado deba adoptar decisiones, los representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma que se encuentren presentes no podrán abstenerse.

TÍTULO III DEL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS POR LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 32. Irrenunciabilidad de la competencia

La competencia conferida por el ordenamiento jurídico es irrenunciable y será ejercida por el órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo en los supuestos regulados en los siguientes capítulos de este Título.

Artículo 33. Instrucciones, circulares y órdenes de servicio

1. Los órganos superiores y directivos impulsarán y dirigirán la actividad administrativa mediante la emanación de instrucciones, circulares y órdenes de servicio.

2. Cuando una disposición así lo establezca o en aquellos casos en que se considere conveniente su conocimiento por los ciudadanos o por el resto de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, el titular del Departamento podrá ordenar la publicación de las instrucciones, circulares y órdenes de servicio en el “Boletín Oficial de Aragón”.

CAPÍTULO II. DE LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 34. Ámbito de la delegación

1. Los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos aun cuando éstos no sean jerárquicamente dependientes de los delegantes. Igualmente, podrán delegarse competencias en los organismos públicos dependientes de los diversos Departamentos de la Administración.

2. Las competencias de naturaleza administrativa atribuidas al Presidente serán delegables en los Consejeros en los términos establecidos en la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón.

3. Las competencias de los Consejeros serán delegables, salvo las relativas a:

a) Los asuntos que se refieran a las relaciones con órganos constitucionales o estatutarios.

b) Los actos que supongan propuestas de resolución que deban ser sometidas a la aprobación del Gobierno de Aragón.

c) La adopción de disposiciones de carácter general.

d) La revisión de oficio de los actos nulos y la declaración de lesividad de los actos anulables.

e) La revocación de los actos de gravamen o desfavorables.

f) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos recurridos.

g) Las materias en que así se determine por una norma con rango de ley.

4. Las competencias de los Secretarios Generales Técnicos, de los Directores Generales, de los Jefes de Servicio y de los Jefes de Servicio Provincial serán delegables previa autorización expresa del titular del Departamento.

5. La delegación de competencias de los Delegados Territoriales del Gobierno precisará autorización del titular del Departamento del que dependan dichos Delegados.

Artículo 35. Régimen jurídico de la delegación

1. La delegación de competencias y su revocación, que podrá producirse en cualquier momento, deberán publicarse en el “Boletín Oficial de Aragón”.

§ 2

2. Salvo autorización legal expresa, en ningún caso podrán delegarse las competencias que se posean, a su vez, por delegación. Tampoco podrá delegarse la competencia para resolver un expediente cuando se haya emitido con anterioridad un dictamen preceptivo por el órgano consultivo correspondiente.

3. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán, a todos los efectos, dictadas por el órgano delegante.

4. La delegación de competencias atribuidas a órganos colegiados para cuyo ejercicio ordinario se requiera un quórum especial deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho quórum.

Artículo 36. Delegación de competencias en corporaciones de Derecho público¹⁴

1. La Administración de la Comunidad Autónoma, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, podrá delegar competencias en las corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, sin perjuicio de la aplicación de otras técnicas de colaboración.

2. La delegación a la que se refiere el apartado anterior podrá realizarse mediante convenio específico, que deberá ser autorizado por el Gobierno de Aragón.

3. La delegación contendrá el régimen jurídico del ejercicio de las competencias por la corporación delegada y hará mención especial de las formas de dirección del ejercicio de la competencia delegada que se reserve la Administración autonómica.

4. Las resoluciones que dicte la corporación en uso de la delegación acordada no agotarán la vía administrativa y serán susceptibles de recurso de alzada ante el Consejero al que corresponda por razón de la materia.

CAPÍTULO III. DE OTRAS FORMAS DE EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 37. Avocación

1. Los Consejeros podrán, en cualquier momento, avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda, ordinariamente o por delegación, a sus órganos administrativos dependientes.

¹⁴ Véase el artículo 49 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de febrero de 2004.)

2. Los demás órganos del Departamento necesitarán la autorización expresa del Consejero para realizar la actividad a la que se refiere el apartado anterior.

Artículo 38. Encomienda de gestión

1. La encomienda de gestión a un órgano perteneciente al mismo Departamento que el órgano encomendante, o a un organismo público dependiente del mismo, precisará de la autorización del Consejero correspondiente.

2. La encomienda de gestión a un órgano administrativo de distinto Departamento de aquél al que pertenezca el órgano encomendante, o la efectuada en favor de un organismo público dependiente de otro Departamento de la Administración autonómica, precisará de la previa autorización del Gobierno de Aragón.

3. La encomienda de gestión a un órgano o un organismo público de otra Administración Pública y la efectuada por un órgano o un organismo de otra Administración Pública en favor de un órgano o un organismo de la Administración de la Comunidad Autónoma se formalizará mediante la firma de un convenio que, en todo caso, deberá ser autorizado por acuerdo del Gobierno de Aragón, una vez comprobada la existencia de créditos presupuestarios suficientes.

4. El Decreto o la Orden mediante los que se autorice la encomienda de gestión o el convenio en el que ésta se formalice, según los casos, contendrá el régimen jurídico de la encomienda, con mención expresa de la actividad o actividades a las que afecte, plazo de vigencia, naturaleza y alcance de la gestión encomendada y obligaciones que asuman el órgano o la entidad encomendados y, en su caso, la Administración autonómica.

5. Los convenios deberán ser remitidos al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, en el plazo de diez días, para su incorporación al Registro de Convenios, cuyo contenido y funcionamiento se determinará reglamentariamente¹⁵. Su eficacia quedará condicionada a la publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Artículo 39. Delegación de firma

1. Los Consejeros podrán, en las materias de su competencia, delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos en los titulares de los órganos administrativos que se encuentren bajo su dependencia.

¹⁵ Véase el Decreto 151/1988, de 4 de octubre, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea el Registro General de Convenios y se regula el funcionamiento del mismo (BOA nº 102, de 7 de octubre de 1988).

§ 2

2. Los titulares de los restantes órganos podrán delegar su firma en los órganos o unidades administrativas que dependan de ellos, con la autorización de su superior jerárquico.

3. La delegación de firma no exigirá su publicación.

Artículo 40. Suplencia

1. Los Consejeros serán sustituidos provisionalmente en el ejercicio de sus funciones, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento personal, por otro Consejero, que será designado por el Presidente.

2. El titular del Departamento será quien, en las mismas circunstancias a las que se refiere el apartado anterior, designará a quien deba sustituir al Secretario General Técnico, en su caso, y a los Directores Generales.

3. La designación para la sustitución de los Jefes de Servicio competará a su superior jerárquico directo.

CAPÍTULO IV. DE LOS CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES

Artículo 41. Órganos encargados de resolverlos

1. Los conflictos de atribuciones que se susciten entre los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma serán resueltos por el Presidente.

2. Los conflictos de atribuciones que se planteen entre órganos de un Departamento que no estén relacionados jerárquicamente serán resueltos por el titular del mismo.

Artículo 42. Procedimiento

1. El conflicto de atribuciones podrá plantearse a partir de una decisión positiva o negativa sobre el conocimiento y la resolución de un determinado asunto que manifiesten los órganos concernidos, de oficio o a instancia de los interesados en el procedimiento.

2. Tras la fijación de su posición por los órganos que entren en conflicto, el que estuviere conociendo del asunto suspenderá su tramitación y elevará las actuaciones al órgano que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, sea competente para resolver. De todo ello se dará traslado a los interesados en el procedimiento.

3. El conflicto se resolverá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde aquél en el que se eleven las actuaciones al órgano competente para resolver.

4. En caso de silencio, se entenderá que la competencia corresponde al órgano que estuviere conociendo del asunto originariamente, aunque hubiera declinado su competencia. En este supuesto, los interesados podrán reclamar que prosigan las actuaciones, sin perjuicio de la reserva de recursos y acciones para cuando procediere su ejercicio.

TÍTULO IV DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 43. Principios de colaboración, auxilio y mutua información¹⁶

1. La actuación de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma se fundamentará en los principios de colaboración, auxilio y mutua información.

2. Los órganos administrativos estarán obligados a facilitarse recíprocamente la información precisa para el adecuado desarrollo de sus competencias. Los titulares de estos órganos serán responsables del cumplimiento de este deber.

Artículo 44. El principio de coordinación en la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma

1. Los Departamentos y los organismos públicos de la Comunidad Autónoma coordinarán sus actividades para una mejor consecución de los objetivos del Gobierno de Aragón.

2. Cada órgano deberá ponderar, en el ejercicio de sus competencias, no sólo sus fines propios, sino también los de la Administración de la Comunidad Autónoma en su conjunto, sin impedir o dificultar a los otros el ejercicio de las competencias que tengan encomendadas.

3. Los Consejeros tendrán, en todo caso, el deber de impulsar e instrumentar el cumplimiento del principio de coordinación en el ámbito de sus competencias.

¹⁶ Véase artículo 4 LRJ-PAC.

4. La coordinación administrativa se podrá instrumentar a través de la elaboración de planes y programas departamentales o interdepartamentales, la creación de órganos de esta índole o la emisión de directrices y criterios técnicos de actuación.

5. En los planes y programas de coordinación se fijarán los objetivos comunes a los que habrán de ajustarse los centros directivos afectados, en el seno de uno o de varios Departamentos y respecto a uno o a varios sectores de la gestión administrativa.

CAPÍTULO II. DE LA PROGRAMACIÓN DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA, DE LA RACIONALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y DE LOS MEDIOS INFORMÁTICOS Y TELEMÁTICOS

Artículo 45. Programación de la gestión administrativa

1. La Administración de la Comunidad Autónoma establecerá programas anuales y plurianuales en los que se definirán objetivos concretos de gestión, las actividades y los medios necesarios para llevarlos a cabo, así como el tiempo estimado para su consecución. Estos programas se basarán en los objetivos políticos y en los plazos fijados por el Gobierno de Aragón y determinarán los responsables de su ejecución.

2. La actuación inversora de la Administración de la Comunidad Autónoma será objeto de una programación interdepartamental específica, de carácter anual o, en su caso, plurianual, con el fin de conseguir que dicha inversión sea coordinada y eficiente, y evitar la dispersión de esfuerzos.

3. El grado de cumplimiento de los objetivos fijados en los programas a los que se refieren los apartados anteriores será evaluado periódicamente por los Departamentos y, en su caso, por los órganos con competencia específica para ello en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 46. Racionalización de los procedimientos

1. Los Departamentos y los organismos públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma serán responsables de racionalizar y simplificar sus procedimientos y actividades de gestión, bien a iniciativa propia, bien a propuesta del Departamento competente en materia de organización administrativa.

2. Asimismo, cada Departamento elaborará anualmente una guía actualizada sobre su organización y competencias y sobre las de sus organismos públicos.

3. Los Departamentos elaborarán, en colaboración con el Departamento competente en materia de organización administrativa, manuales de procedimiento por áreas materiales de actividad.

Artículo 47. De los medios informáticos y telemáticos¹⁷

1. La introducción de medios informáticos y telemáticos en la gestión administrativa estará presidida por los principios de eficiencia y proporcionalidad de las inversiones realizadas.

2. En el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma existirá un órgano de carácter interdepartamental para coordinar las adquisiciones y el uso de los bienes informáticos y telemáticos, que estará adscrito al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

CAPÍTULO III. DE LAS AUDITORÍAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 48. El control de eficacia y de eficiencia

1. Los órganos administrativos y los organismos públicos se someterán periódicamente a controles, auditorías o inspecciones para evaluar su eficacia en el cumplimiento de los objetivos que les hayan sido asignados, así como su eficiencia en la utilización de los recursos disponibles.

2. Los controles, las auditorías o las inspecciones se realizarán por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma con competencia específica para ello.

3. El control al que se refiere el apartado anterior se realizará con arreglo a los criterios que dicte el Consejero competente en la materia de organización administrativa cuando se trate de evaluar la eficacia.

4. Cuando se pretenda evaluar la eficiencia en la asignación y en la utilización de los recursos, los criterios serán dictados conjuntamente por los Consejeros competentes en las materias de organización administrativa y hacienda.

¹⁷ Véase la Ley 7/2001, de 31 de mayo, de creación de la Entidad Pública Aragonesa de Servicios Telemáticos, recogida en el § 16 de la presente obra.

CAPÍTULO IV. DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS FRENTE A LA
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 49. Realización efectiva del principio de publicidad

1. La actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma se realizará con el máximo respeto al principio de publicidad, con objeto de garantizar la efectividad de los derechos que la legislación atribuye a los ciudadanos.

2. Corresponde a los Directores Generales, en su ámbito de competencias, apreciar la necesidad de que determinados documentos, por afectar a la intimidad de las personas, deban tener un conocimiento y una difusión restringidos de acuerdo con las exigencias de cada procedimiento.

Artículo 50. Información a los ciudadanos

1. La Administración de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 46 de esta Ley, deberá organizar un sistema de información a los ciudadanos sobre sus competencias, funciones y organización, que garantice el conocimiento efectivo de los procedimientos administrativos, de los servicios y de las prestaciones en el ámbito de la misma. Dicho sistema será coordinado por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

2. El sistema de información deberá adecuarse a la estructura territorial de la Administración y procurará el máximo acercamiento a los ciudadanos.

Artículo 51. Errores en la presentación de escritos ante la Administración

Los órganos administrativos que por error reciban instancias, peticiones o solicitudes de los ciudadanos darán traslado inmediato de las mismas al órgano que resulte competente para conocer de dichos documentos y lo comunicarán al interesado.

Artículo 52. Derecho de acceso a los archivos y registros de la Administración¹⁸

1. Los responsables de los archivos de los órganos administrativos llevarán a cabo una correcta ordenación de los mismos que garantice la realización efectiva del derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, reconocido en el ordenamiento jurídico.

¹⁸ Véase artículo 37 LRJ-PAC.

2. El derecho de acceso a los archivos y registros tendrá efectividad únicamente en relación con los procedimientos administrativos que se encuentren terminados en la fecha en la que se solicita el ejercicio de este derecho.

3. Se entenderá por procedimiento administrativo terminado aquél en el que se haya producido una resolución definitiva en vía administrativa.

4. El ejercicio del derecho al que se refiere este artículo sólo podrá ser negado por las causas que establece la legislación básica estatal. La resolución deberá ser adoptada por los responsables del archivo o del registro dentro del plazo máximo de un mes a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

TÍTULO V DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

CAPÍTULO I. DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 53. Producción de los actos administrativos

1. Los actos administrativos se producirán por el órgano competente, de acuerdo con el procedimiento establecido.

2. Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aun cuando procedan de un órgano que tenga rango jerárquico superior a aquel que dictó la norma general.

Artículo 54. Actos que ponen fin a la vía administrativa

1. Ponen fin a la vía administrativa los actos y las resoluciones siguientes:

a) Los del Presidente, del Gobierno, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y de los Consejeros.

b) Las de otros órganos, organismos y autoridades cuando una norma de rango legal o reglamentario así lo establezca.

c) Los actos resolutorios de un recurso de alzada, cualquiera que sea el órgano que los resuelva.

d) Las resoluciones de los procedimientos de reclamación o impugnación a los que se refiere el Capítulo IV de este Título.

e) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.

2. Los actos y las resoluciones de los Consejeros serán susceptibles de recurso de alzada ante el Gobierno cuando una ley así lo establezca expresamente.

3. Los actos de los órganos directivos de los organismos públicos no agotarán la vía administrativa, salvo que una ley establezca lo contrario.

CAPÍTULO II. DE LA REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 55. Revisión de oficio¹⁹

La revisión de oficio de los actos declarativos de derechos se realizará conforme a las siguientes normas:

a) Cuando se trate de actos nulos, la revisión se realizará mediante Orden del Consejero titular del Departamento del que emane el acto o al que esté adscrito el organismo público que lo haya dictado, o, en su caso, mediante Acuerdo del Gobierno de Aragón. Será necesario el previo dictamen favorable de la Comisión Jurídica Asesora.

El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

b) La revisión de los actos anulables exigirá la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa tras la declaración de lesividad mediante Orden del Consejero titular del Departamento del que emane el acto o al que esté adscrito el organismo público que lo haya dictado, o, en su caso, mediante Acuerdo del Gobierno de Aragón.

Artículo 56. Revocación de actos administrativos²⁰

1. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá revocar en cualquier momento sus actos, expresos o presuntos, desfavorables o de gravamen, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

¹⁹ Véanse artículos 102 a 104 LRJ-PAC.

²⁰ Véase artículo 105.1 LRJ-PAC.

2. Dicha revocación se realizará mediante resolución del órgano competente del que emane el acto o, en su caso, mediante Orden del titular del Departamento.

Artículo 57. Errores materiales o aritméticos²¹

Los órganos competentes para instruir o decidir en los procedimientos administrativos podrán, en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, rectificar los errores materiales, de hecho o aritméticos que se hayan producido. Cuando la rectificación afecte a los interesados, deberá notificárseles expresamente.

CAPÍTULO III. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS PREVIAS

Artículo 58. Recursos de alzada²² y de reposición²³

1. Los actos y resoluciones que no agoten la vía administrativa serán susceptibles de recurso de alzada.

2. Los actos y resoluciones de los órganos rectores de los organismos públicos dependientes de la Administración autonómica podrán ser objeto de recurso de alzada ante el titular del Departamento al que estén adscritos cuando los actos no agoten la vía administrativa.

3. Cabrá la interposición potestativa del recurso de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa. En ningún caso se podrá interponer recurso de reposición contra la desestimación de un recurso de alzada.

Artículo 59. Recurso de revisión²⁴

1. Los actos firmes en vía administrativa podrán ser objeto del recurso extraordinario de revisión cuando se den las circunstancias que establece la legislación básica²⁵.

²¹ Véase artículo 105.2 LRJ-PAC.

²² Véanse artículos 114 y 115 LRJ-PAC.

²³ Véase artículo 116 LRJ-PAC.

²⁴ Véanse artículos 118 y 119 LRJ-PAC.

²⁵ Según redacción dada por el artículo 47 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de febrero de 2004.)

2. El recurso se interpondrá ante el órgano administrativo que dictó el acto o la resolución recurridos, que también será el competente para resolverlo.

Artículo 60. Reclamaciones administrativas previas²⁶

1. La reclamación administrativa previa a la vía judicial civil se dirigirá al Consejero competente por razón de la materia.

2. La reclamación administrativa previa a la vía judicial laboral se dirigirá al jefe administrativo o director del establecimiento u organismo en el que el trabajador preste sus servicios.

Artículo 61. Reclamaciones económico-administrativas

Las reclamaciones económico-administrativas en tributos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón se regularán por su legislación específica²⁷.

CAPÍTULO IV. DE LA SUSTITUCIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 62. Criterios generales

1. De acuerdo con las previsiones de la legislación básica del régimen jurídico de las Administraciones públicas, el recurso de alzada podrá ser sustituido por reclamación o impugnación ante una Comisión no sometida a instrucciones jerárquicas. Esta sustitución deberá establecerse, en todo caso, mediante ley.

En las mismas condiciones, las leyes podrán determinar la sustitución del recurso de reposición por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.

2. Las comisiones a las que se refiere el apartado anterior, una vez conocido el contenido de la reclamación y el expediente administrativo, emitirán la resolución que en Derecho proceda.

3. El procedimiento administrativo de actuación de estas comisiones se regulará mediante Decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Presidencia

²⁶ Véanse artículos 120 a 126 LRJ-PAC.

²⁷ Véase Ley 1/1998, de 16 de febrero, sobre reclamaciones tributarias en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 25, de 27 de febrero de 1998).

y Relaciones Institucionales, y deberá respetar los principios, las garantías y los plazos que la legislación básica reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

4. En todo caso, la reclamación deberá presentarse dentro del mismo plazo establecido para la interposición de los correspondientes recursos administrativos, y a ella se acompañarán los documentos requeridos por el ordenamiento para dicha interposición.

5. El régimen jurídico y los efectos de la ausencia de respuesta a la reclamación presentada serán los que la legislación básica establece en relación con el correspondiente recurso administrativo.

Artículo 63. Notificaciones específicas

En las notificaciones de los actos administrativos emitidos en los procedimientos en los que los recursos administrativos hayan sido sustituidos por la reclamación o impugnación a la que se refiere este Capítulo, deberá hacerse mención expresa de esta sustitución.

Artículo 64. Composición de las comisiones

1. Las comisiones a las que se refiere este Capítulo estarán compuestas por un Presidente, dos vocales y un Secretario, que actuará con voz y sin voto.

2. El titular del Departamento del que emane el acto o la resolución objeto de la reclamación o impugnación designará al Presidente y a los vocales, así como a sus suplentes, de acuerdo con lo que disponga la Ley que establezca la sustitución de los recursos administrativos. Dicha Ley deberá garantizar, en todo caso, la adecuada titulación y competencia de los miembros de la Comisión y de sus suplentes.

3. El mandato del Presidente, de los dos vocales y de sus suplentes será de dos años, y sólo podrán ser removidos del cargo por su propia voluntad o por notorio incumplimiento de sus obligaciones.

4. El Secretario será un funcionario de carrera de nivel superior, designado por el titular del Departamento del que emane el acto o la resolución objeto de la reclamación o impugnación.

5. Los miembros de la comisión estarán sometidos al régimen de abstención y recusación establecido en la legislación básica estatal.

CAPÍTULO V. DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA²⁸

Artículo 65. Principios generales

1. La responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de Aragón por los daños ocasionados a los ciudadanos en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, se regirá por la legislación básica del Estado en la materia y por las disposiciones de desarrollo que pueda dictar la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. El procedimiento se podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. La resolución competará, en todo caso, al Consejero correspondiente salvo que una ley atribuya la competencia al Gobierno previo dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

**TÍTULO VI
DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS Y DE LAS EMPRESAS
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA**

CAPÍTULO I. DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

Artículo 66. Definición

Son organismos públicos las entidades dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma, con personalidad jurídica propia, creadas conforme a las prescripciones de esta Ley, para cumplir cualquiera de los fines de interés público que el ordenamiento constitucional o estatutario establece como principios rectores de la política social y económica.

Artículo 67. Clasificación y adscripción

1. Los organismos públicos se clasifican en:

- a) Organismos autónomos.
- b) Entidades de Derecho público.

2. Los organismos públicos estarán adscritos a un Departamento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14.3 de esta Ley.

²⁸ Véase Título X LRJ-PAC.

Artículo 68. Creación

Los organismos públicos se crearán por ley, que establecerá, al menos:

- a) Los fines generales de la entidad.
- b) El Departamento al que se adscriba.
- c) Las funciones y competencias de la entidad y su distribución entre los órganos de dirección.
- d) La determinación de los órganos de dirección, ya sean unipersonales o colegiados, y de la forma de designación de sus miembros, con indicación, en su caso, de aquéllos cuyos actos y resoluciones agoten la vía administrativa.
- e) El régimen patrimonial, presupuestario, económico-financiero, contable y de control, de acuerdo con lo establecido en las Leyes de Patrimonio y Hacienda de la Comunidad Autónoma.
- f) La dotación económica inicial y los recursos económicos y financieros de los que podrá disponer para su financiación.
- g) Las potestades administrativas que pueda ejercitar la entidad.
- h) La posibilidad de que la entidad pueda crear sociedades mercantiles o participar en las ya creadas, cuando sea imprescindible para la consecución de los fines que le hayan sido asignados.

Artículo 69. Plan inicial de actuación

1. Al anteproyecto de ley de creación de un organismo público se acompañará un plan inicial de actuación, informado favorablemente por los Consejeros competentes en materia de organización administrativa y de hacienda.

2. El plan deberá contener, al menos, las siguientes determinaciones:

- a) Los objetivos a alcanzar por el organismo público y, en el caso de que las funciones que se le pretendan encomendar sean ejercidas en ese momento por la Administración de la Comunidad Autónoma, la mejora que pueda implicar la creación del mismo en cuanto a la consecución de dichos objetivos.
- b) Los recursos humanos, financieros y materiales que se consideren necesarios para el funcionamiento del organismo y, en su caso, las innovaciones que en aquellas materias pueda introducir dicho organismo respecto de la situación anterior.

Artículo 70. Régimen jurídico

1. Los organismos públicos se regirán por su norma de creación, que deberá ajustarse a los principios contenidos en la presente Ley.

2. Los organismos públicos tendrán la plena consideración de Administración Pública.

3. Su régimen económico y presupuestario estará sometido a la legislación sobre Hacienda y Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

4. Cuando ejerzan potestades administrativas, sus actos y resoluciones se someterán al Derecho Administrativo y, salvo que su norma de creación establezca otra cosa, no agotarán la vía administrativa, siendo susceptibles de recurso de alzada ante el titular del Departamento al que estén adscritos. En el caso de que agoten la vía administrativa, los actos podrán ser objeto del recurso potestativo de reposición.

5. Cuando los organismos públicos actúen sometidos al Derecho Administrativo, la revisión de oficio de los actos nulos, la declaración de lesividad de los anulables y la revocación de los desfavorables y de los de gravamen se realizarán por Orden del titular del Departamento al que estén adscritos.

6. La resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial corresponderá, en todo caso, al titular del Departamento al que el organismo público esté adscrito.

7. Las obligaciones que contraigan los organismos públicos no podrán ser exigidas por vía de apremio.

8. Los bienes que puedan serles adscritos conservarán, en todo caso, su calificación jurídica originaria y no podrán ser incorporados a su patrimonio ni enajenados o permutados directamente por el organismo público, salvo que su objeto específico estuviera relacionado con el tráfico de bienes.

9. Anualmente deberán elevar al Gobierno un informe en el que den cuenta de la gestión realizada, mediante la presentación de un programa de actuaciones e inversiones futuras, así como las distintas cuentas.

Artículo 71. Extinción

1. Los organismos públicos se extinguirán mediante ley.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los organismos públicos podrán extinguirse mediante Decreto del Gobierno de Aragón aprobado a propuesta conjunta de los Consejeros que estén al frente de los Departamentos competentes en las materias de organización administrativa y de economía y hacienda, y a iniciativa

del titular del Departamento al que el organismo público esté adscrito, en los siguientes casos:

a) Por el transcurso del tiempo de existencia del organismo público que se hubiera establecido en los estatutos.

b) Cuando se estimen cumplidos todos los fines que motivaron su creación.

c) Cuando los fines y los objetivos del organismo público sean asumidos por los servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. La norma por la que se suprima un organismo público establecerá el destino de los bienes de los que fuera titular, así como la forma de cumplimiento de cuantas obligaciones puedan quedar pendientes en el momento de su extinción.

CAPÍTULO II. DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Artículo 72. Definición

Son organismos autónomos los organismos públicos a los que se encomienda, en régimen de descentralización funcional, la organización y gestión de un servicio público y de los fondos adscritos al mismo, el desarrollo de actividades económicas o la administración de determinados bienes de la Comunidad Autónoma.

Artículo 73. Estatutos

1. Los estatutos de los organismos autónomos deberán regular, al menos:

a) Las funciones y competencias del organismo y su distribución entre los órganos de dirección del mismo.

b) La estructura organizativa del organismo.

c) El patrimonio que se le asigne para el cumplimiento de sus fines.

d) El régimen presupuestario, económico-financiero y de control, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

2. Los estatutos de los organismos autónomos se aprobarán mediante Decreto del Gobierno de Aragón, a iniciativa del titular del Departamento al que se adscriban y a propuesta conjunta de los Consejeros que estén al frente de los Departamentos competentes en las materias de organización administrativa y de hacienda.

3. Los estatutos deberán ser publicados en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Artículo 74. Régimen de personal

1. Los organismos autónomos no tendrán Función Pública propia.
2. La Comunidad Autónoma les adscribirá el personal necesario para la provisión de los puestos de trabajo del organismo.
3. El titular del máximo órgano de dirección del organismo tendrá atribuidas, en relación con la gestión de los recursos humanos del organismo, las facultades que la legislación sobre Función Pública de la Comunidad Autónoma atribuya a los Consejeros. Sin perjuicio de ello, los estatutos podrán establecer la desconcentración de competencias en esta materia en órganos de rango inferior.

Artículo 75. Régimen patrimonial

1. Los organismos autónomos, además de su patrimonio propio, podrán tener adscritos bienes del patrimonio de la Comunidad Autónoma.
2. En relación con su patrimonio propio, los organismos autónomos podrán adquirir a título oneroso o gratuito, poseer, arrendar, permutar y enajenar bienes y derechos de cualquier clase.
3. Los bienes pertenecientes al patrimonio del organismo autónomo se incorporarán al Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma.
4. El régimen jurídico de los bienes pertenecientes a los organismos autónomos se regulará por la legislación de Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 76. Régimen de contratación

1. La contratación de los organismos autónomos se regirá por la legislación sobre contratos de las Administraciones Públicas.
2. En el marco de la legislación básica del Estado, las normas reguladoras de determinados organismos autónomos podrán establecer disposiciones específicas sobre contratación de estos organismos, siempre que queden respetados los principios contenidos en dicha legislación.
3. En particular, la Ley de creación del organismo autónomo determinará sus órganos de contratación, pudiendo fijar los titulares de los Departamentos a los que se hallen adscritos la cuantía a partir de la cual será necesaria su autorización para la celebración de los contratos.

Artículo 77. Régimen presupuestario

1. Cada organismo autónomo elaborará anualmente el anteproyecto de su presupuesto de acuerdo con las normas presupuestarias vigentes en la Comunidad Autónoma.

2. El anteproyecto de presupuesto será aprobado por el titular del Departamento al que esté adscrito el organismo autónomo, que lo remitirá, junto con el de su Departamento, al titular del Departamento competente en materia de hacienda para su aprobación por el Gobierno de Aragón y su integración en el proyecto de ley de Presupuestos.

Artículo 78. Régimen de contabilidad pública y controles financiero, de eficacia y de eficiencia

1. Los organismos autónomos estarán sometidos al régimen de contabilidad pública y al control financiero, todo ello conforme a lo establecido en la legislación de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

2. Asimismo, estarán sometidos a controles de eficacia y de eficiencia, que serán ejercidos por el Departamento al que estén adscritos, y que tendrán como finalidad, respectivamente, comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos que les hayan sido asignados. Estos controles se entienden sin perjuicio del control de eficacia que establece la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO III. DE LAS ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO**Artículo 79. Definición**

Son entidades de Derecho público los organismos públicos que por su Ley de creación hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado.

Artículo 80. Régimen jurídico

Las entidades de Derecho público ajustarán su actuación al Derecho privado, sin perjuicio de las excepciones que puedan derivarse de lo establecido en esta Ley o en su Ley de creación.

Artículo 81. Régimen de personal

1. El personal de las entidades de Derecho público se regirá por el derecho laboral, con las especificaciones dispuestas en este artículo y las excepciones relativas a los funcionarios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y, en su caso, de otras Administraciones públicas, quienes se regirán por la legislación sobre función pública que les resulte de aplicación.

2. El personal directivo, que se determinará en los Estatutos de la entidad, será nombrado con arreglo a lo establecido en los mismos. El personal no directivo será seleccionado mediante convocatoria pública basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

3. Los puestos de trabajo de personal no directivo que deban ser ocupados por funcionarios públicos en virtud de las funciones que tengan asignadas deberán especificarse en el catálogo, plantilla o relación general de puestos de trabajo de la entidad de Derecho público, y su provisión se efectuará mediante los procedimientos establecidos en la normativa vigente en materia de función pública en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón²⁹.

4. Las retribuciones del personal directivo se fijarán por el Gobierno de Aragón. Las retribuciones del resto de personal se homologarán con las que tenga el personal de similar categoría de la Administración de la Comunidad Autónoma³⁰.

5. La Ley de creación de cada entidad de Derecho público deberá determinar las condiciones conforme a las cuales los funcionarios y empleados al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma y, en su caso, de otras Administraciones públicas podrán cubrir destinos en la referida entidad, y establecerá, asimismo, las competencias que a la misma correspondan sobre este personal, que, en todo caso, serán las que legalmente tienen establecidas los Organismos Autónomos de la Comunidad Autónoma de Aragón³¹.

²⁹ Apartado introducido por el artículo 49.1 de la Ley 12/2004, de 29 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas (BOA n° 153, de 31 de diciembre de 2004).

³⁰ Apartado reenumerado por el artículo 49.2 de la Ley 12/2004, de 29 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas (BOA n° 153, de 31 de diciembre de 2004).

³¹ Apartado reenumerado por el artículo 49.2 de la Ley 12/2004, de 29 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas (BOA n° 153, de 31 de diciembre de 2004).

Artículo 82. Régimen de contratación

1. La contratación de las entidades de Derecho público se regirá por la legislación de contratos de las Administraciones Públicas en aquellos supuestos contemplados en la misma en los que deban someterse, total o parcialmente, al régimen de contratación pública.

En los restantes casos, la contratación de estas entidades se someterá al Derecho privado, pero deberá respetar los principios a los que deben ajustarse los contratos de las Administraciones Públicas, contenidos en la legislación básica estatal.

2. La Ley de creación de la entidad de Derecho público determinará sus órganos de contratación, pudiendo fijar los titulares de los Departamentos a los que se hallen adscritos, la cuantía a partir de la cual será necesaria su autorización para la celebración de los contratos.

CAPÍTULO IV. DE LAS EMPRESAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 83. Definición

Exclusivamente, son empresas de la Comunidad Autónoma las sociedades mercantiles en cuyo capital social tenga participación mayoritaria, directa o indirectamente, la Administración de la Comunidad Autónoma, por sí o a través de sus organismos públicos.

Artículo 84. Creación

1. Las empresas de la Comunidad Autónoma se crearán mediante Decreto del Gobierno de Aragón, previa tramitación por el Departamento competente en materia de hacienda de un expediente en el que se justifique la utilidad y la oportunidad de su creación. Deberán adoptar, necesariamente, cualquiera de las formas sociales que limite la responsabilidad de los socios o partícipes.

2. Lo establecido en el apartado anterior se aplicará también para la suscripción y adquisición de acciones o participaciones que supongan la obtención de una posición mayoritaria en el capital de una sociedad.

3. En el Decreto se hará constar:

- a) La forma jurídica de la sociedad.
- b) El objeto social.
- c) La duración de la sociedad y la fecha en que darán comienzo sus operaciones.

d) El capital de la misma y la participación que, directa o indirectamente, asuma la Comunidad Autónoma.

e) La organización y funcionamiento de la administración de la sociedad y, en su caso, del Consejo de Administración.

f) Las funciones que se reserve el Gobierno de Aragón, entre las que estarán el conocimiento de la gestión social y de las distintas cuentas y el programa de actuación, inversiones y financiación.

4. Será precisa la previa autorización del Gobierno de Aragón a sus representantes en el Consejo de Administración de la empresa para votar lo que proceda en los supuestos de aumento y reducción del capital social, así como en la transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de la sociedad.

Artículo 85. Régimen jurídico

Las empresas de la Comunidad Autónoma se registrarán por el Derecho privado, sin perjuicio de las reglas específicas que figuran en esta Ley y en la legislación de Hacienda y Patrimonio de la Comunidad Autónoma o de las que puedan establecerse en su norma de creación.

Artículo 86. Participación minoritaria en otras empresas

El Gobierno de Aragón podrá acordar la participación minoritaria en el capital social de otras empresas, siempre y cuando dicha participación sirva para el cumplimiento de los objetivos institucionales de la Comunidad Autónoma, que deberán quedar acreditados documentalmente ante el Departamento competente en materia de hacienda.

Artículo 87. Régimen de personal

1. El personal de las empresas de la Comunidad Autónoma se registrará por el Derecho laboral.

2. El nombramiento del personal no directivo irá precedido de convocatoria pública y de los procesos selectivos correspondientes basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

3. Las retribuciones del personal directivo se fijarán por el Gobierno de Aragón. Las retribuciones del resto del personal se homologarán con las que tenga el personal de igual o similar categoría de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 88. Régimen patrimonial

1. Las empresas de la Comunidad Autónoma podrán tener patrimonio propio y patrimonio que les sea adscrito por la Comunidad Autónoma.

2. En la gestión de su patrimonio propio, poseerán todas las facultades que se deriven de la aplicación del Derecho privado.

3. El patrimonio que se adscriba a una empresa de la Comunidad Autónoma sólo podrá ser utilizado para los fines que justificaran su adscripción.

4. Las empresas de la Comunidad Autónoma deberán formar y mantener actualizado un Inventario de bienes y derechos, que se incorporará, como anexo, al Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma. Al Inventario de la empresa tendrá acceso permanente el órgano de la Administración de la Comunidad que tenga encomendadas las funciones relativas a su Patrimonio.

Artículo 89. Régimen presupuestario

1. El presupuesto de las empresas de la Comunidad Autónoma tendrá carácter estimativo y respetará las prescripciones que respecto al mismo se establecen en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

2. En el caso de que, para la consecución de los fines que tengan asignados, se produjera una aportación de medios económicos diferente de la derivada de las operaciones de suscripción de capital social por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, deberán suscribirse convenios o contratos-programa sobre la utilización de estos medios económicos para el aseguramiento y la mejora de la prestación o provisión de los bienes y servicios que figuren en los fines de estas empresas.

Artículo 90. Régimen de contabilidad pública y de control

1. Las empresas de la Comunidad estarán sometidas al régimen de contabilidad pública y al control económico-financiero, de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre Hacienda y Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

2. El Departamento competente en materia de hacienda podrá realizar auditorías con objeto de comprobar el funcionamiento y la eficacia de estas empresas en relación con el cumplimiento de los objetivos que tengan asignados.

3. Periódicamente, se dará cuenta a las Cortes de Aragón de los resultados económicos y del cumplimiento de los fines de estas empresas.

Artículo 91. Régimen de contratación

La contratación de las empresas públicas se regirá por el Derecho Privado, aunque deberá respetar los principios recogidos en la legislación básica sobre contratos de las administraciones públicas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Relaciones de puestos de trabajo

Corresponde a los Departamentos competentes en las materias de organización administrativa y hacienda aprobar conjuntamente, a propuesta de los correspondientes Departamentos, las relaciones de puestos de trabajo, en las que se incluirá, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.3 de esta Ley, la relación de las unidades administrativas de cada Departamento.

Segunda. Adaptación de organismos públicos

1. Los organismos autónomos, tanto los calificados de carácter administrativo, como de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, pasan a considerarse simplemente como organismos autónomos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los hasta ahora denominados organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo podrán pasar, mediante la correspondiente reforma legal, a ser considerados como entidades de Derecho público, todo ello en el plazo de un año tras la entrada en vigor de esta Ley.

Tercera. Representación y defensa en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma

La representación y la defensa en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus organismos públicos corresponderá a los Letrados integrados en los Servicios Jurídicos³², sin perjuicio de lo establecido en el artículo 447.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

³² Véase Decreto 167/1985, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica de la Diputación General de Aragón (BOA nº 1 de 2 de enero de 1986) modificado parcialmente por el Decreto 64/1992, de 28 de abril (BOA nº 54, de 13 de mayo de 1992).

Cuarta. El Archivo de la Administración³³

1. El Archivo de la Administración de la Comunidad Autónoma tiene como función recoger, seleccionar, conservar y hacer accesibles los fondos documentales de la misma que, siendo susceptibles de utilización administrativa, no sean de consulta habitual.

2. Reglamentariamente se regulará la formación, organización y utilización del Archivo.

3. Las normas sobre el ejercicio por los ciudadanos del derecho de acceso a los archivos y registros se aplicarán también a los documentos contenidos en este Archivo.

Quinta. El “Boletín Oficial de Aragón”³⁴

1. El “Boletín Oficial de Aragón” es el diario oficial de la Comunidad Autónoma.

2. El “Boletín Oficial de Aragón” se integra orgánicamente en el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

3. Su organización y contenido se regularán reglamentariamente.

Sexta. Aprobación y adaptación de los estatutos de los organismos públicos

Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, los organismos públicos actualmente existentes deberán proceder a aprobar o, en su caso, a adecuar sus estatutos a lo establecido en la presente Ley.

Séptima. Adecuación de competencias sancionadoras

1. La competencia en materia de imposición de sanciones que, según el ordenamiento jurídico vigente, corresponda a los Consejeros hasta la cantidad de dos millones de pesetas, queda atribuida a los Directores de Servicio Provincial u órganos asimilados que resulten competentes por razón de la materia.

³³ Véanse la Ley 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón (BOA nº 120, de 1 de diciembre de 1986) y Decreto 12/1993, de 9 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea el Archivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se regula su organización y funcionamiento (BOA nº 27, de 8 de marzo de 1993).

³⁴ Véase Decreto 61/2008, de 15 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Boletín Oficial de Aragón (BOA nº 46, de 21 de abril de 2008).

§ 2

2. La competencia en materia de imposición de sanciones que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, corresponda a los Consejeros, desde la cantidad de dos millones una y hasta cinco millones de pesetas, queda atribuida a los Directores Generales u órganos asimilados que resulten competentes por razón de la materia.

3. En todo caso, queda reservada a los Consejeros la imposición de sanciones cuya cuantía supere los cinco millones de pesetas.

Octava. Fundaciones privadas de iniciativa pública

1. La Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos públicos, para la realización de fines de su competencia, podrán constituir Fundaciones y participar en su creación con otras entidades públicas o privadas y particulares, de acuerdo con la legislación general sobre fundaciones. A estas Fundaciones no se les podrá encomendar el desempeño de servicios públicos cuya prestación en régimen de Fundación no se halle legalmente prevista.

2. La constitución de una Fundación privada de iniciativa pública deberá ser autorizada por Decreto del Gobierno de Aragón, quien determinará también las condiciones que deba cumplir la creación de la persona jurídica fundacional.

3. La dotación y el patrimonio de las Fundaciones a que se refiere esta disposición responden de las obligaciones de éstas en los términos propios del Derecho privado, sin que sea posible extender la responsabilidad como consecuencia de sus actos al patrimonio de la persona jurídica fundadora.

4. El personal dependiente de una Fundación tendrá régimen jurídico de carácter laboral.

5. La contratación de estas Fundaciones privadas de iniciativa pública se regirá por las normas de derecho privado, sin perjuicio de la atención a los principios de publicidad y transparencia propios de la actuación de la Administración pública fundadora.

6. El control de la actividad financiera de las Fundaciones privadas de iniciativa pública se desarrollará de la forma regulada en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

Novena. Sustitución del recurso de alzada en relación con el Ingreso Aragonés de Inserción

1. El recurso de alzada contra los actos de los órganos que tengan atribuida la competencia en relación con el Ingreso Aragonés de Inserción queda sustituido por la reclamación o impugnación ante la Comisión cuya composición y régimen jurídico se regula en la presente disposición.

2. La Comisión se compondrá de un Presidente, dos vocales y un Secretario, que actuará con voz y sin voto. El Presidente y cada uno de los vocales contarán con un suplente.

3. La Comisión estará presidida por un Director General o asimilado designado por el titular del Departamento competente en la materia de bienestar social. El titular de este Departamento nombrará al Presidente titular y a su suplente, que será, asimismo, un Director General de dicho Departamento.

4. Los dos vocales y sus correspondientes suplentes serán nombrados por el Consejero competente en materia de Bienestar Social. Estos nombramientos deberán recaer en:

— Dos catedráticos o profesores titulares de Universidad con formación en materia de Bienestar Social, uno como titular y otro como suplente.

— Dos expertos en materia de Bienestar Social con titulación universitaria superior, uno como titular y otro como suplente.

5. El Secretario será nombrado por el Consejero competente en materia de bienestar social entre funcionarios de carrera con titulación universitaria superior.

Décima. Adaptación de procedimientos administrativos en relación al silencio administrativo³⁵

1. Antes del 14 de abril del año 2001, el Gobierno de Aragón adaptará las normas reguladoras de los procedimientos de la Administración aragonesa y de sus organismos públicos al sentido del silencio administrativo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero.

2. Hasta que se lleve a cabo esta adaptación, conservará validez el sentido del silencio administrativo establecido en las normas legales o reglamentarias ahora vi-

³⁵ En relación a la adaptación de procedimientos administrativos, véase la Ley 8/2001, de 31 de mayo, de adaptación de procedimientos a la regulación del silencio administrativo y los plazos de resolución y notificación (BOA nº 67, de 8 de junio de 2001, corrección de errores en BOA nº 68, de 11 de junio de 2001)

gentes, si bien su forma de producción y sus efectos serán los previstos en la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Undécima. Atribución de competencias en materia de personal

Las competencias de los diversos órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de personal serán establecidas mediante Decreto del Gobierno de Aragón.

Duodécima. Registro competente a los efectos de cómputo del plazo para recibir notificaciones³⁶

En el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y a los efectos del cómputo del plazo para recibir notificaciones en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado previsto en el artículo 42.3 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la modificación acordada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se entenderá por registro del órgano competente para la tramitación de la solicitud, en cada caso, el del centro directivo, Servicio Provincial o Dirección Provincial al que esté adscrito el mencionado órgano.

Decimotercera. Encargos de ejecución a empresas públicas

1. Las empresas públicas cuyo capital pertenezca íntegramente a la Administración de la Comunidad Autónoma, directamente o a través de sus organismos públicos, en el marco de sus estatutos y objeto social, podrán gestionar actuaciones de competencia de los Departamentos u organismos públicos de la Administración autonómica, que serán financiadas con cargo a los créditos establecidos en las distintas secciones presupuestarias, de acuerdo con las siguientes condiciones y trámites:

³⁶ Véanse el Decreto 180/1996, de 7 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Registro General de la Administración de la Comunidad Autónoma (BOA nº 126, de 21 de octubre de 1996) y el Decreto 207/1999, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican el Decreto 213/1992, de 17 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, sobre expedición de certificaciones y compulsas y el Decreto 180/1996, de 7 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Registro General de la Comunidad Autónoma, para adaptarlos a lo dispuesto en la ley 4/1999, de 14 de enero, de reforma de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOA nº 155, de 3 de diciembre de 1999).

a) Se formalizarán a través de encargos de ejecución por los titulares de los Departamentos y los presidentes o directores de los organismos públicos correspondientes, en los que figurarán los compromisos y obligaciones que asumiere la empresa, así como las condiciones en que se realiza el encargo.

b) La determinación del importe de la actuación se efectuará según valoración económica definida en el proyecto correspondiente o en el presupuesto técnico de actuación. En ningún caso podrá ser objeto de encargo de ejecución la contratación de suministros.

c) El pago se efectuará con la periodicidad establecida en el encargo de ejecución y conforme a la actuación efectivamente realizada.

No obstante, podrá efectuarse un anticipo de hasta el 10% de la primera anualidad correspondiente a cada encargo de ejecución, de acuerdo con lo establecido en la letra b) de este apartado.

d) Los gastos generales y corporativos de la empresa podrán ser imputados al coste de las actuaciones encargadas hasta un máximo del 6% de dicho coste.

e) En las actuaciones financiadas con fondos provenientes de la Unión Europea, deberá asegurarse la elegibilidad de estos gastos, de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria.

2. Las empresas definidas en el apartado anterior no podrán participar en los procedimientos para la adjudicación de los contratos convocados por la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la que son medio propio. No obstante, cuando no concurra ningún licitador, podrá encargarse a la empresa la ejecución de la actividad objeto de licitación pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Nombramiento de Viceconsejeros

1. El nombramiento de Viceconsejeros previsto en el artículo 16.1 de esta Ley no podrá tener lugar antes del comienzo de la sexta Legislatura de las Cortes de Aragón.

2. Suprimido³⁷.

³⁷ Este apartado fue suprimido por el artículo 2.4 de la Ley 20/2003, de 18 de julio, de Modificación del Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón y del Texto Refundido de la ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en relación con la regulación del Vicepresidente y de los Viceconsejeros. (BOA nº 89, de 21 de julio de 2003).

Segunda. Adaptación de los reglamentos de los órganos colegiados

Dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de esta Ley, los órganos colegiados deberán revisar sus reglamentos de régimen interior para adecuarlos a lo dispuesto en la misma.

a) Organización central

§ 3 DECRETO 112/2007, DE 10 DE JULIO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE DESARROLLA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

(B.O.A. número 82, de 11 de julio de 2007)

Por Decreto de 6 de julio de 2007¹, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, se estableció la nueva organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, al objeto de poder hacer frente adecuadamente al desempeño de las actuales competencias y a las demandas sociales.

El desarrollo de esta organización exige determinar los órganos directivos de la Presidencia, Vicepresidencia y de cada Departamento, como estructura orgánica básica que deberá completarse posteriormente, en su caso, con los Decretos que establezcan la estructura orgánica pormenorizada.

¹ El artículo primero del Decreto de 6 de julio de 2007, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 81, de 9 de julio de 2007) determina que la Administración de la Comunidad Autónoma se estructura del siguiente modo:

- Vicepresidencia del Gobierno.
- Departamento de Presidencia.
- Departamento de Economía, Hacienda y Empleo.
- Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.
- Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior.
- Departamento de Agricultura y Alimentación.
- Departamento de Salud y Consumo.
- Departamento de Industria, Comercio y Turismo.
- Departamento de Educación, Cultura y Deporte.
- Departamento de Medio Ambiente.
- Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad.
- Departamento de Servicios Sociales y Familia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión celebrada el día 10 de julio de 2007,

DISPONGO

Artículo 1².-La Presidencia del Gobierno de Aragón³ contará, como órgano directivo, con la Secretaría General Técnica de la Presidencia.

Artículo 2.-La Vicepresidencia del Gobierno⁴ se estructura en los siguientes órganos directivos:

- Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia
- Dirección General de Desarrollo Estatutario

Artículo 3.-Los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se estructuran en los siguientes órganos directivos:

- 1.-Departamento de Presidencia⁵
 - Secretaría General Técnica
 - Dirección General de Relaciones Institucionales
 - Dirección General de Participación Ciudadana
 - Dirección General de Servicios Jurídicos
 - Dirección General de Acción Exterior
 - Dirección General de la Función Pública

² Artículo modificado por el Decreto 189/2007, de 24 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 112/2007, de 10 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 88, de 25 de julio de 2007).

³ Véase el Decreto de 4 de septiembre de 2007, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno (BOA nº 106, de 7 de septiembre de 2007).

⁴ Véase el Decreto 212/2007, de 4 de septiembre, del Gobierno de Aragón, de estructura orgánica de la Vicepresidencia del Gobierno de Aragón (BOA nº 106, de 7 de septiembre de 2007).

⁵ Véase el Decreto 224/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, de estructura orgánica del Departamento de Presidencia (BOA nº 112, de 21 de septiembre de 2007), modificada por Decreto 109/2009, de 23 de junio (BOA nº 127, de 3 de julio de 2009).

- Dirección General de Organización, Inspección y Servicios
- 2.-Departamento de Economía, Hacienda y Empleo⁶
 - Viceconsejería de Economía, Hacienda y Empleo
 - Secretaría General Técnica
 - Dirección General de Política Económica
 - Dirección General de Presupuestos, Tesorería y Patrimonio
 - Dirección General de Tributos
 - Dirección General de Trabajo
 - Dirección General de Promoción Económica
 - Intervención General
- 3.-Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes⁷
 - Viceconsejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes
 - Secretaría General Técnica
 - Dirección General de Carreteras
 - Dirección General de Urbanismo
 - Dirección General de Transportes
 - Dirección General de Vivienda y Rehabilitación
- 4.-Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior⁸
 - Viceconsejería de Justicia
 - Secretaría General Técnica

⁶ Véase el Decreto 93/2005, de 26 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo (BOA nº 58, de 16 de mayo de 2005), modificado por Decreto 18/2006, de 24 de enero (BOA nº 9, de 25 de enero de 2006).

⁷ Véase el Decreto 296/2007, de 4 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes (BOA nº 150, de 21 de diciembre de 2007).

⁸ Véase el Decreto 225/2007, de 18 de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior (BOA nº 112, de 21 de septiembre de 2007), modificado por Decreto 287/2007, de 20 de noviembre, del Gobierno de Aragón, de modificación del Decreto 225/2007, de 18 de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior, incorporando la estructura de la Dirección General de Administración de Justicia (BOA nº 140, de 28 de noviembre de 2007).

§ 3

- Dirección General de Administración de Justicia
- Dirección General de Administración Local
- Dirección General de Ordenación del Territorio
- Dirección General de Interior
- 5.– Departamento de Agricultura y Alimentación⁹
 - Secretaría General Técnica
 - Dirección General de Producción Agraria
 - Dirección General de Fomento Agroalimentario
 - Dirección General de Desarrollo Rural
 - Dirección General de Alimentación
- 6.– Departamento de Salud y Consumo¹⁰
 - Secretaría General Técnica
 - Dirección General de Planificación y Aseguramiento
 - Dirección General de Consumo
 - Dirección General de Salud Pública
 - Dirección General de Atención al Usuario
- 7.– Departamento de Industria, Comercio y Turismo¹¹
 - Viceconsejería de Turismo
 - Secretaría General Técnica
 - Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa
 - Dirección General de Energía y Minas
 - Dirección General de Comercio y Artesanía

⁹ Véase el Decreto 302/2003, de 2 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura y Alimentación (BOA nº 148, de 12 de diciembre de 2003), modificado por Decreto 238/2005, de 22 de noviembre (BOA nº 148, de 14 de diciembre de 2005) y por Decreto 167/2006, de 18 de julio (BOA nº 86, de 28 de julio de 2006).

¹⁰ Véase el Decreto 6/2008, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Salud y Consumo y del Servicio Aragonés de Salud (BOA nº 18, de 13 de febrero de 2008), modificado por Decreto 43/2009, de 24 de marzo (BOA nº 65, de 3 de abril de 2009).

¹¹ Véase el Decreto 114/2008, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Industria, Comercio y Turismo (BOA nº 85, de 20 de junio de 2008).

- Dirección General de Turismo
- 8.-Departamento de Educación, Cultura y Deporte¹²
 - Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte
 - Secretaría General Técnica
 - Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente
 - Dirección General de Administración Educativa
 - Dirección General de Gestión de Personal
 - Dirección General de Política Educativa
 - Dirección General de Cultura
 - Dirección General de Patrimonio Cultural
 - Dirección General del Deporte
- 9.-Departamento de Medio Ambiente¹³
 - Viceconsejería de Medio Ambiente
 - Secretaría General Técnica
 - Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático
 - Dirección General de Gestión Forestal
 - Dirección General de Desarrollo Sostenible y Biodiversidad
- 10.-Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad¹⁴
 - Viceconsejería de Ciencia y Tecnología
 - Secretaría General Técnica
 - Dirección General de Enseñanza Superior
 - Dirección General de Investigación, Innovación y Desarrollo
 - Dirección General de Tecnologías para la Sociedad de la Información

¹² Véase el Decreto 18/2009, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte (BOA nº 36, de 23 de febrero de 2009).

¹³ Véase el Decreto 281/2007, de 6 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente (BOA nº 140, de 28 de noviembre de 2007).

¹⁴ Véase el Decreto 62/2008, de 15 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad (BOA nº 47, de 25 de abril de 2008).

11.- Departamento de Servicios Sociales y Familia¹⁵

- Secretaría General Técnica
- Dirección General de Familia
- Dirección General de Atención a la Dependencia
- Dirección General de Inmigración y Cooperación al Desarrollo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La asistencia directa e inmediata a la Presidencia del Gobierno de Aragón se llevará a efecto por el Gabinete de la Presidencia y por la Secretaría particular del Presidente, que estarán integrados por el personal eventual que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Segunda.-La asistencia directa e inmediata a la Vicepresidencia del Gobierno se llevará a efecto por el Gabinete de la Vicepresidencia y por la Secretaría particular del Vicepresidente, que estarán integrados por el personal eventual que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Tercera.-La asistencia directa a los Consejeros se llevará a cabo mediante un Gabinete y una Secretaría particular. Cada Gabinete podrá estar integrado por un Jefe de Gabinete y un máximo de tres asesores, dentro de los límites establecidos por las consignaciones presupuestarias.

Sin perjuicio de lo anterior, en el Departamento de Presidencia existirá el número de asesores que se determine en la relación de puestos de trabajo para el desempeño de las competencias en materia de comunicación, de organización de la actividad institucional y de apoyo y seguimiento de la representación exterior del Gobierno de Aragón.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.-Los órganos de rango inferior a los regulados en el presente Decreto se entienden subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones,

¹⁵ Véase el Decreto 252/2003, de 30 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Servicios Sociales y Familia (BOA nº 123, de 10 de octubre de 2003) modificado por Decreto 19/2006, de 24 de enero (BOA nº 9, de 25 de enero de 2006) y por Decreto 15/2007, de 30 de enero (BOA nº 20, de 16 de febrero de 2007).

en tanto no se apruebe la estructura orgánica pormenorizada de cada uno de los Departamentos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.-Queda derogado el Decreto 137/2003, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus modificaciones posteriores, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Gobierno de Aragón, a propuesta del Vicepresidente y de cada Consejero, aprobará mediante Decreto las normas de desarrollo de la estructura orgánica establecida por la presente disposición, así como las de redistribuciones de competencias entre los distintos órganos administrativos.

Segunda.-Por el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para la efectividad de este Decreto.

Tercera.-El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

b) Organización territorial

§ 4 DECRETO 74/2000, DE 11 DE ABRIL, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, DE REORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PERIFÉRICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN¹

(B.O.A. número 50, de 28 de abril de 2000)

Dentro del proceso de renovación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, la desconcentración de la gestión y la descentralización de los servicios constituyen objetivos fundamentales del Gobierno de Aragón para acercar la administración a los ciudadanos. En esta dirección, la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón², se refiere en su artículo 18 a los Delegados del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel, a los que atribuye, junto con la representación permanente del Gobierno de Aragón, la condición de órgano de coordinación de la Administración de la Comunidad Autónoma en la respectiva provincia, y determina que su adscripción orgánica y sus competencias se regularán reglamentariamente.

Creadas las Delegaciones Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel en virtud del Decreto 16/1984, de 1 de marzo, del Gobierno de Aragón, mediante Decreto 81/1996, de 30 de abril, se llevó a cabo la reestructuración de la Administración Periférica incidiendo no sólo en las Delegaciones Territoriales, a las que se otorgó una configuración fundamental de órganos para la coordinación e integración de los diversos servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma bajo el

¹ Este Decreto ha sido notablemente modificado por el Decreto 153/2009, de 9 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican determinados preceptos del Decreto 74/2000, de 11 de abril, del Gobierno de Aragón, de reorganización de la Administración Periférica de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 184, de 21 de septiembre de 2009). Las modificaciones introducidas por el Decreto 153/2009 se incluyen en la presente obra con la oportuna advertencia en nota a pie de página.

² En la actualidad, el artículo 24 de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón regula los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón.

principio de unidad de dirección, sino también en los Servicios Provinciales de los distintos Departamentos con el fin de adaptar su organización provincial a su peculiar contenido funcional.

Tal planteamiento resulta básicamente coincidente con las líneas estratégicas contenidas en la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, de Comarcalización de Aragón, así como en la Ley 7/1998, de 16 de julio, por la que se aprueban las Directrices Generales de Ordenación Territorial para Aragón, a cuyos efectos, en la regulación efectuada en 1996, ya se previó la creación de Oficinas Delegadas del Gobierno de Aragón de carácter interdepartamental en aquellas localidades que tienen la condición de cabecera supracomarcal, o en las que el volumen de los servicios que presta en las mismas la Administración de la Comunidad Autónoma, o sus características geográficas, demográficas o sociales, así lo aconsejara.

La entrada en vigor de la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma³, que en su Capítulo III se refiere a la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, las nuevas competencias asumidas y la nueva organización Departamental establecida por el Decreto 100/1999, de 3 de septiembre, aconseja también la revisión del Decreto 81/1996, de 30 de abril, a cuyos efectos, mediante el presente Decreto se refuerzan las funciones básicas de los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón reguladas en aquella norma, potenciando, tanto la figura de éstos, como su organización administrativa mediante la ampliación de las áreas de gestión, con el fin de dar cumplimiento a los planes de desconcentración en las mismas de competencias anteriormente atribuidas a los servicios centrales de la Diputación General de Aragón.

No obstante, este proceso resultaría incompleto y escasamente efectivo, de no ir acompañado de una serie de medidas estructurales que afectan al conjunto de los órganos periféricos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que resultan por ello sustancialmente modificados con el fin de adaptarlos, manteniendo y reforzando el principio de unidad de dirección, a un nuevo modelo organizativo que, para alcanzar la máxima eficacia social y eficiencia administrativa, ha de apoyarse fundamentalmente en los principios de coordinación, desconcentración y descentralización de la gestión, todo ello con el objetivo primordial ya apuntado de aproximar la Administración Autonómica a los ciudadanos y dar respuesta satisfactoria a las demandas que se deriven de los programas de comarcalización de la Comunidad Autónoma a cuyos efectos se refuerza el papel de la red de Oficinas Delegadas del Gobierno de Aragón como paso preliminar para una desconcentración efectiva en dicho ámbito de la gestión de los servicios.

³ En la actualidad, Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (TRLACA).

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 23.1) de la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión celebrada el día 11 de abril de 2000,

DISPONGO

CAPÍTULO I. DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PERIFÉRICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Artículo 1. Órganos de la Administración periférica

La Administración periférica de la Comunidad Autónoma de Aragón, está constituida por los siguientes órganos:

- a) Las Delegaciones Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel.
- b) Los Servicios Provinciales de los Departamentos.
- c) Las Oficinas Delegadas.

CAPÍTULO II. DE LAS DELEGACIONES TERRITORIALES

Sección Primera: De los Delegados Territoriales

Artículo 2. Representación

Los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y en Teruel ostentarán la representación permanente del Gobierno de Aragón en su provincia respectiva y ejercerán las funciones de dirección, impulso, coordinación y supervisión de los servicios y organismos públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma en su ámbito territorial⁴.

⁴ Según redacción dada a este artículo por Decreto 153/2009, de 9 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican determinados preceptos del Decreto 74/2000, de 11 de abril, del Gobierno de Aragón, de reorganización de la Administración Periférica de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3. Nombramiento de los Delegados Territoriales

Los Delegados Territoriales, serán nombrados mediante Decreto del Gobierno a propuesta del Consejero del Departamento al que estén adscritos. Su régimen administrativo y de incompatibilidades será el correspondiente a los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma⁵.

Artículo 4. Adscripción

Los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón dependen orgánica y funcionalmente del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior, cuya representación ostentan⁶.

Artículo 5. Competencias de los Delegados Territoriales

1. En su condición de representantes del Gobierno de Aragón en su respectiva provincia, corresponden a los Delegados Territoriales las competencias que le atribuye el apartado segundo del artículo. 21 del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Asimismo, al ostentar los Delegados Territoriales la representación del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior, ejercerán las funciones que se le atribuyan para el ejercicio descentralizado de las competencias de dicho Departamento, en el ámbito de su respectiva provincia.

3. Corresponde a los Delegados Territoriales, respecto al personal adscrito a todos los Servicios Provinciales de su respectivo ámbito territorial, el ejercicio de las competencias atribuidas en el Decreto 208/1999, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se distribuyen las competencias en materia de personal entre los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

4. Cualesquiera otras funciones que les sean atribuidas mediante disposiciones legales o reglamentarias, o le puedan ser delegadas por el Consejero de Política Territorial, Justicia e Interior o por el resto de los Departamentos del Gobierno de Aragón.

⁵ Según redacción dada a este artículo por Decreto 153/2009, de 9 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican determinados preceptos del Decreto 74/2000, de 11 de abril, del Gobierno de Aragón, de reorganización de la Administración Periférica de la Comunidad Autónoma de Aragón.

⁶ Según redacción dada a este artículo por Decreto 153/2009, de 9 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican determinados preceptos del Decreto 74/2000, de 11 de abril, del Gobierno de Aragón, de reorganización de la Administración Periférica de la Comunidad Autónoma de Aragón.

5. La organización de las Delegaciones Territoriales de Huesca y Teruel será establecida reglamentariamente, y las unidades administrativas que las integran serán fijadas a través de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo que serán aprobadas por Orden conjunta de los Consejeros de Presidencia y de Economía, Hacienda y Empleo⁷.

Sección Segunda: De la Comisión Provincial de Coordinación

Artículo 6. Organización y funcionamiento

1. La Comisión Provincial de Coordinación, adscrita a las respectivas Delegaciones Territoriales de Huesca y Teruel, se configura como el órgano colegiado de colaboración, asistencia y asesoramiento del Delegado Territorial para el ejercicio de sus funciones de impulso y coordinación de los Servicios Provinciales y Oficinas Delegadas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Bajo la presidencia del Delegado Territorial, la Comisión Provincial de Coordinación estará integrada por los Directores de los Servicios Provinciales, los Directores Provinciales de los Organismos Autónomos, el Jefe del Servicio de Interior y Política Territorial y los Jefes de las Oficinas Delegadas. Actuará como Secretario de la misma, el Secretario General de la Delegación Territorial.

3. En caso de ausencia, enfermedad o vacante del Delegado Territorial, presidirá la Comisión el Secretario General de la Delegación Territorial, actuando como Secretario de la Comisión un funcionario de la Delegación Territorial con categoría de Jefe de Sección.

4. La Comisión Provincial de Coordinación se reunirá mensualmente, previa convocatoria de su Presidente y, con carácter extraordinario, cuando el volumen, la naturaleza de los asuntos a tratar o la urgencia de los mismos así lo requiera.

5. El presidente de la Comisión Provincial de Coordinación podrá convocar a las reuniones de la misma a los responsables de unidades administrativas para que informen sobre asuntos concretos de su competencia, limitándose su presencia en la Comisión al asunto sobre el que deban informar. Igualmente, el presidente, a iniciativa propia, o a instancia de los interesados, podrá convocar a las reuniones de la Comisión a representantes de Corporaciones Locales de la provincia, cuando aquélla deba decidir sobre asuntos que afecten a las mismas.

⁷ Según redacción dada a este artículo por Decreto 153/2009, de 9 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican determinados preceptos del Decreto 74/2000, de 11 de abril, del Gobierno de Aragón, de reorganización de la Administración Periférica de la Comunidad Autónoma de Aragón.

6. De las propuestas y acuerdos adoptados por la Comisión Provincial de Coordinación se dará traslado a la Dirección General de Ordenación Administrativa y Servicios, que otorgará a los mismos el trámite pertinente.

Artículo 7. Competencias

Corresponde a la Comisión Provincial de Coordinación:

a) Proponer medidas encaminadas a facilitar la debida coordinación de las actividades de los distintos Servicios Provinciales y Oficinas Delegadas con las Corporaciones Locales.

b) Evaluar el funcionamiento así como la eficacia de la Administración de la Comunidad Autónoma en la provincia, el grado de cumplimiento de las disposiciones y normas dictadas por el Gobierno de Aragón, y efectuar propuestas encaminadas a mejorar los servicios administrativos.

c) Formular propuestas en materia de desconcentración de competencias en los servicios periféricos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sobre racionalización de los procedimientos administrativos y programas de formación del personal en la provincia.

d) Elaborar los planes anuales de necesidades de los Servicios Provinciales en lo que afecta a personal, material e inmuebles y establecer criterios de coordinación en materia de edificios administrativos y para la mejor utilización de los medios personales y materiales.

e) Elaborar programas conjuntos para el cumplimiento de los objetivos que afecten a varios Servicios Provinciales, para lo que podrán constituirse en el seno de la Comisión grupos de trabajo de carácter interno, de los que formarán parte los Directores de los Servicios Provinciales y, en su caso, los Jefes de las Oficinas Delegadas afectados por el programa.

f) Cualesquiera otras funciones que le atribuyan las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO III. DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES

Artículo 8. Organización

1. Los Servicios Provinciales, tienen la condición de órganos administrativos provinciales de cada Departamento, para la gestión y ejecución de la política del Gobierno de Aragón y de sus programas de actuación en el sector correspondiente.

2. Los Servicios Provinciales agruparán, bajo el principio de unidad de dirección, los servicios periféricos de ámbito provincial de cada uno de los Departamentos que integran la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. En consecuencia, salvo en lo previsto en el artículo 11.2 y 3) de este Decreto, todas las unidades, dependencias y oficinas periféricas dependientes de cada Departamento quedarán integradas orgánica y funcionalmente en el Servicio Provincial correspondiente.

3. La estructura de los respectivos Servicios Provinciales, será establecida a través de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo que serán aprobadas por Orden conjunta de los Consejeros de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Función Pública.

Artículo 9. Directores de los Servicios Provinciales

1. Los Directores de los Servicios Provinciales serán nombrados por el Gobierno de Aragón, a iniciativa del titular del Departamento respectivo, con sujeción a lo previsto en el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2 de este Decreto, los Directores de los Servicios Provinciales ostentarán, por delegación del respectivo Consejero, la representación del Departamento en la provincia, y tendrán a su cargo la dirección e inspección inmediatas de la gestión y ejecución de las competencias que corresponden a éste, así como el ejercicio de la dirección y tutela atribuidas al mismo respecto de los servicios periféricos de los Organismos Autónomos adscritos a aquel en su ámbito territorial.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2 de este Decreto, los Directores Provinciales de los Organismos Autónomos ostentarán la representación del Organismo en la respectiva provincia, y tendrán a su cargo la dirección e inspección inmediatas del personal adscrito a los centros y dependencias dependientes del mismo, así como la gestión y ejecución de las competencias que corresponden a éste.

Artículo 10. Secretarios de los Servicios Provinciales

1. Los Secretarios de los Servicios Provinciales, bajo la dependencia inmediata del respectivo Director, tendrán a su cargo la gestión de las funciones de carácter horizontal que afecten al conjunto de las unidades en que se organice el respectivo Servicio Provincial, con el alcance que, en cada caso y por razón de la materia, establezcan las disposiciones que resulten de aplicación.

2. Los Secretarios de los Servicios Provinciales serán nombrados por el procedimiento establecido en el artículo 31 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. Los Secretarios de los Servicios Provinciales sustituirán en sus funciones al respectivo Director en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

CAPÍTULO IV. DE LAS OFICINAS DELEGADAS

Artículo 11. Organización y competencias de las Oficinas Delegadas

1. La red de Oficinas Delegadas, establecida con el fin de racionalizar y agilizar la prestación de servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma, mediante su adecuada desconcentración, se integra por las situadas en Barbastro, Fraga, Jaca, Alcañiz, Calamocha, Calatayud, Ejea de los Caballeros y Tarazona así como cualesquiera otras que se establezcan por acuerdo del Gobierno de Aragón. Este acuerdo se adoptará a propuesta del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior, en las cabeceras supracomarcas o en aquéllas comarcas o localidades en las que el volumen de los servicios que preste en las mismas la Administración de la Comunidad Autónoma, o sus características geográficas, demográficas o sociales así lo aconsejen.

2. Las Oficinas Delegadas situadas en municipios de las provincias de Huesca y Teruel quedan adscritas orgánicamente a la respectiva Delegación Territorial. En la provincia de Zaragoza, las Oficinas Delegadas se adscribirán orgánicamente al Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior a través de su Secretaría General Técnica.

3. Las Oficinas Delegadas dependerán funcionalmente de los Departamentos cuyas competencias gestionen, bajo cuyas directrices realizarán su actividad. A estos efectos, se adscriben a las Oficinas Delegadas, dado su carácter de órganos administrativos de carácter interdepartamental, todas las unidades, servicios y dependencias administrativas de los distintos Departamentos existentes en su ámbito territorial de actuación, bajo el principio de unidad de dirección.

4. La organización de cada una de las Oficinas Delegadas y las unidades administrativas que las integran serán fijadas a través de las correspondientes Relaciones de Puestos de Trabajo que serán aprobadas por Orden conjunta de los Consejeros de Presidencia y de Economía, Hacienda y Empleo⁸.

⁸ Según redacción dada a este artículo por Decreto 153/2009, de 9 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican determinados preceptos del Decreto 74/2000, de 11 de abril, del Gobierno de Aragón, de reorganización de la Administración Periférica de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 12. Jefes de las Oficinas Delegadas

1. Los Jefes de las Oficinas Delegadas serán nombrados por el Gobierno de Aragón a propuesta del Consejero de Política Territorial, Justicia e Interior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Corresponde a los Jefes de las Oficinas Delegadas:

a) La jefatura inmediata sobre el personal adscrito a la Oficina Delegada, así como respecto del destinado en su ámbito territorial de actuación en todas las unidades, servicios y dependencias administrativas de los distintos Departamentos, incluido el personal al servicio de la Administración de Justicia traspasado a la Comunidad Autónoma.

b) Impulsar, coordinar y supervisar la actividad de las unidades, servicios y dependencias administrativas de los distintos Departamentos existentes en su ámbito territorial de actuación, y elevar, en su caso, los correspondientes informes al Delegado Territorial o, cuando proceda, al Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior para su traslado a los Departamentos afectados.

c) Difundir las disposiciones de carácter general de la Administración de la Comunidad Autónoma y velar por su aplicación en su ámbito territorial de actuación, así como transmitir a las unidades, servicios y dependencias administrativas de los distintos Departamentos existentes en su ámbito territorial de actuación las directrices que reciba y que les afecten

d) Velar, de acuerdo con las directrices que fijen los Departamentos competentes, por el estricto cumplimiento de sus deberes por parte de los empleados públicos al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma destinados en las unidades, servicios y dependencias administrativas y judiciales de su ámbito territorial, y proponer, cuando resulte procedente, la adopción de las medidas disciplinarias oportunas.

e) Tramitar y gestionar todos los asuntos relacionados con el personal integrado en los órganos judiciales de su ámbito de actuación, por delegación o encomienda de la Dirección General de Administración de Justicia.

f) Colaborar con la Dirección General de Administración de Justicia en la gestión de la contratación y del mantenimiento y buen funcionamiento de los servicios y edificios judiciales de su ámbito territorial, o aquéllos que se les adscriban expresamente, sirviendo de órgano de enlace y apoyo permanente en la provisión de medios materiales entre el Departamento competente en materia de Justicia y los órganos judiciales.

g) Mantener las necesarias relaciones de comunicación, cooperación y coordinación con los representantes de la Administración General del Estado y de las Corporaciones Locales en su ámbito territorial de actuación.

h) Cualesquiera otras que les sean atribuidas, delegadas o encomendadas expresamente⁹.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Subdirecciones Provinciales de Economía y Hacienda

Derogada¹⁰.

Segunda. Oficinas Comarcales Agroambientales de Huesca, Teruel y Zaragoza

Derogada¹¹.

Tercera. Reorganización de la Administración Periférica

Derogada¹².

Cuarta. Plazos para la reorganización

Derogada¹³.

⁹ Según redacción dada a este artículo por Decreto 153/2009, de 9 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican determinados preceptos del Decreto 74/2000, de 11 de abril, del Gobierno de Aragón, de reorganización de la Administración Periférica de la Comunidad Autónoma de Aragón.

¹⁰ Esta Disposición ha sido derogada por la Disposición Derogatoria Única del Decreto 153/2009, de 9 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican determinados preceptos del Decreto 74/2000, de 11 de abril, del Gobierno de Aragón, de reorganización de la Administración Periférica de la Comunidad Autónoma de Aragón.

¹¹ Esta Disposición ha sido derogada por la Disposición Derogatoria Única del Decreto 153/2009, de 9 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican determinados preceptos del Decreto 74/2000, de 11 de abril, del Gobierno de Aragón, de reorganización de la Administración Periférica de la Comunidad Autónoma de Aragón.

¹² Esta Disposición ha sido derogada por la Disposición Derogatoria Única del Decreto 153/2009, de 9 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican determinados preceptos del Decreto 74/2000, de 11 de abril, del Gobierno de Aragón, de reorganización de la Administración Periférica de la Comunidad Autónoma de Aragón.

¹³ Esta Disposición ha sido derogada por la Disposición Derogatoria Única del Decreto 153/2009, de 9 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican determinados preceptos del Decreto 74/2000, de 11 de abril, del Gobierno de Aragón, de reorganización de la Administración Periférica de la Comunidad Autónoma de Aragón.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Queda derogado el Decreto 81/1996, de 30 de abril, por el que se reestructura la Administración Periférica de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Segunda. Igualmente, quedan derogados parcialmente en cuanto se opongan a lo establecido en el presente, el Decreto 71/1997, de 27 de mayo, por el que se regula el funcionamiento de las Oficinas Comarcales Agroambientales, y el artículo 2.a) del Decreto 80/1999, de 8 de junio, sobre el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de espectáculos públicos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Facultades de desarrollo. Se faculta a los Consejeros de Presidencia y Relaciones Institucionales, y de Economía, Hacienda y Función Pública, para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas normas resulten precisas para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

**§ 5 DECRETO 154/2009, DE 9 DE SEPTIEMBRE,
DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE ESTABLECE
LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS DELEGACIONES
TERRITORIALES DEL GOBIERNO DE ARAGÓN
EN HUESCA Y TERUEL**

(BOA num. 184, de 21 de septiembre de 2009)

El Decreto 86/1996, de 14 de mayo, del Gobierno de Aragón, aprobó la estructura orgánica de las Delegaciones Territoriales de Huesca y Teruel, modificándose posteriormente mediante Decreto 75/2000, de 11 de abril, por el que se reorganizan las Delegaciones Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel a fin de adaptarse a las modificaciones normativas operadas a través de la Ley 11/1996, de 30 de diciembre de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, del Decreto 100/1999, de 3 de septiembre, que desarrollaba la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y del Decreto 181/1999, de 28 de septiembre, del Gobierno de Aragón, que en su artículo 3.2) establecía la dependencia directa de los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Por Decreto de 6 de julio de 2007, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, se modificó la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, estableciéndose su estructura Departamental. Esta modificación conllevó la desaparición del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y la creación de la Vicepresidencia del Gobierno y de los Departamentos de Presidencia y de Política Territorial, Justicia e Interior.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma, en relación con el artículo 32.1 de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, mediante Decreto 225/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, se aprobó la estructura orgánica del citado Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior, incluyéndose en dicha estructura a las De-

legaciones Territoriales del Gobierno de Aragón y a las Oficinas Delegadas de carácter interdepartamental.

Las novedades introducidas por las disposiciones anteriormente citadas en la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, todas ellas dictadas con posterioridad a la reorganización de las Delegaciones Territoriales de Huesca y Teruel efectuada mediante el citado Decreto 74/2000, unido a las nuevas competencias que se atribuyen a las Delegaciones Territoriales como órganos de la Administración dependientes de un Departamento de nueva creación, aconseja llevar a cabo una revisión en profundidad de la organización y funciones generales hasta ahora atribuidas a las mismas.

En su virtud, vistos los informes de la Inspección General de Servicios, y de conformidad con el informe preceptivo emitido de la Dirección General de Servicios Jurídicos, a propuesta del Consejero de Política Territorial, Justicia e Interior y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión celebrada el día 9 de septiembre de 2009,

DISPONGO

Artículo 1. Carácter

Las Delegaciones Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel tienen la condición de órganos administrativos de la Administración autonómica y ostentan la representación del Gobierno de Aragón en su ámbito territorial de actuación. Dependen orgánica y funcionalmente del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior.

Artículo 2. Los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón

Los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel ostentarán la representación permanente del Gobierno de Aragón en su provincia respectiva y ejercerán en su ámbito territorial las competencias que les atribuye el artículo art 21 del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como aquellas otras que legal o reglamentariamente les sean atribuidas, y las que les sean delegadas expresamente por los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus Organismos públicos.

Artículo 3. Organización

Las Delegaciones Territoriales de Huesca y Teruel se estructuran en los siguientes órganos administrativos:

- a) Secretaría General.
- b) Servicio de Política Territorial, Justicia e Interior.

Artículo 4. La Secretaría General

1. Bajo la dirección inmediata del Delegado Territorial, corresponden al titular de la Secretaría las siguientes funciones:

a) La coordinación de las unidades orgánicas de la Delegación Territorial, la jefatura inmediata del personal y la gestión ordinaria de cuantos asuntos correspondan al mismo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 208/1999, de 17 de noviembre, por el que se distribuyen las competencias en materia de personal entre los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) La gestión económica y presupuestaria, el régimen interior y los asuntos generales de la Delegación Territorial, así como la dirección, despacho y propuesta de resolución de los asuntos ordinarios no atribuidos a otros órganos de la misma.

c) Aquéllas que les sean encomendadas o delegadas expresamente para la gestión de servicios y funciones atribuidas por los Decretos de Estructura correspondientes a otros órganos directivos del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior, así como por el resto de Departamentos de la Administración autonómica.

d) Las demás funciones que les sean atribuidas legal o reglamentariamente.

2. El titular de la Secretaria General de la Delegación Territorial sustituirá en sus funciones al Delegado Territorial del Gobierno de Aragón en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo 5. Servicio de Política Territorial, Justicia e Interior

En virtud de la adscripción orgánica y funcional de las Delegaciones Territoriales al Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior, bajo la dirección inmediata del Delegado Territorial, se atribuyen a los Servicios de Política Territorial, Justicia e Interior en su ámbito territorial las siguientes funciones:

§ 5

1. En materia de Régimen local, en coordinación con la Dirección General competente, las siguientes funciones:

a) El asesoramiento sobre el régimen jurídico de Entidades locales del ámbito territorial de la Delegación.

b) El seguimiento, estudio e informe de la adecuación al ordenamiento jurídico de los actos y acuerdos de las entidades locales y la propuesta, en su caso, de requerimientos, ampliación de información e impugnaciones.

c) El seguimiento de la legalidad de los actos y acuerdos en materia económico-financiera y de las Ordenanzas y Presupuestos de las Entidades locales.

d) El apoyo a la Dirección General competente en materia de régimen local en la gestión del Plan de Formación dirigido al personal de las Entidades locales, y en la gestión y ejecución de cualesquiera otros Planes o Programas de Actuación aprobados para su implantación en el ámbito local.

e) La coordinación y difusión de todas aquellas actuaciones que la Dirección General competente en materia de régimen local realice cuyos destinatarios sean las Entidades locales de su respectivo ámbito territorial.

2. En materia de Interior, en coordinación con la Dirección General competente, las siguientes funciones:

a) La gestión del Registro de Asociaciones en el que se inscribirán las Asociaciones que radiquen en la respectiva provincia.

b) La iniciación, tramitación, propuesta, y, en su caso, resolución, de cuantos procedimientos están previstos en la legislación sobre asociaciones.

c) La gestión del Registro de Establecimientos Públicos.

d) La gestión del Registro General del Juego.

e) La iniciación, tramitación, propuesta y, en su caso, resolución, de cuantos procedimientos están atribuidos a la Delegación Territorial en la legislación sobre espectáculos, establecimientos públicos.

f) La gestión de las autorizaciones y la tramitación de los expedientes sancionadores en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, juego y apuestas, en el ámbito competencial del Departamento.

g) La gestión de las competencias que, en materia de protección civil, están atribuidas a los Delegados Territoriales.

3. En materia de Administración de Justicia, las siguientes funciones:

a) La preparación, gestión y ejecución de los acuerdos de las Comisiones Provinciales de Asistencia Jurídica Gratuita.

b) El apoyo a la Dirección General competente en materia de Administración de Justicia y a las Unidades Administrativas de Justicia dependientes de ésta que se creen en el ámbito territorial de la Delegación, en especial, en la ejecución de las actuaciones que se le encomienden expresamente para la dotación y funcionamiento de los medios personales y materiales de las sedes judiciales de su territorio.

c) El apoyo a las Oficinas Delegadas adscritas a la Delegación Territorial en el desempeño de las funciones encomendadas en materia de Administración de Justicia.

4. Cualesquiera otras funciones y tareas relativas a las competencias de Administración Local, de Interior y de Justicia no atribuidas a otro órgano de la Delegación o que les puedan ser encomendadas o delegadas expresamente.

Artículo 6. Régimen del personal de las Delegaciones Territoriales

1. La organización y estructura administrativa de las Secretarías Generales y de los Servicios de Política Territorial, Justicia e Interior de las Delegaciones Territoriales de Huesca y Teruel, se ajustará a lo que determinen las Relaciones de Puestos de Trabajo de la respectiva Delegación Territorial.

2. Los requisitos exigidos para el desempeño de los diferentes puestos de trabajo de las Delegaciones Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel, serán los recogidos en las correspondientes relaciones de conformidad con lo señalado en el artículo 17 del Texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero.

3. Las Jefaturas de Sección o de Unidad podrán ser desempeñadas por personal laboral cuando así se determine en las Relaciones de Puestos de Trabajo o concurra alguno de los supuestos señalados en los apartados 2.c) a 2.g) del artículo 8º del Texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de Aragón.

4. Sin perjuicio de su ubicación administrativa en las respectivas Delegaciones Territoriales y su adscripción orgánica a éstas, el personal destinado en las unidades de registro, información y documentación administrativa, archivo y relaciones con los ciudadanos; así como el personal de las unidades de mantenimiento, de servicios auxiliares y especializado de servicios domésticos dependerá funcionalmente de la Dirección General de Organización, Inspección y Servicios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

1. Los Letrados ubicados en las sedes de las Delegaciones Territoriales de Huesca y Teruel se adscriben orgánica y funcionalmente al Departamento del que depende la Dirección General de Servicios Jurídicos.

2. Sin perjuicio de la dependencia indicada en el punto anterior, las Delegaciones Territoriales facilitarán a los Letrados los medios materiales necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

DISPOSICION DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el Decreto 75/2000, de 11 de abril, por el que se reorganizan las Delegaciones Territoriales de Huesca y Teruel, así como cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Facultades de desarrollo

Se faculta al Consejero de Política Territorial, Justicia e Interior, para dictar cuantas normas resulten precisas para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

c) Organismos Públicos

Organismos autónomos

§ 6 LEY 2/1993, DE 19 DE FEBRERO, POR LA QUE SE CREA EL INSTITUTO ARAGONÉS DE LA MUJER

(B.O.A. número 24, de 1 de marzo de 1993)

PREÁMBULO

La Constitución Española, en su artículo 9.2, determina que los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, eliminando los obstáculos que las impidan y facilitando la participación a todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Asimismo, el artículo 6 del Estatuto de Autonomía de Aragón contempla la posibilidad de que los poderes públicos aragoneses promuevan “las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas”¹.

Sin embargo, la observación de la realidad española en general y de la sociedad aragonesa en particular nos demuestra que, pese a los cambios normativos existentes desde la Constitución, persiste una acusada desigualdad entre hombres y mujeres, consecuencia de diferencias educacionales, culturales, laborales, económicas y sociales.

Los poderes públicos deben realizar cuantas actuaciones coadyuven a dicha finalidad, erradicando actitudes y comportamientos que, desde antiguo, han supuesto para la mujer un trato discriminatorio.

¹ En la actualidad, véase el artículo 20.a) EAA.

Es fundamental tener un pleno conocimiento de esta situación, ofrecer una adecuada orientación y disponer las medidas que propicien la igualdad de la mujer en general y con especial énfasis para los grupos marginados.

La actual situación de la mujer en todo el territorio aragonés, así como las razones aducidas anteriormente, justifican, sin lugar a dudas, la creación de un organismo específico en la Administración de la Comunidad Autónoma que proporcione soluciones y permita alcanzar los objetivos propuestos en la presente Ley.

Artículo 1. Naturaleza y régimen jurídico²

1. Se crea el Instituto Aragonés de la Mujer como organismo autónomo, adscrito al Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de servicios sociales.

2. Tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

3. El Consejo Rector estará presidido por el Consejero competente en materia de servicios sociales.

Artículo 2. Regulación

El Instituto se regirá por la presente Ley, las normas que la desarrollen y la legislación general sobre entidades autónomas que le sea de aplicación.

Artículo 3. Fines

El Instituto Aragonés de la Mujer tiene como finalidades básicas elaborar y ejecutar las medidas necesarias para hacer efectivo el principio de igualdad del hombre y de la mujer, impulsar y promover la participación de la mujer en todos los ámbitos y eliminar cualquier forma de discriminación de la mujer en Aragón.

Artículo 4. Funciones

Para el cumplimiento de sus fines el Instituto Aragonés de la Mujer desarrollará las siguientes funciones:

² Según la redacción dada por el artículo 39 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas. (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y BOA nº 22, de 20 de febrero de 2004).

1. Planificar, elaborar y coordinar la política para la mujer en la Comunidad Autónoma de Aragón.
2. Realizar, promover y divulgar estudios sobre la situación de la mujer en la Comunidad Autónoma de Aragón, para lo cual deberá elaborar un banco de datos actualizado que sirva de base para la investigación.
3. Realizar el seguimiento de la legislación vigente y su aplicación, promoviendo, en su caso, las reformas legislativas necesarias o la anulación de cuantas normas puedan significar en su aplicación algún género de discriminación.
4. Emitir informes en el proceso de elaboración de las disposiciones generales que, afectando a la mujer, sean promovidas por la Diputación General.
5. Velar por el cumplimiento de los convenios y tratados internacionales en los aspectos que afecten a las materias reguladas en la presente Ley, así como fomentar la participación de la mujer en los foros internacionales.
6. Realizar, promover e impulsar programas, planes y actuaciones que contribuyan a incrementar la participación de la mujer, estimulando su asociacionismo.
7. Impulsar la participación política, empresarial y laboral de la mujer, promoviendo la formación y promoción en condiciones de igualdad.
8. Fomentar la prestación de servicios en favor de la mujer y en particular de los dirigidos a aquellas que tengan especial necesidad de ayuda.
9. Informar a los ciudadanos y en especial a las mujeres aragonesas sobre los problemas de la mujer, realizando campañas sobre información sexual, planificación familiar, prevención de enfermedades específicas de la mujer y, en general, sobre todos aquellos aspectos que contribuyan a mejorar la salud de las mujeres.
10. Fomentar, en colaboración con los departamentos de la Diputación General afectados, el acceso a una vivienda digna, principalmente de las mujeres con cargas familiares.
11. Recibir y canalizar, en el orden administrativo, las denuncias de mujeres en casos de discriminación o violencia, adoptando las medidas correspondientes³.
12. Coordinar la realización de sus programas con los de otras Administraciones Públicas, promoviendo iniciativas y colaborando con ellas mediante los oportunos convenios.
13. Cualquier otra función relacionada con sus fines que se le pudiera encomendar.

³ Véase la Ley 4/2007, de 22 de marzo, de prevención y protección integral a las mujeres víctimas de violencia en Aragón (BOA nº 41, de 9 de abril de 2007).

Artículo 5. Órganos de dirección

Los órganos de dirección del Instituto Aragonés de la Mujer son:

- El Consejo Rector.
- La Dirección.

Artículo 6. El Consejo Rector

1. El Consejo Rector estará presidido por el Consejero del Departamento al que esté adscrito el organismo.

La vicepresidencia recaerá en el Director o la Directora del Instituto.

El Gobierno de Aragón designará como vocales a un representante de cada uno de sus Departamentos.

Asimismo, se integrará en el Consejo Rector un representante de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria en las Cortes de Aragón, elegido por dicha Cámara.

También serán vocales tres personas de reconocido prestigio y trayectoria profesional en defensa de los derechos de la mujer, que designará el Gobierno de Aragón a propuesta de las agrupaciones y asociaciones de mujeres, y un representante de las Comunidades Aragonesas en el Exterior designado por la Comisión Permanente del Consejo de dichas Comunidades⁴.

2. El Consejo podrá actuar en Pleno y en Comisión Permanente.

Realizará las funciones de Secretario, con voz, pero sin voto, un funcionario o funcionaria del Instituto, que nombrará su Director o Directora.

Artículo 7. Plan de actuación, Informe y Memoria anual

1. El Instituto presentará a la Diputación General, para su aprobación al comienzo de cada Legislatura, un Plan de actuación dirigido a eliminar los obstáculos que impidan o dificulten la igualdad real y efectiva entre ambos sexos, para su aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Plan de actuación comprenderá medidas que impulsen promuevan y desarrollen las condiciones materiales y culturales necesarias para lograr la igualdad de la

⁴ La nueva redacción de este apartado 1 ha sido introducida por el artículo 56 de la Ley 12/2004, de 29 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas (BOA nº 153, de 31 de diciembre de 2004).

mujer; actuaciones concretas en las áreas de familia, salud, educación y cultura, empleo, marginación, participación política y cooperación internacional, y todas aquellas que pudieran ser de interés para la mujer.

2. Anualmente el Instituto presentará a la Diputación General un Informe sobre la situación de la mujer en Aragón y una Memoria sobre las actuaciones realizadas en ese campo, haciendo referencia al grado de cumplimiento de los objetivos del Plan de actuación.

3. El Plan, el Informe y la Memoria a que se hace referencia en los apartados anteriores serán comunicados a las Cortes de Aragón.

Artículo 8. El Director o la Directora del Instituto

El Director o la Directora será nombrado, entre personas especialmente idóneas para el desarrollo de los cometidos atribuidos al Instituto Aragonés de la Mujer, por acuerdo de la Diputación General.

El Director o Directora ejercerá las más amplias funciones en orden a la gestión técnica y administrativa del Instituto, así como de su personal y servicios y cuantas otras le sean encomendadas por el Presidente o el Consejo.

Artículo 9. Personal

La Diputación General adscribirá al Instituto el personal necesario para la provisión de los distintos puestos de trabajo previstos en su plantilla. A los funcionarios se les considerará en situación de servicio activo en la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 10. Régimen económico

El régimen correspondiente al patrimonio, presupuestos y contabilidad del Instituto será el regulado en la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón y normativa general de aplicación.

Artículo 11. Recursos económicos

El Instituto Aragonés de la Mujer, para el cumplimiento de sus fines dispondrá de los siguientes recursos económicos:

§ 6

- a) Las dotaciones que le sean asignadas con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma.
- b) Las subvenciones, aportaciones y premios procedentes de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- c) Las rentas, frutos, intereses y productos de su patrimonio.
- d) Las tasas por los servicios que preste el Instituto y los beneficios que puedan obtenerse por las actividades propias del mismo.
- e) Cualesquiera otros recursos que le pueden ser legalmente atribuidos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En el plazo máximo de seis meses la Diputación General aprobará el presupuesto del Instituto Aragonés de la Mujer. Queda igualmente autorizada para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

§ 7 LEY 4/1996, DE 22 DE MAYO, RELATIVA AL INSTITUTO ARAGONÉS DE SERVICIOS SOCIALES

(B.O.A. número 60, de 27 de mayo de 1996)

PREÁMBULO

La política social está sometida a profundos cambios socioculturales y a los efectos de la situación económica, que inciden sobre los modelos de intervención, sobre las necesidades emergentes y sobre los procesos de marginación.

Con la declaración del Estado Social de Derecho, la Constitución Española reconoce las demandas exigidas por la nueva conciencia social y afianza una política de garantías extensiva a todos los sectores de la sociedad, según criterios de redistribución de la riqueza. Todos estos principios reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico tienen como finalidad favorecer el pleno y libre desarrollo del ser humano y su integración en la sociedad, al objeto de construir un sistema social más justo y más avanzado, en el que la libertad de la persona sea el punto que justifique la acción de los poderes públicos. Son numerosos los preceptos de nuestra Constitución que se refieren a estas materias, como los contenidos en los artículos 9, 39, 48, 49 y 50.

La Carta Social Europea, aprobada por el Consejo de Europa el 18 de junio de 1961 y ratificada por el Estado Español el 29 de abril de 1980, reconoce los derechos fundamentales de los ciudadanos en materia social, educativa y cultural, entre otros, y establece también el de los ciudadanos a beneficiarse de los servicios sociales. Para asegurar el ejercicio de estos derechos, la Carta, en su artículo 14, establece que los países firmantes se comprometen a promover servicios que, utilizando los métodos de trabajo social, contribuyan al bienestar y al desarrollo de los individuos y de los grupos en la comunidad y su adaptación al entorno social.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, y reformado por Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, en su artículo

35.Uno.19¹, declara la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de “asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario”, y su artículo 37.1.6. establece que corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón, la ejecución de la legislación del Estado en materia de gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: Insero. La Ley 4/1987, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social, consolida un auténtico sistema integrado de derechos sociales, bajo responsabilidad pública y de carácter descentralizado, que facilita una efectiva participación de los ciudadanos aragoneses. Los artículos 43 y 44², por su parte, le atribuyen la potestad de creación y organización de su propia Administración pública, en la que va implícita la de constituir organismos autónomos.

La propia Ley enumera los principios básicos a los que deben ajustarse las actuaciones en materia social: responsabilidad pública, universalidad, planificación, descentralización, integración, normalización, participación democrática, solidaridad y globalidad del bienestar personal y social.

Para poder aplicar tales principios a esta área y hacer efectivos los derechos reconocidos, se hace totalmente imprescindible la creación del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

La finalidad de la presente Ley es la creación de este Instituto, que se configura en forma de organismo autónomo de naturaleza administrativa como instrumento jurídico que permita, por un lado, la integración de todos los centros y servicios adscritos al área de Servicios Sociales y, por otro, una gestión más homogénea y ágil basada en los principios de economía, eficacia, simplificación, racionalización, descentralización y desconcentración de la gestión y participación de los interesados.

En el Capítulo I se manifiesta la finalidad primordial del Instituto, que será incrementar, en el ámbito de sus competencias, el bienestar social y la calidad de vida en la Comunidad aragonesa, promoviendo las condiciones para la libertad e igualdad de los ciudadanos y de los grupos, al objeto de poder hacer estos derechos efectivos y reales.

En el Capítulo II se regulan las competencias que en materia de acción social responderán a los distintos órganos de la Diputación General de Aragón.

El Capítulo III regula la organización del Instituto, creándose las dos figuras claves del organismo, que serán el Consejo General y la Gerencia. En el Consejo General participan los representantes de los colectivos y entidades más representativos en el ámbito de la acción social.

¹ En la actualidad, el artículo 71.34^a EAA recoge la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de acción social.

² En la actualidad, véanse los artículos 61 y 62 EAA .

El Capítulo IV define el personal que formará el Instituto y el régimen jurídico que se le aplicará, según su condición de funcionario o contratado laboral.

El Capítulo V señala los distintos recursos económicos de que dispondrá el Instituto para su normal funcionamiento, así como la composición de su patrimonio y la forma de elaboración de su presupuesto, sometiéndose todos estos aspectos a lo dispuesto en la Ley 4/1986, de 4 de junio, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en la Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón³.

El Capítulo VI regula el régimen jurídico del Instituto, que será el establecido por la propia Ley y, supletoriamente, la normativa específica de la Comunidad Autónoma de Aragón y aquellas normas de procedimiento común que son aplicables a todas las Administraciones públicas.

Se crea el Instituto como instrumento adecuado para promover y generar los mecanismos de gestión descentralizada necesarios para, en coordinación con las entidades municipales y comarcales, llevar a efecto unos servicios lo más próximos posible al ciudadano.

Por otra parte, el Instituto queda abierto a la integración de los medios del Instituto Nacional de Servicios Sociales en Aragón, cuando se produzcan las transferencias de sus funciones y servicios.

En último término, el organismo que aquí se crea nace con la decidida vocación de poder abarcar íntegramente todas las posibilidades de gestión de servicios que prevé la Ley de Ordenación de la Acción Social en Aragón, con el fin de obtener óptimos resultados.

CAPÍTULO I. NATURALEZA Y FUNCIONES

Artículo 1. Creación y características

1. Se crea el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, con el carácter de organismo autónomo, adscrito al Departamento competente en materia de servicios sociales⁴.

³ En la actualidad, Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón y Decreto Legislativo 2/2000, de 29 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

⁴ Apartado modificado por el artículo 40.1 de Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de

2. Para el cumplimiento de sus fines el Instituto Aragonés de Servicios Sociales estará dotado de personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar, patrimonio propio y de los medios personales, económicos y materiales necesarios.

Artículo 2. Regulación

El Instituto Aragonés de Servicios Sociales se regirá por esta Ley, sus normas de desarrollo⁵ y el resto del ordenamiento jurídico que resulte de aplicación.

Artículo 3. Funciones

1. Corresponde al Instituto Aragonés de Servicios Sociales con carácter general, la gestión de los siguientes centros, establecimientos y servicios:

- a) Los propios de la Comunidad Autónoma a la entrada en vigor de esta Ley.
- b) Los de las Corporaciones Locales y Entidades públicas o privadas que se le transfieran o adscriban por convenio o disposición legal.
- c) Los propios de la Seguridad Social que se le transfieran⁶.
- d) Otros que pueda crear o recibir por cualquier título la Comunidad Autónoma.

2. Corresponderá al Instituto Aragonés de Servicios Sociales la gestión de convenios y/o conciertos con entidades gestoras de servicios sociales no integradas en él, de acuerdo con las normas que dicte el Gobierno de Aragón.

enero de 2004 y BOA nº 22, de 20 de febrero de 2004). El apartado 2 del citado artículo 40 establece: “Todas las referencias normativas de la Ley 4/1996, de 22 de mayo, referidas al Departamento de Sanidad, Servicios Sociales y Trabajo, deben entenderse efectuadas al Departamento competente en materia de servicios sociales.”

⁵ Véase el Decreto 113/2000, de 13 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Aragonés de Servicios Sociales (BOA nº 78, de 3 de julio de 2000), modificado por Decreto 252/2003, de 30 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Servicios Sociales y Familia (BOA nº 123, de 10 de octubre de 2003), por Decreto 13/2004, de 27 de enero (BOA de 11 de febrero de 2004) y por Decreto 90/2007, de 8 de mayo (BOA nº 66, de 5 de junio de 2007).

⁶ Singularmente, véanse el Real Decreto 97/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Seguridad Social a la Comunidad Autónoma de Aragón en las materias encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) (BOA nº 25, de 1 de marzo de 1996) y el Real Decreto 299/1998, de 27 de febrero, sobre ampliación de los medios de la Seguridad Social traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón, en las materias encomendadas al Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMERSO) (BOA nº 32, de 16 de marzo de 1998).

Artículo 4. Objetivos

Son objetivos básicos del Instituto Aragonés de Servicios Sociales:

a) Hacer efectiva la responsabilidad pública del Gobierno de Aragón en materia de servicios sociales de acuerdo con las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en el artículo 35.Uno.19)⁷ y 37. Uno. 6) del Estatuto de Autonomía de Aragón y lo previsto en la presente Ley.

b) El aprovechamiento óptimo de los recursos públicos en materia de servicios sociales, asegurando un nivel de calidad digno y suficiente en la Comunidad Autónoma.

c) Promover la distribución equitativa de los servicios sociales, tendente a superar los desequilibrios territoriales y sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

d) La coordinación funcional de las actividades de las instituciones públicas y privadas en materia de servicios sociales, mediante el establecimiento de convenios, conciertos o cualesquiera otras fórmulas de gestión compartida, que permita alcanzar el máximo rendimiento de los recursos disponibles.

Artículo 5. Áreas de actuación

Las áreas de actuación serán:

a) Tercera edad⁸.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales⁹.

c) Minorías étnicas.

d) Inmigrantes y refugiados¹⁰.

⁷ Véase nota 1 a la presente Ley.

⁸ Véase la Ley 3/1990, de 4 de abril, del Consejo Aragonés de la Tercera Edad (BOA nº 43, de 16 de abril de 1990), modificada por Ley 12/2004, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 153, de 31 de diciembre de 2004). Téngase en cuenta la Ley 22/2002, de 16 de octubre, de modificación de la denominación del «Consejo Aragonés de la Tercera Edad» por la de «Consejo Aragonés de las Personas Mayores» en la Ley 3/1990, de 4 de abril, del Consejo Aragonés de la Tercera Edad.

⁹ Véase la Ley 3/1997, de 7 de abril, de promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transporte y de la Comunicación (BOA nº 44, de 18 de abril de 1997) desarrollada por Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón (BOA nº 31, de 15 de marzo de 1999) modificado por Decreto 108/2000, de 29 de mayo (BOA nº 66, de 7 de junio de 2000).

¹⁰ Véase el Decreto 113/2001, de 22 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Comisión Interdepartamental para la Inmigración y Foro de la Inmigración en Aragón (BOA nº 67, de 8 de junio de 2001, corrección de errores en BOA nº 74, de 22 de junio de 2001), modificado por Decreto 4/2004, de 13 de enero (BOA nº 10, de 23 de enero de 2004).

e) Transeúntes.

f) Cualquier otro colectivo necesitado de protección social que se establezca reglamentariamente.

Artículo 6. Principios de organización y funcionamiento

En su organización y funcionamiento, así como en el ejercicio de sus competencias, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales se acomodará a los siguientes principios:

a) Autonomía de gestión y organización de los centros y servicios sociales de la Comunidad Autónoma.

b) Simplificación, eficacia, agilidad, racionalización y coordinación administrativa.

c) Descentralización y desconcentración en la gestión.

d) Coordinación de los servicios sociales con el conjunto de servicios sanitarios de la Comunidad Autónoma.

e) Humanización de los servicios en su atención al usuario y máximo respeto a su dignidad y a sus derechos.

f) Planificación integral en el aprovechamiento de los recursos y la prestación de los servicios sociales, basada en estudios de necesidades y recursos de cada sector, incluidos los convenidos o concertados.

g) Cumplimiento de los criterios de la ordenación territorial de los centros y servicios sociales, de acuerdo con las directrices y normas legales aprobadas por la Comunidad Autónoma.

h) Evaluación continua de la calidad de los servicios y prestaciones sociales y del grado de satisfacción de los usuarios de estos servicios mediante la aplicación de un sistema de información y gestión de servicios sociales, cuya actualización se hará periódicamente.

i) Garantizar la participación democrática de los ciudadanos.

CAPÍTULO II. COMPETENCIAS

Artículo 7. Competencias del Gobierno de Aragón

Corresponden al Gobierno de Aragón, en ejercicio de sus funciones ejecutivas, las siguientes competencias:

- a) Establecer las directrices de la acción de gobierno en materia de acción social.
- b) Nombrar el Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, a propuesta del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.
- c) Aprobar el proyecto de presupuesto del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, que se integrará en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- d) Aprobar el Plan Aragonés de Servicios Sociales a propuesta del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.
- e) Aprobar la estructura orgánica del Instituto en desarrollo de lo previsto en la presente Ley.
- f) Incorporar las necesidades de personal del Instituto a la oferta pública de empleo correspondiente.
- g) Ejercer las funciones que le atribuyan el Estatuto de Autonomía de Aragón y la legislación de la Comunidad Autónoma.

Artículo 8. Competencias del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo¹¹

Corresponden al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo las siguientes competencias:

- a) La fijación de las directrices generales de actuación del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, de acuerdo con el Plan Aragonés.
- b) La elaboración de las disposiciones de carácter general.
- c) La inspección de cuantos recursos formen parte del sistema de servicios sociales, según lo establecido en la Ley 4/1987, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social, así como la facultad sancionadora.
- d) El catálogo y registro de las entidades y centros de servicios sociales en Aragón.
- e) La aprobación del anteproyecto de presupuesto del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.
- f) La aprobación de la memoria anual de actuación del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.
- g) La aprobación de los precios de los servicios no gratuitos prestados por el Instituto.

¹¹ Véase nota 4 a la presente Ley.

h) Aprobación de la propuesta de necesidades de plantilla anual para su elevación al Consejo de Gobierno.

i) Cuantas otras le vengan atribuidas por el ordenamiento vigente.

Artículo 9. Competencias del Instituto

Serán competencias del Instituto Aragonés de Servicios Sociales las siguientes:

a) La prestación de los servicios y la gestión de los centros sociales que sean de competencia o titularidad del Gobierno de Aragón.

b) La puesta en marcha de actividades y servicios en materia de acción social, previstos en el Plan Aragonés de Servicios Sociales.

c) La gestión de conciertos y convenios de colaboración, subvenciones y prestaciones económicas de carácter periódico y no periódico que correspondan, así como aquellas que sean transferidas por el Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) La elaboración del anteproyecto, ejecución, propuestas de modificaciones de crédito y de liquidación del presupuesto, con sujeción a la Ley de Presupuestos de cada ejercicio y a la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón¹².

e) La gestión de la contabilidad, con sujeción al régimen de contabilidad pública en los términos previstos por la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

f) La gestión de la cuenta de la Tesorería del Instituto, con las competencias establecidas en la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

g) Cuantas otras funciones que, correspondiendo al Gobierno de Aragón en materia de servicios sociales, le sean expresamente atribuidas.

Artículo 10. Descentralización de servicios sociales

El Instituto Aragonés de Servicios Sociales promoverá la creación de aquellos servicios sociales de ámbito municipal y comarcal que contemple el Plan Regional, al objeto de hacer efectivo el principio de descentralización.

¹² En la actualidad, Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

CAPÍTULO III. ORGANIZACIÓN

Artículo 11. Estructura orgánica

El Instituto Aragonés de Servicios Sociales se estructura en los siguientes órganos:

a) De participación, control y vigilancia de la gestión:

—Consejo General.

—Comisiones Provinciales.

b) De dirección y gestión:

—Director Gerente.

—Direcciones Provinciales.

Artículo 12. Composición y funcionamiento del Consejo General¹³

1. El Consejo General, bajo la Presidencia¹⁴ del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, quien tendrá voto de calidad, estará integrado por cuatro representantes del Gobierno de Aragón, cuatro representantes de los Ayuntamientos de Aragón, cuatro representantes de las Organizaciones Sindicales de acuerdo con la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, cuatro representantes de las Organizaciones empresariales de acuerdo con el criterio de proporcionalidad establecido por la Disposición Adicional Sexta del Estatuto de los Trabajadores, y cuatro representantes de las Organizaciones No Gubernamentales.

2. Actuará como Secretario del Consejo¹⁵, con voz y sin voto, un funcionario del Instituto Aragonés de Servicios Sociales con categoría de Jefe de Servicio.

3. El Consejo General será renovado cada tres años. Los miembros que lo sean en función de cargo público lo serán mientras dure su mandato. Los nombramientos, suplencias y ceses de los demás representantes se ajustarán a lo establecido en sus estatutos, reglamentos o normas de funcionamiento interno y serán comunicadas al Consejo General.

4. El Consejo General funcionará siempre en pleno, y se reunirá, al menos, trimestralmente, así como cuando lo convoque su presidente de acuerdo con las normas de régimen interno que el propio Consejo apruebe.

¹³ Véanse los artículos 9, 10 y 12 a 15 de los Estatutos del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

¹⁴ En cuanto a las funciones del Presidente, véase el artículo 12 de los Estatutos del IASS.

¹⁵ Respecto al Secretario, el artículo 13 de los Estatutos del IASS detalla sus funciones.

5. El Consejo General ajustará su funcionamiento a las normas que, con carácter general, rigen la actividad de los órganos colegiados, así como a sus propias normas de régimen interno.

Artículo 13. Atribuciones del Consejo General¹⁶

Corresponden al Consejo General las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar sus normas de régimen interno.
- b) Elaborar y proponer los criterios de actuación del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, de acuerdo con la planificación que establezca el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.
- c) Conocer e informar el anteproyecto del presupuesto del Organismo.
- d) Conocer e informar la memoria anual y las cuentas de la gestión del Instituto.
- e) Informar la participación de los beneficiarios en el coste de los servicios no gratuitos.
- f) Recibir información periódica de la gestión del Instituto.
- g) Proponer cuantas medidas considere adecuadas para el mejor funcionamiento del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.
- h) Conocer y controlar el desarrollo de planes y programas establecidos.
- i) Conocer e informar el Plan Aragonés de Servicios Sociales y sus actuaciones periódicas.

Artículo 14. Las Comisiones Provinciales¹⁷

Corresponde a las Comisiones Provinciales del Instituto Aragonés de Servicios Sociales efectuar el seguimiento de la aplicación en el ámbito provincial de los acuerdos del Consejo General, así como proponer, en su caso, cuantas medidas sean necesarias para el perfeccionamiento de los servicios en su ámbito territorial. Su composición, que será similar a la del Consejo General, y su funcionamiento se regularán reglamentariamente.

¹⁶ Véase el artículo 11 de los Estatutos del IASS.

¹⁷ La regulación detallada de las Comisiones Provinciales se contiene en los artículos 16 a 19 de los Estatutos del IASS.

Artículo 15. El Director Gerente¹⁸

1. El Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales ostentará la representación legal del mismo y ejercerá la dirección, gestión e inspección inmediata de todas sus actividades de acuerdo con las directrices del Consejo General.

De forma específica, corresponden al Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales las siguientes competencias:

- a) Tramitar los acuerdos del Consejo General.
- b) Ejercer el control y la evaluación interna de la organización y del desarrollo de las actividades del Instituto.
- c) Ejercer la jefatura del personal del Instituto en los términos establecidos en la legislación vigente y de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.
- d) Contratar personal laboral temporal o nombrar personal funcionario interino para cubrir bajas temporales, sustituciones o vacantes, de conformidad con la legislación aplicable en la Diputación General de Aragón.
- e) Autorizar los gastos, efectuar las disposiciones, contraer obligaciones y ordenar pagos, dentro de los límites fijados por la normativa vigente en materia presupuestaria, sin perjuicio de las delegaciones que efectúe en otros órganos inferiores.
- f) Resolver las reclamaciones previas y los recursos ordinarios en materia de su competencia.
- g) Preparar y elevar al Consejo General, para informe, los anteproyectos de presupuestos, plan de actividades, memoria anual y necesidades de la plantilla.
- h) Decidir el ejercicio de acciones ante los órganos judiciales e interponer recursos administrativos en nombre del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, con sujeción a las instrucciones que señale la Asesoría Jurídica de la Diputación General de Aragón.
- i) Someter a la consideración del Consejo General cuantos asuntos estime conveniente.
- j) Aquellas otras que le asigne el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo o la normativa vigente.
- l) La gestión de los edificios y servicios asistenciales adscritos al organismo autónomo, así como la propuesta de homologación de equipamientos y suministros en

¹⁸ Véase artículo 21 de los Estatutos del IASS.

régimen centralizado para el organismo autónomo y la homologación de equipamientos y suministros clínicos, farmacéuticos y asistenciales¹⁹.

2. El Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales será el órgano de contratación del organismo autónomo con las competencias y limitaciones que la legislación en materia de contratación administrativa atribuye a dicho órgano.

3. El Director Gerente tendrá rango de Director General y será nombrado y separado libremente de su cargo por la Diputación General a propuesta del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

Artículo 16. Las Direcciones Provinciales²⁰

En el ámbito provincial, la gestión del Instituto Aragonés de Servicios Sociales se realizará a través de las correspondientes Direcciones Provinciales, asumiendo las competencias que reglamentariamente se les atribuyan. Las Direcciones Provinciales ostentarán la representación del Instituto Aragonés de Servicios Sociales en el ámbito de su demarcación y velarán por el cumplimiento de los fines del mismo. Su estructura y funcionamiento se regularán reglamentariamente.

CAPÍTULO IV. PERSONAL²¹

Artículo 17. Recursos humanos

1. Integran los efectivos de personal del Instituto Aragonés de Servicios Sociales:

a) El personal de la Administración de la Comunidad Autónoma adscrito al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, cualquiera que sea su naturaleza, que realice sus funciones en áreas, centros y servicios cuya gestión corresponda al Instituto Aragonés de Servicios Sociales de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

b) El personal de la Administración de la Comunidad Autónoma que se incorpore al Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

c) El personal procedente de otras Administraciones Públicas que se le adscriba.

¹⁹ Esta letra l) fue introducida mediante el artículo 49 de la Ley 13/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas. Debiera tratarse, en todo caso, de la letra k).

²⁰ Véase el artículo 26 de los Estatutos del IASS.

²¹ El régimen jurídico del personal del IASS se desarrolla en el Título III de los Estatutos del IASS.

2. El régimen jurídico del personal funcionario adscrito al organismo será el establecido en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero. El personal laboral se regirá por la legislación laboral común y los Convenios Colectivos que, en su caso, le resulten de aplicación hasta la total homologación, a todos los efectos, con el Convenio Colectivo del personal laboral de la Diputación General de Aragón.

3. Corresponde al Instituto Aragonés de Servicios Sociales la confección, tramitación, gestión y liquidación de las nóminas del personal adscrito al organismo autónomo.

4. Corresponde al Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales:

a) Proponer la elaboración y actualización de las relaciones de puestos de trabajo del organismo autónomo.

b) La convocatoria y resolución de los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo de dicho organismo autónomo que correspondan a funcionarios de la Escala Sanitaria Superior, Escala Técnica Sanitaria, Escala Técnica Facultativa (Clase de Especialidad Asistentes Sociales), Escala de Ayudantes Facultativos (Clase de Especialidad Especialistas Sanitarios) y Escala Auxiliar de Enfermería.

c) La convocatoria y gestión de las listas de espera de personal interino para la provisión de puestos de trabajo que correspondan a funcionarios de las Escalas y Clases de Especialidad señaladas en el apartado anterior.

d) La redistribución de funcionarios con destino definitivo en puestos no singularizados del organismo autónomo en los términos establecidos reglamentariamente²².

CAPÍTULO V. RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO²³

Artículo 18. Recursos económicos

Constituyen los recursos económicos del Instituto Aragonés de Servicios Sociales:

a) Los que le sean asignados con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

²² Los apartados 3 y 4 del presente artículo han sido introducidos mediante el artículo 49 de la Ley 13/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.

²³ El régimen económico financiero del IASS se detalla en el Título IV de los Estatutos del IASS.

- b) Los productos y rentas de toda índole procedentes de sus bienes y derechos.
- c) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que legalmente esté autorizado a percibir el organismo.
- d) Las subvenciones, legados y aportaciones voluntarias de entidades y particulares.
- e) Los créditos que se transfieran conjuntamente con servicios procedentes de otras Administraciones públicas.

Artículo 19. Patrimonio

1. Se adscriben al Instituto Aragonés de Servicios Sociales los siguientes bienes y derechos:

- a) Aquellos cuya titularidad corresponde a la Diputación General de Aragón y estén afectos a servicios sociales.
- b) Los bienes y derechos de toda clase afectos a la gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social, cuando sean transferidos a la Comunidad Autónoma.
- c) Los bienes y derechos de las Corporaciones Locales e Instituciones públicas que, independientemente de su titularidad, se afecten mediante convenio, a servicios propios del organismo.
- d) Cualesquiera otros bienes y derechos que adquiera o reciba por cualquier título.

2. Serán aplicables a los bienes y derechos adscritos al organismo la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma, y la Ley 5/1987, de 2 de abril, sobre Patrimonio de la misma²⁴.

3. La declaración de utilidad pública se entiende implícita en toda expropiación relativa a obras de la competencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales para el cumplimiento de sus finalidades específicas.

Artículo 20. Presupuesto

El presupuesto del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, de acuerdo con el artículo 55 del Estatuto de Autonomía de Aragón, se incluirá en los presupuestos de la Comunidad Autónoma, y el procedimiento de elaboración, aprobación, ejecución, modificación y liquidación, así como su estructura, se regirá por lo establecido en la

²⁴ En la actualidad Decreto legislativo 2/2000, de 29 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Ley 4/1986, de 4 de junio, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón y por las leyes de presupuestos.

Artículo 21. Intervención

1. Se crea la Intervención delegada del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, que dependerá orgánica y funcionalmente de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Aragón y ejercerá las funciones previstas en el artículo 65 de la Ley 4/1986, de 4 de junio, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La Intervención delegada del Instituto Aragonés de Servicios Sociales tendrá las siguientes funciones:

a) El control de todos los actos del organismo autónomo que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos que de ellos se deriven, y la recaudación, inversión o aplicación en general de los caudales públicos, con el fin de asegurar que el régimen económico-financiero se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso, en la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) La ejecución de la contabilidad del Instituto.

Artículo 22. Tesorería

1. La Tesorería del Instituto Aragonés de Servicios Sociales estará sometida al régimen de Intervención y contabilidad pública. En ella se unificarán todos los recursos financieros que se destinen para el cumplimiento de sus fines, y tendrá a su cargo la custodia de los fondos, valores, créditos y atenciones generales de dicho Instituto.

2. La Tesorería del Instituto Aragonés de Servicios Sociales podrá abrir y utilizar en las entidades de crédito y ahorro las cuentas necesarias para el funcionamiento de los servicios, atendiendo la especial naturaleza de sus operaciones y el lugar en que hayan de realizarse.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 23. Actos y recursos administrativos

1. El régimen jurídico de los actos emanados del Instituto Aragonés de Servicios Sociales será el establecido en la presente Ley, así como el señalado en la normativa

específica de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre el procedimiento común a todas las Administraciones públicas²⁵.

2. Contra los actos administrativos dictados por los órganos jerárquicamente inferiores del Instituto Aragonés de Servicios Sociales podrán interponer los interesados el recurso ordinario²⁶ ante el Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, cuyas resoluciones al respecto pondrán fin a la vía administrativa.

3. Los actos administrativos dictados por el Director Gerente que no agoten la vía administrativa podrán impugnarse, mediante recurso ordinario²⁷, ante el Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las resoluciones del Consejero en el ejercicio de sus competencias agotan la vía administrativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Instituto Aragonés de Servicios Sociales se subroga en todos los derechos y obligaciones contraídos por la Diputación General de Aragón en relación con los medios que se le transfieran.

Segunda

Desde el momento de su transferencia, los bienes, servicios y personal dependiente del Instituto Nacional de Servicios Sociales ubicados en Aragón se incorporarán orgánica y funcionalmente, con la excepción que se indica más adelante, al Instituto Aragonés de Servicios Sociales, el cual pasará a prestar todos los servicios y funciones en materia de servicios sociales realizados por la Seguridad Social en Aragón.

²⁵ Véase, singularmente, la Ley 8/2001, de 31 de mayo, de adaptación de procedimientos a la regulación del silencio administrativo y los plazos de resolución y notificación (BOA nº 67, de 8 de junio de 2001, corrección de errores en BOA nº 68, de 11 de junio de 2001).

²⁶ En la actualidad, recurso de alzada en virtud del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

²⁷ Véase nota 26 de la presente Ley.

Las plazas de los letrados del Instituto Nacional de Servicios Sociales que se transfieran a la Comunidad Autónoma de Aragón se integrarán en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Coordinación Normativa –Asesoría Jurídica–.

Tercera

El Departamento de Economía, Hacienda y Fomento habilitará los créditos que sean necesarios para garantizar la plena puesta en funcionamiento del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, dentro de las disponibilidades presupuestarias.

Cuarta

En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley el Instituto Aragonés de Servicios Sociales asumirá plenamente las funciones en la materia que vengán siendo ejercidas por los órganos del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo y que sean propias de dicho organismo según la presente Ley, y la Diputación General le asignará los medios humanos, materiales y económicos precisos para el cumplimiento de sus fines.

Quinta

En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, se constituirá el Consejo General del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

Sexta

El Plan Aragonés de Servicios Sociales a que hace referencia el art. 7.d) deberá ser remitido por el Gobierno de Aragón a las Cortes de Aragón para su debate.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por la Diputación General de Aragón se adoptarán las medidas oportunas que, dentro de la legislación vigente, permitan una gradual homologación de las condiciones de trabajo del personal laboral transferido del Instituto Nacional de Servicios Sociales con el de la Administración Autonómica en un plazo no superior a tres años desde la entrada en vigor de esta Ley.

En todo caso, la adopción de las citadas medidas requerirá la negociación previa con las secciones sindicales de la Diputación General de Aragón.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones necesarias y adoptar las medidas pertinentes para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de Aragón aprobará el Reglamento del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

§ 8 LEY 9/1999, DE 9 DE ABRIL, DE CREACIÓN DEL INSTITUTO ARAGONÉS DE EMPLEO

(B.O.A. número 45, de 17 de abril de 1999)

PREÁMBULO

Las políticas de empleo constituyen en la actualidad uno de los ámbitos fundamentales de actuación de los poderes públicos tanto en la Unión Europea como en cada uno de sus Estados miembros.

La intermediación en el mercado de trabajo, la regulación de instituciones colaboradoras, la aplicación de políticas activas tendentes a fomentar el empleo y el autoempleo, la programación adecuada de la formación profesional ocupacional vinculada a las necesidades del mercado laboral son, entre otros, instrumentos básicos de una política que ha de ir orientada al pleno empleo.

En aras a la consecución de este objetivo, el Consejo Europeo, desde la reunión de Essen hasta el reciente Tratado de Amsterdam, ha propugnado la coordinación entre las políticas de empleo de los distintos Estados miembros, coordinación que necesariamente ha de partir del respeto a las directrices comunitarias y que habrá de trascender a todas aquellas instancias territoriales con competencias en materia laboral y de empleo.

En virtud del artículo 39¹ del Estatuto de Autonomía de Aragón, en su redacción dada por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, por la que se atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la ejecución de la legislación general del Estado en materia laboral en los términos establecidos en el artículo 149.1 de la Constitución Española, se han asumido efectivamente determinadas competencias que, en materia

¹ En la actualidad, véase el artículo 77.2ª EAA.

de empleo y formación profesional ocupacional, venía desempeñando el Instituto Nacional de Empleo².

La creación del Instituto Aragonés de Empleo como organismo autónomo se justifica, en primer lugar, porque la actividad que este organismo va a llevar a cabo es un servicio público en los términos exigidos en los artículos 61 y 67³ de la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, ya que la gestión de las políticas de empleo y de formación y readaptación profesional constituye el cumplimiento de un fin de interés público que el artículo 40 de la Constitución configura como un principio rector de la política social y económica. Este carácter de servicio público ya le fue reconocido expresamente al entonces Instituto Nacional de Empleo por la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo.

En segundo lugar, el principio de eficacia en el cumplimiento de los objetivos institucionales que ha de imperar en toda actividad administrativa, aconseja reunir en un solo ente gestor todas aquellas competencias y áreas de actuación administrativa vinculadas al empleo, tanto las que actualmente ejerce como las que en un futuro asuma como consecuencia del proceso de transferencias en curso.

Razones todas ellas que fundamentan la Proposición no de Ley núm. 143/97, aprobada por el Pleno de las Cortes de Aragón en sesión celebrada los días 4 y 5 de diciembre de 1997, y en la que se solicita la creación de un Instituto de carácter público con el objetivo de coordinar y gestionar todos aquellos servicios relacionados con la formación y el empleo, hoy dispersos en distintos Departamentos, así como aquellos otros cuya transferencia se reciba posteriormente.

² Véanse el Real Decreto 300/1998, de 27 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de gestión de la formación profesional ocupacional (BOA nº 32, de 16 de marzo de 1998), el Real Decreto 1358/1998, de 26 de junio, sobre ampliación de medios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional (BOA nº 80, de 8 de julio de 1998) y el Real Decreto 646/2002, de 5 de julio, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Aragón de la gestión realizada por el Instituto Aragonés de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación (BOA nº 80, de 10 de julio de 2002).

³ En la actualidad, artículos 66 y 72 del Texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Creación, naturaleza y régimen jurídico

1. Se crea el Instituto Aragonés de Empleo (INAEM) con el carácter de organismo autónomo de naturaleza administrativa⁴, adscrito al Departamento competente en materia de trabajo de la Diputación General de Aragón⁵, bajo cuya dirección, vigilancia y tutela ejerce las competencias que le atribuye esta Ley.

2. El Instituto Aragonés de Empleo tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, disponiendo para el cumplimiento de sus fines de patrimonio propio y de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios.

3. El Instituto Aragonés de Empleo se rige por lo establecido en esta Ley, sus normas de desarrollo⁶ y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 2. Funciones

Corresponden al Instituto Aragonés de Empleo, con carácter general, las funciones de ejecución de la legislación de empleo y formación profesional ocupacional que tenga asumidas la Comunidad Autónoma de Aragón, y, en concreto, las siguientes:

1. En relación con la intermediación en el mercado de trabajo:

a) Las funciones de ejecución, en materia de intermediación laboral, garantizando la transparencia y accesibilidad a la información por parte del sistema público de empleo estatal.

b) Las funciones de ejecución relativas a la obligación de los empresarios de registrar o, en su caso, comunicar los contratos laborales en los términos legalmente establecidos, así como la comunicación a la oficina de empleo de la terminación de los contratos de trabajo.

c) La autorización y seguimiento de las agencias de colocación cuyo ámbito de actuación no supere el del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón

⁴ Téngase en cuenta que según la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, los organismos autónomos, tanto los calificados de carácter administrativo, como de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, pasan a considerarse simplemente como organismos autónomos.

⁵ En la actualidad, el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo.

⁶ Singularmente, por el Decreto 82/2001, de 10 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Aragonés de Empleo (BOA nº 48, de 25 de abril de 2001), modificado por el Decreto 93/2005, de 26 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo (BOA nº 58, de 16 de mayo de 2005).

d) Las funciones relativas a las actividades de la Red EURES en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. En relación con la planificación, gestión y control de políticas de empleo:

a) La gestión de los programas de apoyo y fomento del empleo.

b) La organización y articulación en el ámbito de Aragón de los convenios con las entidades asociadas de los servicios integrados para el empleo.

c) La gestión y control de los programas nacionales de escuelas-taller y casas de oficios.

d) Las funciones asumidas por la Comunidad Autónoma relativas a los fondos de promoción de empleo.

e) La gestión de conciertos, convenios de colaboración y subvenciones que correspondan, con especial incidencia en lo que se refieran a las corporaciones locales.

3. En relación con la formación profesional ocupacional:

a) La ejecución de los planes y programas derivados de la política del Gobierno en materia de empleo y formación profesional ocupacional y continua.

b) La gestión de las acciones del Plan de Formación Ocupacional de la Comunidad Autónoma de Aragón y del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

c) La propuesta y programación de acciones formativas derivadas de las necesidades que se detecten y de la prospección de demandas de ocupación.

4. Las funciones de ejecución relativas al cumplimiento de las obligaciones de empresarios y trabajadores, y, en su caso, la potestad sancionadora, en las materias relativas al empleo y desempleo, en los términos establecidos por la legislación del Estado.

5. La elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto y de propuestas de modificación de crédito y de liquidación de dicho presupuesto, así como su ejecución, de acuerdo con lo que establezcan la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón y la Ley de Presupuestos de cada ejercicio.

6. La gestión de la contabilidad del Instituto, con sujeción al régimen de contabilidad pública, en los términos previstos por la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

7. La gestión de la cuenta de la tesorería del Instituto, con las competencias establecidas en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

8. Cualesquiera otras funciones que, en materia de empleo, formación e intermediación en el mercado de trabajo, correspondan a la Comunidad Autónoma de Aragón, y sean expresamente atribuidas a este Instituto por el Gobierno de Aragón.

Artículo 3. Principios de organización y funcionamiento

En su organización y funcionamiento, así como en el ejercicio de sus competencias, el Instituto Aragonés de Empleo se ajustará a los siguientes principios:

- a) Participación tripartita y paritaria en los órganos gestores.
- b) Carácter gratuito y acceso universal.
- c) Racionalización y eficacia en los procedimientos.
- d) Planificación y coordinación administrativa.
- e) Descentralización y desconcentración en la gestión.
- f) Eficiencia en la gestión de los recursos.
- g) Transparencia y publicidad en la actuación administrativa.
- h) Respeto de los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.
- i) Colaboración y coordinación con el resto de organismos y Administraciones Públicas, en especial con el servicio público de empleo estatal.

Artículo 4. Competencias del Gobierno de Aragón

Corresponden al Gobierno de Aragón, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, las siguientes competencias:

- a) Establecer las directrices de la acción de gobierno en materia de trabajo, promoción de empleo y formación.
- b) Nombrar al Director Gerente del Instituto a propuesta del Consejero competente en materia de trabajo.
- c) Aprobar el proyecto de presupuesto del Instituto Aragonés de Empleo, que se integrará en el proyecto de presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- d) Aprobar los estatutos del Instituto, en los que se regulará, entre otros aspectos, su estructura organizativa de acuerdo con lo previsto en la presente Ley⁷.
- e) Incorporar las necesidades de personal del Instituto a la oferta pública de empleo correspondiente.
- f) Cualesquiera otras que le atribuya la legislación vigente.

⁷ Véase nota 6 a la presente Ley.

Artículo 5. Atribuciones del Departamento competente en materia de trabajo

Corresponden al Departamento competente en materia de trabajo las siguientes atribuciones:

- a) La fijación de las directrices generales de actuación del Instituto en materia de trabajo, promoción de empleo y formación.
- b) La elaboración de las disposiciones de carácter general.
- c) La aprobación del anteproyecto de presupuesto del Instituto.
- d) La aprobación de la propuesta anual de necesidades de personal para su elevación al Consejo de Gobierno.
- e) Cuantas otras le vengan atribuidas por el ordenamiento vigente.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN

Artículo 6. Estructura orgánica

El Instituto Aragonés de Empleo se estructura en los siguientes órganos:

- a) De participación, control y colaboración en la gestión:
 - Consejo General.
 - Comisiones Ejecutivas Provinciales.
- b) De dirección y gestión:
 - Director Gerente.
 - Direcciones Provinciales.

Artículo 7. Composición del Consejo General⁸

1. El Consejo General, bajo la presidencia del Consejero competente en materia de trabajo⁹, que tendrá voto de calidad, estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Cuatro representantes de la Diputación General de Aragón.
- b) Cuatro representantes de las organizaciones sindicales más representativas.
- c) Cuatro representantes de las organizaciones empresariales más representativas.

⁸ Véase el artículo 7 de los Estatutos del Instituto Aragonés de Empleo.

⁹ En cuanto a las funciones del Presidente, véase el artículo 9 de los Estatutos del INAEM.

El Director Gerente del Instituto Aragonés de Empleo participará en las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto.

2. El Secretario del Consejo General será un funcionario del Instituto Aragonés de Empleo con categoría de Jefe de Servicio, que actuará con voz, pero sin voto¹⁰.

3. Los miembros del Consejo General serán nombrados y cesados por el Consejero competente en materia de trabajo.

Los representantes de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas serán nombrados y cesados a propuesta de dichas organizaciones.

Artículo 8. Funcionamiento del Consejo General¹¹

1. El Consejo General funcionará siempre en pleno y se reunirá en sesión ordinaria, al menos, trimestralmente, y en sesión extraordinaria cuando así sea convocado por el Presidente, a iniciativa propia o a petición de cuatro vocales.

2. Las sesiones ordinarias del Consejo se convocarán con una antelación mínima de catorce días naturales y las extraordinarias con cuarenta y ocho horas.

3. El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo 9. Atribuciones del Consejo General

Corresponden al Consejo General las siguientes atribuciones:

a) Aprobar el Plan de Empleo de Aragón.

b) Aprobar los criterios de actuación del Instituto, de acuerdo con las directrices que establezca el Departamento competente en materia de trabajo.

c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Instituto.

d) Aprobar la memoria anual del Instituto.

e) Controlar y evaluar la gestión del Instituto.

f) Informar la propuesta de nombramiento del Director Gerente del Instituto.

g) Elevar al Departamento competente en materia de trabajo la propuesta de estatutos del Instituto y su desarrollo reglamentario, para su aprobación por el Gobierno de Aragón.

¹⁰ Las funciones del Secretario se regulan en el artículo 10 de los Estatutos del INAEM.

¹¹ Véanse artículos 6 y 8 de los Estatutos del INAEM.

- h) Aprobar sus normas de régimen interno.
- i) Definir los criterios para la autorización de las entidades colaboradoras, y dar su conformidad a los convenios que se formalicen.
- j) Conocer e informar los proyectos que se presenten a los fondos de la Unión Europea.
- k) Informar las normas que desarrollen las políticas de empleo.
- l) Recibir información periódica sobre la actividad del Instituto.
- m) Conocer y controlar el desarrollo de los planes y programas establecidos y proponer cuantas medidas considere adecuadas para el mejor funcionamiento del Instituto Aragonés de Empleo.
- n) Cualesquiera otras que le sean asignadas por la normativa vigente.

Artículo 10. Las Comisiones Ejecutivas Provinciales¹²

Corresponde a las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Aragonés de Empleo efectuar el seguimiento de la aplicación en el ámbito provincial de los acuerdos del Consejo General, así como proponer, en su caso, cuantas medidas sean necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto. Su composición y funcionamiento se regularán reglamentariamente, respetando siempre los criterios de representación tripartita y paritaria entre los mismos grupos que componen el Consejo General.

Artículo 11. El Director Gerente

1. El Director Gerente del Instituto Aragonés de Empleo ostenta la representación legal del mismo y dirige, coordina, planifica y controla las actividades del Instituto, de acuerdo con las directrices del Consejo General.

De forma específica, corresponden al Director Gerente del Instituto Aragonés de Empleo las siguientes competencias:

- a) Tramitar los acuerdos del Consejo General.
- b) Ejercer el control y la evaluación interna de la organización y del desarrollo de las actividades del Instituto.

¹² La regulación detallada de las Comisiones Ejecutivas provinciales se contiene en los artículos 14 a 19 de los Estatutos del INAEM.

c) Ejercer la jefatura del personal del Instituto en los términos establecidos en la legislación vigente y de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

d) Contratar personal laboral temporal o nombrar personal funcionario interino para cubrir bajas temporales, sustituciones o vacantes, de conformidad con la legislación aplicable en la Comunidad Autónoma de Aragón.

e) Autorizar los gastos, efectuar las disposiciones, contraer obligaciones y ordenar pagos, dentro de los límites fijados por la normativa vigente en materia presupuestaria, sin perjuicio de las delegaciones que efectúe en otros órganos inferiores.

f) Ejercer la potestad sancionadora atribuida al Instituto y resolver las reclamaciones previas.

g) Preparar y elevar al Consejo General el anteproyecto de presupuesto, plan de actividades y memoria anual.

h) Preparar y elevar al Consejo General las cuentas de gestión y necesidades de plantilla.

i) Decidir el ejercicio de acciones ante los órganos judiciales o interponer recursos administrativos en nombre del Instituto Aragonés de Empleo, con sujeción a las instrucciones que señale el Gobierno de Aragón.

j) Someter a la consideración del Consejo General cuantos asuntos estime conveniente.

k) Aquellas otras que le asigne el Departamento competente en materia de trabajo o la normativa vigente.

2. El Director Gerente del Instituto Aragonés de Empleo será el órgano de contratación de este organismo, con las competencias y limitaciones que la legislación en materia de contratación administrativa atribuye a dicho órgano.

3. El Director Gerente tendrá rango de Director General y será nombrado y separado libremente de su cargo por el Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero competente en materia de trabajo, previo informe del Consejo General.

Artículo 12. Las Direcciones Provinciales¹³

1. En el ámbito provincial, la gestión del Instituto Aragonés de Empleo se realizará a través de las correspondientes Direcciones Provinciales, que asumirán las competencias que se les atribuyan reglamentariamente.

¹³ Véase artículo 26 de los Estatutos del INAEM.

2. Las Direcciones Provinciales ostentarán la representación del Instituto en el ámbito de su demarcación y velarán por el cumplimiento de los fines del mismo.

3. Su estructura y funcionamiento se regularán reglamentariamente.

CAPÍTULO III. PERSONAL

Artículo 13. Recursos humanos

1. Integran los efectivos de personal del Instituto Aragonés de Empleo:

a) El personal de la Administración de la Comunidad Autónoma que se incorpore al Instituto.

b) El personal procedente de otras Administraciones públicas que se le adscriba.

2. El régimen jurídico del personal funcionario adscrito al Instituto será el establecido en la legislación sobre ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón. El personal laboral se registrará por la legislación laboral común y los convenios colectivos que, en su caso, le resulten de aplicación hasta la total homologación, a todos los efectos, con el convenio colectivo del personal laboral de la Diputación General de Aragón.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 14. Recursos económicos

Constituyen los recursos económicos del Instituto Aragonés de Empleo:

a) Los que le sean asignados con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Los productos y rentas de toda índole procedentes de sus bienes y derechos.

c) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que legalmente esté autorizado a percibir.

d) Las subvenciones, legados y aportaciones voluntarias de entidades y particulares.

e) Los créditos que se transfieran conjuntamente con servicios procedentes de otras Administraciones públicas.

Artículo 15. Patrimonio

1. Se adscriben al Instituto Aragonés de Empleo los siguientes bienes y derechos:

a) Aquellos cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón y estén afectos a los servicios del Instituto.

b) Los bienes y derechos de toda clase afectos a la gestión de los servicios del Instituto transferidos a la Comunidad Autónoma.

c) Cualesquiera otros bienes y derechos que adquiera o reciba por cualquier título, o se le afecten mediante convenio.

2. Serán aplicables a los bienes y derechos adscritos al Instituto las leyes sobre Hacienda y Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón¹⁴.

3. Las obras que deba realizar el Instituto Aragonés de Empleo para el cumplimiento de sus finalidades específicas se considerarán de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa.

Artículo 16. Presupuesto

El presupuesto del Instituto Aragonés de Empleo, de acuerdo con el artículo 55 del Estatuto de Autonomía de Aragón, se incluirá en los presupuestos de la Comunidad Autónoma, y el procedimiento de elaboración, aprobación, ejecución, modificación y liquidación, así como su estructura, se regirá por lo establecido en las leyes de Hacienda y de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón y demás normas de aplicación en materia presupuestaria.

Artículo 17. Intervención

1. Se crea la Intervención delegada del Instituto Aragonés de Empleo, que dependerá orgánica y funcionalmente de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La Intervención delegada del Instituto Aragonés de Empleo tendrá las siguientes funciones:

a) El control de todos los actos del Instituto que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que

¹⁴ En la actualidad Decretos Legislativos 1 y 2/2000, de 29 de junio, por los que se aprueban los Textos refundidos de Hacienda y Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

de ellos se deriven, y la recaudación, inversión o aplicación en general de los caudales públicos, con el fin de asegurar que la administración de sus recursos se ajusta a las disposiciones aplicables en cada caso en la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) La gestión de la contabilidad pública del Instituto.

c) La emisión de informes cuando sea preceptivo.

d) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones.

e) La realización de auditorías y controles financieros, en el ámbito del Instituto, que le sean encomendados por el Interventor General.

f) La representación de la Intervención General en las mesas de contratación.

3. El ejercicio de la función interventora que el apartado segundo de este artículo asigna a la Intervención delegada del Instituto comprenderá las actuaciones y competencias que la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma atribuye a dicha función.

Artículo 18. Tesorería

1. La Tesorería del Instituto Aragonés de Empleo estará sometida al régimen de intervención y contabilidad pública. En ella se unificarán todos los recursos financieros que se destinen para el cumplimiento de sus fines, y tendrá a su cargo la custodia de los fondos, valores, créditos y atenciones generales de dicho Instituto.

2. La Tesorería del Instituto Aragonés de Empleo, previa autorización del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, podrá abrir y utilizar en las entidades de crédito y ahorro las cuentas necesarias para el funcionamiento de los servicios, atendiendo a la especial naturaleza de sus operaciones y al lugar en que hayan de realizarse.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 19. Actos y recursos administrativos

1. El régimen jurídico de los actos emanados del Instituto Aragonés de Empleo será el establecido en la presente Ley y en la normativa específica de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre el procedimiento común a todas las Administraciones públicas.

2. Los actos y resoluciones del Instituto sujetos al Derecho administrativo no agotarán la vía administrativa y serán susceptibles de recurso de alzada ante el titular del Departamento competente en materia de trabajo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Instituto Aragonés de Empleo se subroga en todos los derechos y obligaciones contraídos por la Diputación General de Aragón en relación con los medios que se le transfieran.

Segunda. Desde el momento de su transferencia, los bienes, servicios y personal afectados por ésta, dependientes del Instituto Nacional de Empleo y ubicados en Aragón, se adscribirán orgánica y funcionalmente al Instituto Aragonés de Empleo.

Tercera. El Departamento de Economía, Hacienda y Fomento habilitará los créditos que sean necesarios para garantizar la plena puesta en funcionamiento del Instituto Aragonés de Empleo, dentro de las disponibilidades presupuestarias.

Cuarta

1. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Instituto Aragonés de Empleo asumirá plenamente las funciones en la materia que vengán siendo ejercidas por otros órganos de la Diputación General de Aragón y que sean propias de dicho organismo según la presente Ley. El Gobierno de Aragón adscribirá los recursos humanos, financieros y materiales precisos para el cumplimiento de los fines del Instituto.

2. Asumidas por el Instituto Aragonés de Empleo las funciones a las que se refiere el apartado anterior, los Departamentos de Economía, Hacienda y Fomento, y de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo ajustarán su estructura y organización a las funciones que les correspondan.

Quinta. El Consejo General se constituirá en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones necesarias y adoptar las medidas pertinentes para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

§ 9 LEY 19/2001, DE 4 DE DICIEMBRE, DEL INSTITUTO ARAGONÉS DE LA JUVENTUD¹

(B.O.A. número 145, de 10 de diciembre de 2001)

PREÁMBULO

La Constitución Española establece en su artículo 48 que los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural, correspondiendo a la Comunidad Autónoma de Aragón, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35.1.26.^{a2} del Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva en materia de juventud.

La Comunidad Autónoma de Aragón ha asumido así este mandato constitucional, habiéndose hecho efectiva la transferencia de las correspondientes funciones y servicios a la Diputación General de Aragón mediante los Reales Decretos 2514/1982, de 12 de agosto, 4120/1982, de 29 de diciembre, 917/1984, de 8 de febrero, y 302/1998, de 27 de febrero, entre otros.

El ejercicio por la Administración de las competencias en materia de juventud supone la prestación de una serie de servicios basados en las necesidades de este colectivo, servicios que abarcan desde la puesta en marcha de los mecanismos que faciliten el acceso de los jóvenes al mercado laboral, a una vivienda digna o a la formación continua hasta la creación de equipamientos, el fomento del asociacionismo juvenil o la gestión de albergues, residencias o campamentos juveniles.

La amplitud y variedad de competencias en materia de juventud ejercidas por la Administración de la Comunidad Autónoma exigen una gestión dinámica y ágil, una política integral que, teniendo en cuenta las experiencias previas derivadas del Plan Aragón Joven, permita fundamentalmente la participación directa de la juventud en

¹ Téngase en cuenta la Ley 3/2007, de 21 de marzo, de Juventud de Aragón (BOA nº 41, de 9 de abril de 2007).

² En la actualidad, véase el artículo 71.38ª EAA.

la vida colectiva, y en la que las técnicas de cooperación, colaboración y coordinación con las actividades realizadas por otros agentes públicos adquieran un papel muy destacado.

Por ello, la creación del Instituto Aragonés de la Juventud como organismo autónomo persigue promover esta participación libre y eficaz de los jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural; favorecer su autonomía personal e inserción social; conseguir la superación de las desigualdades sociales y la mejora de su calidad de vida, con especial atención a las políticas de empleo y vivienda, así como procurar el aprovechamiento óptimo de los recursos públicos destinados a la juventud.

La estructura y contenido de la presente Ley sigue las prescripciones del Decreto legislativo 2/2001, de 3 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, regulando así la naturaleza y régimen jurídico del Instituto, sus fines y funciones básicas, sus órganos de dirección y las competencias de los mismos, su organización, su personal, su régimen patrimonial, presupuestario y de contratación, y estableciendo normas relativas a los actos administrativos del Instituto y al régimen de recursos contra los mismos.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Creación, naturaleza y régimen jurídico

1. Se crea el Instituto Aragonés de la Juventud, con el carácter de organismo autónomo, adscrito al Departamento competente en materia de servicios sociales³.
2. El Instituto Aragonés de la Juventud tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, y dispone para el cumplimiento de sus fines de patrimonio propio y de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios.
3. El Instituto Aragonés de la Juventud se rige por lo establecido en esta Ley, sus normas de desarrollo⁴ y demás disposiciones que sean de aplicación.

³ Según redacción dada a este apartado por el artículo 41 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de febrero de 2004).

⁴ Véase, singularmente, el Decreto 323/2002, de 22 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Aragonés de la Juventud (BOA nº 130, de 4 de noviembre de 2002).

Artículo 2. Fines

Son fines del Instituto Aragonés de la Juventud:

a) El desarrollo y ejecución de las líneas de actuación del Gobierno de Aragón dirigidas a promover la participación libre y eficaz de los jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural.

b) El favorecimiento de la autonomía personal y de la inserción social de la juventud.

c) La superación de las desigualdades sociales, desarrollando valores basados en el respeto a la diferencia y en la lucha contra posturas racistas y sexistas, e integrando a los jóvenes inmigrantes.

d) La mejora de la calidad de vida a través de políticas activas de fomento del empleo y de acceso a una vivienda digna.

e) El aprovechamiento óptimo de los recursos públicos destinados a la juventud.

f) La coordinación de las actividades de las instituciones públicas y privadas en materia de juventud.

Artículo 3. Funciones

1. Corresponden al Instituto Aragonés de la Juventud, con carácter general, las funciones siguientes:

a) Planificar, programar y coordinar la política para la juventud del Gobierno de Aragón.

b) Realizar, promover y divulgar estudios sobre la situación de la juventud aragonesa y su incorporación a la vida social, económica, cultural y política.

c) Promover la defensa de los derechos de los jóvenes.

d) Favorecer la autonomía personal y la inserción social de la juventud, incidiendo especialmente en el ámbito laboral, a través de políticas activas de fomento de empleo, y en el de la sanidad y la vivienda, contribuyendo a la superación de desigualdades sociales y atendiendo a la mejora de la calidad de vida de los jóvenes.

e) Potenciar la promoción sociocultural de la juventud, con especial atención a la cultura y lenguas aragonesas, favoreciendo las iniciativas y actividades de creación cultural y artística entre los jóvenes mediante la promoción de medidas de apoyo a la producción y a la existencia de circuitos de exhibición cultural para los mismos.

f) Prestar una atención especial a la eliminación de la discriminación y a la promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

g) Contribuir con todas las Administraciones y entidades públicas y privadas al desarrollo de las políticas integrales de juventud.

h) Fomentar las relaciones institucionales y la cooperación con los organismos encargados de las políticas de juventud en la Administración General del Estado, con otras Comunidades Autónomas y con otros organismos en el ámbito internacional.

i) Promover la actividad asociativa y la participación juvenil, en coordinación con el Consejo de la Juventud de Aragón.

j) Crear y mantener actualizado el censo de asociaciones juveniles de la Comunidad Autónoma de Aragón.

k) Apoyar, material y económicamente, el desarrollo de las iniciativas y proyectos de la juventud aragonesa.

l) Facilitar a los jóvenes la información, la documentación y el asesoramiento precisos para desarrollar sus iniciativas y ejercitar sus derechos.

m) Potenciar el desarrollo de las actividades de tiempo libre, el turismo y los intercambios internacionales de los jóvenes, especialmente en relación con los programas de la Unión Europea.

n) Promover y ordenar la formación de técnicos y de animadores juveniles en el marco asociativo y del voluntariado, así como el apoyo a las estructuras formativas que, desde las Administraciones locales y la iniciativa social sin ánimo de lucro, impartan este tipo de servicios.

ñ) Fomentar y apoyar el voluntariado social en la juventud.

o) Regular y promocionar la formación del voluntariado juvenil, principalmente a través de Escuelas de Animadores en el Tiempo Libre.

p) Promover y ordenar las instalaciones al servicio de la juventud en la Comunidad Autónoma de Aragón, así como planificar, gestionar, crear y mantener los albergues, residencias, campamentos e instalaciones de juventud del Gobierno de Aragón.

q) Facilitar a las asociaciones juveniles y a las escuelas de animadores en el tiempo libre inscritas en los registros correspondientes el uso de espacios e instalaciones para el desarrollo de sus actividades y acciones formativas.

r) Promover la integración social y laboral de los jóvenes inmigrantes con presencia en la Comunidad Autónoma de Aragón.

s) Apoyar la participación e iniciativas de los jóvenes aragoneses relacionadas con la cooperación y solidaridad internacional, la defensa de los derechos humanos y la cultura de la paz.

t) Cualesquiera otras funciones que, en materia de juventud, correspondan a la Comunidad Autónoma de Aragón y sean atribuidas a este Instituto por el Gobierno de Aragón.

2. El Instituto Aragonés de la Juventud coordinará las actuaciones de los distintos Departamentos del Gobierno de Aragón dirigidas preferentemente a la juventud.

3. Para el desarrollo de sus funciones, el Instituto Aragonés de la Juventud diseñará planes de actuación, y apoyará y promoverá aquellos que estén basados en la participación de los jóvenes, en la colaboración interinstitucional y en la iniciativa social solidaria con la juventud.

Artículo 4. Principios de organización y funcionamiento

En su organización y funcionamiento, así como en el ejercicio de sus competencias, el Instituto Aragonés de la Juventud se ajustará a los siguientes principios:

- a) Desconcentración y descentralización funcional y territorial de actividades.
- b) Economía y adecuada asignación de los medios a los fines institucionales.
- c) Autonomía de gestión y organización de los centros y servicios juveniles.
- d) Eficacia en el cumplimiento de sus objetivos institucionales.
- e) Eficiencia en la gestión de los recursos.
- f) Transparencia y publicidad en la actuación administrativa.
- g) Respeto de los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.
- h) Colaboración y coordinación con el Consejo de la Juventud de Aragón, así como con el resto de organismos y Administraciones públicas.
- i) Evaluación continua de la calidad de los servicios y prestaciones realizados a los jóvenes.
- j) Apuesta decidida por el fomento del empleo estable y de calidad para los jóvenes.

Artículo 5. Competencias del Gobierno de Aragón

Corresponden al Gobierno de Aragón las siguientes competencias:

- a) Establecer las directrices de la acción de gobierno en materia de juventud.

b) Nombrar al Director Gerente del Instituto a propuesta del Consejero competente en materia de Presidencia y Relaciones Institucionales⁵.

c) Aprobar los Estatutos del Instituto, en los que se regulará, entre otros aspectos, su estructura organizativa, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

d) Aprobar disposiciones de carácter general en relación con el Instituto.

e) Aprobar el proyecto de presupuesto del Instituto Aragonés de la Juventud, que se integrará en el proyecto de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

f) Aprobar los precios de los servicios de carácter no gratuito prestados por el Instituto.

g) Incorporar las necesidades de personal del Instituto a la oferta pública de empleo correspondiente.

h) Cualesquiera otras que le atribuya la legislación vigente.

Artículo 6. Atribuciones del Departamento competente en materia de Presidencia y Relaciones Institucionales⁶

Corresponden al Departamento competente en materia de Presidencia y Relaciones Institucionales las siguientes atribuciones:

a) La fijación de las directrices generales de actuación del Instituto Aragonés de la Juventud.

b) La elaboración y, en caso de habilitación específica mediante ley o reglamento, aprobación de disposiciones de carácter general.

c) La aprobación del anteproyecto de presupuesto del Instituto.

d) La aprobación de la propuesta anual de necesidades de personal para su elevación al Gobierno de Aragón.

e) La aprobación de la memoria anual de actividades del Instituto.

⁵ Según establece el apartado 2 del artículo 41 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6 de 14 de enero de 2004 y nº 22 de 20 de febrero de 2004), todas las referencias normativas de esta Ley referidas al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales deben entenderse efectuadas al Departamento competente en materia de servicios sociales.

⁶ Véase nota anterior.

- f) La celebración de convenios y acuerdos de colaboración con instituciones públicas y privadas, previa autorización por el Gobierno de Aragón.
- g) Cuantas otras le vengan atribuidas por el ordenamiento vigente.

Artículo 7. Competencias del Instituto Aragonés de la Juventud

Son competencias del Instituto Aragonés de la Juventud las siguientes:

- a) La prestación de los servicios y la gestión de los centros e instalaciones juveniles que sean de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- b) La puesta en marcha de programas y servicios en materia de juventud, de acuerdo con las directrices generales de actuación del Instituto.
- c) La gestión de convenios y acuerdos de colaboración, subvenciones y prestaciones económicas que correspondan.
- d) La elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto, su ejecución y liquidación, así como las propuestas de modificación de crédito, con sujeción a la ley de presupuestos vigente en cada ejercicio y en la legislación sobre hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- e) La gestión de la contabilidad del Instituto, con sujeción al régimen de contabilidad pública, en los términos previstos por la legislación sobre hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- f) La gestión de la cuenta de tesorería del Instituto, en el ejercicio de las funciones establecidas en la legislación sobre hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- g) Cuantas otras funciones que, correspondiendo al Gobierno de Aragón en materia de juventud, le sean expresamente atribuidas.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN

Artículo 8. Estructura orgánica

El Instituto Aragonés de la Juventud se estructura en los siguientes órganos de dirección:

- a) El Consejo Rector.
- b) El Director Gerente.

Artículo 9. El Consejo Rector

1. El Consejo Rector del Instituto Aragonés de la Juventud estará integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente: el Consejero competente en materia de Presidencia y Relaciones Institucionales, quien tendrá voto de calidad.

b) Vicepresidente: el Director Gerente del Instituto.

c) Vocales:

– Un representante de cada uno de los Departamento del Gobierno de Aragón, con categoría de Director General, a propuesta del Consejero competente.

– El Presidente del Consejo de al Juventud de Aragón y dos representantes más, elegidos por el propio Consejo de la Juventud de Aragón.

– Tres personas de reconocido prestigio y trayectoria profesional en materia de juventud, que designará el Gobierno de Aragón a propuesta del Consejero del Departamento al que esté adscrito el Instituto.

– Tres representantes de las Comarcas, que designará el Gobierno de Aragón a propuesta del Consejo de Cooperación Comarcal.

– Un representante de las Comunidades Aragonesas en el Exterior designado por la Comisión Permanente del Consejo de dichas Comunidades.

– El Presidente del Consejo Económico y Social de Aragón.

– El Presidente del Consejo Escolar de Aragón⁷.

d) Secretario: realizará las funciones de Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario del Instituto, nombrado por el Presidente del Consejo Rector.

2. El Consejo podrá actuar en Pleno y en Comisión Permanente. Los Estatutos del Instituto Aragonés de la Juventud regularán la composición de la Comisión Permanente, la forma de designación de sus miembros y sus funciones.

3. Corresponden al Consejo Rector las siguientes funciones:

a) Aprobar sus normas de régimen interno.

b) Elaborar y proponer las líneas generales de actuación del Instituto.

c) Informar el Plan anual de actuación.

⁷ La nueva redacción de esta letra c) ha sido introducida por el artículo 55 de la Ley 12/2004, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 153, de 31 de diciembre de 2004).

d) Conocer e informar el anteproyecto de presupuesto del Instituto, así como las modificaciones presupuestarias que se planteen en su ejecución.

e) Controlar y evaluar la gestión del Instituto.

f) Conocer las iniciativas adoptadas por los distintos Departamentos del Gobierno de Aragón que afecten directamente a los jóvenes.

g) Conocer e informar la propuesta anual de necesidades de personal del Instituto.

h) Conocer y controlar el desarrollo de planes y programas específicos que se establezcan.

i) Proponer cuantas medidas considere adecuadas para el mejor funcionamiento del Instituto.

j) Emitir informes en materias relacionadas con la juventud a petición de cualquier órgano de la Diputación General de Aragón o del Consejo de la Juventud de Aragón.

4. El Consejo Rector se reunirá, de forma ordinaria, cuatro veces al año y, en cualquier otro caso, previa solicitud de la mayoría de sus miembros.

Artículo 10. El Director Gerente

1. El Director Gerente del Instituto Aragonés de la Juventud ejerce la representación legal del mismo y dirige, coordina, planifica y controla las actividades del Instituto, de acuerdo con las directrices del Consejo Rector.

De forma específica, corresponden al Director Gerente del Instituto Aragonés de la Juventud las siguientes competencias:

a) Ejecutar los acuerdos del Consejo Rector.

b) Ejercer el control y la evaluación interna de la organización y del desarrollo de las actividades del Instituto.

c) Ejercer la jefatura del personal del Instituto en los términos establecidos en la legislación vigente y de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

d) Contratar personal laboral temporal o nombrar personal funcionario interino para cubrir bajas temporales, sustituciones o vacantes, de conformidad con la legislación aplicable en la Comunidad Autónoma de Aragón.

e) Autorizar los gastos, efectuar las disposiciones, contraer obligaciones y ordenar pagos, dentro de los límites fijados por la normativa vigente en materia presupuestaria, sin perjuicio de las delegaciones que efectúe en otros órganos inferiores.

f) Ejercer la potestad sancionadora atribuida al Instituto y resolver las reclamaciones previas.

g) Preparar y elevar al Consejo Rector el anteproyecto de presupuesto, el plan de actividades y la memoria anual.

h) Preparar y elevar al Consejo Rector las cuentas de gestión y las necesidades de plantilla.

i) Interponer recursos administrativos en nombre del Instituto Aragonés de la Juventud y proponer el ejercicio de acciones ante los órganos judiciales, con sujeción a las instrucciones que señale el Gobierno de Aragón.

j) Someter a la consideración del Consejo Rector cuantos asuntos estime conveniente.

k) Aquellas otras que le asignen el Departamento competente en materia de Presidencia y Relaciones Institucionales o la normativa vigente.

2. El Director Gerente tendrá rango de Director General y será nombrado y separado libremente de su cargo por el Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero competente en materia de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Artículo 11. Estructura orgánica básica

1. El Instituto Aragonés de la Juventud se estructurará en varias unidades orgánicas, que se determinarán en sus Estatutos⁸.

2. Como órgano de apoyo a dichas unidades orgánicas se crea la Secretaría General del Instituto.

3. Los Estatutos del Instituto Aragonés de la Juventud podrán prever la constitución de Comisiones de trabajo de carácter sectorial para la elaboración de propuestas que permitan el mejor desarrollo de las funciones encomendadas al Consejo Rector del Instituto, garantizando la participación de todos los sectores sociales implicados en la materia.

Artículo 12. Organización territorial

El Instituto Aragonés de la Juventud se dotará de una estructura y organización periférica basada en la delimitación comarcal de Aragón.

⁸ Véase el Decreto 323/2002, de 22 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Aragonés de la Juventud (BOA nº 130, de 4 de noviembre de 2002).

CAPÍTULO III. PERSONAL

Artículo 13. Recursos humanos

1. Integran los efectivos de personal del Instituto Aragonés de la Juventud:

a) El personal adscrito al Departamento competente en materia de Cultura y Turismo, cualquiera que sea su naturaleza, que realice funciones en áreas cuya gestión corresponda al Instituto Aragonés de la Juventud⁹.

b) El personal de la Administración de la Comunidad Autónoma que se incorpore al Instituto.

2. El régimen jurídico del personal funcionario adscrito al Instituto será el establecido en la legislación sobre ordenación de la función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón. El personal laboral se regirá por la legislación laboral común y por el convenio colectivo del personal laboral de la Diputación General de Aragón.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 14. Recursos económicos

Constituyen los recursos económicos del Instituto Aragonés de la Juventud:

a) Los que le sean asignados con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Los productos y rentas de toda índole procedentes de sus bienes y derechos.

c) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que legalmente esté autorizado a percibir.

d) Las subvenciones, legados y aportaciones voluntarias de entidades y particulares.

e) Los créditos que se transfieran conjuntamente con servicios procedentes de otras Administraciones públicas.

Artículo 15. Patrimonio

1. Se adscriben al Instituto Aragonés de la Juventud los siguientes bienes y derechos:

⁹ Véase el Decreto 270/2002, de 23 de julio, del Gobierno de Aragón, sobre adscripción al Instituto Aragonés de la Juventud de personal y bienes del Departamento de Cultura y Turismo (BOA nº 94, de 9 de agosto de 2002).

a) Aquellos cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma de Aragón y estén afectos a los servicios del Instituto.

b) Los bienes y derechos de toda clase afectos a la gestión de los servicios del Instituto transferidos a la Comunidad Autónoma.

c) Cualesquiera otros bienes y derechos que adquiera o reciba por cualquier título, o se le afecten mediante convenio.

2. Será aplicable a los bienes y derechos adscritos al Instituto la legislación sobre hacienda y patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. Las obras que deba realizar el Instituto Aragonés de la Juventud para el cumplimiento de sus finalidades específicas se considerarán de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa.

Artículo 16. Presupuesto

El presupuesto del Instituto Aragonés de la Juventud se incluirá en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, y su procedimiento de elaboración, aprobación, ejecución, modificación y liquidación, así como estructura, se regirá por lo establecido en las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la legislación sobre hacienda y en las demás normas de aplicación en materia presupuestaria.

Artículo 17. Intervención

1. Se crea la Intervención delegada del Instituto Aragonés de la Juventud, que dependerá orgánica y funcionalmente de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La Intervención delegada del Instituto Aragonés de la Juventud tendrá las siguientes funciones:

a) El control de todos los actos del Instituto que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como de los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la recaudación, inversión o aplicación en general de los caudales públicos, con el fin de asegurar que la administración de sus recursos se ajusta a las disposiciones aplicables en cada caso en la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) La gestión de la contabilidad pública del Instituto.

c) La emisión de informes cuando sea preceptivo.

d) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones y convenios.

e) La realización de las auditorías y controles financieros que, en el ámbito del Instituto, le sean encomendados por el Interventor General.

f) La representación de la Intervención General en las mesas de contratación.

3. El ejercicio de la función interventora que el apartado segundo de este artículo asigna a la Intervención delegada del Instituto comprenderá las actuaciones y competencias que la legislación sobre hacienda de la Comunidad Autónoma atribuye a dicha función.

Artículo 18. Tesorería

1. La Tesorería del Instituto Aragonés de la Juventud estará sometida al régimen de intervención y contabilidad pública. En ella se unificarán todos los recursos financieros que se destinen para el cumplimiento de sus fines, y tendrá a su cargo la custodia de los fondos, valores, créditos y atenciones generales de dicho Instituto.

2. La Tesorería del Instituto Aragonés de la Juventud, previa autorización del Consejero competente en materia de Economía, Hacienda y Empleo, podrá abrir y utilizar en las entidades de crédito y ahorro las cuentas necesarias para el funcionamiento de los servicios, atendiendo a la especial naturaleza de sus operaciones y al lugar en que hayan de realizarse.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 19. Actos y recursos administrativos

1. El régimen jurídico de los actos emanados del Instituto Aragonés de la Juventud será el establecido en la presente Ley y en la normativa específica de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre el procedimiento común a todas las Administraciones públicas.

2. Los actos y resoluciones del Instituto sujetos al Derecho administrativo no agotarán la vía administrativa y serán susceptibles de recurso de alzada ante el titular del Departamento competente en materia de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Artículo 20. Régimen de contratación

1. El Director Gerente del Instituto Aragonés de la Juventud será el órgano de contratación del organismo autónomo, rigiéndose por lo dispuesto en la legislación sobre contratos de las Administraciones públicas.

2. Para la celebración de contratos cuya cuantía sea superior a trescientos mil quinientos seis euros y cinco céntimos, será necesaria la previa autorización del Consejero competente en materia de Presidencia y Relaciones Institucionales, de la que se dará cuenta al Consejo Rector en su siguiente reunión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Subrogación de derechos y obligaciones

El Instituto Aragonés de la Juventud se subroga en todos los derechos y obligaciones contraídos por la Diputación General de Aragón en relación con los medios que se le transfieran.

Segunda. Adscripción de centros de la juventud

Los centros de juventud se adscribirán al Instituto Aragonés de la Juventud mediante Decreto del Gobierno de Aragón¹⁰.

Tercera. Constitución del Consejo Rector

El Consejo Rector se constituirá en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarta. Modificación de la estructura orgánica del Departamento de Cultura y Turismo

Asumidas por el Instituto Aragonés de la Juventud las funciones establecidas en la presente Ley, el Departamento de Cultura y Turismo ajustará su estructura y organización a las funciones que le correspondan.

Quinta. Registro de Asociaciones

¹⁰ Véase el Decreto 270/2002, de 23 de julio, del Gobierno de Aragón, sobre adscripción al Instituto Aragonés de la Juventud de personal y bienes del Departamento de Cultura y Turismo (BOA nº 94, de 9 de agosto de 2002).

El Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales revisará anualmente la relación de asociaciones juveniles inscritas en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Sexta. Competencias de la Dirección General de Juventud y Deporte

El Gobierno de Aragón atribuirá al Instituto Aragonés de la Juventud las funciones en materia de juventud ejercidas por entidades adscritas a la Dirección General de Juventud y Deporte del Departamento de Cultura y Turismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

1. Quedan derogadas las disposiciones del Decreto 202/1999, de 2 de noviembre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Cultura y Turismo, en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Ley.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Estatutos del Instituto Aragonés de la Juventud

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Aragón, a propuesta conjunta de los Consejeros competentes en materia de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo, aprobará los Estatutos del Instituto Aragonés de la Juventud.

Segunda. Habilitación de desarrollo reglamentario

Se autoriza al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones necesarias y adoptar las medidas pertinentes para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Tercera. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

§ 10 INSTITUTO ARAGONÉS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES.

LEY 17/2003, DE 24 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES EN ARAGÓN. (PARTE)¹

(BOA nº 43, de 11 de abril de 2003)

PREÁMBULO

I

La historia de lo que hoy llamamos enseñanzas artísticas en España es muy compleja y está influida en su desarrollo por distintos vectores y tendencias. Por un lado, es relativamente sencillo encontrar referencias en el ordenamiento jurídico histórico, y ello hasta en normas del más elevado nivel, al papel fundamental de estas enseñanzas para la concepción y estado cultural de España, pero, por otro, esas afirmaciones no se corresponden ni mucho menos con una clara inserción de esas enseñanzas en el ordenamiento educativo general, lo que ha ocasionado que durante mucho tiempo hayan permanecido alejadas de los parámetros normales de evolución del conjunto de la enseñanza reglada en España y, con ello, de su mínima consideración jurídica y del consiguiente esfuerzo inversor público mínimamente significativo. Ello es la causa de que, al margen de valiosos antecedentes normativos (por ejemplo, las diversas referencias existentes en la llamada Ley Moyano de 1857), no sea hasta la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 cuando se comiencen a recorrer caminos importantes en la senda de su reconocimiento, dándose realmente el paso decisivo para la consideración jurídica de estas enseñanzas con la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), que colocará

¹ De la presente Ley se recogen en esta obra sólo los artículos referidos, específicamente, al Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores.

las enseñanzas artísticas al lado de las enseñanzas de idiomas dentro de las que llama genéricamente enseñanzas de régimen especial, construyendo un régimen jurídico en paralelo a las que llama enseñanzas de régimen general, que estarán constituidas por las enseñanzas infantil, primaria y secundaria, el bachillerato y la formación profesional.

Este es un paso decisivo porque representa una acogida de las enseñanzas artísticas dentro de la norma básica del ordenamiento jurídico que regula los mismos cimientos del completo sistema educativo, lo que tiene como consecuencia coherente la construcción de principios comunes a todas las clases de enseñanzas y la previsión de una conexión con las titulaciones de las enseñanzas de régimen general. De esta forma ha sido posible abrir la puerta a ulteriores desarrollos que no es oportuno exponer aquí pero que han transformado notablemente, como es bien fácil advertir, la práctica diaria de estas enseñanzas, determinando la creación de múltiples centros que han posibilitado la conducción hasta el sistema educativo propio de dichas enseñanzas a muchos jóvenes solicitantes de este tipo de educación.

Dentro del conjunto de la regulación de las enseñanzas artísticas, se debe advertir que la LOGSE otorga una posición singular a su grado superior. Esa posición singular se fundamenta en un dato muy simple: en que ese texto legal predica de las titulaciones que pueden alcanzarse cursando ese grado superior un exacto nivel de equivalencia con las titulaciones reguladas por el ordenamiento jurídico propio del sistema universitario, licenciado y diplomado. Es esta una afirmación capital en la historia educativa española, absolutamente singular y novedosa y que viene apoyada en una firme evolución normativa que desde sus comienzos ya apuntaba coherentemente hacia esa dirección y que, al tiempo, conecta con realidades bien conocidas de distintos países europeos en los que la forma de organización y titulación de estas enseñanzas se encuentra ubicada dentro del sistema universitario, con las peculiaridades propias, obviamente, de las tradiciones y concepciones particulares del sistema universitario de cada país.

El ordenamiento jurídico educativo español no ha dado, sin embargo, el salto decisivo que debía recorrer para ser enteramente coherente con la afirmación de titulación semejante a la universitaria que recoge la LOGSE. Efectivamente, no debe olvidarse que es el texto legal propio de la organización de la enseñanza no universitaria, la LOGSE, el que recoge la afirmación de que la titulación a alcanzar en el marco de unas enseñanzas que se imparten dentro de su paraguas normativo es semejante a la universitaria, lo que, aun valorable, no deja de ser ciertamente algo paradójico, dificultad que se acrecienta a la hora de desarrollar la posibilidad reconocida legalmente de realización de labores investigadoras en los centros que las imparten.

Y hay que reconocer que esa pervivencia de elementos propios del sistema universitario con otros del nivel no universitario crea situaciones que no solo son paradójicas, sino, al tiempo, perturbadoras para un correcto desarrollo de las enseñanzas que tratamos cuando se pretenden traslados miméticos de las formas organizativas del ordenamiento jurídico general hacia el propio de las enseñanzas artísticas superiores. No se corresponde, así, la forma de organización de los centros superiores de enseñanzas artísticas, que es legalmente la propia de los institutos de enseñanza secundaria, con la que debería ser la más apropiada para los centros que imparten enseñanzas que conducen a titulaciones semejantes a las universitarias. La misma evolución de la normativa estatal posterior a la LOGSE tuvo que sacar apresuradamente consecuencias de este hecho, permitiendo una configuración de los consejos escolares de un tipo de estos centros con rasgos propios y separados de los aplicables a los institutos de enseñanza secundaria (muestra de lo cual es el Real Decreto 1815/1993, de 18 de octubre, por el que se regula la composición del Consejo Escolar y de la Junta Electoral en los conservatorios superiores que impartan, únicamente, el grado superior) por el simple hecho de que los alumnos de los centros superiores de enseñanzas artísticas –en el caso normativo narrado, de los conservatorios superiores– son, salvo excepciones bien contadas y no significativas, mayores de edad, cosa que, obviamente, no sucede con los alumnos de los institutos de enseñanza secundaria, lo que tiene que llevar consigo determinadas consecuencias en este plano de lo meramente organizativo.

Pero no es solo una cuestión de la composición de un concreto órgano de gobierno la que presenta disfunciones con las líneas generales de la concepción de este grado de enseñanza, sino que los problemas se extienden a otros muchos ámbitos. Por ejemplo, al desarrollo de la función docente que está, lógicamente, presidida por principios generales propios de la docencia no universitaria cuando las mismas normas estatales recogen -nueva paradoja a hacer notar- hasta la posibilidad de realización de una función investigadora en estos centros. Igualmente se plantean diferentes problemas cuando no es posible sacar las lógicas consecuencias desde el punto de vista de la autonomía organizativa, económica y pedagógica de unos centros que imparten titulaciones equivalentes a las universitarias y que, sin embargo, están sometidos a los rígidos controles más bien propios de la enseñanza no universitaria. De la misma forma, es difícil un encaje sencillo en el ordenamiento jurídico de la necesaria actividad artística y profesional que los profesores, como profesionales del arte en la mayor parte de los casos, deben desarrollar y es conveniente para todos, además, que desarrollen. Y todo ello con la finalidad de extraer las mejores prestaciones de estos centros y de su profesorado, de lo que solo puede beneficiarse la sociedad en su conjunto.

No parece presentar muchas dudas, en absoluto, la lógica conclusión de que en un momento determinado el ordenamiento jurídico estatal acabará afrontando esa in-

eludible tarea de adecuación para la que, en concreto, se han producido ya diversos intentos que, por variados motivos, no han llegado todavía a fructificar. En tanto llega ese necesario cierre del sistema normativo creado, cuyos pilares básicos ya están firmemente asentados, la Comunidad Autónoma de Aragón, por medio del ejercicio de su potestad legislativa y dentro del marco que le permiten sus competencias sobre enseñanza y organización de la Administración Pública establecidas estatutariamente, quiere colaborar en la consecución de los objetivos que marca la LOGSE, y en estricta sintonía con la letra y el espíritu de su articulado. Ese es el objetivo fundamental de esta Ley.

II

Efectivamente, es propósito de esta Ley propiciar de diversos modos un funcionamiento autónomo de los centros superiores de enseñanzas artísticas en Aragón con todas las consecuencias que ello tiene y sin llegar, en lo más mínimo, a afectar a los principios de la legislación básica sobre dichas enseñanzas. Para ello se adoptan una serie de decisiones que se van a exponer a continuación sucesiva pero también sucintamente, tal y como es propio de la tarea a cumplir por un preámbulo de una norma legal.

Elemento clave de la regulación de esta Ley es la creación de un organismo autónomo que se denomina Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores. La concepción y características generales de este organismo autónomo son semejantes a las del resto de organismos autónomos existentes en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma y, por tanto, se fundamentan en los principios que para ellos contiene el texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio). El Instituto tiene una organización basada en un Consejo de Dirección presidido por el Consejero responsable de Educación y en el que se integran distintos representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, los directores de los centros superiores de enseñanzas artísticas que existan en cada momento en Aragón, representantes del profesorado, alumnos y personal de Administración y Servicios, y el presidente del Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas, órgano creado también por esta Ley y que no solo extiende su función informativa y consultiva al grado superior de las enseñanzas artísticas, sino también al resto. Para propiciar la necesaria coordinación con los otros grados de las enseñanzas artísticas, se incorpora como elemento clave en la vida práctica administrativa del Instituto un Director, cargo que se atribuye al Director General responsable de las enseñanzas artísticas superiores.

El objetivo de este organismo es desarrollar en régimen de autonomía el conjunto de las competencias que sobre las enseñanzas artísticas de nivel superior corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Eso tendrá virtualidades específicas en el ámbito de la contratación de profesorado y en el de la gestión presupuestaria, por señalar solo ejemplos significativos. Al mismo tiempo, se atribuye al Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores una capacidad negociadora mostrada en la posibilidad de suscripción de distintos convenios con organismos o entidades interesados en las materias propias de la competencia del Instituto, y, singularmente, con la Universidad, a los efectos de propiciar la adopción de distintas medidas que signifiquen la integración hasta donde sea factible de los alumnos de estas enseñanzas en el sistema universitario aragonés y la recíproca utilización por la Universidad de las capacidades de prestación docente y cultural que estos centros pueden prestar.

Los centros superiores de enseñanzas artísticas se integran, a efectos organizativos, dentro del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores, cuyas funciones básicas ya se han narrado. La Ley recoge la estructura organizativa de estos centros conforme al principio de aumentar su actual capacidad autoorganizativa, pues se remiten al reglamento de régimen interior -texto que aprobarán con autonomía dichos centros- diversas decisiones para desarrollar y adaptar los principios generales de la Ley a las necesidades de cada uno de ellos, que muy difícilmente pueden ser previstas de una vez por el legislador. Por otra parte, estos centros ven ampliadas las tradicionales funciones que les reconoce el ordenamiento jurídico, hasta ahora aplicable a título supletorio, con la finalidad de aumentar notablemente su capacidad de decisión. Igualmente, se contienen distintos principios relativos, sobre todo, a la autonomía de gestión, que, adecuadamente desarrollados por vía reglamentaria, cooperarán a la consecución de los fines generales que fija la Ley.

También se adoptan distintas previsiones, dentro de las competencias de enseñanza que tiene la Comunidad Autónoma, para prever una plena integración de aspectos parciales atinentes al funcionamiento de estos centros, dentro de los principios generales del régimen jurídico propio del sistema universitario y que irá construyendo sucesivamente la Comunidad Autónoma de Aragón. Entre estas decisiones deben constatarse las relativas al sistema de becas, a la inspección y a la evaluación de las enseñanzas y de la actividad realizada en estos centros, en general, y a la valoración de la función docente e investigadora realizada por su profesorado.

En suma, por medio de un complejo conjunto de decisiones fundamentales, se coopera a la mayor valoración social y jurídica de estas enseñanzas, lo que equivale a decir también de los profesores y alumnos que las cursan, de lo que solo puede beneficiarse el conjunto de la sociedad aragonesa, al ponerse los cimientos de lo que tiene que ser una revitalizada actividad docente e investigadora de estos centros y,

también, de la capacidad de expansión sobre el conjunto de la actividad cultural en la Comunidad Autónoma, que será el fruto lógico de cuanto aquí se regula.

Por otra parte, es de destacar que se adoptan por la Ley diversas decisiones para que no haya aumento significativo del gasto público en la Administración de la Comunidad Autónoma derivado de la creación del organismo autónomo mencionado.

III

Para la aprobación de esta Ley, la Comunidad Autónoma se fundamenta en los títulos competenciales relativos a la enseñanza (artículo 36² del Estatuto de Autonomía) y en su capacidad de desarrollar la legislación básica sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (artículos. 149.1.18 de la Constitución española y 42 y ss. del Estatuto de Autonomía de Aragón).

TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.-Objeto

1. Es objeto de esta Ley la creación de una organización administrativa especial para las enseñanzas artísticas superiores en la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. A esos efectos, se entenderán por enseñanzas artísticas superiores las de Música, Danza, Arte Dramático, Artes Plásticas, Diseño y Conservación y Restauración de Bienes Culturales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. Esta Ley contiene los principios generales de organización y funcionamiento de los centros superiores de enseñanzas artísticas, entendiéndose por tales los que imparten enseñanzas tendentes a la obtención de los títulos correspondientes.

Artículo 2.-Finalidad

Es finalidad de esta Ley:

a) Impulsar el reconocimiento social y profesional de las enseñanzas artísticas superiores en Aragón y de las titulaciones que con ellas pueden alcanzarse.

² En la actualidad, artículo 73 EAA.

- b) Incrementar la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros superiores de enseñanzas artísticas.
- c) Cooperar al mejor desarrollo de la cultura en Aragón.
- d) Favorecer la coordinación entre los centros que imparten enseñanzas artísticas superiores y el sistema universitario en Aragón.
- e) La coordinación con los restantes grados de las enseñanzas artísticas.

TÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO ARAGONÉS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.-Creación, naturaleza jurídica y régimen jurídico

1. Se crea el Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores con el carácter de organismo autónomo, adscrito al Departamento responsable de Educación, bajo cuya dirección, vigilancia y tutela ejerce las competencias que le atribuye esta Ley.

2. Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores estará dotado de personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar, patrimonio propio y de los medios personales, económicos y materiales necesarios.

3. El Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores se rige por lo dispuesto en esta Ley, por sus normas de desarrollo y demás disposiciones que sean de aplicación.

4. El régimen jurídico de los actos emanados del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores será el establecido en la presente Ley y en la normativa específica de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre procedimiento administrativo común a todas las Administraciones públicas.

Artículo 4.-Finalidad

1. El Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores tendrá la finalidad de organizar, en régimen de autonomía, la actividad educativa atribuida a la Comuni-

dad Autónoma de Aragón por el ordenamiento jurídico vigente en el ámbito del grado superior de las enseñanzas artísticas.

2. El Instituto cooperará también mediante esa actividad a la mejora de la actividad cultural en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 5.-Funciones

Corresponden al Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores las siguientes funciones:

a) Facilitar el acceso de los alumnos y titulados en enseñanzas artísticas de grado superior a estudios complementarios y de perfeccionamiento profesional.

b) Impulsar y coordinar la investigación en relación con las enseñanzas artísticas superiores.

c) Potenciar la aplicación de las nuevas tecnologías en las enseñanzas artísticas.

d) Difundir las enseñanzas artísticas superiores.

e) Apoyar la libertad académica.

f) Colaborar con el Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas.

g) Favorecer la coordinación con otras Administraciones Públicas, promoviendo iniciativas y colaborando con ellas mediante los oportunos convenios.

Artículo 6.-De la relación entre el Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores y los centros superiores de enseñanzas artísticas

Los centros superiores de enseñanzas artísticas de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón quedarán adscritos a efectos organizativos al Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores, sin perjuicio del ejercicio por parte de este de las competencias que le atribuya el ordenamiento jurídico vigente sobre el resto de centros superiores de otra titularidad.

Artículo 7.-Convenios con otras instituciones

1. El Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores podrá suscribir convenios con otros centros educativos, universidades o institutos de cultura e investigación sin ánimo de lucro, bajo los mismos controles públicos que los demás centros superiores de enseñanza cuya titularidad corresponde al Gobierno de Aragón.

2. En particular, y en el marco de lo que dispone el ordenamiento jurídico, el Instituto procurará la suscripción de convenios con la Universidad de Zaragoza.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN

Artículo 8.-Estructura orgánica

1. Son órganos del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores el Presidente, el Director y el Consejo de Dirección.

2. El Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores trabajará en continua y constante coordinación con el Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas.

Artículo 9.-Del Presidente

1. El Presidente del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores será el Consejero del Departamento responsable de Educación.

2. Son funciones del Presidente las que determinen los estatutos y, en todo caso, las siguientes:

a) La representación legal del Instituto.

b) El desempeño de la superior función ejecutiva y directiva del Instituto sin perjuicio de las competencias del Director.

c) La presidencia del Consejo de Dirección, con las funciones anejas a la presidencia de los órganos colegiados según la legislación aplicable.

d) Ser el órgano de contratación del Instituto.

3. El Presidente, o quien ejerza sus funciones en cada caso, resolverá los empates que puedan producirse en las reuniones del Consejo de Dirección mediante su voto de calidad.

4. El Presidente podrá delegar el ejercicio de sus funciones en el Director.

5. Los actos administrativos del Presidente no agotan la vía administrativa y contra ellos podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero responsable de Educación.

Artículo 10.-Del Director

1. La dirección del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores corresponde al Director General responsable de estas enseñanzas.

§ 10

2. Son funciones del Director las que determinen los estatutos y, en todo caso, las siguientes:

a) La ejecución de las decisiones del Consejo de Dirección.

b) El ejercicio de las labores de dirección, gestión y coordinación del Instituto, así como la dirección de su personal.

c) El ejercicio ordinario, bajo la supervisión del Presidente, de las relaciones institucionales con los organismos, centros e instituciones que impartan enseñanzas artísticas superiores en otras Comunidades Autónomas.

d) Aquellas que le delegue el Presidente.

3. Los actos administrativos del Director son susceptibles del recurso de alzada ante el Consejero responsable de Educación.

Artículo 11.-De la composición del Consejo de Dirección

1. El Consejo de Dirección se compone del Presidente, del Director y de los siguientes vocales:

a) Dos representantes del Departamento responsable de Educación y uno del Departamento responsable de Cultura, designados por los respectivos Consejeros.

b) Tres directores de los centros superiores de enseñanzas artísticas de titularidad pública que en cada momento existan en Aragón, que serán elegidos de acuerdo con lo previsto en los estatutos del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores.

c) El Presidente del Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas.

d) Un representante del profesorado, uno del alumnado y otro del personal administrativo y de servicios.

2. A las reuniones del Consejo de Dirección podrán asistir, con voz pero sin voto, previa convocatoria del Consejo, otros representantes del profesorado de los centros, de los alumnos, del personal de Administración y Servicios y de los centros de titularidad privada, en la forma que fijen los estatutos, y de manera que se garantice la pluralidad existente.

3. Los estatutos del Instituto regularán el procedimiento de elección, sustitución y suplencia de los miembros electivos que pueden asistir a las reuniones del Consejo de Dirección.

4. Uno de los representantes del Departamento responsable de Educación ejercerá las funciones de Secretario del Consejo.

Artículo 12.-De las funciones del Consejo de Dirección

1. Son funciones del Consejo de Dirección las que determinen los estatutos y, en todo caso, las siguientes:

a) La elaboración del proyecto de estatutos del Instituto para su elevación al Consejo de Gobierno, que los aprobará definitivamente, todo ello de la forma regulada en la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) La elaboración del presupuesto anual del Instituto y su elevación al Consejero responsable de Educación para su integración en el anteproyecto de presupuestos del Departamento.

c) La propuesta al Consejero responsable de Educación de la declaración de nulidad de los actos administrativos o de lesividad de los actos anulables de los órganos del Instituto y de la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, en el marco general de lo dispuesto en cada caso por el ordenamiento jurídico aplicable.

d) La aprobación inicial de la relación de puestos de trabajo del Instituto y de sus modificaciones.

e) La aprobación de los convenios que vaya a suscribir el Instituto con otros organismos o entidades.

f) La realización de cuantos actos de gestión, disposición y administración de su patrimonio inmobiliario propio se reputen necesarios.

g) La valoración de la aplicación de los planes de estudio vigentes y la aprobación, oídas las comisiones de gobierno de los centros superiores, de propuestas de modificación, singularmente con relación a la coherencia de los planes de estudio con las tendencias mayoritarias en los países de la Unión Europea.

2. Igualmente es competencia del Consejo de Dirección el ejercicio de las funciones sobre los centros superiores de enseñanzas artísticas que regula esta Ley y las que, en general, corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma según el ordenamiento jurídico vigente. En particular, el Consejo de Dirección, dentro de éstas, acordará:

a) La propuesta al Presidente de las contrataciones de profesorado de estos centros previo el procedimiento de selección que realizarán los centros conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

b) La propuesta al Presidente del nombramiento de los directores de los centros, elegidos según establece la normativa vigente. En caso de ausencia de propuestas o en el supuesto de centros de nueva creación, el Consejo de Dirección designará al Director y al equipo directivo.

c) Las funciones que disponga el ordenamiento jurídico con relación al presupuesto de los centros y su ejecución.

3. Las funciones del Consejo de Dirección serán delegables en el Director.

4. Los actos del Consejo de Dirección son susceptibles de recurso de alzada ante el Consejero responsable de Educación.

Artículo 13.-Relaciones con las Cortes de Aragón

1. El Consejo de Dirección del Instituto elaborará anualmente una memoria de sus actividades y una propuesta de actuación, que serán enviadas a la Comisión de Educación de las Cortes de Aragón.

2. El Presidente del Instituto comparecerá ante la Comisión de Educación de las Cortes de Aragón para presentar los documentos a los que se refiere el apartado anterior.

Artículo 14.-Gratuidad de los cargos

El desempeño de los cargos de Presidente, Director y miembro del Consejo de Dirección del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores será gratuito, sin perjuicio de las indemnizaciones que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, puedan percibir por el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO III. PERSONAL

Artículo 15.-Recursos humanos

1. El Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores contará con la colaboración del personal que el Departamento responsable de estas enseñanzas determine para la consecución de sus fines.

2. El régimen jurídico del personal funcionario adscrito al Instituto será el establecido en la legislación sobre ordenación de la función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. El personal laboral se regirá por la legislación laboral común y por el convenio colectivo del personal laboral de la Diputación General de Aragón.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 16.-Recursos económicos

Constituyen los recursos económicos del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores:

- a) Los que le sean asignados con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- b) Los productos y rentas de toda índole procedentes de sus bienes y derechos.
- c) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que legalmente esté autorizado a percibir.
- d) Las subvenciones, legados y aportaciones voluntarias de entidades y particulares.
- e) Los créditos que se transfieran conjuntamente con servicios procedentes de otras Administraciones Públicas.

Artículo 17.-Patrimonio

1. Se adscriben al Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores los siguientes bienes y derechos:

- a) Aquellos cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma de Aragón y estén afectos a los servicios del Instituto.
- b) Los bienes y derechos de toda clase afectos a la gestión de los servicios del Instituto transferidos a la Comunidad Autónoma.
- c) Cualesquiera otros bienes y derechos que adquiera o reciba por cualquier título o se le afecten mediante convenio.

2. Será aplicable a los bienes y derechos adscritos al Instituto la legislación sobre hacienda y patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. Las obras que deba realizar el Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores para el cumplimiento de sus finalidades específicas se considerarán de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa.

Artículo 18.-Presupuesto

El presupuesto del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores se incluirá en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, y su procedimien-

to de elaboración, aprobación, ejecución, modificación y liquidación, así como su estructura, se regirá por lo establecido en las leyes de presupuestos de esta Comunidad Autónoma, en la legislación sobre hacienda y en las demás normas de aplicación en materia presupuestaria.

Artículo 19.-Intervención

1. Se crea la Intervención delegada del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores, que dependerá orgánica y funcionalmente de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La Intervención delegada del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores tendrá las siguientes funciones:

a) El control de todos los actos del Instituto que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como de los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la recaudación, inversión o aplicación en general de los caudales públicos, con el fin de asegurar que la administración de sus recursos se ajusta a las disposiciones aplicables en cada caso en la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) La gestión de la contabilidad pública del Instituto.

c) La emisión de informes cuando sea preceptivo.

d) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones y convenios.

e) La realización de las auditorías y controles financieros que, en el ámbito del Instituto, le sean encomendados por el Interventor General.

f) La representación de la Intervención General en las mesas de contratación.

3. El ejercicio de la función interventora que el apartado segundo de este artículo asigna a la Intervención delegada del Instituto comprenderá las actuaciones y competencias que la legislación sobre hacienda de la Comunidad Autónoma atribuye a dicha función.

Artículo 20.-Tesorería

1. La Tesorería del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores estará sometida al régimen de intervención y contabilidad pública. En ella se unificarán todos los recursos financieros que se destinen para el cumplimiento de sus fines, y

tendrá a su cargo la custodia de los fondos, valores, créditos y atenciones generales de dicho Instituto.

2. La Tesorería del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores, previa autorización del Consejero responsable de Economía y Hacienda, podrá abrir y utilizar en las entidades de crédito y ahorro las cuentas necesarias para el funcionamiento de los servicios, atendiendo a la especial naturaleza de sus operaciones y al lugar en que hayan de realizarse.

.....

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Escuelas de Artes

Las enseñanzas artísticas superiores que ahora se imparten en las Escuelas de Arte de Huesca, Teruel, y Zaragoza se integrarán en el Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Segunda.-Propuesta de integración en el Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores de determinados centros de titularidad municipal

Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Aragón propondrá al Ayuntamiento de Zaragoza el inicio de un proceso que conduzca a la integración dentro del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores de aquellos centros de titularidad municipal susceptibles de convertirse en centros superiores de Danza o Arte Dramático.

Tercera.-Variaciones en la estructura orgánica

La creación del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores determinará la simultánea adaptación de la estructura orgánica del Departamento responsable de Educación.

Cuarta.-Aprobación de los estatutos del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores

Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley se aprobarán los estatutos del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores conforme a lo

dispuesto en el Texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

.....

Sexta.-Medios personales y materiales del Instituto

El Gobierno dispondrá la dotación de los medios personales y materiales necesarios para el correcto desempeño de las funciones que esta Ley otorga al Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores, llevándose a cabo cuando procedan las modificaciones presupuestarias que sean oportunas.

.....

Decimotercera.-Convenio con la Universidad de Zaragoza

El Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores procurará la suscripción de un convenio con la Universidad de Zaragoza con las siguientes finalidades:

a) Conseguir el libre acceso de los estudiantes de los centros superiores de enseñanzas artísticas superiores a las bibliotecas, instalaciones deportivas y servicios sociales en general ofrecidos por la Universidad a sus estudiantes. Como contraprestación, el convenio valorará el libre acceso de la comunidad universitaria a las actividades de extensión cultural organizadas por los centros superiores de enseñanzas artísticas superiores así como la organización por parte de estos de actividades sistemáticas de contenido cultural dirigidas a los miembros de la comunidad universitaria.

b) Facilitar el acceso al tercer ciclo de los profesores y titulados de los centros superiores de enseñanzas artísticas que cumplan los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente.

c) Posibilitar la realización por parte de alumnos de la Universidad de cursos integrados en el tercer ciclo en los centros superiores de enseñanzas artísticas cuando se respeten las condiciones de titulación del profesorado establecidas por la legislación aplicable.

d) Favorecer la integración de actividades docentes organizadas por los centros superiores de enseñanzas artísticas dentro del catálogo de las asignaturas de libre configuración ofertadas por la Universidad de Zaragoza a sus alumnos.

e) Posibilitar que los estudiantes de los centros superiores de enseñanzas artísticas, atendiendo a los principios de libre configuración de su currículo que presiden el ordenamiento jurídico aplicable, puedan cursar enseñanzas en los centros de la

Universidad de Zaragoza a los efectos de la superación de las asignaturas de libre elección.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Habilitación reglamentaria

El Gobierno de Aragón dictará, dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, las normas reglamentarias necesarias para la ejecución, aplicación y desarrollo de la misma.

Segunda.-Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

**§ 11 DECRETO LEGISLATIVO 2/2004 DE 30 DE DICIEMBRE,
DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA
EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL SERVICIO ARAGONÉS
DE SALUD**

(BOA nº 6, de 14 de enero de 2005)

La creación del Servicio Aragonés de Salud por ley aragonesa 2/1989, de 21 de abril, respondió a la consideración de dicho organismo como instrumento que permitiera la unificación funcional de todos los centros y servicios sanitarios de la Comunidad Autónoma así como el desarrollo de los principios inspiradores de la reforma sanitaria en el territorio aragonés, dentro del marco general de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En esta línea, la Ley 8/1999, de 9 de abril, de Reforma de la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud introdujo modificaciones sustanciales en la anterior regulación permitiendo una real y eficaz actuación descentralizadora que hiciera posible flexibilizar la gestión del organismo hacia la adopción de decisiones demandadas por las necesidades inmediatas que la prestación de servicios planteaba.

Anteriormente, al amparo de la reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón introducida por Ley Orgánica 5/1996 de 30 de diciembre, el Servicio Aragonés de Salud vio ampliadas cualitativa y cuantitativamente sus competencias sanitarias fruto de la atribución a la Comunidad Autónoma de la ejecución de la legislación general del Estado en la gestión y asistencia sanitaria de la Seguridad Social¹.

Por otro lado, la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón atribuye nuevamente al Servicio Aragonés de Salud la función principal de gestión y provisión de la asistencia sanitaria en la Comunidad Autónoma si bien deroga y modifica sustancialmente el articulado de la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud,

¹ En la actualidad, artículo 77.1º EAA.

modificada por la Ley 8/1999, de 9 de abril, y posteriormente con sucesivas modificaciones introducidas por las leyes 13/2000, de 27 de diciembre, 26/2001, de 28 de diciembre y 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.

Asimismo, se han tenido en cuenta en la redacción del Texto la aprobación del Real Decreto 1475/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Aragón de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud y la transferencia de los Centros sanitarios de las Diputaciones Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza en virtud de lo establecido en los Decretos 126/2000, 127/2000 y 128/2000, de 29 de junio y por los Decretos 32/2001, de 16 de enero, 223/2000, de 19 de diciembre, y 31/2001, de 16 de enero que modifican y amplían los medios adscritos a los servicios, funciones y establecimientos sanitarios de las Diputaciones Provinciales traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón respectivamente.

La integración de textos normativos ha supuesto, en la mayor parte de los casos, una labor de modificación, adición o supresión de los concretos preceptos legales afectados por las leyes posteriores, si bien se ha hecho uso de la facultad otorgada por la Disposición Final Primera de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas que autoriza al Gobierno de Aragón para refundir disposiciones vigentes en materia de salud de acuerdo con la siguiente redacción: “1. En el plazo de un año tras la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Aragón aprobará el Decreto Legislativo que refunda la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud, modificada por la Ley 8/1999, de 9 de abril, de reforma de la anterior; por la Ley 13/2000, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas; por la Ley 26/2001, de 28 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas; por la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, y por la presente Ley.

2. La autorización a que se refiere esta disposición incluye la facultad de regularizar, aclarar y armonizar el texto legal que ha de ser refundido.”

En virtud de todo lo anterior y de conformidad con el artículo 28, apartados 1 y 3 del Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, a propuesta de la Consejera del Departamento responsable en materia de Salud, de acuerdo con el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón en su reunión de 30 de diciembre de 2004,

DISPONGO

Artículo único. Se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Servicio Aragonés de Salud, que se inserta a continuación como Anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Concordancias

Todas las referencias que se contengan en disposiciones legales o reglamentarias a la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud, reformada por la Ley 8/1999, de 9 de abril, por las leyes 13/2000, de 27 de diciembre, 26/2001, de 28 de diciembre y 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas y 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, se entenderán hechas al Texto refundido de la Ley del Servicio Aragonés de Salud.

Si las referencias se expresarán con indicación de la numeración de un determinado artículo en la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud, se entenderán sustituidas por la numeración que corresponda a dicho artículo en el Texto refundido del Servicio Aragonés de Salud.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

Queda derogada la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud, reformada por la Ley 8/1999, de 9 de abril, por las leyes 13/2000, de 27 de diciembre, 26/2001, de 28 de diciembre y 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas y 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario

Se habilita al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo del Texto refundido que se inserta como Anexo.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto Legislativo y el Texto refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

ANEXO

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Creación y naturaleza

1. El Servicio Aragonés de Salud es un organismo autónomo que se adscribe al Departamento responsable en materia de Salud de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. El Servicio Aragonés de Salud estará dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, patrimonio propio y recursos humanos, financieros y materiales, al objeto de hacer efectivo el derecho a la protección de la salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y concordantes de la Constitución.

Artículo 2. Regulación

El Servicio Aragonés de Salud se regirá por la presente Ley, por lo previsto en el Título VI del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como por la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, y por las demás normas que le sean aplicables².

Artículo 3. Centros, servicios y establecimientos sanitarios

1. El Servicio Aragonés de Salud estará integrado por los siguientes centros, servicios y establecimientos sanitarios:

² El Reglamento del Servicio Aragonés de Salud fue aprobado por Decreto 51/1990, de 3 de abril, de la Diputación General de Aragón (BOA nº 45, de 20 de abril de 1990, corrección de errores en BOA nº 32, de 9 de mayo) y modificado parcialmente por Decretos 21/1992, de 18 de febrero (BOA nº 25, de 2 de marzo de 1992), 33/1995, de 7 de marzo (BOA nº 34, de 22 de marzo de 1995), 270/1995, de 28 de noviembre (BOA nº 145, de 11 de diciembre de 1995), 79/1997, de 10 de junio (BOA nº 67, de 13 de junio de 1997), 45/2000, de 29 de febrero (BOA nº 32, de 15 de marzo de 2000) y 148/2002, de 30 de abril (BOA nº 56, de 15 de mayo de 2002).

a) Los propios de la Comunidad Autónoma en el momento de promulgación de esta Ley.

b) Los transferidos por las Diputaciones Provinciales así como los que se le transfieran o adscriban por convenio o por disposición legal por las corporaciones locales de Aragón³

c) Los transferidos por la Seguridad Social⁴

d) Otros que pueda crear o recibir por cualquier título la Comunidad Autónoma.

2. Corresponderá al Servicio Aragonés de Salud la gestión de los conciertos con entidades sanitarias no integradas en el mismo, de acuerdo con las normas y principios establecidos en las bases estatales de ordenación del sistema sanitario y en la presente Ley.

Artículo 4. Objetivos

Son objetivos básicos del Servicio Aragonés de Salud:

a) La atención integral de la salud individual y comunitaria de la población aragonesa, mediante la prestación de los servicios sanitarios, en condiciones de igualdad para toda la población.

b) El aprovechamiento óptimo de los recursos sanitarios disponibles, con el fin de elevar el nivel de salud en la comunidad.

³ El Decreto 126/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, procede al traspaso de funciones servicios y establecimientos sanitarios de la Diputación Provincial de Huesca a la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 82, de 11 de julio de 2000). El Decreto 32/2001, de 16 de enero, del Gobierno de Aragón, modifica y amplía los medios adscritos a los servicios, funciones y establecimientos sanitarios de la Diputación Provincial de Huesca traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 22, de 21 de febrero de 2001). Por su parte, el Decreto 127/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, procede al traspaso de funciones, servicios y establecimientos sanitarios de la Diputación Provincial de Teruel a la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA nº 82, de 11 de julio de 2000). El Decreto 223/2000, de 19 de diciembre, modifica y amplía los medios adscritos a los servicios, funciones y establecimientos sanitarios de la Diputación Provincial de Teruel traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 155, de 29 de diciembre de 2000). Finalmente, el Decreto 128/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, procede al traspaso de funciones, servicios y establecimientos sociales y sanitarios de la Diputación Provincial de Zaragoza a la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 82, de 11 de julio de 2000). El Decreto 31/2001, de 16 de enero, del Gobierno de Aragón, modifica y amplía los medios adscritos a los servicios, funciones y establecimientos sanitarios de la Diputación Provincial de Zaragoza traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 22, de 21 de febrero de 2001).

⁴ Véase Real Decreto 1475/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Aragón de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud (BOE, 28 de diciembre de 2001).

c) Promover la distribución equitativa de los servicios sanitarios, tendente a superar los desequilibrios territoriales y sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

d) La coordinación funcional de las actividades de las instituciones públicas y privadas, mediante el establecimiento de convenios, conciertos o cualesquiera otras fórmulas de gestión o titularidad compartida, que permita alcanzar el máximo rendimiento de los recursos disponibles y garantizar al máximo la cantidad y calidad de la asistencia sanitaria.

Artículo 5. Principios

1. En su organización y funcionamiento, así como en el ejercicio de sus competencias, el Servicio Aragonés de Salud se acomodará a los siguientes principios:

a) Autonomía de gestión y organización de la administración sanitaria de la Comunidad Autónoma, en el marco de su integración y coordinación con el sistema nacional de salud.

b) Simplificación, eficacia, agilidad, racionalización y coordinación administrativa.

c) Descentralización y desconcentración en la gestión.

d) Humanización de los servicios en la atención al usuario y máximo respeto a su dignidad y sus derechos, con aplicación, en lo posible, de la libre elección de facultativo sanitario.

e) Coordinación de los servicios sanitarios con el conjunto de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma.

f) Planificación integral en el aprovechamiento de los recursos y la prestación de los servicios sanitarios, incluidos los ajenos vinculados o concertados.

g) Ordenación territorial de los centros y servicios sanitarios, en áreas y zonas de salud, armonizándola con la comarcalización general de Aragón⁵.

h) Evaluación continuada de la calidad asistencial de los servicios y prestaciones sanitarias, mediante sistemas de información actualizada, objetiva y programada.

⁵ Véanse el Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón (BOA nº 149, de 30 de diciembre de 2006) y Decreto Legislativo 2/2006, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Delimitación Comarcal de Aragón (BOA nº 149, de 30 de diciembre de 2006).

i) Priorización de los objetivos de prevención y promoción de la salud individual y comunitaria.

j) Participación democrática de los ciudadanos en la orientación, evaluación y control de los servicios sanitarios en los distintos ámbitos territoriales.

k) Optimización de la gestión de centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociosanitarios, para la adecuada protección de la salud y atención sanitaria a través de cualquier entidad de titularidad pública admitida en derecho.

2. El Servicio Aragonés de Salud aplicará y desarrollará en su ámbito territorial los principios generales del sistema nacional de salud y contribuirá al funcionamiento eficaz y armónico del mismo.

Artículo 6. Funciones

1. El Servicio Aragonés de Salud desarrollará, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, las siguientes funciones:

a) La gestión y coordinación integral de los recursos sanitarios y asistenciales propios existentes en su territorio.

b) La atención primaria integral mediante la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud del individuo y de la comunidad.

c) La asistencia sanitaria especializada, que incluye la asistencia domiciliaria, ambulatoria y hospitalaria.

d) La prestación de los recursos para la promoción y protección de la salud individual y colectiva, así como para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del individuo.

e) El desarrollo de los programas de atención a los grupos de mayor riesgo, así como los dirigidos a la prevención y atención de deficiencias congénitas o adquiridas.

f) Los programas de planificación familiar y la prestación de los servicios correspondientes.

g) La interrupción voluntaria del embarazo, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

h) La promoción y mejora de la salud mental y la prestación de la asistencia psiquiátrica.

i) La formación continuada del personal al servicio de la organización sanitaria, en colaboración con el conjunto de entidades docentes.

j) Las acciones que le correspondan en la medicina deportiva.

k) La coordinación del transporte sanitario.

l) Cualquier otra actividad relacionada con la promoción y protección de la salud que se le atribuya.

2. El Servicio Aragonés de Salud, para el ejercicio de las funciones que le atribuye el apartado primero, podrá:

a) Desarrollar directamente las referidas funciones mediante los centros, servicios y establecimientos sanitarios a los que se refiere el apartado primero del artículo 3 de esta Ley.

b) Promover acuerdos, convenios, conciertos o fórmulas de gestión integrada o compartida con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, con carácter complementario a la utilización de los recursos del Servicio Aragonés de Salud.

El Gobierno de Aragón garantizará en estos casos el adecuado control, seguimiento y gestión de los mismos.

c) Promover la creación o constitución de entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en derecho o la participación del Servicio Aragonés de Salud en las mismas, cuando así convenga a la gestión y ejecución de los servicios o actuaciones.

Artículo 7. Relación con las Corporaciones Locales

1. El Gobierno de Aragón establecerá las directrices y planes sanitarios generales a que deberán ajustarse las actuaciones sanitarias de las corporaciones locales de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las responsabilidades de salud pública que le correspondan.

2. El Servicio Aragonés de Salud prestará su colaboración a los ayuntamientos para la mejor gestión de las competencias sanitarias que les son propias⁶. Los ayuntamientos podrán recabar para este fin el apoyo técnico del personal y medios de las áreas de salud en cuya demarcación estén incluidos.

Artículo 8. Delimitación territorial

En el ejercicio de sus competencias, el Servicio Aragonés de Salud se acomodará a la delimitación territorial fijada por el Gobierno de Aragón en el mapa sanitario de

⁶ Véase el artículo 42. 1.i) de la Ley de Administración Local de Aragón.

la Comunidad Autónoma⁷, de conformidad con las directrices generales de ordenación territorial establecidas en la Ley por la que se aprueban las Directrices Generales de Ordenación Territorial para Aragón⁸.

CAPÍTULO II. ESTRUCTURA ORGÁNICA⁹

Artículo 9. Órganos superiores

Son órganos superiores del Servicio Aragonés de Salud:

- a) El Consejo de Dirección.
- b) El Director Gerente.

Artículo 10. Composición del Consejo de Dirección

1. El Consejo de Dirección estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Consejero del Departamento responsable en materia de Salud, que lo presidirá.

⁷ Véase el Decreto 130/1986, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el mapa sanitario de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 133, de 31 de diciembre de 1986 y números 1,2 y 3 de 2, 5 y 7 de enero de 1987, corrección de errores en BOA nº 28, de 18 de marzo de 1988), modificado por Decretos 29/1988, de 1 de marzo (BOA nº 24, de 9 de marzo de 1988), 23/1989, de 13 de marzo (BOA nº 36, de 7 de abril de 1989), 73/1990, de 8 de mayo (BOA nº 56, de 18 de mayo de 1990), 120/1991, de 21 de junio (BOA nº 83, de 5 de julio de 1991), 85/1992, de 28 de abril (BOA nº 57, de 20 de mayo de 1992), 51/1993, de 19 de mayo (BOA nº 60, de 31 de mayo de 1993, corrección de errores en BOA nº 85, de 28 de julio de 1993), 52/1993, de 19 de mayo (BOA nº 60, de 31 de mayo de 1993), 85/1994, de 12 de abril (BOA nº 49, de 22 de abril de 1994), 27/1995, de 21 de febrero (BOA nº 27, de 6 de marzo de 1995), 154/1996, de 26 de julio (BOA nº 94, de 7 de agosto de 1996, corrección de errores en BOA nº 99, de 19 de agosto de 1996), 156/1997, de 2 de septiembre (BOA nº 105, de 10 de septiembre de 1997), 160/1998, de 1 de septiembre (BOA nº 107, de 11 de septiembre de 1998), 43/1999, de 27 de abril (BOA nº 57, de 7 de mayo de 1999), 22/2001, de 16 de enero (BOA nº 16, de 7 de febrero de 2001), 151/2001, de 24 de julio (BOA nº 93, de 6 de agosto de 2001), Decreto 81/2002, de 6 de marzo (BOA nº 35, de 22 de marzo de 2002), Decreto 207/2003, de 22 de julio (BOA nº 96, de 6 de agosto de 2003), Decreto 82/2004, de 13 de abril (BOA nº 49, de 30 de abril de 2004), Decreto 25/2005, de 8 de febrero (BOA nº 24, de 23 de febrero de 2005), Decreto 84/2006, de 4 de abril (BOA nº 45, de 20 de abril de 2006), Decreto 58/2007, de 17 de abril (BOA nº 52, de 5 de mayo de 2007) y Decreto 167/2008, de 9 de septiembre (BOA nº 153, de 23 de septiembre de 2008).

⁸ Ley 7/1998, de 16 de julio, por el que se aprueban las Directrices Generales de Ordenación Territorial para Aragón. (BOA nº 89, de 29 de julio de 1998).

⁹ Véase, fundamentalmente, el Título II del Reglamento del Servicio Aragonés de Salud.

b) El Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud, que asumirá la presidencia en los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente.

c) Cuatro representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, designados por el Gobierno de Aragón a propuesta del Consejero del Departamento responsable en materia de Salud.

d) Cinco representantes de las áreas de salud, elegidos por los consejos de salud de área de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, y nombrados por el Gobierno de Aragón.

2. Actuará como Secretario del Consejo, con voz y sin voto, el Director de Coordinación Administrativa del Servicio Aragonés de Salud.

3. Los miembros del Consejo de Dirección sólo podrán ser removidos de su condición previa solicitud de los órganos que los hubieren propuesto.

4. El Presidente podrá convocar a las sesiones, con voz y sin voto, a asesores técnicos, así como a personas o representantes de organismos cuya asistencia considere de interés.

Artículo 11. Competencias del Consejo de Dirección

Corresponden al Consejo de Dirección las siguientes atribuciones:

a) Definir los criterios de actuación del Servicio Aragonés de Salud, de acuerdo con las directrices del Departamento responsable en materia de Salud, así como adoptar las medidas necesarias para la mejor prestación de los servicios gestionados por el organismo.

b) Elevar al Departamento responsable en materia de Salud el anteproyecto del presupuesto anual del organismo.

c) Elevar la memoria anual de la gestión del servicio, para su aprobación, al Consejero del Departamento responsable en materia de Salud.

d) Informar el reglamento del Servicio Aragonés de Salud y elaborar su reglamento de funcionamiento interno, para su aprobación por el Departamento responsable en materia de Salud.

e) Proponer los precios y tarifas por servicios no gratuitos.

f) Proponer al Consejero del Departamento responsable en materia de Salud la autorización de acuerdos, convenios, conciertos o fórmulas de gestión integrada o compartida con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.

g) Cualquiera otra competencia del Servicio no atribuida a otros de sus órganos.

Artículo 12. Reuniones del Consejo de Dirección

1. El Consejo de Dirección se reunirá, al menos, una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente.

2. El Presidente convocará el Consejo cuando lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros para decidir sobre las cuestiones que éstos propongan. Entre esta petición y la reunión del Consejo no transcurrirán más de quince días.

Artículo 13. Competencias del Director Gerente

1. El Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud ostentará la representación legal del mismo y ejercerá la dirección, gestión e inspección inmediata de todas sus actividades, de acuerdo con las directrices del Consejo de Dirección.

De forma específica, corresponden al Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud las siguientes competencias:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que regulan la actuación del Servicio Aragonés de Salud y los acuerdos adoptados por el Gobierno, Consejero del Departamento responsable en materia de Salud y Consejo de Dirección, en las materias que son de su competencia.

b) Supervisar y, en su caso, exigir el cumplimiento de las limitaciones preventivas de carácter administrativo establecidas reglamentariamente, de acuerdo con la normativa básica del Estado, para el desarrollo de las actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud.

c) Ejercer el control y la evaluación interna de la organización y del desarrollo de las actividades del Servicio.

d) Ejercer la jefatura del personal del Servicio Aragonés de Salud en los términos establecidos en la legislación vigente y de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, sin perjuicio de las facultades de los Gerentes de las áreas de salud.

e) Contratar personal laboral temporal o nombrar funcionarios interinos, según proceda, para cubrir bajas temporales, sustituciones o vacantes, de conformidad con la legislación aplicable en la Comunidad Autónoma de Aragón.

f) Autorizar los gastos, efectuar las disposiciones, contraer obligaciones y ordenar pagos, dentro de los límites fijados por la normativa vigente en materia presupuestaria, sin perjuicio de las delegaciones que efectúe en otros órganos inferiores.

g) Resolver las reclamaciones previas.

h) Preparar y elevar al Consejo de Dirección los anteproyectos de presupuestos, plan de actividades, memoria anual y propuestas relativas a la relación de puestos de trabajo.

i) Decidir el ejercicio de acciones ante los órganos judiciales, cuando no se exija por ley acuerdo del Consejo de Gobierno, e interponer recursos administrativos contra actos emanados de otras Administraciones públicas, conforme a lo establecido en las normas que regulan la Asesoría Jurídica de la Diputación General de Aragón.

j) Someter a la consideración del Consejo de Dirección cuantos asuntos estime conveniente.

k) Facilitar a los miembros del Consejo de Dirección toda la documentación necesaria para el desempeño de sus funciones.

l) Aquellas otras que le asignen el Departamento responsable en materia de Salud o la normativa vigente.

m) La gestión de los edificios y servicios asistenciales adscritos al Organismo Autónomo, así como la propuesta de homologación de equipamientos y suministros en régimen centralizado para el organismo autónomo y la homologación de equipamientos y suministros clínicos, farmacéuticos y asistenciales.

2. El Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud será el órgano de contratación del organismo autónomo, con las competencias y limitaciones que la legislación en materia de contratación administrativa atribuye a dicho órgano.

3. El Director Gerente, que tendrá rango administrativo de Director General, será nombrado y separado libremente de su cargo por el Gobierno de Aragón a propuesta del Consejero del Departamento responsable en materia de Salud.

Artículo 14. Directores de Área

1. Los Directores de Área del Servicio Aragonés de Salud son los responsables inmediatos, bajo la supervisión del Director-Gerente, de la ejecución de aquellos proyectos, objetivos o actividades que les sean asignados, así como de la gestión ordinaria de los asuntos de la competencia del Área.

2. Los Directores de Área del Servicio Aragonés de Salud serán nombrados y cesados libremente por el Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero del Departamento responsable en materia de Salud.

3. La contratación de los Directores de Área del Servicio Aragonés de Salud podrá realizarse bajo la modalidad de relación laboral especial de alta dirección, sin que puedan pactarse cláusulas indemnizatorias por razón de la extinción del contrato

superiores a las establecidas en el artículo 11 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

4. Las retribuciones de los Directores de Área del Servicio Aragonés de Salud se fijarán por el Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero responsable en materia de personal, en cuanto a aquellos conceptos retributivos que no vengan impuestos legalmente.

CAPÍTULO III. ESTRUCTURA TERRITORIAL¹⁰

Artículo 15. Estructura Básica

Sin perjuicio de la existencia de otras demarcaciones territoriales, el Servicio Aragonés de Salud se estructura básicamente en áreas de salud, concebidas como unidades fundamentales del sistema sanitario, responsabilizadas de la gestión unitaria de los centros y establecimientos del organismo y de los programas y prestaciones sanitarias a desarrollar por los mismos.

En todo caso, las áreas de salud deberán desarrollar las siguientes actividades:

a) En el ámbito de la atención primaria de salud, mediante fórmulas de trabajo en equipo, se atenderá al individuo, la familia y la comunidad, desarrollándose, mediante programas, funciones de promoción de salud, prevención, curación y rehabilitación, a través tanto de sus medios básicos como de los equipos de apoyo a la misma.

b) En el nivel de atención especializada a realizar en los hospitales y centros de especialidades dependientes funcionalmente de aquéllos se prestará la atención de mayor complejidad a los problemas de salud y se desarrollarán las demás funciones propias de los hospitales.

Artículo 16. Áreas de Salud

Las áreas de salud deberán quedar delimitadas de manera que puedan cumplirse desde ellas los objetivos señalados en esta Ley. Para ello se tendrá en cuenta la dotación de vías y medios de comunicación, así como el diagnóstico de salud de la Comunidad, las instalaciones sanitarias y los factores geográficos socioeconómicos, demográficos, laborales, epidemiológicos, culturales y climatológicos. En todo caso, en cada provincia existirá, como mínimo, un área.

¹⁰ Véase el Título II del Reglamento del Servicio Aragonés de Salud.

Artículo 17. División de las Áreas de Salud

Para conseguir la máxima eficacia en el funcionamiento de los servicios a nivel primario, las áreas de salud, sin perjuicio de la posible existencia de otras demarcaciones territoriales, se dividirán en zonas básicas de salud.

Artículo 18. Zonas de Salud

1. La zona de salud es el marco geográfico y poblacional básico de la atención primaria de salud, accesible desde todos sus puntos, y debe posibilitar la prestación de una atención integral y continuada.

2. En dicho nivel se interrelacionan los recursos del sistema sanitario de la comunidad, con el fin de conseguir conjuntamente el nivel más alto posible de salud.

3. Se crean las zonas veterinarias, que estarán coordinadas al menos con las zonas de salud e integradas en las áreas de salud.

Artículo 19. Delimitación de la Zona de Salud

En la delimitación de las zonas básicas deberán tenerse en cuenta:

- a) Las distancias máximas de las agrupaciones de población más alejadas de los servicios y el tiempo normal a invertir en su recorrido.
- b) El grado de concentración o dispersión de la población.
- c) Las características epidemiológicas de la zona.
- d) Las instalaciones y recursos sanitarios de la zona.
- e) La comarcalización general que se establezca en la Comunidad Autónoma.

Artículo 20. Ubicación del Centro de Salud

En las zonas de salud en las que existan varios municipios, se marcará uno como cabecera donde se ubicará el centro de salud que dará nombre a la zona.

Artículo 21. Consejo de Salud de Zona

1. El Consejo de Salud es el órgano de participación de la población de la zona de salud y está compuesto por:

- a) Un representante del ayuntamiento donde se encuentre ubicada la zona de salud; si ésta comprendiera más de un municipio, podrán formar parte, además del

representante del ayuntamiento cabecera, hasta cuatro representantes más, elegidos entre y por los restantes municipios que la compongan.

b) En el medio urbano, podrán formar parte, además del representante del ayuntamiento donde se encuentre ubicada la zona de salud, hasta un máximo de tres representantes de la junta de distrito.

c) Un representante de los servicios sociales de base o servicios sociales de carácter público existentes en la zona de salud, designados por los municipios correspondientes.

d) El coordinador del equipo de atención primaria.

e) Dos representantes del equipo, elegidos por y de entre sus miembros.

f) Un farmacéutico con ejercicio profesional en la zona de salud.

g) Un veterinario con ejercicio profesional en la zona de salud.

h) Dos representantes de organizaciones sindicales, atendiendo a los criterios de la profesionalidad según el Artículo 7 del Título III de la Ley orgánica de Libertad Sindical.

i) Un representante de los consejos escolares constituidos en la zona de salud.

j) Hasta un máximo de cuatro representantes de asociaciones ciudadanas radicadas en la zona de salud, elegidos de la siguiente forma:

Un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios, radicadas en la zona, si los hubiere, elegidos por y de entre sus miembros.

Un representante de las asociaciones de vecinos, radicadas en la zona, si las hubiere, elegido por y de entre éstas.

Representantes de otras asociaciones ciudadanas radicadas en la zona, elegidos por y de entre sus miembros, hasta que quede completado el número de cuatro previsto para el conjunto de la representación de asociaciones ciudadanas.

2. El mandato de los vocales del Consejo de Salud tendrá una duración de tres años, pudiendo ser prorrogado por idéntico periodo al término de cada mandato.

3. Los gastos de funcionamiento serán con cargo al presupuesto del Servicio Aragonés de Salud.

4. El Consejo de Salud de Zona será convocado por su Presidente a iniciativa propia o cuando así lo soliciten la cuarta parte de sus miembros.

Artículo 22. Funciones del Consejo de Salud de Zona

Las funciones del Consejo de Salud serán las siguientes:

- a) Conocer y participar en el diagnóstico de salud de la zona.
- b) Conocer y participar en el plan de salud de la zona.
- c) Participar en el desarrollo y evaluación de los programas de salud de la zona.
- d) Canalizar y promover la participación de la comunidad en las actividades de promoción y protección de la salud y, en especial, de educación para la salud.
- e) Canalizar y valorar cuantas iniciativas o sugerencias permitan la mejora de atención y del nivel de salud de la zona.
- f) Contribuir a las revisiones del reglamento interno de funcionamiento.
- g) Informar la memoria anual de actividades del equipo.
- h) Promover la protección de los derechos de los usuarios.
- i) Informar sobre el horario de funcionamiento del centro.
- j) Proponer la supresión o instauración de consultorios locales en la zona y la periodicidad de días de consulta en los mismos.
- k) Proponer y promover soluciones mancomunadas a los problemas de salud medioambiental de la zona.
- l) Informar al Departamento responsable en materia de Salud sobre la adecuación de las estructuras físicas, dotaciones materiales y plantillas de la zona.
- m) Proponer al Departamento responsable en materia de Salud la modificación de la zona de salud, de acuerdo con la normativa reguladora del mapa sanitario.
- n) Proponer e informar sobre cualquier asunto que le sea propuesto por el coordinador del equipo o por las instituciones con responsabilidad sanitaria en la zona de salud.
- o) Recabar cuanta información sea necesaria para el cumplimiento de sus fines.
- p) La elaboración de su reglamento de funcionamiento interno, para su aprobación por el del Departamento responsable en materia de Salud.

CAPÍTULO IV. ESTRUCTURAS SANITARIAS EN EL SISTEMA DE SALUD

Artículo 23. Centros hospitalarios

1. El hospital es el establecimiento encargado tanto del internamiento clínico como de la asistencia especializada y complementaria que requiera su zona de influencia.

2. Los centros hospitalarios públicos desarrollarán, además de las áreas estrictamente asistenciales, funciones de promoción de la salud, prevención de las enfermedades, investigación y docencia, de acuerdo con los programas de cada área de salud, con objeto de complementar sus actividades con las desarrolladas por la red de atención primaria.

3. Cada área de salud contará, al menos, con un hospital general, dotado de los servicios que aconseje la población a asistir, la estructura de la misma y los problemas de salud.

4. En todo caso, se establecerán medidas adecuadas para garantizar la interrelación entre las diferentes unidades y niveles asistenciales dentro del área de salud así como la coordinación entre las distintas áreas.

5. Excepcionalmente, y por necesidades asistenciales, la población de un área podrá ser atendida por hospitales vinculados a distinta área de salud.

Artículo 24. Acreditación de los hospitales y servicios de referencia

El Departamento responsable en materia de Salud acreditará los hospitales o servicios de referencia autonómicos a los que podrán acceder todos los usuarios del Servicio Aragonés de Salud, una vez superadas las posibilidades de diagnóstico y tratamiento de la atención especializada del Área de Salud.

Asimismo, el del Departamento responsable en materia de Salud establecerá los mecanismos oportunos para que, una vez superado el ámbito de la Comunidad Autónoma, los usuarios del Servicio Aragonés de Salud puedan utilizar los recursos del sistema nacional de salud.

Artículo 25. Evaluación de la calidad asistencial

1. La evaluación de la calidad de la asistencia prestada deberá ser un proceso continuado que informará todas las actividades del personal de salud y de los servicios sanitarios del Servicio Aragonés de Salud.

2. El Departamento responsable en materia de Salud establecerá sistemas de evaluación de calidad asistencial, oídas las sociedades científicas sanitarias.

3. Los médicos y demás personal titulado del centro deberán participar en los órganos encargados de la evaluación de la calidad asistencial del mismo.

4. Todos los hospitales deberán posibilitar y facilitar a las unidades de control de calidad externa el cumplimiento de sus cometidos, así como el estudio y tramitación

de quejas y reclamaciones que puedan plantear los usuarios. Asimismo, establecerán los mecanismos adecuados para ofrecer un alto nivel de calidad asistencial.

Artículo 26. Red hospitalaria pública

1. Los hospitales y centros de especialidades adscritos al Servicio Aragonés de Salud constituirán la red hospitalaria pública integrada de Aragón, sin perjuicio de la utilización que, en su caso, pueda realizarse mediante los correspondientes conciertos con centros no integrados en la misma.

2. Todas las instituciones sanitarias de la red pública existentes en el área de salud se adscribirán, a efectos de asistencia sanitaria especializada, al hospital correspondiente.

Artículo 27. Estructura orgánica de los hospitales

1. Los órganos de dirección de los hospitales, así como sus funciones y nombramientos, se realizarán de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

2. Existirán órganos de participación comunitaria en la planificación, control y evaluación de la gestión y de la calidad de la asistencia en cada hospital, y órganos de asesoramiento a los órganos de dirección, que se establecerán reglamentariamente, así como su composición y funciones.

Artículo 28. Finalidad de la Red Hospitalaria

Serán fines de la Red Hospitalaria Pública Integrada de Aragón:

a) Ofrecer a la población los medios técnicos y humanos de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación adecuados, de los que, por su especialización y características, no puede disponerse en el nivel de atención primaria.

b) Posibilitar el internamiento hospitalario a los pacientes que lo precisen.

c) Participar en la atención de las urgencias, asumiendo las que superen los niveles de la asistencia primaria.

d) Prestar la asistencia sanitaria en régimen de consultas externas, que requiera la atención especializada de la población en su correspondiente ámbito territorial.

e) Participar en el conjunto del sistema sanitario, en la prevención de las enfermedades, promoción de la salud, educación sanitaria e investigación y docencia.

f) Colaborar en la formación del personal sanitario y en las investigaciones que puedan llevarse a cabo en ciencias de la salud.

Artículo 29. Sistemas de Gestión

1. Los centros y establecimientos públicos a los que se refiere el artículo 3 de la presente Ley deberán contar con un sistema integral de gestión que permita implantar una dirección por objetivos y un control de resultados, delimitar claramente las responsabilidades de dirección y gestión, y establecer una adecuada evaluación de la calidad asistencial con criterios de accesibilidad, equidad y eficiencia.

2. Los establecimientos hospitalarios, a medida que se vayan constituyendo en centros de gestión desconcentrada, podrán asumir competencia para la contratación de personal con objeto de cubrir las bajas temporales, sustituciones o vacantes, de conformidad con la plantilla adscrita al centro y en los términos previstos en la legislación vigente. Asimismo, asumirán la organización interna de los servicios y prestaciones hospitalarios y la contratación de las obras de simple reparación y de los suministros precisos para el normal funcionamiento del establecimiento, dentro de los límites presupuestarios y de acuerdo con la normativa vigente.

3. De acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, los precitados centros y establecimientos deberán confeccionar y remitir periódicamente al Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud:

- a) Los indicadores económicos y sanitarios que sean comunes para todos ellos.
- b) La valoración económica de las actividades que desarrollan.
- c) La evaluación y valoración de la rentabilidad sociosanitaria.

4. Para la gestión de los centros sanitarios públicos se desarrollarán medidas que promuevan la aplicación de los principios de autonomía y control democrático de su gestión, implantando una dirección participativa por objetivos.

Artículo 30. Vinculación de los hospitales privados

1. Cuando las necesidades asistenciales lo justifiquen y las disponibilidades presupuestarias lo permitan, los hospitales generales del sector privado que lo soliciten podrán ser vinculados al Servicio Aragonés de Salud, de acuerdo con un protocolo definido, tras ser debidamente acreditados y siempre que por sus características técnicas sean homologables.

2. El protocolo de vinculación y la acreditación a los que se refiere el apartado anterior serán objeto de revisión periódica.

3. El sector privado vinculado mantendrá la titularidad de los centros y establecimientos dependientes del mismo, así como la de las relaciones laborales del personal que en ellos presten sus servicios.

4. La prestación de servicios sanitarios con medios ajenos al Servicio Aragonés de Salud se realizará, en todo caso, según lo dispuesto en esta Ley y Artículos 90 y concordantes de la Ley General de Sanidad.

Artículo 31. Convenios de vinculación

1. La vinculación a la red pública de los hospitales del sector privado se realizará mediante convenios singulares, en los que se concretarán los derechos y obligaciones de las partes, las condiciones de prestación del servicio y régimen de contraprestaciones, de acuerdo con lo que establezcan las normas que se dicten para el desarrollo de esta Ley.

2. El hospital vinculado prestará la atención sanitaria a los beneficiarios del sistema sanitario en condiciones de igualdad, sin que esta atención pueda suponer coste alguno para dichos usuarios.

3. El cobro de cualquier cantidad a los enfermos, en concepto de atenciones no sanitarias, sólo podrá ser establecido si, previamente, es autorizado por la Administración sanitaria correspondiente.

4. El incumplimiento de las obligaciones contraídas podrá suponer la denuncia del convenio, que se realizará según lo estipulado en el mismo y en la normativa de desarrollo de la presente Ley.

5. Los hospitales vinculados estarán sometidos a las mismas inspecciones y controles sanitarios, administrativos y económicos que los hospitales públicos, aplicando criterios homogéneos y previamente reglados.

Artículo 32. Conciertos para la prestación de servicios sanitarios

1. El Servicio Aragonés de Salud, en el ámbito de sus competencias, podrá establecer conciertos para la prestación de servicios sanitarios con medios ajenos al mismo, teniendo en cuenta, con carácter previo, la utilización óptima de sus recursos sanitarios propios.

2. En igualdad de condiciones de calidad, eficiencia y eficacia, se dará prioridad para el establecimiento de conciertos a los centros, servicios y establecimientos sanitarios de los que sean titulares entidades que tengan carácter no lucrativo.

3. La Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma fijará los requisitos y las condiciones mínimas, básicas y comunes, aplicables a estos conciertos, así como sus condiciones económicas, atendiendo a módulos de costes efectivos, revisables periódicamente.

4. Únicamente podrán celebrar estos conciertos los centros, servicios y establecimientos sanitarios homologados previamente por la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma, debiendo asegurarse que la atención sanitaria que se preste a los usuarios afectados por el concierto se realice en un plano de igualdad.

5. Los conciertos deberán establecerse con una duración temporal no superior a cuatro años. Al terminar dicho período, el Servicio Aragonés de Salud podrá establecer un nuevo concierto.

6. El régimen de conciertos será incompatible con la concesión de subvenciones económicas para la financiación de las actividades o servicios que hayan sido objeto de concierto, salvo que se trate de la realización de actividades sanitarias calificadas de alto interés social.

Artículo 33. Centros sociosanitarios

A fin de posibilitar una adecuada ordenación del dispositivo hospitalario público de atención al enfermo sociosanitario, se impulsará la creación de una red de cuidados paliativos domiciliarios, hospitales de media y larga estancia y servicios sociosanitarios.

Artículo 34. Acceso al sistema sanitario

1. El acceso a los establecimientos, centros y servicios sanitarios del Servicio Aragonés de Salud, propios y concertados, se regulará por una normativa que garantice que el mismo se produce de forma igualitaria, independientemente de la condición que ostente el usuario.

2. En los centros hospitalarios la lista de espera será única y centralizada en el servicio de admisión de cada centro.

Artículo 35. Atención al usuario

1. El Departamento responsable en materia de Salud regulará la aplicación del derecho de elección de médico de atención primaria del área de salud. En los núcleos de población de más de 250.000 habitantes, se podrá elegir en el conjunto de la ciudad.

2. Una vez superadas las posibilidades de diagnóstico y tratamiento de la atención primaria, los usuarios del Servicio Aragonés de Salud tienen derecho, en el marco de su área de salud, a ser atendidos en los servicios especializados.

Artículo 36. Centro de Salud

1. El centro de salud es la estructura física y funcional de referencia para las actividades de atención primaria en la zona de salud.

2. El centro de salud tendrá las siguientes funciones:

a) Albergar la estructura física de consultas y demás servicios sanitarios para la población de la zona.

b) Servir como centro de reunión para potenciar las relaciones entre la comunidad y los profesionales sanitarios.

c) Facilitar el trabajo en equipo de los profesionales sanitarios de la zona.

d) Mejorar la organización administrativa y funcional de la atención sanitaria en la zona.

3. Los centros de salud contarán con el personal y recursos materiales necesarios que se determinen, de acuerdo con las características poblacionales, epidemiológicas y de nivel de accesibilidad, con el fin de cumplir los objetivos de atención de salud.

4. Los centros de salud deberán ser debidamente acreditados de acuerdo con el correspondiente protocolo.

Artículo 37. Consultorios locales

En la zona de salud podrán existir locales diferenciados del centro de salud para la prestación de atención sanitaria, denominados «consultorios locales», que son las estructuras físicas y funcionales para la atención primaria en los municipios, localidades o barrios donde no se asiente el centro de salud. Actúan como consultorio médico y enfermería, conexo, funcionalmente, al centro de salud correspondiente, y en las unidades asistenciales que puedan configurarse se posibilitaran también funciones de atención continuada.

Artículo 38. Equipo de Atención Primaria

1. El equipo de atención primaria es el conjunto de profesionales con responsabilidad en la prestación de atención de salud integral y continuada en la zona de salud, que tiene como centro de referencia y coordinación el centro de salud.

2. El equipo de atención primaria contará con un coordinador que asumirá la dirección funcional, y un coordinador de enfermería.

3. Asimismo el equipo de atención primaria elaborará, de acuerdo con lo que dispongan las normas reglamentarias correspondientes, un reglamento interno que regule su organización y funcionamiento.

4. Los miembros del equipo de atención primaria, en el ejercicio de sus funciones inspectoras y de control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de salud pública, tendrán el carácter de autoridad sanitaria, siendo el coordinador del equipo de atención primaria la máxima autoridad sanitaria de la zona de salud.

Artículo 39. Agrupación territorial

1. A medida que se vayan poniendo en funcionamiento en las zonas de salud los equipos de atención primaria correspondientes, se producirá la agrupación de todos aquellos partidos médicos comprendidos en cada zona de salud en un único partido médico, coincidente con el límite geográfico de la misma, asumiendo el coordinador del equipo de atención primaria las funciones correspondientes a las anteriores jefaturas locales de sanidad.

2. Las zonas de salud se declaran demarcaciones abiertas al libre ejercicio de los profesionales sanitarios, con las limitaciones establecidas en la normativa específica de oficinas de farmacia.

Artículo 40. Formación, docencia e investigación

1. La estructura sanitaria del Servicio Aragonés de Salud deberá estar en disposición de ser utilizada para la formación y docencia pregraduada y postgraduada.

2. El Departamento responsable de Salud promoverá la formación continuada del colectivo de profesionales del Sistema de Salud de Aragón, con el fin de lograr su mayor y mejor adecuación a las prioridades que se establezcan en función de las necesidades de la población, y fomentará la utilización de nuevas tecnologías.

3. El Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud es el organismo encargado para la formación de los recursos humanos, el fomento de la investigación, la asesoría y cooperación y el aumento del conocimiento sobre la salud de la población y sus de-

terminantes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón.

CAPÍTULO V. ASIGNACIÓN

Artículo 41. Medios personales y materiales

Se asignarán al Servicio Aragonés de Salud, con arreglo a la normativa aplicable, los medios personales¹¹ y materiales¹² precisos para el cumplimiento de los fines que la presente Ley le atribuye.

Artículo 42. Personal del Servicio Aragonés de Salud

1. Integran el personal del Servicio Aragonés de Salud:

a) El personal de la Administración de la Comunidad Autónoma que preste sus servicios en el organismo.

b) El personal procedente de otras Administraciones públicas que se le adscriba.

c) El personal transferido de la Seguridad Social a la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) El personal que se incorpore al organismo, conforme a la normativa vigente.

2. Con objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal del Servicio Aragonés de Salud y mejorar la eficacia de la gestión, el Departamento responsable de Salud, podrá establecer procedimientos para la integración directa en la condición de personal estatutario de quienes presten servicio en dicho organismo autónomo como funcionarios de carrera o en virtud de contrato laboral fijo.

Asimismo, se podrán establecer procedimientos para la integración directa del personal interino y laboral temporal en la condición de personal estatutario temporal, en la modalidad que corresponda de acuerdo con la duración del contrato de origen.

3. El Gobierno de Aragón, a propuesta de los Consejeros de los Departamentos responsables en materia de Personal y de Salud, y conforme a lo que establezca la legislación a la que se refiere el apartado anterior, fijará el marco normativo adecua-

¹¹ Respecto de los medios personales, véase el Título III del Reglamento del Servicio Aragonés de Salud.

¹² En relación a los medios materiales, véase el Título IV del Reglamento del Servicio Aragonés de Salud.

do para que el Servicio Aragonés de Salud disponga de la autonomía necesaria en materia de personal.

4. Corresponde al Servicio Aragonés de Salud la confección, tramitación, gestión y liquidación de las nóminas del personal adscrito al organismo autónomo.

5. Los trabajadores del Servicio Aragonés de Salud, en el ejercicio de sus funciones que sean propias de tal condición, no podrán percibir cantidad alguna, distinta de su salario y por los conceptos previstos, por su intervención en cualquier actividad realizada en función del Artículo primero del presente Texto Refundido. Esta limitación no afecta a la participación en aquellos programas especiales que puedan establecerse, para lo que será necesaria la existencia de normativa al objeto de que dicha percepción pueda producirse.

6. Corresponde al Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud:

a) Proponer la elaboración y actualización de las relaciones de puestos de trabajo del organismo autónomo.

b) La convocatoria y resolución de los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo de dicho organismo autónomo, que correspondan a funcionarios de la Escala Sanitaria Superior, Escala Técnica Sanitaria, Escala de Ayudantes Facultativos (Clase de Especialidad Especialista Sanitarios) Escala Auxiliar de Enfermería.

c) La convocatoria y gestión de las listas de espera de personal interino para la provisión de puestos de trabajo que correspondan a funcionarios de las Escalas y Clases de Especialidad señaladas en el apartado anterior.

d) La redistribución de funcionarios con destino definitivo en puestos no singularizados del organismo autónomo en los términos establecidos reglamentariamente.

Artículo 43. Bienes y derechos

1. Se adscriben al Servicio Aragonés de Salud los siguientes bienes y derechos:

a) Aquellos cuya titularidad corresponde a la Diputación General de Aragón, afectos a los servicios de salud y asistencia sanitaria.

b) Los bienes y derechos de las corporaciones locales que, independientemente de su titularidad, se afecten a servicios propios del organismo.

c) Los bienes y derechos de toda clase afectos a la gestión de los servicios sanitarios de la Seguridad Social, transferidos a la Comunidad Autónoma.

d) Cualesquiera otros bienes y derechos que adquiera o reciba por cualquier otro título.

2. Serán aplicables a los bienes y derechos adscritos al organismo el Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como el Decreto Legislativo 2/2000, de 29 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. La declaración de utilidad pública se entiende implícita en toda expropiación relativa a obras de la competencia del Servicio Aragonés de Salud para el cumplimiento de sus finalidades específicas, y todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 44. Ingresos

Constituyen ingresos del Servicio Aragonés de Salud:

- a) Los recursos que le sean asignados con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.
- b) Las consignaciones que deban realizar las corporaciones locales, con cargo a sus presupuestos.
- c) Los productos y rentas de toda índole procedentes de sus bienes y derechos.
- d) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que legalmente esté autorizado a percibir el organismo.
- e) Las subvenciones y aportaciones voluntarias de entidades y particulares.
- f) Los bienes que se transfieren juntamente con servicios procedentes de otras Administraciones públicas.
- g) Cualquier otro recurso que le pudiese ser atribuido.

Artículo 45. Presupuesto

La estructura, procedimiento de elaboración, ejecución y liquidación del presupuesto del Servicio Aragonés de Salud, se regirán por lo previsto en el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y en el Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 46. Intervención delegada

1. Se crea la Intervención delegada del Servicio Aragonés de Salud, que dependerá orgánica y funcionalmente de la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

2. La Intervención delegada del Servicio Aragonés de Salud tendrá las siguientes funciones:

a) El control de todos los actos de este organismo autónomo que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la recaudación, inversión o aplicación en general de los caudales públicos, con el fin de asegurar que la administración de sus recursos se ajusta a las disposiciones aplicables en cada caso en la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) La ejecución de la contabilidad del Servicio.

3. El ejercicio de la función interventora que el apartado segundo de este artículo asigna a la Intervención delegada del Servicio Aragonés de Salud comprenderá las actuaciones y competencias que el Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón atribuye a dicha función.

Artículo 47. Tesorería

1. La Tesorería del Servicio Aragonés de Salud, en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, estará sometida al régimen de intervención y contabilidad pública. En ella se unificarán todos los recursos financieros que se destinen para el cumplimiento de sus fines, y tendrá a su cargo la custodia de los fondos, valores y créditos de este organismo, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.

2. La Tesorería del Servicio Aragonés de Salud podrá abrir y utilizar en las entidades de crédito y ahorro las cuentas necesarias para el funcionamiento de los servicios, atendiendo la especial naturaleza de sus operaciones y el lugar en que hayan de realizarse.

3. Los fondos que procedentes de las transferencias de asistencia sanitaria se ingresen en la Tesorería de la Comunidad Autónoma habrán de contabilizarse separadamente del resto de los recursos que administre la Tesorería. Asimismo, en su caso, los rendimientos procedentes de su colocación en las entidades financieras correspondientes habrán de contabilizarse también separadamente y aplicarse específica-

mente a financiar los créditos presupuestarios afectados a la Seguridad Social, mediante transferencias de estos fondos a aquellas partidas presupuestarias.

CAPÍTULO VII. RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 48

1. El régimen jurídico de los actos emanados del Servicio Aragonés de Salud será el establecido en la presente Ley, así como el señalado en la normativa específica de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre el procedimiento común a todas las Administraciones públicas.

2. Contra los actos administrativos dictados por los órganos jerárquicamente inferiores del Servicio Aragonés de Salud, podrán interponer los interesados los recursos administrativos procedentes ante el Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud, cuyas resoluciones al respecto pondrán fin a la vía administrativa.

3. Los actos administrativos dictados por el Director Gerente que no agoten la vía administrativa podrán impugnarse mediante los recursos administrativos procedentes, ante el Consejero del Departamento responsable en materia de Salud, en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio. Las resoluciones del Consejero en el ejercicio de sus competencias agotan la vía administrativa¹³.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Incorporación al Servicio Aragonés de Salud

Los bienes, servicios y personal dependientes del Instituto Nacional de la Salud ubicados en Aragón se incorporan orgánica y funcionalmente al Servicio Aragonés de Salud prestando todos los servicios y funciones sanitarias realizados por la Seguridad Social en Aragón.

¹³ Véase, asimismo, la Ley 8/2001, de 31 de mayo, de adaptación de procedimientos a la regulación del silencio administrativo y los plazos de resolución y notificación (BOA nº 67, de 8 de junio de 2001, corrección de errores en BOA nº 68, de 11 de junio de 2001).

Entidades de Derecho Público

§ 12 LEY 8/1987, DE 15 DE ABRIL, DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y CONTROL PARLAMENTARIO DE LA CORPORACIÓN ARAGONESA DE RADIO Y TELEVISIÓN

(BOA nº 46, de 22 de abril de 1987)

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón contiene referencias genéricas a la posible existencia de servicios de radio y televisión propios de la Comunidad Autónoma. Esta aspiración estatutaria encuentra un inequívoco amparo legal en la legislación básica del Estado sobre la materia.

Así, el Estatuto de Radiodifusión y Televisión (Ley 4/80, de 10 de enero) afirma en su artículo 2, párrafo segundo, que: “El Gobierno podrá conceder a las Comunidades Autónomas, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal que se cree específicamente para el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma”.

Por su parte, la Ley 46/83, de 26 de diciembre, regula posteriormente el procedimiento para esa concesión del tercer canal de televisión. Entre sus disposiciones figura la exigencia de que “con carácter previo a la concesión (...) la Comunidad Autónoma solicitante regulará mediante Ley la organización y el control parlamentario del tercer canal, de acuerdo con las previsiones de la Ley 4/1980”.

La presente Ley responde, pues, al propósito de la Comunidad Autónoma de crear el marco jurídico necesario para la puesta en marcha de un servicio autonómico de radio y televisión, desde la consideración, hecha por el propio Estatuto de la Radio y la Televisión, de que se trata de un “servicio público esencial”.

Las especiales características geográficas y demográficas del territorio aragonés dan al sistema de comunicaciones una importancia capital para todos los procesos de vertebración y desarrollo político, económico, social y cultural de la Comunidad.

Una visión moderna de lo que son las comunicaciones no puede obviar el hecho de que hoy éstas no se reducen a las carreteras y el ferrocarril, sino que incluyen todos los sistemas de transmisión de información; y entre ellos figuran, quizá siendo de los más importantes, la radio y la televisión.

La Ley de creación del ente público “Corporación Aragonesa de Radio y Televisión” atribuye a ésta la gestión de estos servicios en la Comunidad Autónoma y la observancia de los fines de información veraz, pluralismo político, participación ciudadana, fomento de los valores de la tolerancia y el diálogo, y enriquecimiento cultural propios de todo servicio público, además de los específicos de contribuir a la consolidación del proceso autonómico aragonés.

Se regula también el control parlamentario de su funcionamiento y se articula el siempre necesario contacto con las distintas esferas de la sociedad aragonesa a través del Consejo Asesor; también se faculta a la Diputación General de Aragón para crear las sociedades mercantiles que deban hacerse cargo de la gestión directa de cada una de las modalidades posibles del servicio de radiodifusión y televisión, previéndose la suscripción de su capital social a través de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

Por la presente Ley se crea la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y se regulan los servicios de radiodifusión y televisión de la Comunidad Autónoma de Aragón. El ámbito geográfico de estos servicios abarca la totalidad del territorio de Aragón.

Artículo 2

La actividad de los servicios de radiodifusión y televisión cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma de Aragón se inspirará en los siguientes principios:

- a) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.
- b) El respeto a la libertad de expresión.
- c) La separación entre informaciones y opiniones, y la identificación de quienes sustentan estas últimas. Igual tratamiento diferenciador requerirá la publicidad.
- d) El respeto al pluralismo político, cultural, lingüístico, religioso y social.

e) La promoción de la cultura aragonesa, así como de las diversas modalidades lingüísticas.

f) El respeto y la especial atención a la juventud y a la infancia.

g) El fomento de la mutua solidaridad y la corrección de los desequilibrios económicos, sociales y culturales entre los diferentes territorios de Aragón. A este fin se procurará un equilibrio de infraestructura y de medios materiales y personales entre las diversas provincias y comarcas de Aragón.

h) El respeto a cuantos derechos reconoce la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN

Sección I. La Corporación Aragonesa de Radio y Televisión

Artículo 3

1. La Corporación Aragonesa de Radio y Televisión es una Entidad de Derecho Público, con la naturaleza prevista en el artículo 7.1.b) de la Ley 4/1986, de 4 de junio, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón. Tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. La Corporación Aragonesa de Radio y Televisión quedará adscrita administrativamente al Departamento de Presidencia de la Diputación General de Aragón.

2. Las funciones atribuidas a la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión se entienden sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Cortes de Aragón y a la Diputación General, y de las que en periodo electoral tienen atribuidas las Juntas Electorales.

Artículo 4

La Corporación Aragonesa de Radio y Televisión se estructura, en cuanto a su funcionamiento, administración y dirección, en los siguientes órganos:

a) El Consejo de Administración.

b) El Consejo Asesor.

c) El Director General.

Sección II. El Consejo de Administración

Artículo 5

1. El Consejo de Administración estará compuesto por diecinueve miembros elegidos para cada legislatura por el Pleno de las Cortes de Aragón, por mayoría de dos tercios, entre personas de relevantes méritos profesionales. Dicha elección se efectuará a propuesta de los Grupos Parlamentarios, atendiendo a la proporcionalidad con la que estén representados en la Cámara y asegurando a todos ellos como mínimo un representante¹.

2. El Presidente de la Diputación General de Aragón nombrará a los Consejeros electos, disponiendo la publicación de dichos nombramientos en el “Boletín Oficial de Aragón”.

3. La condición de miembro del Consejo de Administración es incompatible con cualquier vinculación con empresas publicitarias, de producción de programas filmados, grabados en magnetoscopio o radiofónicos, casas discográficas o cualquier tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programas a la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y sus sociedades o cualquier otra entidad pública o privada de medios de comunicación, así como con todo tipo de prestación de servicios o de relación laboral en activo con la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, con Radiotelevisión Española o con sus respectivas sociedades.

4. Los miembros del Consejo de Administración cesarán en sus cargos por las siguientes causas:

a) Por la conclusión de la correspondiente Legislatura, si bien seguirán ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos Consejeros.

b) Por dimisión o renuncia.

c) Por incompatibilidad declarada por las Cortes de Aragón por mayoría de dos tercios.

d) Por fallecimiento o incapacidad permanente.

e) Por cualquier otra causa que impida legalmente el desempeño del cargo.

Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por las Cortes según el procedimiento establecido en el apartado 1 del presente artículo.

¹ Según redacción dada a este apartado por el artículo 38.1 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003; corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de enero de 2004).

Artículo 6

1. El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El Presidente, en caso de empate, tendrá voto de calidad.

Para la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretario, los miembros del Consejo asistentes convocados al efecto escribirán un solo nombre para cada cargo y resultarán elegidos, por orden de votos, los que hayan obtenido un número de votos más elevado. Si del resultado de dicha votación no se produjera la elección de alguno de estos cargos, se procederá a una nueva votación, sólo para dicho puesto, resultando elegido el que más votos obtenga².

2. El Director General asistirá con voz y voto a las reuniones del Consejo de Administración, excepto cuando se traten cuestiones que le afecten personalmente.

Artículo 7

Corresponden al Consejo de Administración las siguientes atribuciones:

a) Velar por el cumplimiento en la programación de lo dispuesto en la presente Ley.

b) Emitir su parecer sobre el nombramiento del Director General.

c) Recibir notificación previa del nombramiento y cese del Director General y de los Directores o Administradores de sus sociedades.

d) Proponer a la Diputación General por mayoría de dos tercios el cese del Director General.

e) Aprobar, a propuesta del Director General, el plan de actividades de la Corporación, que fijará los principios básicos y las líneas generales de la programación, así como los correspondientes planes de actuación de sus sociedades.

f) Aprobar la Memoria anual relativa al desarrollo de las actividades de la Corporación y de sus sociedades.

g) Aprobar las plantillas de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y sus modificaciones, así como las de sus sociedades.

h) Aprobar el régimen de retribuciones del personal y emitir su parecer.

² Según redacción dada a este apartado por el artículo 38.2 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003; corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de enero de 2004).

i) Conocer periódicamente la gestión presupuestaria y emitir su parecer.

j) Aprobar a propuesta del Director General, los anteproyectos de presupuestos de la Corporación y de sus sociedades.

k) Constituir la Junta General de las sociedades.

l) Dictar normas reguladoras sobre la emisión de publicidad por los distintos servicios de la Corporación, atendiendo al control de calidad de la misma, al contenido de los mensajes publicitarios y a la adecuación del tiempo de publicidad a la programación y a las necesidades de estos medios.

m) Determinar semestralmente el porcentaje de horas de programación destinadas a los grupos políticos y sociales significativos, fijando los criterios de distribución entre ellos.

n) Conocer y resolver los conflictos que puedan plantearse en relación con el derecho de rectificación.

o) Determinar anualmente el porcentaje de producción propia que debe incluirse en la programación de cada medio.

p) Conocer de aquellas cuestiones que, aún no siendo de su competencia, el Director General someta a su consideración.

q) Establecer su régimen de funcionamiento interno.

r) Todas las demás previstas en la legislación vigente.

Artículo 8

Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría simple, excepto aquellos en los que, por la normativa estatal aplicable o por los propios estatutos de la sociedad, sea necesaria una mayoría de dos tercios. En todo caso, se aplicará esta mayoría cualificada a lo referido en los apartados b), d) e), g), h), j) y m) del artículo anterior.

Si no se alcanzase un acuerdo por mayoría de dos tercios en lo referido al apartado b), se entenderá que el Consejo de Administración se abstiene, dándose por cumplido el trámite.

En lo referido al apartado e), una vez que hubiere transcurrido un mes sin obtener acuerdo por mayoría cualificada de dos tercios, será suficiente la mayoría absoluta.

De no conseguirse la mayoría de dos tercios en el acuerdo a que se refiere la letra j), los anteproyectos de presupuestos de la Corporación y de sus sociedades se remi-

tirán al Gobierno de Aragón en el plazo legal, haciendo constar el sentido del voto de los miembros del Consejo de Administración³.

Sección III. El Director General

Artículo 9

1. El Director General de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión será nombrado por la Diputación General, previa consulta al Consejo de Administración.

2. La duración de su mandato coincidirá con la de la legislatura en que hubiese sido elegido, si bien continuará ejerciendo en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Director General.

3. El cargo de Director General es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo público, estando sujeto, asimismo, al régimen de incompatibilidades fijado para los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 10

Corresponden al Director General, como órgano ejecutivo de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones reguladoras de la Corporación y los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración en las materias de su competencia.

b) Someter a la aprobación del Consejo de Administración, con antelación suficiente y en el plazo que reglamentariamente se determine, el plan anual de actividades, la memoria y los anteproyectos de presupuestos, tanto de la Corporación como de sus sociedades filiales.

e) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios de la Corporación y de sus sociedades filiales, adoptando las disposiciones y medidas internas de funcionamiento y organización, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos⁴.

³ Según redacción dada a este artículo por el artículo 38.3 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003; corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de enero de 2004).

⁴ Esta letra e), así denominada en la Ley, debe entenderse que se refiere a la letra c).

§ 12

d) Actuar como órgano de contratación de la Corporación y de sus sociedades, sin perjuicio de la facultad de delegación.

e) Autorizar los pagos y gastos de la Corporación y de sus sociedades, sin perjuicio de la facultad de delegación.

f) Organizar la dirección y nombrar con criterios de profesionalidad al personal directivo de la Corporación y de sus sociedades, previa notificación al Consejo de Administración.

g) Ordenar la programación de acuerdo con los principios básicos aprobados por el Consejo de Administración.

h) Representar a la Corporación, sin perjuicio de que la comparecencia en juicio y su defensa podrá ejercerse por el órgano que la tenga atribuida en la Diputación General.

i) La competencia sobre aquellas materias no atribuidas expresamente a otros órganos.

Artículo 11

1. La Diputación General podrá cesar al Director General, oído o a propuesta del Consejo de Administración, mediante resolución motivada, por alguna de las siguientes causas:

a) Imposibilidad física o enfermedad de duración superior a tres meses continuos.

b) Incompetencia manifiesta o actuación contraria a los criterios, principios u objetivos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

c) Condena en sentencia firme por delito doloso.

d) Por incurrir en alguna de las causas de incompatibilidad.

2. Derogado⁵.

Artículo 12

En los casos de cese o renuncia se procederá inmediatamente a la designación del nuevo Director General siguiendo el procedimiento establecido en la presente Ley.

⁵ Apartado derogado por la Disposición Derogatoria Única 1.i) de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003; corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de enero de 2004).

*Sección IV. El Consejo Asesor***Artículo 13**

El Consejo Asesor de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Tres vocales representantes de los trabajadores de la Corporación y de sus sociedades, elegidos con criterios de representación y proporcionalidad referidos a la implantación de las organizaciones sindicales.

b) Tres vocales designados por las diputaciones provinciales, a razón de uno por cada una de las mismas.

c) Tres vocales designados por la Diputación General, a propuesta de las asociaciones, instituciones y entidades docentes, culturales y profesionales, entre personas de méritos relevantes.

d) Tres vocales representantes de los usuarios de los servicios públicos elegidos por las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas.

e) Tres vocales libremente designados por la Diputación General.

Artículo 14

1. El Consejo Asesor será convocado al menos trimestralmente por el Consejo de Administración y emitirá opinión o dictamen cuando sea requerido expresamente por aquél y, en todo caso, con respecto a las competencias que sobre programación tiene atribuidas el Consejo de Administración.

2. El Consejo Asesor aprobará sus propias normas de funcionamiento.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN JURÍDICO Y MODOS DE GESTIÓN*Sección I. Gestión pública***Artículo 15**

1. La Corporación Aragonesa de Radio y Televisión se registrará por lo previsto en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las disposiciones contenidas en las leyes reguladoras del Tercer Canal y del Estatuto de Radiotelevisión Española.

2. Sus relaciones jurídicas externas, adquisiciones patrimoniales y régimen de contratación estarán sujetos al Derecho privado, sin otras excepciones que las previstas en la legislación vigente.

3. De los acuerdos que dicten los órganos de gobierno de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y de las pretensiones que en relación con ellos se deduzcan conocerá la jurisdicción que en cada caso corresponda, sin necesidad de formular reclamación previa en vía administrativa.

Sección II. Gestión mercantil

Artículo 16

1. La gestión de los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión será realizada por sendas empresas públicas que revestirán la forma de sociedades, regidas por el Derecho privado, sin más excepciones que las previstas en la presente Ley.

2. Por la presente Ley se autoriza a la Diputación General para la creación de las citadas empresas públicas en forma de sociedades anónimas⁶, previo informe del Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

Asimismo, se autoriza a la Diputación General para crear otras empresas, bajo la forma de sociedad anónima, en las áreas de comercialización, producción, comunicación, o en otras análogas con el fin de conseguir una gestión eficaz.

3. El capital de las citadas sociedades será íntegramente suscrito y desembolsado por la Diputación General de Aragón, a través de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, que detentará su titularidad y no podrá enajenarse, hipotecarse, gravarse, pignorar, embargarse o cederse en cualquier forma onerosa o gratuita.

Artículo 17

1. Los Estatutos de las sociedades mencionadas en el artículo anterior establecerán el cargo de Administrador único, nombrado y separado por el Director General de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, previa notificación al Consejo de Administración.

⁶ Véase Decreto 13/2005, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la empresa pública “Televisión Autónoma de Aragón, S.A.” (BOA nº 16, de 5 de febrero de 2005) y Decreto 14/2005, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la empresa pública “Radio Autónoma de Aragón, S.A.” (BOA nº 16, de 5 de febrero de 2005).

2. El Director del medio correspondiente tendrá la calidad de Administrador único y bajo la supervisión del Director General, será el responsable de su programación.

3. El Administrador ostentará las facultades que los Estatutos establezcan en materia de autorización de gastos, de ordenación de pagos y de contratación. Asimismo determinarán las facultades reservadas al Director General de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, que será considerado órgano de esas sociedades, especialmente en materia de contratación, autorización de pagos y gastos y nombramiento del personal directivo.

4. El cargo de Administrador estará sujeto al mismo régimen de incompatibilidades que el de los miembros del Consejo de Administración y el Director General de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

CAPÍTULO IV. PROGRAMACIÓN Y CONTROL

Sección I. Directrices de programación

Artículo 18

El Gobierno de la Nación y la Diputación General podrán disponer la difusión de todas las declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público que crean necesarias, con indicación de su origen. Por razones de urgencia, apreciadas por el órgano de procedencia, estos comunicados y declaraciones tendrán efecto inmediato.

Artículo 19

La Diputación General podrá establecer, por razones de interés general, las obligaciones que se deriven de la naturaleza del servicio público de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y, oído el Consejo de Administración, hacerlas cumplir.

Sección II. Período y campañas electorales

Artículo 20

Durante las campañas electorales se aplicará el régimen especial que establezcan las normas electorales. Su aplicación y control corresponderá a la Junta Electoral competente, que cumplirá su cometido a través del Consejo de Administración y, en caso de urgencia, del Director General.

Sección III. Pluralismo democrático y acceso a los servicios de radiodifusión y televisión

Artículo 21

La ordenación de los espacios de radio y televisión facilitará el acceso a los mismos de los grupos sociales y políticos más significativos, teniendo en cuenta criterios objetivos, como la representación parlamentaria, implantación política, sindical, social y cultural, ámbito territorial de actuación y otros de análogo carácter.

Asimismo se posibilitará el acceso a los grupos políticos, sociales y culturales de menor significación.

Sección IV. Derecho de rectificación

Artículo 22

El derecho de rectificación relativo a las informaciones radiodifundidas o televisadas se ejercerá en los términos establecidos por la normativa vigente sobre dicha materia, y más concretamente por el artículo 25 de la Ley 4/80, de 10 de enero, del Estatuto de Radio y Televisión.

Artículo 23

La protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente.

Sección V. Control parlamentario

Artículo 24

1. Las Cortes de Aragón ejercerán el control parlamentario de la actuación de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y de sus sociedades a través de la Comisión que designen y de conformidad con lo que disponga el Reglamento de la Cámara.

2. El Director General comparecerá ante dicha Comisión parlamentaria cuanto ésta lo convoque, a fin de dar cuenta de la información que le sea requerida.

CAPÍTULO V. PRESUPUESTOS Y FINANCIACIÓN

Artículo 25

El presupuesto de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión se ajustará a lo establecido por la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, a las previsiones de las leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma y a las singularidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 26

1. Los anteproyectos de presupuestos de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y de sus sociedades, elaborados bajo el principio de equilibrio presupuestario, se remitirán al Consejero de Economía y Hacienda, con antelación suficiente a efectos de su integración en el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

2. La contabilidad se ajustará a las normas aplicables a las empresas públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 27

1. El control financiero de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y de sus sociedades se efectuará de acuerdo con lo establecido por la Ley de la Hacienda de la Comunidad Autónoma.

2. El Director General rendirá cuentas periódicamente de la gestión presupuestaria ante la Comisión parlamentaria a que se refiere el artículo 26 de la presente Ley.

Artículo 28

1. Sin perjuicio del presupuesto de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y del presupuesto separado de cada una de sus sociedades, se establecerá un presupuesto consolidado con la finalidad de evitar déficit de caja, eventuales o definitivos, y de permitir su cobertura mediante el superávit de las entidades y las sociedades integradas en el presupuesto consolidado.

2. Se autoriza, en virtud de la presente Ley, el régimen de minoración de ingresos respecto del presupuesto de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

Artículo 29

1. La Corporación Aragonesa de Radio y Televisión se financiará con cargo a los ingresos y rendimientos de las actividades que realice y, en su defecto, a los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

2. La financiación de sus sociedades se hará mediante la comercialización y venta de sus productos, participación en el mercado publicitario y los fondos consignados en los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

3. La Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y sus sociedades se financiarán también con subvenciones o créditos acordados por el Estado, especialmente por la subvención prevista en la Disposición Transitoria decimocuarta del Estatuto de Autonomía de Aragón.

4. Con carácter extraordinario y previo acuerdo del Consejo de Administración, la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión podrá recurrir a operaciones de tesorería por cantidades anuales inferiores al diez por ciento de su presupuesto y por un plazo no superior a seis meses.

Artículo 30

La Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y sus sociedades gozarán del mismo trato arancelario y fiscal que la legislación vigente otorgue al Ente Público Radiotelevisión Española.

CAPÍTULO VI. PATRIMONIO

Artículo 31

El patrimonio de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, así como el de sus sociedades, quedará integrado en el Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón y tendrá la consideración de dominio público, como patrimonio afecto al servicio público correspondiente, estando exento de toda clase de tributos o gravámenes.

CAPÍTULO VII. PERSONAL

Artículo 32

1. Las relaciones de trabajo en el seno de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y de sus sociedades se regirán por lo dispuesto en la legislación laboral.

2. La pertenencia al Consejo de Administración o al Consejo Asesor no generará en ningún caso derechos laborales respecto a la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y sus sociedades.

Idéntico criterio se aplicará al Director General y a los administradores de las sociedades.

3. La situación de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que se incorporen a la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión o a sus sociedades será la establecida en la legislación de la Función Pública.

4. La contratación del personal con carácter fijo sólo se podrá realizar mediante las correspondientes pruebas de admisión establecidas y convocadas por el Director General de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, de acuerdo con el Consejo de Administración, con respeto de los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Corporación Aragonesa de Radio y Televisión podrá federarse con otras entidades de radio y televisión mediante convenios de colaboración en orden a la coordinación, cooperación y ayuda en el cumplimiento y desarrollo de sus atribuciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Se dota a la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión con un fondo de ochenta millones de pesetas para atender a sus gastos de instalación, funcionamiento y cumplimiento de objetivos durante el presente ejercicio de 1987.

Para la provisión de dicho fondo se concede un crédito extraordinario a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma por el mencionado importe.

2. Por la Diputación General se dictarán, una vez aprobados los presupuestos de explotación y de capital de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión para 1987, las normas necesarias para la adecuación de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, en función de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Diputación General para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto por la presente Ley, sin perjuicio de las instrucciones que la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión pueda dictar para conseguir la coordinación y el buen funcionamiento de sus servicios.

**§ 13 DECRETO LEGISLATIVO 4/2000, DE 29 DE JUNIO,
DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA
EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL INSTITUTO
ARAGONÉS DE FOMENTO**

(B.O.A. número 77, de 30 de junio de 2000)

La Constitución Española, en su artículo 130.1, encomienda a los poderes públicos atender a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos. Por su parte, el artículo 148, que fija las competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas, incluye como una de ellas el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

Asimismo, el Estatuto de Autonomía de Aragón, desarrollando los mandatos constitucionales transcritos, establece, explícitamente, en su artículo 35.1.24¹, al enumerar las competencias exclusivas de la Comunidad, por una parte, la planificación de la actividad económica y el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional; y por otra parte, la creación y gestión de un sector público propio de la Comunidad.

Más concretamente, el artículo 57 del citado Estatuto indica que la Diputación General de Aragón fomentará, como poder público, la modernización y desarrollo económico y social en el marco de lo dispuesto en el propio texto constitucional, así como la creación y participación en empresas que procuren tales logros.

En aplicación de los principios generales expuestos, la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, arbitra entre los instrumentos para procurar aquellos propósitos de desarrollo la creación de entidades públicas, que, como dice en su exposición de motivos, deben regularse de forma flexible y adecuada a las características de estos entes para que, sin menoscabo de la agilidad y

¹ En la actualidad, véase el artículo 71.32ª EAA.

eficacia en su actuación, se pueda disponer de un conocimiento preciso sobre la realidad económica de los mismos. A tal fin, en su parte dispositiva, configura como organismos públicos de la Comunidad Autónoma las entidades de derecho público, con personalidad jurídica, que por su ley de creación hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado.

La Ley 11/1989, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1990, posibilitó la creación del Instituto Aragonés de Fomento al disponer que, dependiente del Departamento de Economía y mediante Ley de Cortes de Aragón, se creara el Instituto Aragonés de Fomento, cumpliéndose el mandato parlamentario con la Ley 7/1990, de 20 de junio.

La Ley 15/1999, de 29 de diciembre de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas modifica la Ley 7/1990, de 20 de junio, del Instituto Aragonés de Fomento para acomodar su dependencia orgánica y la composición de sus órganos rectores a la actual configuración de la estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. La citada norma autoriza, además en su artículo 22, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía, y el artículo 28 de la Ley 1/1995, de 16 de febrero del Presidente y del Gobierno de Aragón, al Gobierno de Aragón a refundir las disposiciones vigentes en la materia, estableciéndose para ello un plazo de seis meses; alcanzando la autorización para dicha refundición a regularizar, aclarar y armonizar dichas disposiciones.

En este sentido, en el texto se han suprimido las Disposiciones Transitorias que contenía la Ley 7/1990, al haber quedado sin contenido, por el cumplimiento de sus previsiones temporales.

Cumplíndose este mandato de las Cortes Aragonesas se aprueba este Decreto Legislativo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Desarrollo, conforme al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 29 de junio de 2000,

DISPONGO

Artículo único. Queda aprobado el Texto Refundido de la Ley reguladora del Instituto Aragonés de Fomento, que se contiene como Anexo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Cláusula derogatoria

Queda derogada la Ley 7/1990, de 20 de junio, del Instituto Aragonés de Fomento, modificada por la Ley 15/1999, de 29 de diciembre, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor

El presente Decreto Legislativo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

ANEXO

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL INSTITUTO ARAGONÉS DE FOMENTO

Artículo 1. Creación

Por la presente Ley se crea el Instituto Aragonés de Fomento, adscrito al Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de Industria de la Comunidad Autónoma de Aragón².

Artículo 2. Naturaleza

1. El Instituto Aragonés de Fomento es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio y plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. El Instituto Aragonés de Fomento, como entidad de derecho público, se registrará por lo previsto en esta Ley, en las disposiciones que la desarrollen y en aquellas que resulten de aplicación. No obstante, al régimen de contratación, tráfico patrimonial y mercantil y actividades externas le será de aplicación el ordenamiento jurídico privado.

² En la actualidad, el Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

Artículo 3. Objetivos

El Instituto Aragonés de Fomento tiene como objetivos fundamentales los siguientes:

- a) Favorecer el desarrollo socioeconómico de Aragón.
- b) Favorecer el incremento y consolidación del empleo.
- c) Corregir los desequilibrios intraterritoriales.

Artículo 4. Funciones

Son funciones del Instituto Aragonés de Fomento las siguientes:

a) La promoción de proyectos de inversión, públicos y privados, con especial incidencia en las zonas menos desarrolladas del territorio aragonés. A tal fin podrá otorgar avales, conceder préstamos y subvenciones, participar en el accionariado de los mismos, promover la entrada de otros socios financieros y efectuar seguimiento y apoyo a la gestión y desarrollo de estos proyectos.

b) La promoción de infraestructuras industriales, equipamientos y servicios colectivos para las empresas, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas y a las sociedades cooperativas y empresas de economía social.

c) El estudio de las posibilidades de desarrollo endógeno en las comarcas aragonesas y de la viabilidad de nuevas ocupaciones de acuerdo con las nuevas necesidades sociales, así como el necesario impulso para su puesta en marcha.

d) La promoción y participación en estudios de mercado y en la elaboración de trabajos sobre planificación económica de la Comunidad Autónoma.

e) El fomento de la promoción exterior y de la localización empresarial en Aragón, así como de la captación de capital, mediante la creación de sociedades o la participación en las ya existentes.

f) La asistencia técnica y asesoramiento financiero a las empresas.

g) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por Ley.

Artículo 5. Organización

Los órganos rectores del Instituto Aragonés de Fomento son:

- a) El Consejo de Dirección.
- b) La Presidencia.
- c) La Dirección Gerencia.

Artículo 6. El Consejo de Dirección

1. El Consejo de Dirección estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y los Vocales a que se refiere el apartado siguiente.

2. Son vocales del Consejo de Dirección:

a) Un representante propuesto por cada uno de los Departamentos que se señalan a continuación, designados por el Gobierno de Aragón:

— Presidencia y Relaciones Institucionales.

— Economía, Hacienda y Empleo.

— Industria, Comercio y Desarrollo³.

— Agricultura⁴.

b) El Director Gerente del Instituto.

3. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, un Jefe de Servicio del Departamento al que corresponda la Presidencia del Instituto, designado por el titular del mismo.

Artículo 7. Funciones del Consejo de Dirección

Corresponde al Consejo de Dirección:

a) Dirigir la actuación del Instituto Aragonés de Fomento, en el marco de las directrices que pueda establecer el Gobierno de Aragón.

b) Coordinar sus actuaciones con las iniciativas que, en relación con los mismos objetivos, se planteen por otras Administraciones públicas en Aragón.

c) Fijar la planificación y plazos de las actuaciones del Instituto, a partir de un plan plurianual que establezca los objetivos y líneas de trabajo fundamentales en el inicio de cada legislatura.

d) Adoptar toda clase de acuerdos y decisiones dirigidas al cumplimiento de sus fines.

e) Aprobar la memoria anual.

f) Aprobar el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su remisión al Departamento con competencias en materia de Economía.

³ En la actualidad, Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

⁴ En la actualidad, Departamento de Agricultura y Alimentación.

Artículo 8. Presidencia

Corresponderá la Presidencia del Consejo de Dirección al Consejero titular del Departamento con competencia en materia de Industria de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, quien ostentará la representación legal del Instituto, dirigirá las sesiones del Consejo de Dirección y ejercerá cuantas facultades le delegue el Consejo.

Artículo 9. Vicepresidencia

Corresponderá la Vicepresidencia del Consejo a un Director General del Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de Economía en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón propuesto por el titular del mismo. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 10. La Dirección Gerencia

El Director Gerente será nombrado por el Gobierno de Aragón, a propuesta del Presidente del Instituto, oído el Consejo de Dirección, entre personas de reconocida competencia en materias relacionadas con los fines perseguidos por el Instituto, asumiendo todas las funciones ejecutivas que determine el Consejo de Dirección.

Artículo 11. Recursos

Los recursos del Instituto Aragonés de Fomento estarán integrados por:

- a) Las transferencias contenidas a tal fin en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.
- b) Los ingresos propios que pueda recibir por la prestación de sus servicios.
- c) Los ingresos patrimoniales, ordinarios o extraordinarios, que perciba como consecuencia de su participación en sociedades.
- d) Los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que concierte.
- e) Los recursos ajenos captados para su canalización hacia sociedades en que participe.
- f) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades públicas o privadas.
- g) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

Artículo 12. Régimen económico-financiero

1. El Instituto Aragonés de Fomento elaborará anualmente el anteproyecto de presupuesto, el programa de actuación, inversiones y financiación y demás documentación complementaria del mismo, que remitirá al Departamento con competencia en materia de Economía, de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma⁵.

2. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón realizará el control financiero del Instituto Aragonés de Fomento dentro de la forma y plazo que fije la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. La concesión de avales y las operaciones de endeudamiento del Instituto Aragonés de Fomento deberán acomodarse, en todo caso, a los límites individuales y cuantías globales asignados para tales fines en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de cada ejercicio, comunicándose a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón dentro del mes siguiente a su realización.

Artículo 13. Personal

Con independencia del personal propio al servicio del Instituto Aragonés de Fomento, que se regirá por las normas de Derecho laboral o privado que le sean de aplicación, el Gobierno de Aragón podrá adscribir, con carácter temporal, personal de la Administración de la Comunidad Autónoma para prestar sus servicios en el Instituto Aragonés de Fomento sin merma de sus derechos.

Artículo 14. Control parlamentario

El Instituto Aragonés de Fomento remitirá a las Cortes de Aragón, dentro del segundo semestre de cada año, un plan de carácter anual que comprenda los objetivos a alcanzar por el Instituto durante el año siguiente. Así mismo, dentro del primer semestre de cada año, remitirá a las Cortes de Aragón un informe de los resultados alcanzados durante el año anterior en relación con los objetivos propuestos.

⁵ En la actualidad Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Coordinación con representantes de las Corporaciones Locales

1. El Presidente del Instituto Aragonés de Fomento, periódicamente, coordinará las actuaciones del mismo con los representantes de las Corporaciones Locales del ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, el Presidente del Instituto Aragonés de Fomento se reunirá conjuntamente, al menos dos veces al año, con un representante de cada una de las tres Diputaciones Provinciales de Aragón y de la asociación de municipios más representativa de la Comunidad Autónoma, a fin de recabar las demandas de los mismos y facilitarles información de las actuaciones y programas del Instituto Aragonés de Fomento.

Segunda. Nombramiento de Asesores

Con el fin de garantizar la eficacia en la actuación del Instituto, el Presidente podrá nombrar asesores del mismo a personas de reconocida competencia en materia empresarial o social. Los asesores del Instituto no tendrán derecho a retribución por el desempeño de su función.

Tercera. Autorización para modificaciones de crédito

Se autoriza al Departamento con competencia en materia de Economía para efectuar las modificaciones de crédito necesarias, a fin de instrumentar la consignación de las dotaciones aprobadas en el estado de gastos del ente público.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Desarrollo reglamentario

Se autoriza al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones necesarias y adoptar las oportunas medidas de ejecución y desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

**§ 14 DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, DE 29 DE JUNIO,
DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA
EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA
DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ARAGÓN**

(B.O.A. número 77, de 30 de junio de 2000)

La Constitución Española, en su artículo 130.1, encomienda a los poderes públicos atender a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos. El Estatuto de Autonomía de Aragón, desarrollando el mandato constitucional transcrito establece explícitamente, en su artículo 35, al enumerar las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, por una parte, la planificación de la actividad económica y el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional, por otra parte, la investigación científica y técnica, en coordinación con la general del Estado y, finalmente, la industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas generales del Estado¹.

El Instituto Tecnológico de Aragón se constituyó y fue regulado por primera vez por el Decreto 68/1984, de 13 de septiembre, con el objeto de potenciar la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías avanzadas que inciden en un mejor aprovechamiento de los recursos económicos de Aragón.

Por Decreto 110/1992, de 26 de mayo, y Decreto 150/1995, de 6 de junio, se aprobó la constitución y modificación del objeto social de la empresa Sociedad Aragonesa de Tecnologías Aplicadas, S.A., como un instrumento de gestión adecuado en el ámbito económico, administrativo y técnico, al servicio del Instituto Tecnológico de Aragón en su relación con las empresas.

En el Decreto 5/1994, de 12 de enero, se procede a una reforma que afecta a la definición de los objetivos del Instituto, para mayor aprovechamiento, racionalización y potenciación de los recursos existentes.

¹ En la actualidad, véase el artículo 71.32ª, 41ª y 48ª EAA.

Desde su creación, el Instituto Tecnológico de Aragón ha venido realizando actividades relacionadas con la promoción y ejecución de proyectos de investigación y desarrollo, así como de actividades de soporte a la innovación; el impulso, la coordinación y, en su caso, la colaboración en la participación de las empresas en la realización de proyectos de Investigación y Desarrollo, tanto nacionales como internacionales; la colaboración con la Universidad y con otros organismos de investigación en la satisfacción de las necesidades tecnológicas de las empresas y en la introducción de nuevas tecnologías en el tejido industrial.

Posteriormente se aprueba la Ley 7/1997, de 10 de octubre, reguladora del Instituto Tecnológico de Aragón que pretende conseguir que sus objetivos se alcancen con una mayor agilidad y eficacia, sin perjuicio de contemplar el interés público en su actuación. De esta forma se facilita el acceso a la financiación de proyectos a través de programas comunitarios y se evita la existencia de una sociedad instrumental para relacionarse con las empresas que demandan los servicios en que se concreta la actividad del Instituto.

Dicha regulación se produjo, siendo conscientes de la necesidad de que los entes que prestan servicios tecnológicos a las empresas dispongan de organizaciones que les permitan actuar con plena capacidad en el mercado y en sus relaciones con las distintas Administraciones, siendo preciso promover una regulación jurídica que integrara de forma adecuada la gestión del Instituto con el cumplimiento de sus objetivos, dirigidos siempre a prestar de forma dinámica los servicios a las empresas, que deben tener como finalidad la continua mejora de sus productos.

El Instituto Tecnológico de Aragón trabajará con la finalidad de que los ingresos propios que perciba por la prestación de sus servicios sirvan para cubrir los gastos provocados por su realización.

Por último, la Ley 15/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas modifica la Ley 7/1997, de 10 de octubre reguladora del Instituto Tecnológico de Aragón, para acomodar su dependencia orgánica y la composición de sus órganos rectores a la actual configuración de la estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma. La citada norma autoriza, además en su artículo 22, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía, y el artículo 28 de la Ley 1/1995, de 16 de febrero del Presidente y del Gobierno de Aragón, al Gobierno de Aragón a refundir, las disposiciones vigentes en la materia, estableciéndose para ello un plazo de seis meses; alcanzando la autorización para dicha refundición a regularizar, aclarar y armonizar dichas disposiciones.

En este sentido, en el texto se han suprimido las Disposiciones Transitorias que contenía la Ley 7/1997, al haber quedado sin contenido, tanto por el cumplimiento de sus previsiones temporales, como por la supresión de la posibilidad de adscrip-

ción de personal de la Diputación General de Aragón, acordada por el artículo 11 de la Ley 4/1998.

Cumplíndose el mandato de las Cortes Aragonesas se aprueba este Decreto Legislativo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Desarrollo, conforme al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 29 de junio de 2000,

DISPONGO

Artículo Único. Se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora del Instituto Tecnológico de Aragón que se contiene como Anexo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Cláusula derogatoria

Queda derogada la Ley 7/1997, de 10 de octubre, reguladora del Instituto Tecnológico de Aragón, modificada por la Ley 15/1999, de 29 de diciembre, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor

El presente Decreto Legislativo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

ANEXO
TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DEL
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ARAGÓN

Artículo 1. Naturaleza

1. El Instituto Tecnológico de Aragón es una entidad de derecho público, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Se registrá por lo previsto en esta Ley, en las disposiciones que la desarrollen y en la normativa que resulte de su aplicación. No obstante, al régimen de contratación, tráfico patrimonial y mercantil y actividades externas le será de aplicación el ordenamiento jurídico privado.

3. Se adscribe al Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de innovación tecnológica en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón².

Artículo 2. Fines

El Instituto Tecnológico de Aragón se configura como un centro de promoción de la investigación y el desarrollo, con arreglo a los criterios del interés general, orientando su actividad a impulsar la innovación tecnológica de las empresas.

Artículo 3. Funciones

El Instituto Tecnológico de Aragón tiene como funciones fundamentales las siguientes:

a) Ofrecer servicios tecnológicos a la industria, tanto en el desarrollo de nuevos productos o procesos como en la implantación de tecnologías avanzadas, promoviendo la constante renovación de las empresas en este ámbito.

b) Identificar y atender las necesidades de innovación de los diferentes sectores productivos, con especial orientación a pequeñas y medianas empresas.

c) Facilitar servicios de asesoramiento en materia tecnológica o de gestión de la innovación que mejoren la productividad de las empresas.

² Según redacción dada a este apartado por el artículo 42.1 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de febrero de 2004).

d) Prestar servicios de ensayo y calibración de aparatos y equipos, que contribuyan a garantizar la calidad de los productos y servicios ofrecidos por las empresas.

e) Difundir la estrategia de renovación tecnológica, colaborando en la actualización técnica del personal de las empresas y su especialización en nuevas tecnologías, mediante el desarrollo de actividades de formación técnica y ocupacional.

f) Promover la participación de las empresas en programas de renovación tecnológica, tanto nacionales como internacionales, dándoles soporte técnico para la presentación de proyectos y, en su caso, colaborando en la ejecución de los mismos.

g) Impulsar la optimización de los recursos tecnológicos de Aragón mediante el aprovechamiento de los servicios y equipos disponibles en otras instituciones o empresas, y la integración y coordinación, en lo posible, de los servicios tecnológicos.

h) Fomentar el desarrollo tecnológico y la investigación al servicio de las administraciones públicas, en particular en aquellos campos que suponen retos de futuro de carácter económico, social, territorial y medioambiental.

Artículo 4. Organización³

1. Los órganos rectores del Instituto Tecnológico de Aragón son:

a) El Consejo Rector.

b) La Dirección.

2. La actividad, organización y modo de funcionamiento interno del Instituto Tecnológico de Aragón serán determinados por sus Estatutos.

3. Los Estatutos, una vez aprobados por el Consejo Rector, serán puestos en conocimiento del Gobierno de Aragón y publicados en el “Boletín Oficial de Aragón”.

³ Según redacción dada por el artículo 42.2 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de febrero de 2004).

Artículo 5. El Consejo Rector⁴

1. El Consejo Rector tendrá la composición siguiente:

a) Presidente.

El Consejero titular del Departamento al que esté adscrito el Instituto o Director General en quien delegue a quien corresponden las funciones de Presidente del órgano colegiado.

Dispondrá de voto de calidad para dirimir los empates que puedan producirse en las votaciones del Consejo Rector.

b) Vicepresidente.

El Consejero titular del Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de industria, o el Director General en quien delegue. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en casos de ausencia o enfermedad.

c) Vocales

– El Director del Instituto Tecnológico de Aragón, como vocal nato.

– Dos representantes del Departamento al que esté adscrito el Instituto.

– Un representante del Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de economía.

– Un representante del Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de industria.

– Dos representantes designados por la Universidad de Zaragoza.

– Un representante designado por el Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo u órgano equivalente.

– Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas designado por su Presidente o director.

– Dos representantes de los sectores industriales designados por las asociaciones empresariales más representativas de Aragón.

– Dos representantes de los trabajadores designados por las centrales sindicales más representativas de Aragón.

⁴ Según redacción dada por el artículo 42.3 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de febrero de 2004).

2. Todos los vocales, a excepción del vocal nato, serán nombrados por el Gobierno de Aragón a propuesta del Presidente del Instituto, para un periodo de cuatro años. Agotado su mandato, el Gobierno de Aragón podrá renovar su nombramiento.

3. El Presidente designará un Secretario, con voz pero sin voto, entre el personal del Instituto

Artículo 6. Funciones del Consejo Rector

Corresponde al Consejo Rector:

a) Aprobar las líneas de investigación tecnológica, programas de acción y objetivos prioritarios del Instituto, en orden al cumplimiento de sus fines.

b) Realizar cuantas acciones sean precisas para el desarrollo de las actividades y cumplimiento de los fines del Instituto Tecnológico de Aragón.

c) Aprobar el anteproyecto de presupuesto y las cuentas anuales del Instituto para su remisión al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo.

d) Aprobar la memoria anual de actividades.

e) Aprobar, previo conocimiento del Consejo de Gobierno, la participación del Instituto Tecnológico de Aragón en sociedades mercantiles, agrupaciones de interés económico, consorcios y otros entes jurídicos cuyo objeto social sea similar al del Instituto.

Artículo 7. La Dirección

1. Corresponden al Director las siguientes funciones:

a) Representar al Instituto Tecnológico de Aragón en juicio y fuera de él, en los términos previstos en los Estatutos⁵.

b) Ejercer la dirección del personal y tramitar los gastos y pagos procedentes del Instituto.

c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Rector.

d) Coordinar la ejecución y efectuar el seguimiento de las actividades del Instituto de conformidad con las directrices establecidas por el Consejo Rector.

⁵ Según redacción dada a esta letra por el artículo 42.4 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de febrero de 2004).

e) Dar traslado, proponer e informar al Consejo Rector de las líneas de trabajo y de los resultados de la actividad del Instituto.

f) Elevar al Consejo Rector, para su análisis, la memoria anual de actividades y la propuesta de presupuestos anuales del Instituto.

g) La promoción y difusión del Instituto dentro de las líneas de actuación acordadas por el Consejo Rector.

h) Cualesquiera otras funciones que se determinen en los Estatutos⁶.

2. El Director será nombrado por el Gobierno de Aragón a propuesta del Presidente del Instituto, entre personas de reconocida competencia en las materias relacionadas con los fines perseguidos por el Instituto, asumiendo todas las funciones ejecutivas que determine el Consejo Rector.

Artículo 8. Recursos

1. Los recursos del Instituto Tecnológico de Aragón estarán integrados por:

a) Las transferencias contenidas a tal fin en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

b) Las subvenciones o aportaciones procedentes de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

c) Los ingresos propios que pueda percibir por la prestación de sus servicios.

d) Los ingresos patrimoniales, ordinarios o extraordinarios que perciba como consecuencia de su participación en sociedades.

e) Los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que concierte.

f) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

2. En caso de extinción o disolución de la entidad, los recursos y patrimonio existentes se destinarán a la realización de actividades que respondan al cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 3 de esta Ley, sin perjuicio de que el destino preciso de estos bienes se establezca en la norma que regule la supresión del Instituto, de conformidad con lo establecido en la legislación aragonesa vigente.

⁶ Letra introducida por el artículo 42.4 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de febrero de 2004).

Artículo 9. Régimen económico-financiero

1. El Instituto Tecnológico de Aragón elaborará anualmente el anteproyecto de presupuesto, el programa de actuación, inversiones y demás documentación complementaria del mismo, que remitirá al Departamento que ostente la competencia en materia de Economía, de conformidad con lo establecido la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón⁷.

2. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón realizará el control financiero del Instituto Tecnológico de Aragón en el plazo y forma dispuestos en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. La concesión de avales y las operaciones de endeudamiento del Instituto Tecnológico de Aragón deberán acomodarse, en todo caso, a los límites individuales y cuantías globales asignados para tales fines en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de cada ejercicio, comunicándolo a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón dentro del mes siguiente a su realización.

Artículo 10. Régimen jurídico

Corresponde al Consejero que ostente la Presidencia del Instituto resolver los recursos administrativos contra resoluciones dictadas por el Instituto en el ejercicio de sus potestades administrativas, la revisión de los actos nulos y la declaración de responsabilidad patrimonial, en su caso.

Artículo 11. Personal⁸

El Instituto Tecnológico de Aragón tiene su propio personal contratado en régimen de Derecho Laboral.

Con carácter temporal se podrá adscribir, mediante acuerdo del Gobierno de Aragón, personal de la Administración de la Comunidad Autónoma o de otras Administraciones, para prestar sus servicios en el Instituto Tecnológico de Aragón manteniendo todos sus derechos

⁷ En la actualidad Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

⁸ Según redacción dada por el artículo 42.5 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de febrero de 2004).

Artículo 12. Patrimonio inicial

Constituyen patrimonio inicial del Instituto Tecnológico de Aragón, en su nueva forma jurídica, los bienes que estuvieran adscritos al mismo en su anterior etapa, al que se añadirán las dotaciones presupuestarias aprobadas en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Programa para el cumplimiento de los objetivos

En los Presupuestos anuales de la Administración de la Comunidad Autónoma existirá un programa en el que figuren los recursos precisos para atender al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 3 de la presente Ley.

Segunda. Créditos ampliables y remanentes de créditos

Se consideran ampliables los créditos del estado de dotaciones del presupuesto del Instituto Tecnológico de Aragón, en las cuantías correspondientes para reflejar las repercusiones producidas en su financiación, como consecuencia de las modificaciones positivas en los créditos de transferencia destinados al mismo. Los remanentes de crédito del ejercicio anterior se incorporarán al del ejercicio vigente.

Tercera. Generación de créditos

Podrán generar crédito en el estado de dotaciones del presupuesto del Instituto los ingresos que pueda percibir por la prestación de sus servicios, los patrimoniales, así como las subvenciones o aportaciones de entidades públicas o privadas.

Cuarta. Modificaciones presupuestarias

El Departamento con competencia en materia de Economía de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Consejo Rector del Instituto Tecnológico de Aragón, efectuará las modificaciones presupuestarias necesarias, dentro de los límites marcados por la legislación vigente.

Quinta. Aplicación de créditos del programa de gastos⁹

Se podrán aplicar al Instituto Tecnológico de Aragón créditos de programas de gasto de los distintos Departamentos, cuando éstos se destinen a actividades propias de las funciones que tiene legalmente atribuidas, de acuerdo con la legislación vigente en materia de hacienda y presupuestos. La efectividad de la aplicación exigirá la previa conformidad de la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.

Sexta. Director del Instituto¹⁰

Cuando el nombramiento de Director del Instituto Tecnológico de Aragón recaiga en un funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, su desempeño será asimilado a todos los efectos al de Director General.

Séptima. Consideración como organismo público de investigación¹¹

El Instituto Tecnológico de Aragón tendrá la consideración de organismo público de investigación de acuerdo con lo previsto en la Ley 9/2003, de 12 de marzo, de fomento y coordinación de la investigación, el desarrollo y la transferencia de conocimientos en Aragón

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Cláusula derogatoria

Quedan derogados: el Decreto 219/1992, de 21 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se modifican las áreas tecnológicas del Instituto Tecnológico de Aragón; el Decreto 5/1994, de 12 de enero, de la Diputación General de

⁹ Según redacción dada a este Disposición por el artículo 42.6 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de febrero de 2004).

¹⁰ Disposición introducida por el artículo 42.7 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de febrero de 2004).

¹¹ Disposición introducida por el artículo 42.8 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de febrero de 2004).

Aragón, por el que se reestructuran y atribuyen competencias a los diversos órganos del Instituto Tecnológico de Aragón; el Decreto 178/1996, de 10 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Subcomisión de Investigación Aplicada y Tecnologías del Consejo Superior de Investigación y Desarrollo y se suprime el Consejo Rector del Instituto Tecnológico de Aragón, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Desarrollo reglamentario

Se autoriza al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias y adoptar las oportunas medidas de ejecución y desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

§ 15 INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA.
LEY 6/2001, DE 17 DE MAYO, DE ORDENACIÓN Y
PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN DEL AGUA EN ARAGÓN¹
(PARTE)

**(B.O.A. número 64, de 1 de junio de 2001, corrección de errores
en BOA número 127, de 29 de octubre de 2001)**

PREÁMBULO

1

La importancia tanto histórica como actual del agua en Aragón no precisa de ningún tipo de demostración. La llegada del agua ha permitido el desarrollo de amplias partes de su territorio, manteniendo unas condiciones de vida adecuadas y favoreciendo el asentamiento de la población. Se ha desarrollado entre nosotros, así, una cultura del agua vinculada primordialmente a la oferta del producto para satisfacer la inequívoca demanda existente. Esa es una política que explica la aprobación por las Cortes de Aragón en 1992 del documento denominado Pacto del Agua que luego sería incorporado por la Administración del Estado al Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro, lo que significa su consideración como parte del ordenamiento jurídico, como derecho directamente aplicable.

Pero el signo cambiante de los tiempos hace que hoy las cosas sean matizadamente distintas. Continúa siendo realidad la necesidad de regular agua, si bien en la actualidad el destino agrícola históricamente predominante entre nosotros no es el único objeto de dichas regulaciones, sino que otras utilidades, como los abastecimientos urbanos, los usos industriales, las finalidades lúdicas o, finalmente pero no menos importantes, las puramente ambientales, deben, ineludiblemente, ser tenidas

¹ De la presente Ley se recogen en esta obra sólo los artículos referidos, específicamente, al Instituto Aragonés del Agua.

en cuenta en la realización de esa política de regulación. Igualmente, deben ser considerados los intereses de los afectados por esas obras de regulación. La versatilidad de la utilización del agua es impresionante y la lucha por un futuro que aparece muchas veces excesivamente complejo se gana, entre otros medios, mediante la disponibilidad de agua que pueda ser ofrecida para finalidades incluso hoy insospechadas o, simplemente, para dedicarla al más adecuado mantenimiento de nuestros ríos, cauces y riberas en una forma ambientalmente mucho más perfecta y valorativamente deseable, en comparación con la forma en que nuestra generación ha recibido tales bienes de las generaciones precedentes.

En esos presupuestos es comprensible que las actuaciones que se realicen para incrementar la calidad del recurso o para, simplemente, conservarlo deban jugar al menos en el mismo plano que las actuaciones más tradicionales que operan solamente sobre la cantidad. El agua es recurso limitado y vulnerable cuya protección exige fomentar el ahorro, limitar y posteriormente suprimir los usos irracionales y, desde luego, tratar adecuadamente las aguas residuales de forma previa a su vertido, así como sus lodos. La Constitución española de 1978, en su decidida defensa de los recursos naturales (art. 45.2), inició un camino que alcanzará resonancia singular con la promulgación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, en la que la calidad es uno de los fundamentos básicos que le sirven de elemento distintivo, junto con la práctica demanialización de las aguas y la importancia que en ella tiene la planificación hidrológica. Fenómenos posteriores como, singularmente, la aparición de numerosas normas con origen en las instituciones europeas, profundizan el camino señalado en plena concordia con los deseos mayoritarios de la actual sociedad española, marcando un camino que debe ser inexorablemente seguido por todos los poderes públicos, cada uno dentro de su específico ámbito de responsabilidad. La promulgación de la reciente Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de Aguas, debe, entre otras ópticas, ser contemplada también dentro de los presupuestos de acentuación de los mecanismos de control de la calidad de las aguas y cuidado medioambiental de los ecosistemas acuáticos. Asimismo, esta Ley se inscribe en el contexto de la reciente Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

De esta forma, cantidad y calidad del recurso se complementan necesariamente; demanda y conservación no son más que caras de la misma moneda; sostenibilidad y uso racional, finalmente, principios que no pueden conjugarse por separado so pena de caer en la esquizofrenia hídrica. Hoy no es posible entender de forma aislada las políticas de abastecimiento, de utilización o de depuración de las aguas residuales. La plena comprensión del, por otra parte tan simple, ciclo hidrológico impone una consideración conjunta que, en caso contrario, amenazará con llevar al traste cual-

quier realización aislada, por bienintencionada que pueda parecer, que sólo se manifieste en una de esas direcciones.

.....

4

Es una novedad fundamental de la Ley la creación de una Entidad de Derecho Público que recibe el nombre de Instituto Aragonés del Agua. Es fácil explicar los orígenes intelectuales de la misma en el discurso de investidura del Presidente de la Comunidad Autónoma y en partes concretas del acuerdo de coalición suscrito para dar lugar a la formación del Gobierno. Pero más allá de esto, razones de exacta comprensión del supremo interés que la política del agua tiene para Aragón y los aragoneses explican el surgimiento de esta Entidad y, sobre todo, la configuración concreta que adopta.

En efecto, la importancia del agua en Aragón supera límites competenciales y compartimientos administrativos. Todo en el agua es de interés de la Comunidad Autónoma de Aragón, o sea, de sus habitantes, y esto no es un aserto sino una mera constatación. Es de interés para los aragoneses y, por tanto, para la Comunidad Autónoma la participación en la determinación de la política nacional en materia de aguas y presenta, también, supremo interés el conocimiento y posibilidades de influir en la toma de postura de las instituciones aragonesas y en el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico les reconoce. El problema, tal y como la experiencia enseña, reside en la configuración de instrumentos y medios hábiles para hacer posible el debate social y la expresión de cualquier posición sobre el particular. Ello no se debe resumir en modo alguno al entrecruzamiento de argumentos entre los actores políticos o los usuarios del agua entendidos éstos al modo tradicional.

El Instituto Aragonés del Agua surge, entonces, como un instrumento que facilita el debate y el acercamiento de planteamientos inicialmente contrapuestos en materia de política hidráulica en Aragón. Se articula en su seno una Comisión del Agua de Aragón de composición plural, donde la Administración aragonesa está representada minoritariamente y donde, sobre todo, se da lugar a la presencia de los intereses sociales en sus múltiples manifestaciones. Ese Instituto Aragonés del Agua, a través de sus servicios administrativos notoriamente reforzados en relación a los actuales, formará, además, unas Bases para la Política del Agua en Aragón, instrumento fundamentalmente entendido desde la finalidad de la planificación hidrológica, que, tras el correspondiente debate en el seno del Instituto y la sociedad, será presentado a las Cortes de Aragón para su debate y la formulación, en su caso, de las correspondientes resoluciones, dando así lugar, al nivel más alto posible, a una concreción de la

política aragonesa del agua que represente lo que son posiciones ampliamente mayoritarias de su compleja y plural sociedad.

Pero el Instituto Aragonés del Agua es algo más que un órgano de participación. La forma jurídica escogida, Entidad de Derecho Público, permite reunir en esa entidad el ejercicio del conjunto de las competencias de la Comunidad Autónoma sobre abastecimiento y saneamiento, que podrán ser ejercitadas, entonces, de una forma mucho más ágil y eficaz de lo que puede suceder en la tradicional Administración comprendida al modo puramente departamental. Eso hace necesario suprimir la actual Junta de Saneamiento, cuyas funciones se integran en el Instituto Aragonés del Agua. La reunión en él de las políticas de abastecimiento y saneamiento permitirá, sin género de duda, una gestión más adecuada con las exigencias del ciclo hidrológico y, al tiempo, simplificar la estructura organizativa de la Administración autónoma suprimiendo la Dirección General del Agua.

.....

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

Es objeto de la presente Ley:

a) La regulación del ejercicio de las competencias que sobre el agua y las obras hidráulicas tienen la Comunidad Autónoma y las entidades que integran la Administración Local de Aragón.

b) La regulación de la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma y la de las entidades locales en el abastecimiento de poblaciones y en el saneamiento y depuración de las aguas residuales.

c) El establecimiento de un régimen económico-financiero específico para la financiación de la actuación de la Comunidad Autónoma en materia de depuración y saneamiento de aguas residuales.

d) El impulso de un debate en profundidad sobre la política hidráulica y el modelo de desarrollo territorial, así como la creación de instrumentos de participación social en la formación de la política que sobre el agua desarrollen las distintas instituciones de la Comunidad Autónoma de Aragón.

.....

Artículo 4. Organización de la Administración de la Comunidad Autónoma

1. La Administración de la Comunidad Autónoma ejercerá las funciones dimanantes de las competencias propias de la Comunidad Autónoma en las materias objeto de la presente Ley.

2. Se crea el Instituto Aragonés del Agua, como Entidad de Derecho Público, adscrito al Departamento responsable de medio ambiente², cuyo régimen jurídico se regula en el Título II de esta Ley.

TÍTULO I DEL ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES Y DEL SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES

.....

TÍTULO II DEL INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 31. Naturaleza

El Instituto Aragonés del Agua es una Entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia, dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que se adscribe al Departamento responsable de medio ambiente.

Artículo 32. Objeto

1. El Instituto Aragonés del Agua tiene por objeto el ejercicio de las competencias en materia de agua y obras hidráulicas de la Comunidad Autónoma reguladas en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. Son competencias del Instituto:

a) La formulación de los Planes regulados en esta Ley y de cualesquiera otros planes o programas en el ámbito de las competencias autonómicas en materia hi-

² En la actualidad, Departamento de Medio Ambiente.

dráulica, en particular los relativos a la prevención de inundaciones y a la protección del medio hídrico.

b) La ejecución de las obras de abastecimiento, saneamiento y depuración, en los supuestos en los que le corresponda su realización a la Administración de la Comunidad Autónoma.

c) La programación, ejecución, explotación y conservación de cualesquiera otras infraestructuras hidráulicas de competencia de la Comunidad Autónoma.

d) La defensa de los intereses generales de la Comunidad Autónoma en relación con la política hidráulica que afecta al territorio de Aragón.

e) La gestión de los servicios y explotación, conservación y mantenimiento de las instalaciones e infraestructuras en los supuestos previstos en esta Ley.

f) La gestión y, en su caso, recaudación del canon de saneamiento.

g) La promoción de programas de innovación tecnológica en el ámbito de las infraestructuras y de los nuevos usos del agua.

h) La constitución de foro de debate y lugar de encuentro de todos los agentes relacionados con la política del agua: administraciones, usuarios, perjudicados y afectados, tanto individuales como colectivos, expertos y científicos, con el objeto de intentar alcanzar acuerdos mínimos en las propuestas que se planteen y de corregir la falta de representación de algunas de las partes en otros organismos hídricos.

i) El impulso de la adopción de medidas compensatorias que con carácter previo satisfaga la enorme deuda histórica que la sociedad en su conjunto tiene contraída con las comarcas y municipios afectados que ya han padecido, a lo largo del siglo XX, los nocivos efectos de las obras de infraestructura hidráulica.

j) La realización de cualesquiera otras actuaciones que, por razón de su finalidad instrumental, le encomiende el Gobierno de Aragón.

Artículo 33. Funciones

Para el cumplimiento de las anteriores competencias, corresponden al Instituto Aragonés del Agua las siguientes funciones:

a) La coordinación de las actuaciones de las entidades locales en las materias objeto de la presente Ley.

b) La promoción de la constitución de mancomunidades, de consorcios, de sociedades o la participación en empresas de titularidad pública para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley.

c) La recaudación, la gestión y la distribución del canon de saneamiento en la forma y casos indicados por esta Ley.

d) La propuesta al Gobierno de normas para el desarrollo de la presente Ley y de la normativa básica estatal sobre vertidos y calidad de las aguas, así como de normas adicionales de protección.

e) Las funciones de inspección y control de competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma, en particular sobre el mantenimiento y explotación de las instalaciones de saneamiento y depuración, los caudales circulantes, los vertidos y la contaminación, así como sobre las autorizaciones de vertidos otorgadas por los ayuntamientos a la red municipal de colectores.

f) Cualesquiera otras que, legalmente, le sean atribuidas.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 34. Principios generales

El Instituto Aragonés del Agua tiene personalidad jurídica y plena capacidad de obrar. Consiguientemente, podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes; concertar créditos; establecer contratos; proponer la constitución de sociedades y consorcios; promover la constitución de mancomunidades municipales; ejecutar, contratar y explotar obras y servicios; otorgar ayudas; obligarse, interponer recursos y ejecutar las acciones previstas en las leyes para asegurar el cumplimiento de las materias objeto de su competencia.

Artículo 35. Normativa aplicable

El Instituto Aragonés del Agua se rige por la presente Ley, por las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y por la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón³.

Artículo 36. Contratación y defensa en juicio

1. Los contratos que realice el Instituto Aragonés del Agua se regirán por la normativa sobre contratos del sector público.

³ En la actualidad, Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. A los efectos de la aplicación de la normativa sobre contratos del sector público, el Instituto Aragonés del Agua tendrá la consideración de Administración Pública y los contratos que celebre en aplicación de la misma tendrán la naturaleza de contratos administrativos.

3. El asesoramiento jurídico y la defensa y representación en juicio del Instituto Aragonés del Agua corresponderá a los letrados integrados en los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma.⁴

Artículo 37. Personal

1. El personal del Instituto Aragonés del Agua estará integrado por personal laboral, para la realización de las funciones que no supongan el ejercicio de potestades administrativas, y por personal funcionario, para el desempeño de las potestades administrativas que tenga legalmente atribuidas.

2. En la relación de puestos de trabajo se fijarán las plazas que deberán ser cubiertas por funcionarios, para cuya determinación y descripción deberá atenderse a que estén directamente vinculadas al ejercicio de las potestades administrativas propias del Instituto.

3. La relación de puestos de trabajo fijará el tipo de plazas que podrán ser objeto de contratación laboral.

4. La contratación del personal no directivo se realizará previa convocatoria pública de los procesos selectivos correspondientes, que se efectuarán de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

5. Las retribuciones básicas del personal no directivo adscrito al Instituto Aragonés del Agua se homologarán a las establecidas con carácter general en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para el personal de similar nivel de calificación y categoría, fijándose las complementarias por el Consejo de Dirección con criterios de homogeneidad con las establecidas para los empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

⁴ Artículo modificado por el artículo único.uno de la Ley 6/2008, de 19 de diciembre, de modificación de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, en lo que se refiere a la consideración del Instituto Aragonés de Agua como Administración Pública a los efectos de la aplicación de la normativa sobre contratación del sector público (BOA nº 216, de 22 de diciembre de 2008).

Artículo 38. Recursos

1. Los actos administrativos dictados por el Presidente del Instituto Aragonés del Agua agotan la vía administrativa y contra los mismos cabe recurso potestativo de reposición o recurso contencioso-administrativo.

2. Los actos administrativos del Director del Instituto no agotan la vía administrativa y contra los mismos cabe recurso de alzada ante el Consejero del Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de medio ambiente⁵.

3. Los actos dictados en relación con la exacción del canon de saneamiento serán objeto de los recursos regulados en la legislación relativa a las reclamaciones económico-administrativas de la Comunidad Autónoma⁶.

4. En materia civil o laboral, se deberá interponer reclamación previa al ejercicio de las correspondientes acciones civiles o laborales contra el Instituto, conforme a lo establecido en las leyes que regulan el procedimiento administrativo.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 39. Patrimonio

1. Los bienes del Instituto Aragonés del Agua forman parte del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón y, a tales efectos, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, por las leyes especiales que le sean de aplicación y por la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Constituyen el patrimonio del Instituto Aragonés del Agua los bienes y derechos que pueda adquirir con fondos procedentes de su presupuesto y los que, por cualquier otro título jurídico, pueda recibir de la Administración de la Comunidad Autónoma o de otras Administraciones públicas.

3. Los bienes que se le adscriban para el cumplimiento de sus funciones por la Administración de la Comunidad Autónoma o el resto de las Administraciones públicas, así como aquellos que sean cedidos a título gratuito por las entidades locales afectos a la prestación del servicio, no variarán su calificación jurídica original y no

⁵ Apartado modificado por el artículo 46.1 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de febrero de 2004).

⁶ Véase la Ley 1/1998, de 16 de febrero, sobre reclamaciones tributarias en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 25, de 27 de febrero de 1998).

podrán ser incorporados a su patrimonio ni enajenados o permutados por el Instituto Aragonés del Agua. En todo caso, corresponderá al Instituto su utilización, administración y explotación.

Artículo 40. Recursos económicos

El Instituto Aragonés del Agua tendrá los siguientes recursos:

- a) El producto de la recaudación del canon de saneamiento.
- b) Las transferencias contenidas en el presupuesto de la Comunidad Autónoma o recibidas de la Administración general del Estado, o de cualquier ente público o privado para el cumplimiento de sus funciones.
- c) Los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que concierte.
- d) Las tasas por la prestación de los servicios que desarrolla, con sujeción al régimen jurídico de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- e) Los ingresos de derecho privado.
- f) Cualquier otro recurso que se le pudiera asignar⁷.

Artículo 41. Régimen económico-financiero

1. El Instituto Aragonés del Agua elaborará anualmente el anteproyecto de presupuesto, el programa de actuación, inversiones y financiación y demás documentación complementaria del mismo, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Título II del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La concesión de avales y operaciones de endeudamiento del Instituto Aragonés del Agua deberán acomodarse, en todo caso, a los límites individuales y cuantías globales asignados para tales fines en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de cada ejercicio, comunicándose a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón dentro del mes siguiente a su realización.

3. El Instituto sujetará su contabilidad al Plan de Contabilidad Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

⁷ Según redacción dada a este artículo en el artículo 19 de la Ley 26/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 154, de 31 de diciembre de 2001, corrección de errores en BOA nº 12, de 28 de enero de 2002 y nº 21, de 18 de febrero de 2002).

4. El Instituto Aragonés del Agua estará sometido al régimen de control económico-financiero realizado por la Intervención General en los términos establecidos en el Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

CAPÍTULO IV. ORGANIZACIÓN

Artículo 42. Órganos del Instituto Aragonés del Agua⁸

1. Como órganos de gobierno, el Instituto Aragonés del Agua tendrá a su frente un Presidente, un Director del Instituto y un Consejo de Dirección.

2. El Director del Instituto estará al frente de una unidad administrativa responsable de la ejecución de las políticas de abastecimiento, saneamiento y depuración de competencia de la Comunidad Autónoma y presidirá, en caso de que exista delegación del Presidente, el Consejo de Dirección del Instituto Aragonés del Agua.

3. Igualmente, el Director del Instituto estará al frente de la unidad administrativa encargada de la formación y desarrollo de las Bases de la Política del Agua en Aragón y, como miembro de la Comisión del Agua de Aragón, presidirá la misma, caso de que exista delegación del Presidente⁹.

4. Del Instituto dependerá la Comisión del Agua de Aragón, como órgano de participación con funciones consultivas.

Artículo 43. Del Presidente

1. El Presidente del Instituto será el Consejero responsable de Medio Ambiente, al que se le atribuyen las siguientes funciones:

a) La representación legal del Instituto.

b) El desempeño de la superior función ejecutiva y directiva del Instituto, poniendo fin en vía administrativa a los actos que dicte en el ejercicio de las potestades públicas atribuidas a la entidad por la presente Ley de creación.

⁸ Artículo modificado por el artículo 46.2 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de febrero de 2004).

⁹ Apartado modificado por el artículo segundo de Ley 9/2007, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón (BOA nº 154, de 31 de diciembre de 2007).

c) La presidencia del Consejo de Dirección y de la Comisión del Agua de Aragón.

d) La convocatoria y dirección de las sesiones de los órganos colegiados del Instituto, sin perjuicio de la facultad de delegar dicha función en el Director del Instituto.

e) El ejercicio de las competencias propias del órgano de contratación en la celebración de contratos administrativos, sin perjuicio de la posible delegación y desconcentración de las mismas de conformidad con lo previsto en la normativa sobre contratos del sector público.

f) La celebración de contratos privados como representante legal del Instituto.

g) Las demás funciones que le sean atribuidas por esta Ley.

2. El Presidente resolverá los empates que puedan producirse mediante el voto de calidad en las votaciones del Consejo de Dirección y de la Comisión del Agua de Aragón.¹⁰

Artículo 44. Del Director del Instituto¹¹

1. El Director del Instituto, con categoría de Director General, será nombrado por el Gobierno de Aragón a propuesta del Consejero responsable de medio ambiente.

2. Corresponde al Director del Instituto, bajo la supervisión del Presidente, la dirección, gestión y coordinación del Instituto Aragonés del Agua para la ejecución de las competencias que en el ámbito del abastecimiento, saneamiento y depuración tiene atribuidas, así como la ejecución de los acuerdos del Consejo de Dirección, la dirección del personal del Instituto y el resto de las funciones que le sean atribuidas por esta Ley.

3. Igualmente, corresponde al Director del Instituto, bajo la supervisión del Presidente, la dirección y coordinación de los trabajos para la formación de las Bases de la Política del Agua en Aragón, así como la ejecución de los acuerdos de la Comisión del Agua de Aragón.

4. Las funciones del Director del Instituto se regularán reglamentariamente.

¹⁰ Artículo modificado por el artículo único.dos de la Ley 6/2008, de 19 de diciembre, de modificación de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, en lo que se refiere a la consideración del Instituto Aragonés de Agua como Administración Pública a los efectos de la aplicación de la normativa sobre contratación del sector público (BOA nº 216, de 22 de diciembre de 2008).

¹¹ Artículo modificado por el artículo 46.3 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de febrero de 2004).

Artículo 45. Del Consejo de Dirección

1. El Consejo de Dirección del Instituto Aragonés del Agua se compone del Presidente, de los Directores del Instituto y de la Oficina y de nueve Vocales.

2. Los Vocales serán nombrados por el Gobierno de Aragón de la siguiente forma:

- a) Uno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.
- b) Uno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo.
- c) Uno, a propuesta del Consejero de Agricultura.
- d) Uno, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.
- e) Uno, a propuesta del Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.
- f) Uno, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Desarrollo.
- g) Uno, a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo.
- h) Dos, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente.

3. El Presidente del Instituto designará, de entre los Vocales, a quien deba ejercer las funciones de Secretario del Consejo de Dirección, el cual estará auxiliado en sus labores por un funcionario de Grupo A de la Administración de la Comunidad Autónoma designado libremente.

Artículo 46. De las funciones del Consejo de Dirección

Corresponden al Consejo de Dirección las siguientes funciones:

a) La aprobación del reglamento interno de organización y funcionamiento del Instituto.

b) La propuesta al Consejero responsable de medio ambiente de la declaración de nulidad de los actos administrativos o de lesividad de los actos anulables de los órganos del Instituto y de la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

c) La aprobación inicial de la relación de puestos de trabajo y sus modificaciones, así como la determinación de los criterios generales para la selección, admisión y retribución del personal con sujeción al ordenamiento jurídico aplicable y sometiendo a la aprobación definitiva del Gobierno de Aragón.

d) La elaboración de los presupuestos anuales de explotación y capital, así como el programa de actuación, inversiones y financiación.

e) La aprobación del balance, cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa de la gestión anual del Instituto.

f) La autorización de los empréstitos, operaciones de crédito y demás operaciones financieras que pueda convenir.

g) La autorización de las inversiones del Instituto que resulten de su programa de actuación, inversiones y financiación.

h) La aprobación de los convenios en el ámbito de las competencias del Instituto.

i) La aprobación de las reglas generales de contratación y las instrucciones y pliegos generales para la realización de obras, adquisiciones, estudios y servicios del Instituto, así como los proyectos correspondientes.

j) El ejercicio respecto de los bienes del Instituto, propios o adscritos, de todas las facultades de protección que procedan, incluyendo la recuperación posesoria.

k) La realización de cuantos actos de gestión, disposición y administración de su patrimonio propio se reputen necesarios.

Artículo 47. De la composición de la Comisión del Agua de Aragón

1. La Comisión del Agua de Aragón estará compuesta por los siguientes miembros¹²:

a) Cuatro representantes de organizaciones sociales cuyo objeto principal sea la protección y conservación del medio ambiente, con particular atención al agua y a sus ecosistemas asociados.

b) Cuatro representantes de organizaciones sociales que tengan por objeto la defensa de los afectados por obras de regulación.

c) Cuatro representantes de asociaciones representativas de entidades locales que tengan por objeto la defensa de los afectados por obras de regulación.

d) Un representante de organizaciones sociales dedicadas a la defensa de los consumidores o usuarios.

e) Dos representantes designados por la Universidad de Zaragoza.

¹² Apartado modificado por el artículo 46.4 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de febrero de 2004).

f) Seis representantes de las asociaciones aragonesas de entes locales designados con criterios de paridad y representatividad de las entidades locales de las tres provincias.

g) Tres representantes de los municipios de Huesca, Teruel y Zaragoza.

h) Dos representantes de las asociaciones de vecinos constituidas en el territorio aragonés.

i) Tres representantes de las comarcas aragonesas, a propuesta de las mismas.

j) Seis representantes de los usos agrícolas.

k) Seis representantes de los usos industriales, incluyendo los hidroeléctricos.

l) Dos representantes de los usos turísticos, recreativos, acuícolas u otros usos no incluidos en los puntos anteriores.

m) Cuatro expertos en materias hídricas designados por el Presidente de la Comunidad Autónoma.

n) Cuatro representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma designados por el Consejero responsable de medio ambiente.

o) Un representante designado por cada Grupo Parlamentario de las Cortes de Aragón que formarán parte de la Comisión Permanente¹³.

p) Un representante de la Confederación Hidrográfica del Ebro, otro de la del Tajo y otro de la del Júcar.

q) Cuatro representantes de las Comunidades de Regantes cuyo ámbito territorial esté comprendido en el territorio de Aragón.

r) El Presidente y el Director del Instituto Aragonés del Agua¹⁴.

2. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de designación y nombramiento de los miembros de la Comisión del Agua de Aragón, así como el régimen de funcionamiento y adopción de decisiones de sus órganos.

3. La Comisión del Agua de Aragón funcionará en Pleno y en Comisión Permanente, que serán presididas por el presidente del Instituto. Corresponderá a la Comi-

¹³ Letra modificada por el artículo tercero.1 de Ley 9/2007, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón (BOA nº 154, de 31 de diciembre de 2007).

¹⁴ Letra añadida por el artículo tercero.2 de Ley 9/2007, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón (BOA nº 154, de 31 de diciembre de 2007).

sión Permanente la preparación de asuntos que hayan de ser debatidos por el Pleno, y colaborar con el Presidente para establecer el orden del día del Pleno de la Comisión. Asimismo, podrán constituirse ponencias específicas y grupos de trabajo que tendrán por función el estudio, informe o consulta de asuntos o temas que por su complejidad técnica, impacto social, repercusión medioambiental, volumen económico o cualquier otra circunstancia de notoria relevancia requieran un tratamiento especial, de cuyos trabajos darán cuenta al Pleno¹⁵.

Artículo 48. De las funciones de la Comisión del Agua de Aragón

1. La Comisión del Agua de Aragón debatirá cuantos asuntos relativos al agua y a las obras hidráulicas consideren sus miembros que son de interés de la Comunidad Autónoma. En particular, la Comisión realizará cuantas actuaciones favorezcan el consenso hidráulico en el seno de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La Comisión del Agua conocerá e informará sobre:

a) Las Bases para la Política del Agua en Aragón antes de su aprobación por el Gobierno de Aragón y remisión a las Cortes en la forma indicada por esta Ley.

b) Los Planes regulados por esta Ley, una vez aprobados inicialmente por el Consejero responsable de medio ambiente, y de forma previa al sometimiento a informe de los restantes órganos previstos en el artículo 19.2 de esta Ley.

c) Las variaciones que puedan producirse en la estructura tarifaria del canon de saneamiento, a cuyo efecto el Consejo de Dirección del Instituto presentará a la Comisión las correspondientes propuestas acompañadas por la documentación precisa.

2 bis. La Comisión del Agua, dado su carácter consultivo y de participación, adquiere su pleno sentido como espacio de encuentro, de debate, de diálogo y de búsqueda de consensos. En consecuencia, se arbitrarán fórmulas reglamentarias que permitan determinar el procedimiento de tramitación de los informes. Los dictámenes y resoluciones serán sometidas a debate y votación en el Pleno de la Comisión¹⁶.

¹⁵ Apartado modificado por el artículo tercero.3 de Ley 9/2007, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón (BOA nº 154, de 31 de diciembre de 2007).

¹⁶ Apartado introducido por el artículo cuarto de Ley 9/2007, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón (BOA nº 154, de 31 de diciembre de 2007).

3. Las conclusiones de sus debates y los informes que emita se enviarán al Presidente de la Comunidad Autónoma, al Consejero responsable de medio ambiente, a las Cortes de Aragón y al Justicia de Aragón.

4. El Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros de la Comunidad Autónoma podrán someter a la consideración de la Comisión los asuntos que, dentro de su ámbito funcional, consideren conveniente.

TÍTULO III DEL CANON DE SANEAMIENTO

.....

TÍTULO IV DE LAS BASES DE LA POLÍTICA DEL AGUA EN ARAGÓN

.....

TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

.....

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Constitución del Instituto Aragonés del Agua

1. En el plazo de tres meses tras la entrada en vigor de la Ley, el Gobierno de Aragón designará a los vocales y órganos directivos del Consejo de Dirección, a propuesta de los Departamentos correspondientes, a efectos de la constitución efectiva del Instituto Aragonés del Agua, que se publicará en el *Boletín Oficial de Aragón*.

2. La constitución del Instituto Aragonés del Agua llevará consigo la supresión de la Dirección General del Agua y la extinción de la Junta de Saneamiento.

3. El Instituto Aragonés del Agua, a partir del momento de su efectiva constitución, se subrogará en los derechos y obligaciones de cualquier naturaleza de los que sea titular la Junta de Saneamiento, efectuándose, por ministerio de la Ley, la afectación de los bienes anteriormente adscritos a la Junta de Saneamiento al patrimonio del Instituto.

4. Lo previsto en el apartado anterior se aplicará igualmente a las relaciones laborales que pueda mantener la Junta de Saneamiento con su personal llevándose a cabo las correspondientes modificaciones contractuales.

5. En el plazo máximo de tres meses tras la constitución del Instituto Aragonés del Agua, se constituirá la Comisión del Agua de Aragón.

Segunda. Integración de personal en el Instituto Aragonés del Agua

1. El personal dependiente del Departamento responsable de medio ambiente que, a la entrada en vigor de esta Ley, se encuentre adscrito orgánicamente o funcionalmente a la suprimida Dirección General del Agua quedará adscrito al Instituto Aragonés del Agua, cualquiera que sea la relación funcional o contractual que le vincule con la Administración autonómica.

2. El personal funcionario a que se refiere el apartado precedente, así como el que por acuerdo del Gobierno de Aragón se adscriba al Instituto Aragonés del Agua, continuará regulándose por la normativa general en materia de función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón. En tanto que dure la adscripción, mantendrá sus derechos en materia de antigüedad, categoría, niveles retributivos del puesto de origen, así como a su carrera y promoción profesional dentro de la Administración. Igualmente, continuarán con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuvieran originariamente. Todo ello sin perjuicio de su adecuación funcional y del régimen de prestación de servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

3. El personal laboral incluido en el apartado primero de la presente disposición adicional, así como el que por acuerdo del Gobierno de Aragón se adscriba al Instituto Aragonés del Agua, continuará rigiéndose por el convenio colectivo vigente del personal laboral de la Diputación General de Aragón. En tanto que dure la adscripción, mantendrá sus derechos en materia de antigüedad, categoría, niveles retributivos del puesto de origen, así como a su carrera y promoción profesional dentro de la Administración. Todo ello sin perjuicio de su adecuación funcional y del régimen de prestación de servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el estatuto de la misma.

4. Una vez fijada la relación de puestos de trabajo del Instituto Aragonés del Agua, las vacantes existentes en la misma, así como las que en el futuro se produzcan entre el personal procedente de la suprimida Dirección General del Agua, se cubrirán con personal propio del Instituto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la presente Ley.

5. En caso de extinción de la entidad, los empleados de la Administración de la Comunidad Autónoma que hubieran sido adscritos a ella tendrán derecho a incorporarse, sin solución de continuidad, a una plaza de la Administración de la Comunidad Autó-

noma, en la misma localidad, con la misma categoría y nivel retributivo que la de origen, computándose a todos los efectos los derechos y el tiempo de servicios prestados en la entidad como prestados a la Administración de la Comunidad Autónoma.

.....

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

.....

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

1. Quedan derogadas la Ley 1/1996, de 24 de abril, de representación de la Comunidad Autónoma de Aragón en los Organismos de Cuenca, y la Ley 9/1997, de 7 de noviembre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo regulado por esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación reglamentaria

1. En el plazo máximo de un año tras la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Aragón aprobará el conjunto del desarrollo reglamentario exigido por la misma.

2. En particular, y dentro del plazo de tres meses tras la entrada en vigor de la Ley, se regulará todo lo relativo a la composición y funcionamiento de la Comisión del Agua de Aragón y a la elaboración y aprobación del procedimiento para la formación de las Bases de la Política del Agua en Aragón.

3. Se habilita al Gobierno de Aragón para modificar por Decreto la composición del Consejo de Dirección del Instituto Aragonés del Agua con el fin de adaptarlo a las modificaciones orgánicas de la estructura del Gobierno que, en su caso, puedan producirse.

4. Se habilita al Consejero responsable de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley dentro de las competencias que tiene atribuidas.

Segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

§ 16 LEY 7/2001, DE 31 DE MAYO, DE CREACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA ARAGONESA DE SERVICIOS TELEMÁTICOS

(B.O.A. número 67, de 8 de junio de 2001)

PREÁMBULO

En un contexto de modernización integral de las Administraciones públicas, la aproximación de la Administración al ciudadano y la mejora de los procedimientos de gestión constituyen objetivos que requieren especial atención. En este sentido, la búsqueda de soluciones organizativas adecuadas obliga, cada día en mayor medida, a la incorporación decidida y a una utilización eficaz y eficiente de los sistemas y tecnologías para la información y las telecomunicaciones, tanto como instrumentos básicos para alcanzar un alto grado de eficacia y eficiencia en la gestión interna de la organización y en los servicios a prestar por las Administraciones públicas como en su condición de herramientas fundamentales para la estructuración de los territorios y su desarrollo económico y social.

La propia dinámica del sector y los requerimientos de especialización técnica que continuamente demandan las actividades a desarrollar por las Administraciones públicas aconsejan iniciar un proceso de racionalización de las inversiones y del gasto público en materia de telecomunicaciones corporativas e informática, lo que ha de permitir, en el marco establecido por el artículo 43.1¹ de la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, junto con la optimización de los actuales recursos humanos y materiales propios, homogeneizar, coordinar y agilizar las actuaciones a realizar en el conjunto de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y, como consecuencia directa e inmediata de todo ello, simultáneamente, promover el establecimiento de relaciones efectivas y fluidas con otras entidades públicas o privadas del sector.

¹ En la actualidad, artículo 47 del Texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio. Las referencias que se realizan en la Ley a la Ley de Administración deben entenderse referidas a dicho Texto refundido.

En esta dirección, las resoluciones aprobadas por el Pleno de las Cortes de Aragón con motivo del debate sobre el estado de la Comunidad Autónoma celebrado en septiembre de 1997, siguiendo la línea apuntada en el artículo 43.2 de la citada Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, instan al Gobierno de Aragón a la creación de un órgano específico para la gestión de los sistemas, servicios y aplicaciones de telecomunicaciones e informática.

Por todo ello, al amparo de lo previsto en el capítulo III del título VI de la mencionada Ley, modificado por la Ley 11/2000, de 27 de diciembre, de medidas en materia de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante la presente Ley se promueve la creación de una entidad de Derecho público, en la que, con sujeción a los principios de unidad de dirección y de gestión, se integran todos los recursos humanos, económicos y materiales hasta ahora adscritos al área corporativa de telecomunicaciones e informática de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a través de la Gerencia de Telecomunicaciones e Informática, dependiente del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, con los objetivos no sólo de proporcionar una solución satisfactoria a las necesidades internas que demanda la propia organización de la Administración de la Comunidad Autónoma, sino, muy especialmente, de facilitar a todos los ciudadanos la comunicación con las organizaciones públicas mediante un acceso y utilización racional de las tecnologías de la información y, al propio tiempo, de contribuir decisivamente a la vertebración y al desarrollo socioeconómico del territorio aragonés.

Entre los recursos que van a ser gestionados por la entidad pública que se crea mediante esta Ley, merece una mención expresa la plataforma tecnológica denominada «Red Aragonesa de Comunicaciones Institucionales» (RACI). Esta red, que alcanza actualmente a un importante número de corporaciones locales, así como a otras entidades públicas y privadas en Aragón, constituye un fiel exponente de la consideración de las telecomunicaciones como un instrumento estratégico fundamental para la mejora de la gestión, la modernización de la Administración y su acercamiento al ciudadano, y permite una gestión administrativa unificada, homogénea y coherente.

Artículo 1. Creación, adscripción y naturaleza

1. Se crea la entidad pública Aragonesa de Servicios Telemáticos, adscrita al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales².

² En la actualidad, la Entidad está adscrita al Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad, según lo dispuesto en el artículo décimo apartado 2 del Decreto de 6 de julio de 2007, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 81, de 9 de julio de 2007).

2. La entidad Aragonesa de Servicios Telemáticos tendrá la naturaleza de entidad de Derecho público, de acuerdo con lo previsto en la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, gozando de personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. Régimen jurídico

1. La entidad Aragonesa de Servicios Telemáticos se regirá por esta Ley, por lo previsto en el título VI de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, por sus estatutos y por las demás leyes y disposiciones que le sean aplicables.

2. En sus relaciones externas, contratación, tráfico patrimonial y mercantil, la entidad ajustará su actividad al Derecho privado que le sea aplicable, sin perjuicio de las excepciones que puedan derivarse de lo establecido en esta Ley.

3. En las relaciones internas de la entidad con la Administración autonómica a la que está adscrita, será aplicado el Derecho administrativo.

Artículo 3. Objetivos

La entidad pública Aragonesa de Servicios Telemáticos tiene como objetivos generales:

a) El cumplimiento y ejecución de las directrices estratégicas del Gobierno de Aragón en materia de servicios y sistemas corporativos de información y de telecomunicaciones, así como de la política que, en la materia, defina el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

b) Actuar como proveedor principal ante la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para la cobertura global de las necesidades de ésta en relación con los servicios, sistemas y aplicaciones para la información y las telecomunicaciones.

c) La coordinación de la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma con la de otras Administraciones públicas y entidades públicas o privadas, en materia de servicios y sistemas para la información y las telecomunicaciones, en el ámbito de funciones de la entidad.

d) La promoción e impulso de la oferta y demanda de servicios y sistemas de información y de telecomunicaciones en el ámbito de Aragón, así como la contribución a la ejecución de las infraestructuras y la prestación de los servicios que se consideren necesarios para impulsar el desarrollo económico y social del territorio.

Artículo 4. Funciones

Corresponden a la entidad pública Aragonesa de Servicios Telemáticos las siguientes funciones:

a) La elaboración, para su elevación al Gobierno de Aragón, de los planes generales de actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de infraestructuras, sistemas, servicios y aplicaciones para la información y las telecomunicaciones.

b) La ejecución de los proyectos y actuaciones derivados de las directrices estratégicas aprobadas por el Gobierno de Aragón en relación con las infraestructuras, sistemas, servicios y aplicaciones en materia de información y telecomunicaciones, así como la ejecución de la política que, en este ámbito, defina el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

c) Proponer, implantar y coordinar los medios técnicos que garanticen la seguridad, integridad, calidad y confidencialidad de los sistemas de información y telecomunicaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) La gestión integrada de los servicios y sistemas para la información y las telecomunicaciones que corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con las atribuciones que le otorga su Estatuto de Autonomía y de conformidad con lo que establece la legislación sobre la materia.

e) La planificación técnica, diseño, contratación, implantación, gestión, operación y mantenimiento de las infraestructuras, equipos, sistemas, servicios y aplicaciones para la información y las telecomunicaciones que precise la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y los organismos públicos de ella dependientes, así como el establecimiento de la política de explotación de los mismos.

f) La definición de las especificaciones técnicas a cumplir por los equipos, sistemas, servicios y aplicaciones a implantar en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, velando especialmente por la homogeneidad, estandarización y compatibilidad de las soluciones.

g) La contratación de los equipos, servicios, sistemas y aplicaciones corporativas que precise la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y el establecimiento de normas y procedimientos para su utilización.

h) Formación de usuarios, asesoramiento, coordinación y soporte técnico a los departamentos de la Diputación General de Aragón.

i) La promoción de la oferta e incentivación de la demanda de servicios y aplicaciones para la información y las telecomunicaciones.

j) La coordinación técnica y la ejecución de los acuerdos adoptados por el Gobierno de Aragón con otras Administraciones públicas y entidades, públicas o privadas, en materia de sistemas y servicios para la información y las telecomunicaciones.

k) Las funciones de gestión derivadas de los derechos y obligaciones de participación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en otras sociedades gestoras de servicios o de sistemas para la información y las telecomunicaciones.

l) Las actividades técnicas que le encomiende el Gobierno de Aragón relacionadas con las competencias que correspondan a la Comunidad Autónoma en virtud de lo dispuesto en el artículo 37.1 del Estatuto de Autonomía y, en su caso, en la normativa estatal en materia de telecomunicaciones.

Estas actividades se realizarán coordinadamente con el departamento competente en la materia.

m) Mantener el inventario de los recursos corporativos de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones en los distintos departamentos, organismos autónomos, entidades y empresas públicas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

n) Cualquier otra actividad directamente relacionada con las funciones anteriores y que resulte necesaria, a criterio de sus órganos rectores, para la consecución de los fines generales de la entidad, incluidas las actividades comerciales e industriales ejercidas directamente o mediante la constitución o participación en sociedades mercantiles.

Artículo 5. Órganos rectores

1. Los órganos rectores de Aragonesa de Servicios Telemáticos son:

- a) El Consejo de Dirección.
- b) El Presidente del Consejo de Dirección.
- c) El Director Gerente.

2. Existirá, además, un Consejo Asesor de Telecomunicaciones e Informática con funciones de carácter consultivo y de asesoramiento.

Artículo 6. El Consejo de Dirección

1. El Consejo de Dirección, como órgano colegiado de dirección y control de la entidad, estará compuesto por el Presidente, dos Vicepresidentes, el Director Gerente y un Vocal en representación de cada uno de los departamentos que integran la Ad-

§ 16

ministración de la Comunidad Autónoma de Aragón que no estén representados en las vicepresidencias.

2. Corresponderá la Vicepresidencia Primera del Consejo de Dirección al representante en el mismo del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, y la Vicepresidencia Segunda, al representante del Departamento responsable de Economía, que sustituirán al Presidente, por su orden, en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

3. Todos los miembros del Consejo de Dirección serán nombrados mediante decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

4. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, un Jefe de Servicio del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales designado por su titular.

5. Son causas de cese de los miembros del Consejo de Dirección las siguientes:

- a) La revocación de su nombramiento.
- b) La incompatibilidad para el ejercicio del cargo.
- c) La renuncia del interesado.
- d) El fallecimiento o la incapacitación.

Artículo 7. Competencias del Consejo de Dirección

Corresponden al Consejo de Dirección las atribuciones siguientes:

a) Dirigir la actuación de Aragonesa de Servicios Telemáticos en el marco de las directrices que pueda establecer el Gobierno de Aragón y la política que defina el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

b) Coordinar sus actuaciones con las iniciativas que, en relación con los objetivos de la entidad, planteen otras Administraciones públicas radicadas en Aragón.

c) Aprobar la planificación de las actuaciones de Aragonesa de Servicios Telemáticos.

d) Proponer al Gobierno de Aragón, a través del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, para su aprobación, las tarifas a percibir por la entidad por la prestación de servicios.

e) Aprobar el anteproyecto de presupuesto de la entidad para su remisión al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

f) Acordar la enajenación de los bienes y derechos de titularidad de la entidad.

g) Proponer al Gobierno de Aragón las retribuciones del Director Gerente y del restante personal directivo, así como las retribuciones complementarias del resto del personal al servicio de la entidad.

h) Proponer al Gobierno de Aragón, a través del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, para su aprobación, la plantilla de la entidad.

i) Aprobar la memoria anual de actuación.

j) Adoptar cuantas decisiones y acuerdos se consideren precisos para el cumplimiento de sus fines.

k) Cualesquiera otras que le atribuyan los estatutos de la entidad.

Artículo 8. El Presidente del Consejo de Dirección

1. Corresponderá la presidencia del Consejo de Dirección de la entidad Aragonesa de Servicios Telemáticos al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

2. El Presidente ostentará la representación legal de la entidad, presidirá el Consejo de Dirección y ejercerá cuantas funciones le atribuyan los estatutos de la entidad o le delegue el Consejo de Dirección.

Artículo 9. El Director Gerente

1. Al Director Gerente le corresponden la dirección, gestión y control inmediato de las actividades de la entidad, así como de sus recursos humanos, económicos y materiales, respecto de los cuales ejercerá las facultades ejecutivas que se señalen en los estatutos y las que determine o delegue el Consejo de Dirección.

2. Será nombrado por decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, entre personas de reconocida competencia dentro de las áreas relacionadas con las funciones de la entidad.

Artículo 10. El Consejo Asesor de Telecomunicaciones e Informática

1. El Consejo Asesor de Telecomunicaciones e Informática estará compuesto por:

a) El Presidente del Consejo de Dirección.

b) Los Vicepresidentes del Consejo de Dirección.

c) El Director Gerente.

d) Un Vocal por cada departamento no presente en la presidencia o vicepresidencias del Consejo de Dirección.

e) Un Vocal en representación de la Administración general del Estado.

f) Un Vocal en representación de la Universidad de Zaragoza.

g) Dos Vocales en representación de las asociaciones de entidades locales más representativas de Aragón.

h) Tres Vocales en representación de las asociaciones empresariales más representativas de Aragón, dos de ellos pertenecientes a los sectores de telecomunicaciones e informática y el otro procedente de los sectores industriales o de servicios de carácter general.

2. Los miembros del Consejo Asesor serán nombrados por el Gobierno de Aragón a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, y su mandato será de cuatro años.

3. Corresponderá la presidencia del Consejo Asesor de Telecomunicaciones e Informática al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, que podrá delegar en los Vicepresidentes del Consejo de Dirección, por su orden.

4. Las funciones y el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor serán fijados en los estatutos de la entidad.

Artículo 11. Recursos

Integran los recursos de Aragonesa de Servicios Telemáticos:

a) Las transferencias contenidas en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Los ingresos propios que pueda percibir la entidad por la prestación de sus servicios.

c) Los productos, rentas o intereses generados por su patrimonio.

d) Los ingresos que perciba como consecuencia de su participación en sociedades.

e) Los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que concierte.

f) Los recursos ajenos captados para su canalización hacia sociedades en que participe.

g) Las subvenciones, aportaciones y donaciones concedidas a su favor procedentes de otras Administraciones, de entidades públicas o privadas y de particulares.

h) Cualquier otro recurso que le pueda ser atribuido.

Artículo 12. Régimen económico-financiero

1. La entidad pública Aragonesa de Servicios Telemáticos elaborará anualmente el anteproyecto de presupuesto y un programa de actuación, inversiones y financiación que, a través del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, remitirá al Departamento responsable de Economía, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Podrán aplicarse a la entidad créditos correspondientes a los programas de gasto del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales o de otros departamentos, bien por orden del Departamento responsable de Economía, bien, en su caso, por acuerdo del Gobierno de Aragón.

3. Podrán generar o ampliar crédito en el estado de dotaciones del presupuesto de la entidad los mayores ingresos a los inicialmente previstos en el mismo, en los supuestos y términos contenidos en la legislación de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón y en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio económico.

4. Los créditos del estado de dotaciones del presupuesto de la entidad se considerarán ampliables en las cuantías necesarias para reflejar las repercusiones producidas en su financiación como consecuencia de las modificaciones positivas en los créditos de transferencia destinados al mismo.

5. La entidad no podrá prestar avales a terceros.

6. Las operaciones de endeudamiento de Aragonesa de Servicios Telemáticos deberán acomodarse en todo caso a los límites y cuantías asignados en cada Ley de Presupuestos, comunicándolo a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.

7. La Intervención General de la Diputación General de Aragón realizará el control financiero de la entidad Aragonesa de Servicios Telemáticos dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de cada ejercicio presupuestario, en los términos establecidos en la legislación de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 13. Patrimonio

1. Para el cumplimiento de sus fines, constituyen el patrimonio propio de la entidad pública Aragonesa de Servicios Telemáticos los siguientes bienes y derechos:

a) Los medios informáticos y sistemas de telecomunicación que, a la entrada en vigor de esta Ley, estén adscritos al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales a través de la Gerencia de Telecomunicaciones e Informática.

§ 16

b) Los bienes que constituyen las infraestructuras, equipos y sistemas informáticos y de telecomunicaciones, fijas y móviles, adscritos a los departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o a sus organismos públicos, así como los servicios y aplicaciones que se soportan en los mismos.

c) Cualesquiera otros bienes, derechos y obligaciones que adquiera por cualquier título.

2. La entidad tendrá libre disposición de los bienes y derechos de los que sea titular, correspondiendo al Consejo de Dirección la competencia para acordar su enajenación.

3. Los bienes patrimoniales de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que sean adscritos a la entidad conservarán en todo caso su calificación jurídica originaria, disfrutando de las exenciones fiscales y económicas que puedan tener reconocidas, y no podrán ser incorporados a su patrimonio ni enajenados o permutados directamente por la entidad, salvo aquellos destinados a su tráfico jurídico peculiar.

Artículo 14. Personal

1. El personal de la entidad pública Aragonesa de Servicios Telemáticos estará integrado por:

a) El Director Gerente y restante personal directivo que se establezca en los estatutos de la entidad.

b) El personal no directivo propio de la entidad.

c) El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón incorporado inicialmente a la entidad y aquel otro que, con posterioridad, alcance destino en ésta por medio de las formas de provisión previstas en la legislación sobre función pública.

2. El personal propio, contratado por la entidad, se regirá por las normas de Derecho laboral.

3. La contratación del Director Gerente y del restante personal directivo se realizará bajo la modalidad de relación laboral especial de alta dirección, sin que puedan pactarse cláusulas indemnizatorias por razón de la extinción de la relación jurídica que le una con la entidad.

4. Las retribuciones del Director Gerente y del restante personal directivo de la entidad se fijarán por el Gobierno de Aragón a propuesta del Consejo de Dirección.

5. La contratación del personal propio no directivo de la entidad se realizará previa convocatoria pública de los procesos selectivos correspondientes, que se efectuarán de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

6. Las retribuciones básicas del personal no directivo adscrito a la entidad se homologarán a las establecidas con carácter general en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para el personal de similar nivel de clasificación y categoría, y las complementarias se establecerán conforme a lo dispuesto en el apartado g) del artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 15. Contratación

1. La contratación de la entidad se someterá al Derecho privado, con respeto a los principios a los que deben ajustarse los contratos de las Administraciones públicas contenidos en la legislación básica estatal, excepto en los supuestos en los que resulten de aplicación las normas del Derecho público.

2. La entidad suscribirá los oportunos convenios con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para el cumplimiento de los objetivos expresados en el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 16. Declaración de utilidad pública

1. La aprobación de los proyectos de obras para la instalación, ampliación o mejora de los servicios y sistemas de informática y telecomunicaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, llevará implícita la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento.

2. Se reconoce a la entidad Aragonesa de Servicios Telemáticos la condición de beneficiario de las expropiaciones forzosas que realicen las Administraciones públicas con capacidad expropiatoria para la instalación, ampliación o mejora de los sistemas y servicios de informática y de telecomunicaciones del Gobierno de Aragón.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Programa presupuestario

Los recursos anuales para atender al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 3 de esta Ley figurarán en el estado de gastos de la sección 11, del Depar-

tamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, en el programa «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

Segunda. Integración de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma en la entidad Aragonesa de Servicios Telemáticos

1. Una vez constituido el Consejo de Dirección y suprimida la Gerencia de Telecomunicaciones e Informática, el personal funcionario o laboral dependiente del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales que, a la entrada en vigor de esta Ley, se encuentre adscrito orgánica o funcionalmente a la citada Gerencia, así como aquel otro que, dentro del departamento, viniera realizando funciones vinculadas a la gestión o a la administración de infraestructuras, equipos, sistemas, servicios y aplicaciones informáticas o de telecomunicaciones, quedará adscrito a la entidad pública Aragonesa de Servicios Telemáticos, cualquiera que sea el régimen jurídico que le resulte de aplicación.

2. El personal funcionario al que se refiere el apartado anterior, así como el que posteriormente se adscriba a la entidad por medio de las formas de provisión previstas en la legislación sobre función pública, continuará rigiéndose por la normativa general en materia de función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón. En tanto dure la adscripción, mantendrá todos sus derechos en materia de antigüedad, categoría, niveles retributivos y acción social derivados del puesto de origen, así como los correspondientes a su carrera y promoción profesional dentro de la Administración. Todo ello, sin perjuicio de su adecuación funcional y del régimen de prestación de servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines de la entidad, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de la misma.

3. El personal laboral incluido en el apartado 1 de la presente disposición adicional que se adscriba a la entidad continuará rigiéndose por el convenio colectivo vigente en cada momento para el personal laboral de la Diputación General de Aragón. En tanto dure la adscripción, mantendrá todos sus derechos en materia de antigüedad, categoría, niveles retributivos y acción social derivados del puesto de origen, así como los correspondientes a su carrera y promoción profesional dentro de la Administración. Todo ello, sin perjuicio de su adecuación funcional y del régimen de prestación de servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines de la entidad, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de la misma.

4. Una vez fijadas las plantillas de la entidad pública Aragonesa de Servicios Telemáticos, las vacantes existentes en las mismas, así como las que en el futuro se produzcan entre el personal procedente de la suprimida Gerencia de Telecomunicaciones e In-

formática, se cubrirán con personal propio contratado por la entidad pública, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 5 del artículo 14 de esta Ley.

Tercera. Personal no adscrito

El personal funcionario o laboral dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que ocupe puestos de trabajo que se encuentren definidos como informáticos o de telecomunicaciones en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo se coordinará con la entidad en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de su dependencia orgánica de departamentos u organismos de la Administración autónoma.

Cuarta. Constitución del Consejo de Dirección y supresión de la Gerencia de Telecomunicaciones e Informática

1. La constitución efectiva del Consejo de Dirección de la entidad de Derecho público Aragonesa de Servicios Telemáticos se producirá en sesión ordinaria, previa convocatoria de todos sus miembros, efectuada por su Presidente, en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

2. En el plazo de dos meses desde la constitución del Consejo de Dirección de la entidad, quedará suprimida la Gerencia de Telecomunicaciones e Informática adscrita a la Dirección General de Ordenación Administrativa y Servicios del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

3. En tanto no se produzca la supresión efectiva de la Gerencia de Telecomunicaciones e Informática, las competencias y funciones que la presente Ley atribuye a la entidad Aragonesa de Servicios Telemáticos seguirán siendo ejercidas por los órganos y unidades administrativas que, dentro de la estructura orgánica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, las tengan atribuidas por el ordenamiento jurídico.

Quinta. Integración de nuevos servicios transferidos

En el caso de que, como consecuencia de futuros procesos de transferencias, se traspasen a la Comunidad Autónoma de Aragón infraestructuras, equipos, servicios y sistemas de informática y telecomunicaciones, tales recursos quedarán integrados en la Red Aragonesa de Comunicaciones Institucionales (RACI), gestionada por la entidad Aragonesa de Servicios Telemáticos.

No obstante, atendida la especificidad del sector de actuación pública objeto de la transferencia, la gestión de los servicios y sistemas de carácter sectorial transferidos se

llevará a cabo por los respectivos departamentos u organismos autónomos de adscripción a través de la modalidad organizativa específica que las competencias transferidas requieran.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Presupuesto de la entidad en el ejercicio 2001

1. Los recursos anuales incluidos en el anexo único («Presupuesto de la entidad Aragonesa de Servicios Telemáticos») figurarán, para el ejercicio presupuestario de 2001, en el estado de gastos de la sección 11, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, programa 126.5.

Respecto al programa 121.4, corresponderán a la entidad los créditos destinados a cubrir atenciones comprendidas en su ámbito de actuación.

Con este fin, se efectuarán las modificaciones necesarias para instrumentar la consignación de las dotaciones aprobadas en el estado de gastos de la entidad, librándose en firme a su favor.

2. Asimismo, en posteriores ejercicios se librarán en firme los remanentes que pudieran existir al cierre del ejercicio anterior en los créditos de transferencia a la entidad, una vez efectuada su incorporación al ejercicio vigente, que se producirá automáticamente mediante orden del Consejero responsable de Economía.

Segunda. Sucesión de persona jurídica empleadora

En el caso de desaparición de la entidad Aragonesa de Servicios Telemáticos, los empleados de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, ya sean éstos propios, transferidos o incorporados a la función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón que hubieran sido adscritos a ella, tendrán derecho, sin solución de continuidad, a incorporarse a una plaza del departamento de procedencia, con la misma categoría y nivel retributivo alcanzados y en la misma localidad de origen, computándose a todos los efectos los derechos y el tiempo de servicios prestados en la entidad como prestados en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Tercera. Subrogación de la entidad en los contratos de la Diputación General de Aragón

La entidad Aragonesa de Servicios Telemáticos se subroga, en la posición jurídica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus organismos públicos,

en los contratos relativos a infraestructuras, equipos, sistemas, servicios y aplicaciones corporativos para la información y las telecomunicaciones, así como en los derechos y obligaciones que deriven de los contratos vigentes o de cualquier otro acuerdo, convenio o contrato suscrito por aquéllos en relación con los servicios y sistemas citados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación expresa y por incompatibilidad

1. Quedan derogados los artículos 10.1.d, 10.3 y 15, así como la disposición adicional tercera del Decreto 181/1999, de 28 de septiembre, de Estructura Orgánica del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Estatutos de la entidad

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Dirección elevará al Gobierno de Aragón, para su aprobación, los estatutos de la entidad de Derecho público Aragonesa de Servicios Telemáticos, a través del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Segunda. Habilitación de desarrollo reglamentario

Se autoriza al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias y adoptar las oportunas medidas de desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Tercera. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

§ 17 INSTITUTO ARAGONÉS DE CIENCIAS DE LA SALUD
LEY 6/2002, DE 15 DE ABRIL, DE SALUD DE ARAGÓN (PARTE)¹
(B.O.A. número 46, de 19 de abril de 2002)

PREÁMBULO

I

La presente ley tiene por objeto la regulación de las actuaciones que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud que reconoce la Constitución Española de 1978 en su artículo 43.

Los poderes públicos podrán organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, todo ello de acuerdo con el concepto de Estado Social contemplado en el artículo 1, apartado 1.º del texto constitucional.

En virtud de lo señalado, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, ley de carácter básico, destaca en su regulación el protagonismo de las comunidades autónomas para diseñar y ejecutar una política propia en materia sanitaria, considerando a éstas como administraciones suficientemente dotadas para hacer frente a las necesidades de eficiencia en la gestión con la perspectiva territorial necesaria.

Con anterioridad, el Estatuto de Autonomía de Aragón recogió en su artículo 39² la competencia de ejecución de la legislación general del Estado en la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.17.^a de la Constitución Española.

¹ De la presente Ley se recogen en esta obra sólo los artículos referidos, específicamente, al Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud.

² En la actualidad, véase el artículo 77.1ª EAA.

En el ámbito autonómico, cabe hacer referencia al artículo 35.1.40³ del Estatuto de Autonomía de Aragón aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, y modificado por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, de reforma del Estatuto, por el que se le confiere a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene.

En el desarrollo de esta previsión estatutaria, la Ordenación Sanitaria de esta ley se define como el conjunto de acciones que permiten hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a la protección de la salud mencionado con anterioridad, de acuerdo con los principios de igualdad, equidad, solidaridad e integración de los servicios sanitarios, criterios que han de combinarse con los de eficacia, eficiencia y racionalidad en la gestión para hacer frente a los costes crecientes generados por los cambios socio-demográficos en la población aragonesa o el empleo de tecnologías avanzadas, sin renunciar a lo que ha de ser en todo caso un servicio público universal.

.....

IX

Finalmente, la ley crea el Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud como entidad de Derecho Público adscrita al Departamento responsable de Salud, y que tiene como finalidad la colaboración en el desarrollo de los servicios del Sistema de Salud de Aragón. Para el cumplimiento de esta finalidad, se le atribuyen, entre otras importantes funciones, la transferencia de conocimientos para la toma de decisiones, el desarrollo de los planes de formación continuada de los profesionales sanitarios de carácter estratégico, así como el diseño de líneas de investigación relacionadas con las prioridades de salud y orientadas a la mejora continua de la calidad de los servicios sanitarios.

La dirección colegiada de este Instituto corresponde a un Consejo de Dirección, en el que estarán representados los departamentos responsables de Salud y de Educación, el Servicio Aragonés de Salud, el Instituto Aragonés de Administración Pública y la Universidad de Zaragoza.

³ En la actualidad, véase el artículo 71.55ª EAA.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley

1. La presente ley tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en los artículos 43 y concordantes de la Constitución.

2. Igualmente, la ley regula la ordenación del Sistema de Salud de Aragón, en el que se integra y articula funcionalmente el conjunto de actividades, servicios y prestaciones que tienen por finalidad la promoción y protección de la salud, la prevención de la enfermedad y la asistencia sanitaria en los casos de pérdida de la salud, además de las acciones rehabilitadoras oportunas.

Artículo 2. Principios rectores

Los principios generales en los que se inspira la presente ley son los siguientes:

a) Concepción integral de la salud, incluyendo actuaciones hacia todos los factores determinantes de la misma en los campos de la promoción, prevención, asistencia, rehabilitación e integración social.

b) Universalización de la atención sanitaria, garantizando la igualdad en las condiciones de acceso a los servicios y actuaciones sanitarias y la equidad en la asignación de los recursos.

c) Aseguramiento y financiación pública del Sistema de Salud de Aragón.

d) Integración funcional de todos los recursos sanitarios públicos y ordenación territorial de los centros y servicios sanitarios en áreas y zonas de salud, armonizándola con la comarcalización general de Aragón.

e) Coordinación de los recursos sanitarios, sociosanitarios y de salud laboral.

f) Subsidiariedad de los medios y las actividades privadas.

g) Acreditación y evaluación continua de los dispositivos públicos y privados del Sistema de Salud de Aragón, a los efectos de la determinación de las condiciones de su funcionamiento, aplicando criterios objetivos y homogéneos.

h) Calidad permanente de los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios.

i) Participación social y comunitaria en la formulación de la política sanitaria y en el control de su ejecución, en los términos previstos en la presente ley.

j) Participación y responsabilidad de los profesionales sanitarios en la organización y gestión de los recursos que tengan asignados.

k) Conocimiento y ejercicio de los derechos y deberes de los ciudadanos en materia de salud.

l) Descentralización y desconcentración territorial en la gestión.

m) Promoción del medio ambiente saludable.

.....

TÍTULO IX DEL INSTITUTO ARAGONÉS DE CIENCIAS DE LA SALUD

Artículo 64. Creación

1. Se crea el Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud como entidad de Derecho Público adscrita al Departamento responsable de Salud y dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, y plena capacidad para el cumplimiento de los fines de colaboración en el desarrollo de los servicios del Sistema de Salud de Aragón, mediante la formación de los recursos humanos, el fomento de la investigación, la asesoría y cooperación y el aumento del conocimiento sobre la salud de la población y sus determinantes.

2. El Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud se regirá por lo dispuesto en esta ley, por la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y demás disposiciones aplicables. En las relaciones externas, contratación y tráfico patrimonial y mercantil ajustará su actividad al ordenamiento jurídico privado, con las excepciones legalmente previstas.

Artículo 65. Funciones

Corresponden al Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud las siguientes funciones:

a) Transferencia de conocimiento para la toma de decisiones.

b) Desarrollo de guías de práctica de carácter estratégico.

c) Desarrollo de los planes de formación continuada de los profesionales sanitarios de carácter estratégico.

- d) Formación específica en salud pública y disciplinas afines, gestión y administración sanitaria, economía de la salud y metodología de la investigación.
- e) Formación de personal investigador.
- f) Creación y mantenimiento de un fondo de documentación en ciencias de la salud.
- g) Diseño de las líneas de investigación relacionadas con las prioridades de salud.
- h) Promoción y desarrollo de proyectos de investigación en ciencias de la salud.
- i) Dar soporte a grupos de investigación.
- j) Diseño y coordinación de estudios de evaluación de los servicios de salud y tecnologías sanitarias.
- k) Prestación de servicios y realización de informes y actuaciones que, en el ámbito de su competencia, le sean encomendados por el Departamento responsable de Salud.
- l) Cualquier otra relacionada con el fomento de la investigación, la asesoría, la cooperación y el aumento de conocimiento sobre la salud.

Artículo 66. Organización

Los órganos de dirección del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud son:

- a) El Consejo de Dirección.
- b) El Presidente del Consejo de Dirección.
- c) El Director Gerente.

Artículo 67. El Consejo de Dirección

1. El Consejo de Dirección es el órgano colegiado de dirección y control de la entidad.

2. Estará compuesto por el Presidente, dos Vicepresidentes, el Director Gerente y nueve vocales en representación de los departamentos responsables de Salud y de Ciencia, del Servicio Aragonés de Salud, del Instituto Aragonés de Administración Pública y de la Universidad de Zaragoza⁴.

⁴ Apartado modificado por el artículo único de la Ley 2/2005, de 24 de febrero, por la que se modifican determinados artículos de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón (BOA nº 28, de 5 de marzo de 2005).

3. Los vocales serán nombrados mediante decreto del Gobierno de Aragón, de la siguiente manera:

a) Dos, con rango mínimo de Jefe de Servicio, designados por el Departamento responsable de Salud.

b) Dos, con rango mínimo de Jefe de Servicio, designados por el Servicio Aragonés de Salud, uno de ellos en representación del área de salud pública y el otro en representación del área asistencial.

c) Uno, perteneciente al Instituto Aragonés de Administración Pública, designado por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

d) Uno, del área de investigación, designado por el Departamento responsable de Ciencia, Tecnología y Universidad⁵.

e) Dos representantes de la Universidad de Zaragoza, que serán el Vicerrector responsable en materia de investigación y otro designado por el Rector⁶.

f) El Director General responsable en materia de Salud Pública del Gobierno de Aragón⁷.

4. El Presidente del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud designará, de entre los vocales, a quien deba ejercer las funciones de Secretario del Consejo.

5. Corresponden al Consejo de Dirección las siguientes funciones:

a) Planificar y dirigir la actuación del Instituto en el marco de las directrices establecidas por el Departamento al que está adscrito.

b) Aprobar los estatutos o el reglamento interno de organización y funcionamiento del Instituto.

c) Aprobar las líneas de investigación, programas de acción y objetivos prioritarios del Instituto, en orden al cumplimiento de sus fines, así como realizar las acciones y suscribir los acuerdos, pactos, convenios y contratos que sean precisos

⁵ Apartado modificado por el artículo 37.1 de Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas. (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de febrero de 2004)

⁶ Apartado modificado por el artículo único de la Ley 2/2005, de 24 de febrero, por la que se modifican determinados artículos de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón (BOA nº 28, de 5 de marzo de 2005).

⁷ Introducida por el artículo único de la Ley 2/2005, de 24 de febrero, por la que se modifican determinados artículos de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón (BOA nº 28, de 5 de marzo de 2005).

d) Determinar los criterios generales para la selección, admisión y retribución del personal, con sujeción al ordenamiento jurídico aplicable.

e) Aprobar los presupuestos y las cuentas anuales, así como el programa de actuación, inversiones y financiación, y aprobar el balance, cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa de la gestión anual del Instituto.

f) Autorizar los convenios, inversiones, empréstitos, operaciones de crédito y demás operaciones financieras que puedan convenir para la realización de sus fines y realizar cuantos actos de gestión, disposición y administración de su patrimonio propio se reputen necesarios.

g) Ejercitar, respecto de los bienes del Instituto, propios o adscritos, todas las facultades de protección que procedan, incluyendo la recuperación posesoria.

h) Aprobar, previo conocimiento del Consejo de Gobierno, la participación del Instituto en sociedades mercantiles, consorcios y otros entes jurídicos cuyo objeto social sea similar al del Instituto⁸.

Artículo 68. El Presidente

1. La presidencia del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud corresponde al Consejero del Departamento responsable de Salud.

2. El Presidente presidirá el Consejo de Dirección y ejercerá cuantas funciones le atribuyan los estatutos o el Consejo de Dirección⁹.

Artículo 69. Los Vicepresidentes¹⁰

1. La vicepresidencia primera del Instituto corresponderá al Consejero responsable en materia de Ciencia.

La vicepresidencia segunda corresponderá al Rector de la Universidad de Zaragoza.

⁸ Apartado modificado por el artículo 37.2 de Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas. (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de febrero de 2004)

⁹ Apartado modificado por el artículo 37.3 de Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas. (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6 de 14 de enero de 2004 y nº 22 de 20 de febrero de 2004).

¹⁰ Artículo modificado por el artículo único de la Ley 2/2005, de 24 de febrero, por la que se modifican determinados artículos de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón (BOA nº 28, de 5 de marzo de 2005).

2. Los Vicepresidentes desempeñarán las funciones de sustitución del Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste de acuerdo con el anterior orden de prelación, así como cualesquiera otras que les atribuyan los estatutos

Artículo 70. El Director Gerente¹¹

1. El Director Gerente será nombrado y separado por el Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero responsable de Salud, entre personas de reconocida competencia en las materias relacionadas con los fines perseguidos por el Instituto, asumiendo todas las funciones ejecutivas para la gestión del Instituto.

2. Corresponden al Director Gerente las siguientes funciones:

a) Representación legal de la entidad.

b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Dirección.

c) La propuesta al Consejo de Dirección de las líneas de trabajo y de los resultados de la actividad del Instituto.

d) La dirección, gestión y seguimiento de las actividades así como de los recursos humanos, económicos y materiales, de conformidad con las directrices establecidas.

e) Realizar las funciones de órgano de contratación

f) Elevar al Consejo de Dirección la memoria anual de actividades y la propuesta de presupuestos anuales del Instituto.

g) Cualesquiera otras que le atribuya el Consejo de Dirección.

Artículo 71. Régimen económico-financiero

1. Los recursos del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud estarán integrados por:

a) Las transferencias contenidas en los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

b) Las subvenciones o aportaciones procedentes de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

c) Los ingresos propios que pueda percibir por la prestación de sus servicios.

¹¹ Artículo modificado por el artículo 37.4 de Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas. (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de febrero de 2004).

- d) Los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que concierte.
- e) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

2. El Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud elaborará anualmente el anteproyecto de presupuesto, el programa de actuación, inversiones y financiación, y demás documentación complementaria del mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. La Intervención General de la Diputación General de Aragón realizará el control financiero del Instituto en los términos establecidos en la Ley de Hacienda, y redactará el correspondiente informe, que será remitido a las Cortes de Aragón dentro del mes siguiente.

4. La concesión de avales y las operaciones de endeudamiento del Instituto deberán respetar, en todo caso, los límites individuales y las cuantías globales asignados para tales fines en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de cada ejercicio, debiendo comunicarlo a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón dentro del mes siguiente a su realización.

5. El Instituto sujetará su contabilidad al Plan de Contabilidad Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 72. Patrimonio

1. Los bienes del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud forman parte del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón y, a estos efectos, se registrarán por la presente ley, por las leyes especiales que les sean de aplicación y por la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Constituye el patrimonio del Instituto los bienes y derechos que pueda adquirir con fondos procedentes de su presupuesto y los que pueda recibir por cualquier otro título jurídico.

La entidad tendrá libre disposición sobre dichos bienes y derechos, correspondiendo al Consejo de Dirección la competencia para acordar su enajenación.

3. Los bienes que se le adscriban para el cumplimiento de sus funciones por la Administración de la Comunidad Autónoma o el resto de las administraciones públicas no variarán su calificación jurídica original y no podrán ser incorporados a su patrimonio ni enajenados o permutados por el Instituto. En todo caso, corresponderá al Instituto su utilización, administración y explotación.

Artículo 73. Régimen de personal

1. El régimen de personal se atenderá a lo establecido en la legislación estatal básica y en la legislación de la Comunidad Autónoma.

2. El personal directivo se elegirá por el titular del Departamento responsable de Salud entre personas de reconocida competencia en las materias relacionadas con los fines del Instituto. Se podrá realizar una contratación bajo la modalidad de relación laboral especial de alta dirección, sin que puedan pactarse, por razón de la extinción del contrato, cláusulas indemnizatorias superiores a las establecidas, para el supuesto de extinción del contrato por voluntad del empresario, en el Real Decreto por el que se regula la relación laboral especial del personal de alta dirección.

Artículo 74. Régimen de contratación

Las contrataciones que realice el Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud se someterán al Derecho privado, debiendo respetar lo dispuesto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y, en todo caso, los principios de publicidad, libre concurrencia, salvaguarda de su interés y homogeneización del sistema de contratación con el del sector público.

Artículo 75. Gestión presupuestaria

1. La autorización para imputar a los créditos del Presupuesto vigente del Instituto de las obligaciones derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores, corresponderá al Director Gerente del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud.

2. Los remanentes de crédito del ejercicio anterior se incorporarán al del ejercicio vigente siguiendo lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 44 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón para su habilitación presupuestaria.

3. Corresponde al Director Gerente del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud autorizar las generaciones de crédito en los estados de gastos del Presupuesto derivadas de los ingresos procedentes de:

a) Aportaciones de personas físicas o jurídicas para financiar gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines y objetivos de los mismos.

b) La prestación de servicios.

c) Ingresos patrimoniales.

d) Reintegros de pagos realizados con cargo a créditos presupuestarios de ejercicios anteriores.

En todo caso, las modificaciones presupuestarias se remitirán al Departamento competente en materia de hacienda para su conocimiento.

4. El Director Gerente del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud podrá autorizar la reposición de crédito en los estados de gastos del Presupuesto por ingresos producidos como consecuencia de pagos realizados con cargo a créditos presupuestarios del ejercicio corriente derivados de reintegros de subvenciones cofinanciadas y de pagos indebidamente realizados.

En todo caso, las modificaciones presupuestarias se remitirán al Departamento competente en materia de hacienda para su conocimiento.

5. Corresponde al Director Gerente del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud autorizar los gastos de carácter plurianual, cuando tengan por objeto:

a) Contratos de suministros, de consultoría y asistencia y de arrendamientos de bienes y servicios, que no puedan ser estipulados por el plazo de un año o que este plazo resulte más gravoso.

b) Subvenciones y ayudas públicas que, de acuerdo con su normativa reguladora, hayan de concederse en ejercicios anteriores a aquel al que deban imputarse las obligaciones en el momento de ser éstas exigibles.

6. Los créditos del Capítulo VI (Inversiones Reales del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud) tendrán carácter vinculante a nivel de artículo.

7. Se considerarán ampliables los créditos del estado de dotaciones del Presupuesto del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud en las cuantías correspondientes para reflejar las repercusiones que en su financiación tengan las modificaciones positivas en los créditos de prestación de servicios y de transferencias destinados al mismo¹².

Artículo 76. Gestión financiera

1. El Director Gerente del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud podrá autorizar la apertura y utilización de cuentas en las entidades de crédito o ahorro siempre que no impliquen ningún tipo de endeudamiento.

¹² Artículo incorporado a esta Ley por el artículo 37.5 de Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas. (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de febrero de 2004).

2. El Instituto dará cuenta al Departamento competente en materia de hacienda de dichas operaciones así como un informe justificativo de la especial naturaleza de las mismas y el lugar donde deben realizarse¹³.

DISPOSICIONES ADICIONALES

.....

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

.....

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera

Quedan derogados los artículos 4.1, 8, 9, 10, 11.2, 12, 13.c), 15.d), 18, 19, 22 a 27, ambos inclusive, y 36 de la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud, modificada por la Ley 8/1999, de 9 de abril¹⁴.

Segunda

Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

.....

¹³ Artículo incorporado a esta Ley por el artículo 37.6 de Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas. (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de febrero de 2004).

¹⁴ La Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de la Salud, modificada por la Ley 8/1999, de 9 de abril, ha sido expresamente derogada por la Disposición Derogatoria Unica del Decreto Legislativo 2/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Servicio Aragonés de Salud (BOA nº 6, de 14 de enero de 2005)

Segunda. Autorización para refundir textos

En el plazo de un año tras la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno de Aragón aprobará el decreto legislativo que refunda, respectivamente, la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud, y la Ley 8/1999, de 9 de abril, de modificación de la anterior, con los correspondientes preceptos contenidos en la presente ley¹⁵.

.....

Cuarta. Autorización normativa

Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Quinta. Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón»

¹⁵ En virtud de la autorización prevista en Disposición Final Primera de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, se ha aprobado el Decreto Legislativo 2/2004, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Servicio Aragonés de Salud (BOA nº 6, de 14 de enero de 2005).

**§ 18 LEY 29/2002, DE 17 DE DICIEMBRE, DE CREACIÓN DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA
AGROALIMENTARIA DE ARAGÓN¹**

(BOA nº 150, de 27 de diciembre de 2002)

PREÁMBULO

1

La Constitución española establece en el artículo 149.1.15.º como competencia exclusiva del Estado el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica. Por su parte, el artículo 148.1.17.º recoge el fomento de la investigación como una de las materias cuya competencia puede ser asumida por las Comunidades Autónomas, procediendo el Estatuto de Autonomía de Aragón a recoger en el artículo 35.1.29.^{o2} la competencia exclusiva en investigación científica y técnica, en coordinación general con la del Estado. Por otra parte, el artículo 36.3.º establece que, en el marco de las actuaciones que desarrolla la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza, le corresponde el fomento de la investigación, especialmente la referida a materias o aspectos peculiares de Aragón, y el artículo 35.1.12.^{o3} recoge la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

En ejercicio de sus competencias, el Estado dictó la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, que establece la necesaria coordinación de la actuación en el campo de la investigación

¹ Esta Ley ha sido notablemente modificada por la Ley 6/2006, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón. Las modificaciones o adiciones introducidas en dicha Ley se incluyen en la presente obra con la oportuna advertencia en nota a pie de página.

Por otro lado, los Estatutos del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón han sido aprobados por Decreto 124/2009, de 7 de julio, del Gobierno de Aragón (BOA nº 136, de 16 de julio de 2009).

² En la actualidad, véase el artículo 71.41ª EAA.

³ En la actualidad, véase el artículo 71.17ª EAA.

de las diferentes Comunidades Autónomas entre sí y de éstas con la Administración General del Estado, procediendo, además, al establecimiento del marco común a que deben ajustarse los organismos públicos con funciones de investigación. Esta Ley estatal, y la normativa que la complementa, configura el marco jurídico de referencia de las intervenciones administrativas en el sector de la investigación y sus principios inspiradores; por ello, sus preceptos habrán de constituir la referencia tanto de la presente Ley como de cuantas disposiciones se dicten en su desarrollo y ejecución, a efectos de asegurar una mínima homogeneización que garantice un funcionamiento integrado y eficaz de los centros públicos de investigación.

2

El Decreto 1/2000, de 18 de enero, del Gobierno de Aragón, establece la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, existiendo dentro de él, como órgano directivo, la Dirección General de Tecnología Agraria, en la que se integran los Servicios de Investigación Agroalimentaria, de Transferencia en Tecnología Agroalimentaria y de Formación y Extensión Agraria, y a la que se le atribuye el desarrollo y ejecución de la política del Departamento en materia de investigación agroalimentaria; la transferencia a los sectores de las innovaciones tecnológicas; la experimentación de las mismas, incluidas las que se ejecutan en condiciones de campo reales, y la formación y capacitación agraria de los agricultores y ganaderos. Por tanto, actualmente, el ejercicio de la actividad pública en la Administración autonómica en materia de investigación, desarrollo e innovación agroalimentarias corresponde a la Dirección General de Tecnología Agraria del Departamento de Agricultura.

3

La organización actual de la investigación y la transferencia de las innovaciones tecnológicas en materia agroalimentaria es continuación de la creada en las décadas de los años sesenta y setenta por el Ministerio de Agricultura, que, si bien se encontraba plenamente adaptada a su época, la propia dinámica del sector ha convertido en obsoleta. Así, las nuevas orientaciones europeas y españolas han planteado la existencia de nuevos campos de investigación no cubiertos adecuadamente, y detectado ineficiencias en la transferencia al sector productivo, planteando, en consecuencia, la necesidad de seguir una estrategia de investigación, desarrollo e innovación tecnológica (en lo sucesivo, I+D+I) que, simultáneamente, fomente la investigación y el desarrollo tecnológico (en lo sucesivo, I+D) y la innovación empresarial, y sea por ello

capaz de incidir en los mercados mediante nuevos productos o nuevas técnicas de producción más eficientes y más respetuosas con el medio ambiente.

La aplicación en el sector agroalimentario de esta nueva estrategia obliga a definir un nuevo objetivo final para la I+D+I en Aragón: conseguir, mediante la investigación, el desarrollo tecnológico, la formación y la transferencia, que las explotaciones agrarias y las empresas agroindustriales innoven continuamente y con ello alcanzar que la población activa agraria, y el resto de la población rural, obtenga una mayor rentabilidad económica y, como consecuencia, una mejor calidad de vida. Debe decirse ya que, a los efectos de esta Ley, el término agroalimentario comprende tanto los aspectos relacionados con las producciones agrarias y la industria agroalimentaria como los referentes a los aspectos forestales y los de desarrollo rural, por constituir el conjunto de todos ellos un sistema específico e íntimamente relacionado en lo económico, en lo social y en lo medioambiental.

La investigación, desarrollo e innovación agroalimentarias aragonesas deben, por tanto, afrontar un triple reto. Desarrollar, en primer lugar, tecnologías y productos adaptados al entorno natural y a nuestros mercados europeos; transferirlas después eficazmente al sector para que redunden en su continua innovación; y, por último, garantizar la eficiencia y continuidad del esfuerzo potenciando equipos humanos que estén en vanguardia de la investigación a través de su constante estímulo y participación en proyectos y redes nacionales, europeas e internacionales.

4

Por ello, mediante la presente Ley, y en virtud del principio de eficiencia en el cumplimiento de los objetivos institucionales que debe regir el actuar administrativo, conforme dispone el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se dota a la Administración Pública aragonesa de un instrumento ágil que permita realizar la política en materia de investigación y transferencia en el sector agroalimentario y facilitar la gestión de los resultados obtenidos.

De este modo, haciendo uso de la potestad de autoorganización reconocida estatutariamente en el artículo 35.1.1.^a, que habilita a la Comunidad Autónoma para la creación de una Administración institucional propia, el citado objetivo se consigue mediante la creación de un organismo público, bajo la forma de entidad de Derecho Público, que dote a estos sectores de un instrumento eficaz que oriente sus líneas de investigación en función de las necesidades existentes, que transfiera sus resultados y conocimientos, de forma que se fomente la innovación de las explotaciones y empresas agroalimentarias, y todo ello con tecnologías respetuosas con el medio ambiente.

De este modo, esta Ley crea el Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (en lo sucesivo, el Centro) como entidad de Derecho Público que quedará sujeta a lo dispuesto en el régimen general de estos entes públicos, sin perjuicio de la existencia de algunas peculiaridades derivadas de las funciones y características propias del Centro.

5

La naturaleza, fines y funciones que esta Ley atribuye al Centro son fundamentalmente las que han venido desarrollándose en materia de investigación, transferencia y formación, a través de la Dirección General de Tecnología Agraria del Departamento de Agricultura.

La Ley configura la estructura y organización del Centro, debiendo destacarse la creación de un Consejo Rector con una amplia representación que responde a la consideración de que las grandes líneas de investigación, desarrollo y transferencia son estrategias a largo plazo basadas en el acuerdo social, económico y político.

Respecto del régimen patrimonial del Centro se prevé de forma expresa la posibilidad de la transferencia al mismo de los derechos en forma de patentes, títulos de obtención vegetal y otros similares que pudieran corresponder a la Comunidad Autónoma, obtenidos en el ejercicio de sus funciones de investigación agroalimentaria con el fin de facilitar su gestión y agilizar su transferencia a través de la aplicación del derecho privado.

En materia de personal, en uso de la previsión contenida en el artículo 2.2 del Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, se prevé el establecimiento de normas específicas con relación al personal investigador, o con especialización profesional técnica o facultativa.

Sobre el régimen económico y financiero procede destacar que los recursos económicos se ordenarán bajo el principio de que el Centro debe generar también sus propios recursos tanto a través de la gestión de proyectos como mediante la explotación o enajenación de sus derechos de propiedad industrial y la prestación de servicios al sector.

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.-Creación, naturaleza y régimen jurídico

1. Se crea el Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón, como entidad de Derecho Público, adscrita al Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de investigación agroalimentaria⁴, y que se regirá por las previsiones de la presente Ley, por sus Estatutos y por las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. El Centro tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, y goza de autonomía administrativa y plena capacidad de obrar.

3. El Centro ajustará su actividad al Derecho privado, y en particular en sus relaciones externas, tráfico patrimonial y mercantil, sin perjuicio de las excepciones que puedan derivarse de lo establecido en esta Ley⁵.

Artículo 2.-Fines

Son fines generales del Centro:

a) Impulsar la investigación científica en materia agroalimentaria y su desarrollo tecnológico.

b) Integrar esta contribución al progreso de la ciencia en el sistema de relaciones de colaboración y cooperación propio de la actividad investigadora.

c) Impulsar la transferencia tecnológica, la innovación y la formación en el sector agroalimentario aragonés, así como el fomento de actividades relacionadas con las mismas⁶.

⁴ En la actualidad, el Centro esta adscrito al Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad, según lo dispuesto en el artículo décimo apartado 2 del Decreto de 6 de julio de 2007, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 81, de 9 de julio de 2007).

⁵ Según redacción dada a este apartado por el artículo 43 .1 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de febrero de 2004).

⁶ Según redacción dada a esta letra por el artículo 43 .2 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de febrero de 2004).

Artículo 3.-Funciones

1. Son funciones del Centro las siguientes:

a) Ejecutar la política del Gobierno de Aragón en materia de investigación, desarrollo tecnológico y transferencia (I+D+T) agroalimentarias.

b) Potenciar la innovación en el sector agroalimentario transfiriéndole, en su caso previa contraprestación, los resultados científicos y tecnológicos obtenidos por el Centro u otras instituciones públicas o privadas, así como fomentar las relaciones con el sector agroalimentario para conocer sus necesidades sobre investigación y desarrollo.

c) Promover y realizar programas de investigación y desarrollo, propios o concertados con terceros, relacionados con los sectores agroalimentario y forestal.

d) Realizar la experimentación necesaria para adaptar las nuevas tecnologías y conocimientos, generados por el sector público o privado de investigación y desarrollo, a las diferentes realidades agroalimentarias aragonesas.

e) Contribuir a la protección, conservación y mejor conocimiento de los recursos genéticos del sector agrario aragonés y de sus ecosistemas, sin perjuicio de la competencia que pueda corresponder a otros órganos, organismos o Administraciones Públicas.

f) Promover la mejora de la profesionalidad de los agricultores y ganaderos⁷.

g) Contribuir a la formación del personal investigador, científico y técnico que lleve a cabo actuaciones relacionadas con los fines y funciones propias del Centro.

h) Fomentar las relaciones con otras instituciones de la comunidad científica, tanto nacionales como extranjeras, así como promover la organización de congresos y reuniones científicas, relacionados con la tecnología del sector agroalimentario.

i) Administrar, en régimen de derecho privado, los derechos de obtentor cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma de Aragón relacionados con la investigación y desarrollo agroalimentarios tales como patentes, obtenciones vegetales u otras de naturaleza análoga.

j) Administrar, directa o indirectamente, las fincas que formen parte del Patrimonio Agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y que se le puedan adscribir o adjudicar, para cumplir las finalidades del Centro en materia de investigación, trans-

⁷ Según redacción dada a esta letra por el artículo 43 .3 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA n° 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA n° 6 de 14 de enero de 2004 y n° 22 de 20 de febrero de 2004).

ferencia y formación agraria, en los términos establecidos en su régimen jurídico respectivo.

k) La creación, fomento e impulso de una biblioteca agroalimentaria.

l) Participar en cooperativas o sociedades mercantiles por sí mismo o en colaboración con otros entes públicos o privados.

m) Participar en fundaciones u otras entidades cuyo objeto sea la financiación o realización de actividades relacionadas con sus fines.

n) Establecer relaciones contractuales o de cooperación con personas físicas o jurídicas y especialmente las dirigidas a la constitución de entidades participadas por universidades y por otros entes de investigación.

ñ) Efectuar tareas de certificación en el ámbito agroalimentario⁸.

o) Cualesquiera otras funciones que expresamente se le asignen por el ordenamiento jurídico o que se deriven de los fines de carácter general señalados en el artículo 2 de la presente Ley.

2. El Centro elaborará su Plan Estratégico de Actuaciones de I+D+T atendiendo a las directrices expresadas por el Plan Autonómico de Investigación, Desarrollo y Transferencia de Conocimientos de Aragón.

Artículo 4.- Consideración como organismo público de investigación⁹

El Centro tendrá la consideración de organismo público de investigación de acuerdo con lo previsto en la Ley 9/2003, de 12 de marzo, de fomento y coordinación de la investigación, el desarrollo y la transferencia de conocimientos en Aragón¹⁰.

⁸ Según redacción dada a esta letra por el artículo 43 .3 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de febrero de 2004).

⁹ Según redacción dada a este artículo por el artículo 43 .4 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de febrero de 2004).

¹⁰ Véase artículo 20 y Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2003, de 12 de marzo, de fomento y coordinación de la investigación, el desarrollo y la transferencia de conocimientos en Aragón (BOA nº 32, de 19 de marzo de 2003).

CAPÍTULO I. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 5.-Organización¹¹

1. El Centro dispondrá de los siguientes órganos de dirección y asesoramiento:

a) El Consejo Rector, la Comisión Permanente y el Director Gerente, como órganos de dirección.

b) El Comité Científico, como órgano de asesoramiento.

2. Los estatutos del Centro determinarán su organización interna para la gestión de las funciones que se le atribuyen en esta ley.

Artículo 6.-Funciones del Consejo Rector

Corresponderán al Consejo Rector las siguientes funciones:

a) Planificar las actuaciones de investigación, innovación, transferencia tecnológica y formación del Centro en el marco de las políticas y directrices agroalimentarias fijadas por el Gobierno de Aragón.

b) Elaborar el Proyecto del Plan Estratégico de Actuaciones en I+D+T del Centro, que será elevado al Gobierno para su aprobación.

c) Aprobar el anteproyecto de presupuesto.

d) Aprobar el informe anual de gestión elevándolo al Gobierno de Aragón, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.9 de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón.

e) Disponer de cumplida información respecto de los documentos relativos a la actividad económica y financiera del Centro previstos en la legislación vigente de hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

f) Autorizar la participación en cooperativas o sociedades mercantiles, fundaciones y otras personas jurídicas.

¹¹ Según redacción dada a este artículo por el Artículo primero.Uno de la Ley 6/2006, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (BOA nº 81, de 17 de julio de 2006).

g) Proponer al Gobierno de Aragón las retribuciones del personal directivo que no lo sea por su condición de funcionario y las retribuciones complementarias del resto del personal al servicio del centro¹².

Artículo 7.-Composición y funcionamiento del Consejo Rector¹³

1. El Consejo Rector estará presidido por el Consejero del departamento competente en materia de investigación agroalimentaria y contará con dos vicepresidentes:

a) El Director Gerente del Centro, como Vicepresidente primero.

b) El Director General responsable en materia de investigación agroalimentaria, como Vicepresidente segundo.

2. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente, por su orden, en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

3. El Consejo Rector estará integrado, además, por los siguientes vocales:

a) El Secretario General Técnico, o el Viceconsejero en su caso, o un Director General, del departamento con competencia en materia de investigación agroalimentaria.

b) Un representante por cada uno de los departamentos competentes en materia de agricultura, economía, medio ambiente, industria y salud, designados a propuesta de los respectivos Consejeros.

c) El Presidente del Comité Científico del Centro.

d) El Director del Instituto Tecnológico de Aragón.

e) El Presidente de la Agencia Aragonesa de Seguridad Alimentaria.

f) Un representante de la Universidad de Zaragoza, designado a propuesta de su Rector.

g) Un representante del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, designado a propuesta de su Director.

h) Un miembro del Comité Científico del Centro, designado a propuesta de su Presidente.

¹² Esta letra ha sido introducida por el Artículo primero.Dos de la Ley 6/2006, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (BOA nº 81, de 17 de julio de 2006).

¹³ Según redacción dada a este artículo por el Artículo primero.Tres de la Ley 6/2006, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (BOA nº 81, de 17 de julio de 2006).

i) Tres investigadores de reconocido prestigio, uno de los cuales deberá pertenecer a la plantilla del Centro, designados a propuesta del Presidente del Consejo Rector.

j) Un representante de las organizaciones profesionales agrarias más representativas de Aragón, designado a propuesta de éstas.

k) Un representante de las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas agrarias con domicilio social en Aragón, designado a propuesta de éstas.

l) Un representante de las industrias agroalimentarias con domicilio social en Aragón, designado a propuesta de las asociaciones más representativas.

m) Un representante de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas existentes en Aragón o de las entidades que las sustituyan, designado a propuesta de éstas.

n) Dos representantes de los trabajadores designados por las centrales sindicales más representativas de Aragón.

ñ) Un representante de las organizaciones sociales cuyo objeto principal sea la protección y conservación del medio ambiente, designado a propuesta de éstas.

o) Un representante de las organizaciones de consumidores y usuarios con domicilio social en Aragón, designado a propuesta de éstas.

p) Un representante del Comité Aragonés de Agricultura Ecológica, designado a propuesta de éste.

q) Un representante de los órganos de representación del personal del Centro, designado a propuesta conjunta de la Junta de Personal y de los Comités de Empresa.

4. Será Secretario del Consejo Rector, con voz pero sin voto, un miembro del personal del Centro, designado por su Presidente.

5. Los vocales serán nombrados por acuerdo del Gobierno de Aragón, a propuesta del Presidente del Consejo Rector, por un período de cuatro años, previa designación efectuada en los términos previstos en el apartado 3 de este artículo. Agotado su mandato, el Gobierno de Aragón podrá renovar su nombramiento por una sola vez, sin que esta limitación sea de aplicación a los vocales que formen parte del Consejo Rector en virtud del cargo que ocupen.

6. Los estatutos del Centro especificarán el régimen de organización y funcionamiento del Consejo Rector.

Artículo 8.-Comisión Permanente

El Consejo Rector podrá designar de entre sus miembros una Comisión Permanente cuya composición, funcionamiento y atribuciones se regularán estatutariamente.

Artículo 9.-El Director del Centro¹⁴

1. El Director ostenta la representación legal del Centro y ejercerá la dirección, gestión, coordinación, control y supervisión de todas sus actividades y, entre otras, le corresponderán las siguientes funciones:

a) Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Rector

b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto y el informe anual sobre la gestión realizada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.9 de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, así como aprobar las cuentas anuales.

c) Suprimida¹⁵.

d) La ejecución presupuestaria.

e) Elaborar la plantilla de personal del Centro.

f) Ejercer, respecto de los funcionarios y empleados al servicio de la Administración Pública destinados en el Centro, las mismas competencias que la normativa sobre función pública atribuye a los Consejeros.

g) Ejercer las acciones judiciales y administrativas

h) Ser el órgano de contratación del Centro.

i) Realizar los actos necesarios para la adecuada conservación, administración y gestión de su patrimonio así como del presupuesto.

j) Autorizar los actos de disposición de los bienes y derechos de naturaleza mobiliaria, así como de las patentes, derechos de obtención vegetal y otros análogos, en este caso, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II de la presente Ley.

¹⁴ Según el Artículo primero.Seis de la Ley 6/2006, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (BOA nº 81, de 17 de julio de 2006), las referencias al “Director del Centro” contenidas en los artículos 9, 13 y 14.2 se entenderán realizadas al “Director Gerente del Centro”.

¹⁵ Esta letra ha sido suprimida por el Artículo primero.Cuatro de la Ley 6/2006, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (BOA nº 81, de 17 de julio de 2006).

k) Trasladar al Consejo Rector las propuestas necesarias para el buen funcionamiento del Centro, incluyendo las de participación en el capital social de cooperativas y sociedades mercantiles que se consideren convenientes para el cumplimiento de sus fines.

l) Formular y trasladar a los organismos públicos y órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma cuantas propuestas se juzguen convenientes en materia de investigación agroalimentaria.

m) Cualquier otra función del Centro no atribuida por la presente Ley o por otra disposición a otros órganos superiores del mismo.

2. El Director Gerente del Centro, que tendrá categoría de Director General, será nombrado por decreto del Gobierno de Aragón a propuesta del Consejero con competencia en materia de investigación agroalimentaria¹⁶.

3. Los actos y resoluciones administrativas del Director del Centro no agotarán la vía administrativa, siendo susceptibles de recurso de alzada ante el Consejero del Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de investigación agroalimentaria¹⁷.

Artículo 10.-Funciones del Comité Científico¹⁸

1. Existirá en el Centro un Comité Científico, como órgano de asesoramiento en materia científica, investigación agroalimentaria, transferencia de resultados y formación.

2. Son funciones generales del Comité Científico, en el ámbito propio de sus competencias:

a) Informar, con carácter previo a su aprobación por el Consejo Rector, la política científica e investigadora del Centro, proponiendo sus líneas y prioridades en el

¹⁶ Según redacción dada a este apartado por el Artículo primero.Cinco de la Ley 6/2006, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (BOA nº 81, de 17 de julio de 2006).

¹⁷ Según redacción dada a este apartado por el artículo 43.6 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de febrero de 2004).

¹⁸ Según redacción dada a este artículo por el Artículo primero.Siete de la Ley 6/2006, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (BOA nº 81, de 17 de julio de 2006).

marco de la política agroalimentaria y de investigación e innovación tecnológica fijada por el Gobierno de Aragón.

b) Evaluar periódicamente los planes y líneas estratégicas adoptados así como sus resultados, proponiendo la adopción de medidas en la estructura y en la organización científica del Centro orientadas a incorporar de modo eficiente nuevas tecnologías para el sector agroalimentario aragonés. A estos efectos, el Comité Científico remitirá un informe anual al Director Gerente del Centro y al Presidente del Consejo Rector, sin perjuicio del traslado a los citados órganos de todos los acuerdos que adopte.

c) Asesorar e informar sobre aquellos asuntos que sean expresamente sometidos a su conocimiento por el Presidente del Consejo Rector y por el Director Gerente del Centro.

Artículo 11.-Composición del Comité Científico¹⁹

1. El Comité Científico estará integrado por, al menos, seis miembros de acreditada relevancia en el campo de la investigación científica y técnica agroalimentaria, de los cuales dos podrán ser de nacionalidad no española, siendo todos ellos nombrados, a propuesta del Consejero del departamento competente en materia de investigación agroalimentaria, por acuerdo del Gobierno de Aragón y por una duración de cuatro años.

2. El Comité Científico, de entre sus miembros, elegirá a su Presidente.

3. Los estatutos del Centro determinarán el régimen de organización y funcionamiento del Comité Científico.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DE CONTRATACIÓN

Artículo 12.-Bienes que integran el patrimonio propio del Centro

Formarán parte del patrimonio propio del Centro los siguientes bienes y derechos:

a) Los derechos en forma de patentes, títulos de obtención vegetal y otros análogos (en adelante, derechos de propiedad industrial) obtenidos por el Centro así como

¹⁹ Según redacción dada a este artículo por el Artículo primero.Ocho de la Ley 6/2006, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (BOA nº 81, de 17 de julio de 2006).

aquellos de esta naturaleza cuya titularidad, a la entrada en vigor de la presente Ley, corresponda a la Comunidad Autónoma y sean resultado de las investigaciones previas realizadas por los Servicios que se adscriban al Centro y aquellos derechos de esa naturaleza que puedan integrarse en él en virtud de la disposición adicional primera, apartado 2, de la presente Ley.

b) Cualesquiera otros bienes y derechos que adquiriera o le sean incorporados por cualquier persona física o jurídica por cualquier título.

Artículo 13.-Explotación de los derechos de propiedad industrial de titularidad del Centro

1. El Director del Centro²⁰ podrá acordar la adscripción de los derechos de propiedad industrial de que sea titular en favor de empresas creadas o participadas por el Centro.

2. Igualmente corresponde al Director del Centro²¹ la competencia para acordar la cesión del uso o explotación de esta clase de derechos en favor de personas físicas o jurídicas, previa contraprestación y con sujeción a los principios de publicidad y concurrencia propios de la contratación administrativa, salvo que se den las causas previstas en la legislación vigente en materia de patrimonio de la Comunidad Autónoma que habilitaran la aplicación del procedimiento de adjudicación directa.

Artículo 14.-Enajenación de los derechos de propiedad industrial de titularidad del Centro

1. La enajenación de esta clase de derechos podrá realizarse por el procedimiento de adjudicación directa en favor de empresas participadas por el Centro y a través del procedimiento de subasta pública en el resto de los casos, salvo que pudieran concurrir circunstancias que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de patrimonio de la Comunidad Autónoma, habilitaran la aplicación del procedimiento de adjudicación directa.

2. Los citados actos de disposición de esta clase de derechos se acordarán por el Director del Centro²² previa comunicación al Consejero competente en materia de investigación agroalimentaria, sin perjuicio de la necesidad de obtener autorización

²⁰ Véase nota 14 a la presente Ley.

²¹ Véase nota 14 a la presente Ley.

²² Véase nota 14 a la presente Ley.

previa del órgano al que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de patrimonio de la Comunidad Autónoma, corresponda su emisión.

Artículo 15.-Bienes inmuebles adscritos al Centro

Los bienes y derechos de naturaleza inmobiliaria que le sean adscritos por la Comunidad Autónoma de Aragón conservarán su calificación jurídica originaria y no podrán ser objeto de disposición por el Centro, ni incorporados a su patrimonio, ni enajenados o permutados directamente.

Artículo 16.-Coordinación con el patrimonio de la Comunidad Autónoma

El Centro deberá informar anualmente al Departamento competente en materia de patrimonio, en la forma y términos establecidos en la legislación de patrimonio de la Comunidad Autónoma, de las adquisiciones, adscripciones, cesiones y enajenaciones de los bienes y derechos de titularidad del Centro.

Artículo 17.-Régimen jurídico aplicable a los contratos

1. La contratación del Centro se someterá al Derecho privado con respeto a los principios contenidos en la legislación básica estatal sobre contratos de las Administraciones públicas.

2. La contratación del Centro se regirá por la legislación de contratos de las Administraciones públicas en aquellos supuestos contemplados en la misma en los que, de acuerdo con su naturaleza de entidad de Derecho Público, deba someterse total o parcialmente al régimen de contratación pública.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE PERSONAL

Artículo 18.-Personal²³

1. El personal del Centro estará integrado por personal directivo y por personal no directivo.

²³ Según redacción dada a este artículo por el Artículo primero.Nueve de la Ley 6/2006, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (BOA nº 81, de 17 de julio de 2006).

2. Tendrá la consideración de personal directivo el Director Gerente y aquel otro que, de acuerdo con la organización y las funciones que se le encomienden, se determine en los estatutos de la entidad.

3. Tendrá la consideración de personal no directivo:

a) El personal funcionario y laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma incorporado inicialmente al Centro y aquel otro que, con posterioridad, obtenga destino en el mismo a través de las formas de provisión previstas en la legislación sobre función pública.

b) El personal laboral fijo y temporal propio del Centro, contratado por la entidad mediante convocatoria pública, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

c) El personal investigador, científico y técnico, contratado de acuerdo con la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica y disposiciones que la desarrollan.

4.-Respecto de los puestos de la plantilla que estén dotados y no ocupados, así como de los que en el futuro puedan quedar vacantes, el Director Gerente del Centro valorará la necesidad de proceder a su amortización o a su provisión por los procedimientos señalados en los apartados a) y b) de este artículo. En esta valoración influirán de forma determinante las líneas prioritarias que, de acuerdo con los informes del Comité Científico, haya adoptado o vaya a adoptar el Centro, así como las previsiones que sobre ordenación de recursos humanos se hayan formulado por el mismo.

Artículo 19.-Régimen jurídico del personal²⁴

1. La contratación del personal directivo que no lo sea por su condición de funcionario se realizará de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, bajo la modalidad de relación laboral especial de alta dirección, sin que puedan pactarse cláusulas de indemnización por razón de la extinción de la relación jurídica que le una con el Centro.

2. El personal no directivo se regirá por las siguientes normas:

a) El personal funcionario o laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón incorporado inicialmente al Centro, o con posterioridad a través de los

²⁴ Según redacción dada a este artículo por el Artículo primero.Diez de la Ley 6/2006, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (BOA nº 81, de 17 de julio de 2006).

procedimientos de movilidad previstos en la normativa de aplicación, se regirá, respectivamente, por la normativa sobre función pública y por el convenio colectivo vigente en cada momento y, supletoriamente, por la normativa que resulte de aplicación.

En tanto dure su destino en el Centro, el citado personal mantendrá todos sus derechos en lo relativo a antigüedad, categoría, niveles retributivos y acción social derivados del puesto de origen, así como los correspondientes a la carrera y promoción profesional que le correspondan como funcionario o personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de su adecuación funcional y del régimen de prestación de servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines del Centro, de acuerdo con lo establecido en los estatutos del mismo.

b) El personal laboral propio del Centro se regirá por el convenio colectivo vigente en cada momento y, supletoriamente, por la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 20.-Retribuciones del personal del Centro²⁵

1. Las retribuciones del Director Gerente y demás personal directivo del Centro se fijarán por el Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejo Rector.

2. Las retribuciones básicas del personal no directivo del Centro se homologarán a las establecidas con carácter general en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para el personal de similar nivel de clasificación y categoría, fijándose las retribuciones complementarias por el Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejo Rector del Centro, con criterios de homogeneidad con las establecidas para los empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. En ningún caso las retribuciones totales en cómputo anual del personal propio contratado por el Centro serán inferiores a las correspondientes a puestos de idéntico grupo y nivel del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 20 bis.- Personas en formación²⁶

1. El Centro podrá contar con personas en formación investigadora, científica y técnica que desarrollen actividades para ampliar su formación a través de becas pre-

²⁵ Según redacción dada a este artículo por el Artículo primero. Once de la Ley 6/2006, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (BOA nº 81, de 17 de julio de 2006).

²⁶ Artículo adicionado por el Artículo primero. Doce de la Ley 6/2006, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (BOA nº 81, de 17 de julio de 2006).

doctorales, postdoctorales o de cualquier otra naturaleza, de acuerdo con su normativa específica.

2. Estas personas carecerán de vinculación jurídico-laboral con el Centro, sin perjuicio de lo que pueda disponer al respecto la normativa de aplicación.

Artículo 21.-Contrato-programa²⁷

1. Entre el departamento competente en materia de investigación agroalimentaria y el propio Centro, podrá suscribirse anualmente un contrato-programa vinculado a objetivos de investigación y a la realización de servicios tecnológicos, de acuerdo con las necesidades del sector agroalimentario y de los departamentos de la Administración autonómica, fijando los niveles de participación de las unidades que integran el Centro, definiendo los indicadores de avance en el cumplimiento de objetivos, de visibilidad de la producción científica, de competencia para captar recursos humanos y materiales para la investigación, de dirección de tesis doctorales y de divulgación científica, entre otros.

2. En el contexto de los objetivos pactados en el contrato-programa que se suscriba y sin perjuicio de la carrera profesional que pueda establecerse reglamentariamente para el personal investigador y técnico del Centro, podrán fijarse incentivos económicos de productividad vinculados al cumplimiento evaluado de los objetivos pactados.

Artículo 22.-Carrera profesional del personal investigador y técnico²⁸

Con sujeción a lo previsto en los artículos 39 y 40 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, la carrera profesional del personal investigador y técnico se regulará reglamentariamente, en términos que per-

²⁷ Según redacción dada a este artículo por el Artículo primero.Trece de la Ley 6/2006, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (BOA nº 81, de 17 de julio de 2006).

²⁸ Artículo renumerado por el Artículo primero.Quince de la Ley 6/2006, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (BOA nº 81, de 17 de julio de 2006). El artículo primero.Catorce de la Ley 6/2006, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (BOA nº 81, de 17 de julio de 2006) suprime el contenido de los artículos 22 y 23 de la Ley 29/2002.

mitan conjugar la experiencia profesional y dedicación con el nivel del puesto de trabajo desempeñado en cada momento.

El mencionado reglamento regulará las relaciones con empresas por parte del personal investigador, científico y técnico del Centro.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 23.-Los créditos presupuestarios²⁹

1. El Centro elaborará anualmente el anteproyecto de presupuesto, que será aprobado por el Consejo Rector y posteriormente será remitido por el Consejero del Departamento con competencia en materia de investigación agroalimentaria, junto con el de su Departamento, al competente en materia de hacienda.

2. Previa autorización del órgano que, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en materia de hacienda y presupuestos, resulte competente, podrán aplicarse al Centro créditos correspondientes a los programas de gasto del Departamento con competencia en materia de investigación agroalimentaria o de otros Departamentos, cuando aquellos se destinen a actividades propias de las funciones que tiene encomendadas el Centro.

3. Podrán generar crédito en las dotaciones del estado de gastos del presupuesto del Centro los mayores ingresos a los inicialmente previstos en el ejercicio corriente, en los supuestos y términos contenidos en la legislación de hacienda de la Comunidad Autónoma.

4. Las dotaciones incluidas en el estado de gastos del presupuesto del Centro tendrán carácter limitativo; no obstante, podrán declararse ampliables conforme a lo previsto en la legislación de hacienda de la Comunidad Autónoma y, en particular, cuando se fijen en función de los recursos generados por la actividad propia del Centro en las cuantías necesarias para reflejar las modificaciones positivas en los créditos de transferencias destinados a la misma, conforme a lo dispuesto en la legislación de hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

²⁹ Artículo renumerado por el Artículo primero. Quince de la Ley 6/2006, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (BOA nº 81, de 17 de julio de 2006).

Artículo 24.-Gestión económico-financiera³⁰

1. El Centro no podrá prestar avales a terceros ni emitir deuda. Para la concertación de préstamos deberá contar con la autorización del Consejero competente en materia de hacienda.

2. El control de la gestión económico-financiera del Centro se llevará a cabo por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como por cuantos órganos e instituciones tengan atribuido el ejercicio de esta función de control.

3. El Centro estará sujeto al sistema de contabilidad pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 25. Recursos económicos³¹

Los recursos del Centro estarán integrados por:

a) Las consignaciones previstas en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Los productos y rentas de su patrimonio, incluidos los ingresos que le correspondan derivados de los derechos de propiedad industrial.

c) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades e instituciones tanto públicas como privadas.

d) Las tasas y precios públicos que resulten exigibles por la prestación de los servicios encomendados.

e) Los que procedan de la enajenación de sus bienes o productos.

f) Los créditos y préstamos que pueda concentrar o que se le puedan atribuir con arreglo a las disposiciones vigentes.

g) Cualquier otro que pudiera obtener en el ejercicio de sus funciones.

³⁰ Artículo reenumerado por el Artículo primero.Quince de la Ley 6/2006, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (BOA nº 81, de 17 de julio de 2006).

³¹ Artículo reenumerado por el Artículo primero.Quince de la Ley 6/2006, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (BOA nº 81, de 17 de julio de 2006).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Unidades y órganos que se integran en el Centro³²

Por Decreto del Gobierno de Aragón se acordará la integración en el Centro de aquellos organismos, servicios o unidades que realicen actividades de I+D agroalimentarias, y la separación del mismo de aquellos que se estime conveniente³³.

Segunda.- Patrimonio adscrito y propio del Centro

1. Quedarán adscritos al Centro los bienes y derechos correspondientes a los organismos, servicios o unidades que se integren en el Centro.

2. El Gobierno de Aragón hará efectiva la cesión a favor del Centro, en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, de los derechos de propiedad industrial que hayan sido obtenidos por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de funciones o fines que mediante la presente Ley a aquel se le atribuyen.

Tercera.- Transferencia tecnológica del Centro³⁴

Para hacer posible la eficiente transferencia al sector agroalimentario de las actividades y resultados de la investigación realizada en el Centro, éste promoverá la creación, colaboración o participación en parques tecnológicos, entidades u organizaciones de iniciativa pública que tengan la citada función entre sus objetivos esenciales.

Cuarta.- Subrogación del Centro

Los bienes, derechos, obligaciones y los medios materiales que correspondan a los organismos, servicios y unidades que se integran en el Centro pasarán a ser titularidad de este.

³² Véase el Decreto 45/2005, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se integra la Unidad de Agroalimentación del Instituto Tecnológico de Aragón en el Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (BOA nº 38, de 30 de marzo de 2005).

³³ Según redacción dada a esta Disposición por el artículo 43.7 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de febrero de 2004).

³⁴ Disposición añadida por el Artículo segundo.Tres de la Ley 6/2006, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (BOA nº 81, de 17 de julio de 2006).

Quinta.- Extinción del Centro

1. El Centro se extinguirá, poniendo fin a su personalidad jurídica, en la forma y por las causas establecidas para los organismos públicos en la legislación de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. En el caso de desaparición del Centro, los empleados de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que estuvieran adscritos a él tendrán derecho, sin solución de continuidad, a ser adscrito en una plaza del Departamento de procedencia con la misma categoría, nivel retributivo y en la misma localidad que tuvieran en el Departamento de origen, computándose los derechos y el tiempo de servicio prestados en el Centro como prestados en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Sexta.- Modificaciones presupuestarias

Se autoriza al Consejero competente en materia de hacienda para realizar las modificaciones presupuestarias que permitan dotar al Centro de los recursos necesarios, con cargo a las consignaciones que para el cumplimiento de sus fines recogen los programas 542.01 y 714.01 en los presupuestos vigentes.

Séptima.- Representación y defensa en juicio

La dirección y coordinación del asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio del Centro corresponderá a los letrados integrados en los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 447.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Integración de organismos, servicios y unidades

El día 1 de enero de 2004 se integrarán en el Centro los organismos, servicios y unidades cuyas funciones sean la I+D agroalimentaria, o realicen actividades afines o complementarias³⁵.

³⁵ Según redacción dada a esta Disposición por el artículo 43.9 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003, corrección de errores en BOA nº 6, de 14 de enero de 2004 y nº 22, de 20 de febrero de 2004).

Segunda.- Plantilla de personalSuprimida³⁶**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Única.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.- Estatuto del Centro**Suprimida³⁷**Segunda.- Desarrollo reglamentario de la carrera profesional**

Por Decreto del Gobierno de Aragón se aprobará, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la regulación de la carrera profesional del personal investigador, científico y técnico, conforme a lo dispuesto en el artículo 24³⁸ de la presente Ley.

Tercera.- Habilitación para el desarrollo reglamentario de la Ley

1. Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

³⁶ Disposición suprimida por el Artículo segundo.Uno de la Ley 6/2006, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (BOA nº 81, de 17 de julio de 2006).

³⁷ Disposición suprimida por el Artículo segundo.Dos de la Ley 6/2006, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (BOA nº 81, de 17 de julio de 2006).

³⁸ La referencia debe entenderse hecha al artículo 22 de la Ley.

§ 18

2. Se autoriza al Consejero del Departamento competente en materia de investigación agroalimentaria para revisar las cantidades definidas en la disposición adicional tercera.

Cuarta.- Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2003.

§ 19 LEY 23/2003 DE 23 DE DICIEMBRE, DE CREACIÓN DEL INSTITUTO ARAGONÉS DE GESTIÓN AMBIENTAL

(BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003)

PREÁMBULO

I

La protección del medio ambiente constituye uno de los principios rectores de la política social y económica, amparado por el artículo 45 de la Constitución española, que establece que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, y que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Dentro de la distribución de competencias que, en materia de medio ambiente, lleva a cabo el texto constitucional, corresponde a las comunidades autónomas la gestión en materia de protección del medio ambiente (artículo 148.1.9), y al Estado, la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección, así como la legislación básica en materia de montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias (artículo 149.1.23).

En este sentido, el Estatuto de Autonomía de Aragón, en la redacción dada por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, establece en sus artículos 35.1.15^a y 17^a y 37.3¹ las competencias que, en materia de medio ambiente, corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón.

¹ En la actualidad, véanse los artículos 71.20^a y 23^a y 75.3^a EAA.

II

Dichas competencias han venido siendo ejercidas por el Departamento de Medio Ambiente, y, en este sentido, el Decreto 50/2000, de 14 de marzo, establece que el Departamento de Medio Ambiente es el órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón al que corresponde desarrollar, bajo la superior dirección del consejero y de acuerdo con las directrices establecidas por el Gobierno de Aragón, la acción administrativa y la gestión en materia de medio ambiente y de conservación de la naturaleza y de la biodiversidad.

Si bien la gestión del medio ambiente se ha venido llevando a cabo a través de la estructura departamental, la importancia que la protección del medio ambiente está adquiriendo en nuestros días, el elevado volumen de solicitudes y, por lo tanto, de procedimientos relacionados con el medio ambiente que se tramitan en la actualidad, así como la necesidad de promover el acercamiento del ciudadano a la Administración ambiental y la necesidad de dotar a ésta de un instrumento de gestión ágil y eficaz, justifican la creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

III

Por ello, mediante la presente Ley, y en virtud del principio de eficiencia en el cumplimiento de los objetivos institucionales que debe regir el actuar administrativo, conforme dispone el texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de Julio, del Gobierno de Aragón, se dota a la Administración pública aragonesa de un instrumento ágil que permita mejorar la calidad de la prestación de los servicios públicos de la administración ambiental.

De este modo, haciendo uso de la potestad de autoorganización reconocida estatutariamente en el artículo 35.1.1.^a y 5.^a, que habilita a la comunidad autónoma para la creación de una Administración institucional propia, el citado objetivo se consigue mediante la creación de un organismo público, bajo la forma de entidad de Derecho Público, que constituya un instrumento eficaz para la gestión ambiental en la Comunidad Autónoma de Aragón.

IV

De este modo, la Ley crea el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, que se configura como una entidad de Derecho Público, adscrita al Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón con competencias en materia de

medio ambiente, que tiene como fines generales el mejorar la calidad de la prestación de los servicios públicos de la administración ambiental y la consecución de una mayor economía, eficiencia y eficacia en la gestión medioambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La naturaleza, fines y funciones que esta Ley atribuye al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental son fundamentalmente la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos que se relacionan en el anexo I de la misma y la vigilancia, inspección, control y sanción asociada a esos procedimientos, así como la evacuación de una serie de informes ambientales.

V

Para el cumplimiento del objetivo fundamental del Instituto de conseguir una mayor economía, eficiencia y eficacia en la gestión medioambiental y, por lo tanto, mejorar la calidad de la prestación de los servicios públicos de la administración ambiental, se ha procedido a una revisión de los procedimientos que se tramitan a instancia de los interesados y a una reducción sustancial en los plazos de resolución y notificación de dichos procedimientos, así como del sentido del silencio administrativo, lo que supone una modificación sustancial de la Ley 8/2001, de 31 de mayo, de adaptación de procedimientos a la regulación del silencio administrativo y los plazos de resolución y notificación.

VI

La creación, organización y funcionamiento del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental se ajustan a lo establecido en el Título VI del texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón; al texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, y a lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del texto refundido de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón

La Ley configura como órganos de dirección del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental el Consejo de Dirección, el Presidente y el Director del Instituto. El Consejo de Dirección estará presidido por el Consejero del Departamento de Medio Ambiente y contará con dos vicepresidentes y los vocales propuestos por diferentes De-

partamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, de entre los que se debe destacar la propuesta de un vocal que sea miembro del órgano de gobierno de un colegio profesional, así como dos presidentes de comarcas aragonesas, a propuesta del Consejo de Cooperación Comarcal.

Respecto al régimen de personal se prevé que el personal del Instituto estará integrado por personal laboral, para la realización de funciones que no supongan el ejercicio de potestades administrativas, y por personal funcionario, para el desempeño de las potestades administrativas que tenga legalmente atribuidas.

Respecto al régimen económico-financiero, la Ley prevé que podrán aplicarse al Instituto créditos correspondientes a los programas de gasto del Departamento con competencia en materia de medio ambiente cuando aquéllos se destinen a actividades propias de las funciones que tiene encomendadas el Instituto.

Artículo 1.- Creación y régimen jurídico

1. Por la presente Ley se crea el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, como entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia y autonomía funcional y patrimonial, dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se adscribe al Departamento que ejerce sus competencias en materia de medio ambiente.

2. El Instituto ajustará su actividad al Derecho administrativo cuando tales actuaciones lleven implícito el ejercicio de potestades públicas o, en su caso, cuando se aplique expresamente la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en la regulación del régimen patrimonial, de contratación, de personal o económico-financiero en los supuestos en los que así se prevea en la presente Ley o resulte la aplicación supletoria de aquélla, sin perjuicio de su sujeción en otro caso al Derecho privado, y en particular en sus relaciones externas en el tráfico mercantil.

Artículo 2.- Fines

Son fines generales del Instituto:

a) Mejorar la calidad de la prestación de los servicios públicos de la administración ambiental.

b) La consecución de una mayor economía, eficiencia y eficacia en la gestión medioambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3.- Competencias

El Instituto asume la competencia de tramitación y resolución de los procedimientos administrativos a que dan lugar las materias que se relacionan en el anexo I de la presente ley, gozando, asimismo, de las prerrogativas que, con carácter general, se establecen para los organismos públicos en la legislación de Administración y de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 4.- Órganos del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental

1. Los órganos de dirección del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental son:

- a) El Consejo de Dirección.
- b) El Presidente
- c) El Director del Instituto

2. Los estatutos del Instituto regularán su organización interna para la gestión de las funciones que se le atribuyen en esta Ley.

Artículo 5.- Funciones del Consejo de Dirección

Corresponden al Consejo de Dirección las siguientes funciones:

a) La aprobación de los Estatutos del Instituto, dándose traslado de los mismos al Consejo de Gobierno de Aragón para su ratificación².

b) La aprobación inicial de la relación de puestos de trabajo del Instituto y sus modificaciones, así como la determinación de los criterios generales para la selección, admisión y retribución del personal con sujeción al ordenamiento jurídico aplicable y sometiéndola a la aprobación definitiva del Gobierno de Aragón.

c) La elaboración de los presupuestos anuales de explotación y capital, así como del programa de actuación, inversiones y financiación.

d) La aprobación del balance, cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa de la gestión anual del Instituto.

e) La autorización de los empréstitos, operaciones de crédito y demás operaciones financieras que puedan convenir.

² Según redacción dada a esta letra por el artículo 6 de la Ley 8/2004, de 20 de diciembre de medidas urgentes en materia de medio ambiente (BOA nº 151, de 27 de diciembre de 2004).

- f) La autorización de las inversiones del Instituto que resulten de su programa de actuación, inversiones y financiación.
- g) La aprobación de los convenios en el ámbito de las competencias del Instituto.
- h) Cualesquiera otras que, legalmente, le puedan ser atribuidas.

Artículo 6.- Composición del Consejo de Dirección

1. El Consejo de Dirección estará presidido por el Consejero del Departamento de Medio Ambiente y contará con dos vicepresidentes:

- a) El Viceconsejero de Economía, Hacienda y Empleo, como vicepresidente primero.
- b) El Director del Instituto, como vicepresidente segundo.

2. Los vicepresidentes sustituirán al Presidente en los casos de ausencia o enfermedad.

3. Los vocales serán nombrados por el Gobierno de Aragón de la siguiente forma:

- a) Uno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.
- b) Uno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo.
- c) Uno, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.
- d) Uno, a propuesta del Consejero de Agricultura y Alimentación.
- e) Uno, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo.
- f) Uno, a propuesta del Consejero de Ciencia y Tecnología.
- g) Tres, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente.
- h) Un miembro del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, a propuesta del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón.
- i) Dos presidentes de comarcas aragonesas, a propuesta del Consejo de Cooperación Comarcal.

4. Actuará como Secretario, con voz y voto, el Secretario General Técnico del Departamento de Medio Ambiente, el cual estará auxiliado en sus labores por un funcionario de Grupo A de la Administración de la Comunidad Autónoma designado libremente.

Artículo 7.- Del Presidente

1. Al Presidente del Instituto se le atribuyen las siguientes funciones:

a) La representación legal del Instituto.

b) El desempeño de la superior función ejecutiva y directiva del Instituto, poniendo fin en vía administrativa a los actos que dicte en el ejercicio de las potestades públicas atribuidas a la entidad por la presente Ley de creación.

c) La presidencia del Consejo de Dirección.

d) La contratación, en régimen de Derecho público y en régimen de Derecho privado, como representante legal del Instituto.

e) La realización de los actos de gestión, administración y disposición de su patrimonio, ejercitando asimismo y respecto de los mismos las potestades de protección inherentes a su titularidad o adscripción, incluyendo la potestad de recuperación de oficio de sus propios bienes.

f) El ejercicio de acciones legales en defensa de sus bienes y derechos, a propuesta motivada del Director del Instituto.

g) La resolución de los recursos de alzada en vía administrativa frente a los actos administrativos dictados por los órganos del Instituto con competencias resolutorias en el ejercicio de las potestades administrativas que la entidad tenga atribuidas por la presente Ley de creación, así como la resolución de los recursos potestativos de reposición que se interpongan frente a sus propios actos.

h) Las demás funciones que le sean atribuidas por esta Ley.

2. El Presidente resolverá los empates que puedan producirse mediante el voto de calidad en las votaciones del Consejo de Dirección.

Artículo 8.- Del Director del Instituto

1. El Director del Instituto será nombrado por el Gobierno de Aragón a propuesta del Consejero responsable de medio ambiente.

2. Corresponde al Director del Instituto, bajo la supervisión del Presidente, la dirección, gestión y coordinación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental para la ejecución de las competencias que se atribuyen al Instituto, así como la ejecución de los acuerdos del Consejo de Dirección, la dirección del personal del Instituto y el resto de las funciones que le sean atribuidas por esta Ley y sus desarrollos reglamentarios.

3. En particular, ostentará la competencia para resolver los procedimientos administrativos en las materias enumeradas en el anexo I de esta Ley.

Artículo 9.- Recursos administrativos

1. Los actos administrativos dictados por el Presidente del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental agotan la vía administrativa, y contra los mismos cabe recurso potestativo de reposición o recurso contencioso-administrativo.

2. En materia civil o laboral se deberá interponer reclamación previa al ejercicio de las correspondientes acciones civiles o laborales contra el Instituto, conforme a lo establecido en las leyes que regulan el procedimiento administrativo.

3. Los actos administrativos del Director del Instituto no agotan la vía administrativa.

Artículo 10.- Régimen de contratación

La contratación del instituto se someterá al Derecho privado, si bien respetando los principios contenidos en la legislación básica estatal sobre contratos de las Administraciones Públicas cuando no sea de aplicación, total o parcial, el régimen de contratación pública, en cuyo caso se regirá por la normativa propia de contratos de la Administración Pública.

Artículo 11.- Régimen de personal

1. El personal del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental estará integrado por personal laboral, para la realización de las funciones que no supongan el ejercicio de potestades administrativas, y por personal funcionario, para el desempeño de las potestades administrativas que tenga legalmente atribuidas.

2. En la relación de puestos de trabajo se fijarán las plazas que deberán ser cubiertas por funcionarios, para cuya determinación y descripción deberá atenderse a que estén directamente vinculadas al ejercicio de las potestades administrativas propias del Instituto.

3. La relación de puestos de trabajo fijará el tipo de plazas que podrán ser objeto de contratación laboral.

4. La contratación del personal no directivo se realizará previa convocatoria pública de los procesos selectivos correspondientes, que se efectuarán de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, y participación de las centrales sindicales con presencia en los órganos de representación de personal del Instituto.

5. Las retribuciones básicas del personal no directivo adscrito al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental se homologarán a las establecidas con carácter general en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para el personal de similar

nivel de calificación y categoría, fijándose las complementarias por el Consejo de Dirección con criterios de homogeneidad con las establecidas para los empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 12.- Patrimonio

1. Los bienes del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental forman parte del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, y, a tales efectos, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, por las leyes especiales que le sean de aplicación y por la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Constituyen el patrimonio del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental los bienes y derechos que pueda adquirir con fondos procedentes de su presupuesto y los que, por cualquier otro título jurídico, pueda recibir de la Administración de la Comunidad Autónoma o de otras Administraciones públicas.

3. Los bienes que se le adscriban para el cumplimiento de sus funciones por la Administración de la Comunidad Autónoma o el resto de las Administraciones públicas no variarán su calificación jurídica original y no podrán ser incorporados a su patrimonio ni enajenados o permutados por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental. En todo caso, corresponderán al Instituto su utilización, administración y explotación.

Artículo 13.- Recursos económicos

Integran los recursos del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental:

a) Las transferencias contenidas en el presupuesto de la Comunidad Autónoma o recibidas de la Administración general del Estado o de cualquier ente público o privado para el cumplimiento de sus funciones.

b) Las tasas y precios públicos que resulten exigibles por la prestación de sus servicios.

c) Los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que concierte.

d) Los ingresos de derecho privado.

e) Cualquier otro recurso que se le pudiera asignar.

Artículo 14.- Régimen económico-financiero

1. El Instituto Aragonés de Gestión Ambiental elaborará anualmente el anteproyecto de presupuesto, el programa de actuación, inversiones y financiación y demás

documentación complementaria del mismo, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Título II del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Previa autorización del órgano que, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en materia de hacienda y presupuestos, resulte competente, podrán aplicarse al Instituto créditos correspondientes a los programas de gasto del Departamento con competencia en materia de medio ambiente cuando aquellos se destinen a actividades propias de las funciones que tiene encomendadas el Instituto.

3. Las operaciones de endeudamiento del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental deberán acomodarse, en todo caso, a los límites individuales y cuantías globales asignados para tales fines en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de cada ejercicio, comunicándose a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón dentro del mes siguiente a su realización.

4. El Instituto sujetará su contabilidad al Plan de Contabilidad Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

5. El Instituto Aragonés de Gestión Ambiental estará sometido al régimen de control económico-financiero realizado por la Intervención General en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón. Igualmente, quedará sujeto al control de la Cámara de Cuentas de Aragón conforme a lo dispuesto en la Ley 10/2001, de 18 de junio, de creación de la Cámara de Cuentas de Aragón.

Artículo 15.- Asesoramiento y defensa en juicio

El asesoramiento jurídico y la defensa y representación en juicio del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental corresponderá a los letrados integrados en los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Constitución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental

1. En el plazo de tres meses tras la entrada en vigor de la Ley, el Gobierno de Aragón designará a los vocales y órganos directivos del Consejo de Dirección, a propuesta de los órganos correspondientes, a efectos de la constitución efectiva del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

2. La constitución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental llevará consigo la modificación de la estructura y competencias del Departamento de Medio Ambiente.

Segunda.- Integración de personal en el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental

1. El personal funcionario y laboral que por acuerdo del Gobierno de Aragón se adscriba al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental se registrará, respectivamente, por la normativa general en materia de función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón o por el convenio colectivo vigente en la fecha al que se someta el personal laboral de la Administración, manteniéndose en ambos casos, y durante el periodo de adscripción al Instituto, los derechos en materia de antigüedad, categoría, niveles de retribución del puesto de origen y a la carrera y promoción profesional dentro de la Administración. Igualmente, continuarán con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuvieran originariamente. Todo ello sin perjuicio de su adecuación funcional atendiendo a la prestación de servicios que resulte necesaria para el cumplimiento de los fines de la entidad según lo establecido en su estatuto.

2. En caso de extinción de la entidad, los empleados de la Administración de la Comunidad Autónoma que hubieran sido adscritos a ella tendrán derecho a incorporarse, sin solución de continuidad, a una plaza de la Administración de la Comunidad Autónoma, en la misma localidad, con la misma categoría y nivel retributivo que la de origen, computándose a todos los efectos los derechos y el tiempo de servicios prestados en la entidad como prestados a la Administración de la Comunidad Autónoma.

Tercera.- Modificación de los plazos de resolución y del sentido del silencio

Se modifica el plazo de resolución y notificación de los procedimientos relativos al Departamento de Medio Ambiente a los que hace referencia el Anexo de la Ley 8/2001, de 31 de mayo, y el sentido del silencio, así como el órgano competente para resolver, conforme a lo dispuesto en el anexo II de esta Ley.

Cuarta.- Medios

El Instituto, para el cumplimiento de sus objetivos, podrá contar, entre otros, con:

- a) Los medios personales y materiales propios del Instituto.
- b) Encomiendas de gestión con el Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón.

c) Las distintas formas de contratación, en régimen de Derecho administrativo o privado, recogidas por el ordenamiento jurídico vigente.

d) Convenios de colaboración con las Corporaciones de Derecho Público en los que se regularán las fórmulas de participación de éstas y sus miembros en la emisión de informes y realización de actos de trámite que les sean encomendados y faciliten una más eficaz y rápida adopción de decisiones, en su caso, por los órganos activos del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

Quinta.- Incorporación de medios telemáticos

En el plazo de quince meses desde la entrada en vigor de la presente Ley se garantizará la información a los interesados acerca del estado de la tramitación de sus expedientes a través de medios telemáticos.

Sexta.- Extinción del Instituto

El Instituto se extinguirá, poniendo fin a su personalidad jurídica, en la forma y por cualquiera de las causas que vienen establecidas con carácter general para los organismos públicos en la legislación de Administración de la Comunidad Autónoma.

Séptima.- Dotación inicial

Se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo a aprobar todas las modificaciones presupuestarias que sea necesario realizar en el Departamento de Medio Ambiente para la dotación inicial del presupuesto del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental en el ejercicio 2004.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Procedimientos y recursos

Los procedimientos en tramitación de los incluidos en el anexo I de la presente Ley y aquéllos que se inicien dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor y los recursos en vía administrativa a los que dé lugar su resolución, se resolverán por los órganos que a la fecha de su entrada en vigor tuvieran atribuida la competencia para resolverlos. A estos procedimientos tampoco les será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional tercera.

Segunda.- Selección de personal

En tanto no estén conformados los órganos de representación de personal en el Instituto, la participación de las centrales sindicales prevista en el artículo 11.4 corresponderá a aquéllas que la tengan atribuida en la Administración de la Diputación General.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA**Única.- Cláusula derogatoria**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.- Habilitación reglamentaria**

1. En el plazo máximo de un año tras la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Aragón aprobará el conjunto del desarrollo reglamentario exigido por la misma.

2. Se habilita al Gobierno de Aragón para modificar por decreto la composición del Consejo de Dirección del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental con el fin de adaptarlo a las modificaciones orgánicas de la estructura del Gobierno que, en su caso, puedan producirse.

3. Se habilita al Consejero responsable de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley dentro de las competencias que tiene atribuidas.

Segunda.- Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

ANEXO I³

N.º	Denominación	Normativa reguladora
1	Evaluación de impacto ambiental	Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por Ley 6/2001, de 8 de mayo Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre Decreto 45/1994, de 4 de marzo
2	Autorización ambiental integrada	Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación
3	Autorización de vertederos	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre
4	Autorización de productor de residuos peligrosos (autorización, prórroga, modificación o ampliación, traslado y cese)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Real Decreto 833/1988, de 20 de julio
5	Registro de pequeños productores de residuos tóxicos y peligrosos (Inscripción, modificación, traslado y baja)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Real Decreto 833/1988, de 20 de julio Orden de 14 marzo de 1995
6	Autorización de actividades de gestión de residuos peligrosos (autorización, prórroga, modificación o ampliación, traslado y cese)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Real Decreto 833/1988, de 20 de julio
7	Registro de actividades de gestión de residuos no peligrosos (inscripción, modificación, traslado y baja)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Decreto 49/2000, de 29 de febrero

³ Según redacción dada a este Anexo I por el artículo 6 de la Ley 8/2004, de 20 de diciembre de medidas urgentes en materia de medio ambiente (BOA nº 151, de 27 de diciembre de 2004).

N.º	Denominación	Normativa reguladora
8	Autorización de actividades de gestión de residuos no peligrosos (autorización, prórroga, modificación o ampliación, traslado y cese)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Decreto 49/2000, de 29 de febrero
9	Registro de transportistas de residuos peligrosos (inscripción, modificación, ampliación y baja)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Real Decreto 833/1988, de 20 de julio Decreto 49/2000, de 29 de febrero
10	Autorización de actividades productoras de residuos sanitarios (autorización, prórroga, modificación o ampliación, traslado y cese)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Decreto 29/1995, de 21 de febrero
11	Autorización de actividades de gestión de residuos sanitarios (autorización, prórroga, modificación o ampliación, traslado y cese)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Decreto 29/1995, de 21 de febrero
12	Autorización de uso de aceite usado como combustible	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Orden de 28 de febrero de 1989, de gestión de los aceites usados
13	Autorización de los sistemas integrados de gestión	Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases Real Decreto 782/1998, de 30 de abril
14	Renovación de los sistemas integrados de gestión	Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases Real Decreto 782/1998, de 30 de abril
15	Autorización de centros de tratamiento de vehículos al final de su vida útil o sistema integrado de gestión	Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil
16	Inscripción en registro de actividades industriales emisoras de compuestos orgánicos volátiles.	Real Decreto 117/2003, de 31 de enero

N.º	Denominación	Normativa reguladora
17	Registro de empresas que se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales	Real Decreto 85/1996, de 26 de enero Decreto 118/1997, de 8 de julio
18	Certificación de convalidación de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente	Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del impuesto de sociedades
19	Autorización de usos y actividades en zonas sometidas a planes de ordenación de recursos naturales, en espacios naturales protegidos y en sus zonas periféricas de protección	Ley 6/1998, de 19 de mayo, de espacios naturales protegidos de Aragón Decretos de aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales Leyes y Decretos de creación, declaración o reclasificación de espacios naturales protegidos Decretos de aprobación de planes de espacios naturales protegidos: planes rectores de uso y gestión, planes de conservación y planes de protección
19 bis	Informe para la autorización de usos y actividades en zonas sometidas a procedimiento de aprobación de planes de ordenación de recursos naturales, en área de planes de ordenación de recursos naturales aprobados, en espacios naturales protegidos y en sus zonas periféricas de protección	Ley 6/1998, de 19 de mayo, de espacios naturales protegidos de Aragón Decretos de iniciación del procedimiento de aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales Decretos de aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales Leyes y Decretos de creación, declaración o reclasificación de espacios naturales protegidos Decretos de aprobación de planes de espacios naturales protegidos: planes rectores de uso y gestión, planes de conservación y planes de protección

N.º	Denominación	Normativa reguladora
20	Autorización de usos y actividades regulados por planes de especies catalogadas (planes de recuperación, planes de conservación, planes de conservación del hábitat y planes de manejo)	Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres Decreto 49/1995, de 28 de marzo Decretos de aprobación de los planes de especies catalogadas: planes de recuperación, planes de conservación, planes de conservación del hábitat y planes de manejo
20 bis	Informe para la autorización de usos y actividades regulados por planes de especies catalogadas (planes de recuperación, planes de conservación, planes de conservación del hábitat y planes de manejo)	Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres Decreto 49/1995, de 28 de marzo Decretos de aprobación de los planes de especies catalogadas: planes de recuperación, planes de conservación, planes de conservación del hábitat y planes de manejo
21	Autorización de usos y actividades que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000	Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre modificado por Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio
21 bis	Informe para la autorización de usos y actividades que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000	Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre modificado por Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio
22	Anulado (se incorpora a procedimiento núm. 24)	
23	Autorización de introducción de especies autóctonas y alóctonas, distintas de las que son objeto de caza y pesca	Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

N.º	Denominación	Normativa reguladora
24	Autorización para dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a especies de fauna silvestre incluyendo retención, captura en vivo y recolección de sus huevos o crías, y para alterar o destruir la vegetación, así como la posesión, tráfico y comercio tanto de ejemplares vivos como muertos y sus restos, excepto cuando sea de aplicación la legislación de montes, caza o pesca continental (incluye: observación y fotografía de especies de fauna silvestre)	Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres modificada por Ley 43/2003, de 21 de noviembre Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo Decreto 49/1995, de 28 de marzo
25	Autorización de visita a refugios de fauna silvestre	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón Decretos de reclasificación en refugios de fauna silvestre
26	Autorización de caza con fines científicos	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón
27	Constitución, ampliación, reducción, extinción y cambio de titularidad de cotos de caza municipales, deportivos y privados y explotaciones intensivas de caza	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón
28	Anulado	
29	Aprobación y modificación de planes técnicos de caza	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón
30	Aprobación y modificación de planes anuales de aprovechamiento cinegético en cotos deportivos, municipales, privados y explotaciones intensivas de caza	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón
31	Autorización excepcional de empleo de medios, procedimientos e instalaciones de caza prohibidos	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón
32	Autorización de creación y ampliación de granjas cinegéticas	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón
33	Autorización de suelta de piezas de caza	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón

N.º	Denominación	Normativa reguladora
34	Reclamaciones de daños de naturaleza no agraria causados por especies cinegéticas en cotos y en terrenos no cinegéticos no gestionados por la Administración, excepto en zonas no cinegéticas voluntarias.	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón
35	Autorización para la tenencia de aves de cetrería	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón
36	Autorización para la tenencia de hurones	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón
37	Autorizaciones especiales de pesca	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón
38	Autorización de creación o ampliación de centros de acuicultura	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón
39	Aprobación y modificación de planes técnicos de pesca en cotos deportivos y privados	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón
40	Aprobación y modificación de planes anuales de aprovechamiento piscícola en cotos deportivos y privados	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón
41	Autorización de actuaciones que modifiquen la vegetación de orillas y márgenes, y de extracción de plantas acuáticas	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón
42	Autorización de traslado de productos ícticos	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón
43	Autorización de repoblaciones de pesca en cotos deportivos y cotos privados de pesca	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón
44	Concesión de ocupación temporal de terrenos en montes del dominio público forestal, prórroga, ampliación, revisión de tasación, cambio de titularidad y caducidad de la concesión	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes Decreto 485/1962, de 22 de febrero
45	Permuta parcial, prevalencia y concurrencia en montes de utilidad pública	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes Decreto 485/1962, de 22 de febrero

N.º	Denominación	Normativa reguladora
46	Inclusión o exclusión total o parcial de montes en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública a instancia de parte	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes Decreto 485/1962, de 22 de febrero
46 bis	Informe de desafección de montes demaniales no catalogados	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes
47	Agrupación y segregación de montes	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes Decreto 485/1962, de 22 de febrero
48	Rescisión total o parcial y modificación de Consorcios y Convenios de terrenos forestales	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes Decreto de 30 de mayo de 1941
49	Autorización para el cambio de uso forestal, roturación y eliminación sustancial de la cubierta vegetal en terrenos forestales	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes Decreto 485/1962, de 22 de febrero Real Decreto 1687/1992, de 15 de junio Orden de 26 de octubre de 1984
49 bis	Informe para el cambio de uso forestal y eliminación sustancial de la cubierta vegetal en terrenos forestales	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes
50	Aprobación de proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos u otros instrumentos de gestión equivalente en montes no gestionados por el Gobierno de Aragón	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes Decreto 485/1962, de 22 de febrero
51	Anulado (se incorpora a procedimiento núm. 52)	
52	Autorización para aprovechamientos maderables o leñosos de especies forestales en montes no gestionados por el Gobierno de Aragón	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes Decreto 485/1962, de 22 de febrero

N.º	Denominación	Normativa reguladora
53	Autorización para la circulación y práctica de deportes con vehículos a motor en montes gestionados por el Gobierno de Aragón para caravanas de más de 5 vehículos	Decreto 96/1990, de 26 de junio
54	Autorización para la circulación y practica de deportes con vehículos a motor en montes gestionados por el Gobierno de Aragón para competiciones deportivas	Decreto 96/1990, de 26 de junio
55	Modificación de trazado y permuta en vías pecuarias	Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias
56	Ocupaciones temporales de vías pecuarias	Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias
57	Aprovechamientos sobrantes y otras autorizaciones en vías pecuarias	Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias
58	Licencias de caza	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón
59	Licencias de pesca	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón
60	Diligenciado de libros-registro de emisiones de contaminantes a la atmósfera	Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico Orden de 15 de junio de 1999, modificada por Orden de 17 de enero de 2001
61	Designación de órganos competentes, laboratorios, institutos u organismos técnico científicos acreditados, encargados de la aplicación de las normas sobre calidad del aire ambiente	Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre

N.º	Denominación	Normativa reguladora
62	Certificación de viabilidad ambiental de proyectos financiados por la Unión Europea	Directiva 92/43/CEE Directiva 85/377/CEE Directiva 97/11/CE Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por Ley 6/2001, de 8 de mayo
63	Informe de incidencia ambiental de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energía eólica	Decreto 279/1995, de 19 de diciembre
64	Informe ambiental sobre los planes de restauración de espacios afectados por actividades mineras	Real Decreto 2294/1982, de 15 de octubre Real Decreto 1116/1984, de 9 de mayo Decreto 98/1994, de 26 de abril
65	Informe ambiental en el procedimiento de calificación de actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.	Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre
66	Informe ambiental en las autorizaciones y concesiones sobre utilización y aprovechamiento del dominio público hidráulico al Organismo de cuenca	Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas
67	Informe ambiental en los procedimientos de aprobación y modificación de los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación del territorio	Ley 5/1999, de 25 de marzo, urbanística de Aragón Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de ordenación del territorio de Aragón Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes
68	Autorización de emisión de gases de efecto invernadero, cambios en la instalación y extinción de la autorización	Real Decreto Ley 5/2004, de 27 de agosto, por el que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

ANEXO II⁴

N.º	Denominación	Normativa reguladora	Plazo	Efecto	Órgano Competente
1	Evaluación de impacto ambiental	Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por Ley 6/2001, de 8 de mayo Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre Decreto 45/1994, de 4 de marzo	10 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
2	Autorización ambiental integrada	Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación	10 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
3	Autorización de vertederos	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre	12 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
4	Autorización de productor de residuos peligrosos (autorización, prórroga, modificación o ampliación, traslado y cese)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Real Decreto 833/1988, de 20 de julio	4 meses	Estimatorio	Director del INAGA
5	Registro de pequeños productores de residuos tóxicos y peligrosos (Inscripción, modificación, traslado y baja)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Real Decreto 833/1988, de 20 de julio Orden de 14 marzo de 1995	3 meses	Estimatorio	Director del INAGA

⁴ Según redacción dada a este Anexo II por el artículo 6 de la Ley 8/2004, de 20 de diciembre de medidas urgentes en materia de medio ambiente (BOA nº 151, de 27 de diciembre de 2004).

N.º	Denominación	Normativa reguladora	Plazo	Efecto	Órgano Competente
6	Autorización de actividades de gestión de residuos peligrosos (autorización, prórroga, modificación o ampliación, traslado y cese)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Real Decreto 833/1988, de 20 de julio	4 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
7	Registro de actividades de gestión de residuos no peligrosos (inscripción, modificación, traslado y baja)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Decreto 49/2000, de 29 de febrero	4 meses	Estimatorio	Director del INAGA
8	Autorización de actividades de gestión de residuos no peligrosos (autorización, prórroga, modificación o ampliación, traslado y cese)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Decreto 49/2000, de 29 de febrero	4 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
9	Registro de transportistas de residuos peligrosos (inscripción, modificación, ampliación y baja)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Real Decreto 833/1988, de 20 de julio Decreto 49/2000, de 29 de febrero	3 meses	Estimatorio	Director del INAGA
10	Autorización de actividades productoras de residuos sanitarios (autorización, prórroga, modificación o ampliación, traslado y cese)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Decreto 29/1995, de 21 de febrero	4 meses	Estimatorio	Director del INAGA
11	Autorización de actividades de gestión de residuos sanitarios (autorización, prórroga, modificación o ampliación, traslado y cese)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Decreto 29/1995, de 21 de febrero	4 meses	Desestimatorio	Director del INAGA

N.º	Denominación	Normativa reguladora	Plazo	Efecto	Órgano Competente
12	Autorización de uso de aceite usado como combustible	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Orden de 28 de febrero de 1989, de gestión de los aceites usados	4 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
13	Autorización de los sistemas integrados de gestión	Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases Real Decreto 782/1998, de 30 de abril	4 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
14	Renovación de los sistemas integrados de gestión	Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases Real Decreto 782/1998, de 30 de abril	4 meses	Estimatorio	Director del INAGA
15	Autorización de centros de tratamiento de vehículos al final de su vida útil o sistema integrado de gestión	Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil	4 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
16	Inscripción en registro de actividades industriales emisoras de compuestos orgánicos volátiles.	Real Decreto 117/2003, de 31 de enero	3 meses	Estimatorio	Director del INAGA
17	Registro de empresas que se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales	Real Decreto 85/1996, de 26 de enero Decreto 118/1997, de 8 de julio	2 meses	Estimatorio	Director del INAGA
18	Certificación de convalidación de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente	Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del impuesto de sociedades	3 meses	Estimatorio	Director del INAGA

N.º	Denominación	Normativa reguladora	Plazo	Efecto	Órgano Competente
19	Autorización de usos y actividades en zonas sometidas a planes de ordenación de recursos naturales, en espacios naturales protegidos y en sus zonas periféricas de protección	Ley 6/1998, de 19 de mayo, de espacios naturales protegidos de Aragón Decretos de aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales Leyes y Decretos de creación, declaración o reclasificación de espacios naturales protegidos Decretos de aprobación de planes de gestión de espacios naturales protegidos (planes rectores de uso y gestión, planes de conservación y planes de protección)	3 meses	Estimatorio	Director del INAGA
19 bis	Informe para la autorización de usos y actividades en zonas sometidas a procedimiento de aprobación de planes de ordenación de recursos naturales, en área de planes de ordenación de recursos naturales aprobados, en espacios naturales protegidos y en sus zonas periféricas de protección	Ley 6/1998, de 19 de mayo, de espacios naturales protegidos de Aragón Decretos de iniciación del procedimiento de aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales Decretos de aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales Leyes y Decretos de creación, declaración o reclasificación de espacios naturales protegidos Decretos de aprobación de planes de gestión de espacios naturales protegidos: planes rectores de uso y gestión, planes de conservación y planes de protección	3 meses	Favorable	Director del INAGA

N.º	Denominación	Normativa reguladora	Plazo	Efecto	Órgano Competente
20	Autorización de usos y actividades regulados por planes de especies catalogadas (planes de recuperación, planes de conservación, planes de conservación del hábitat y planes de manejo)	Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres Decreto 49/1995, de 28 de marzo Decretos de aprobación de los planes de especies catalogadas: planes de recuperación, planes de conservación, planes de conservación del hábitat y planes de manejo	3 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
20 bis	Informe para la autorización de usos y actividades regulados por planes de especies catalogadas (planes de recuperación, planes de conservación, planes de conservación del hábitat y planes de manejo)	Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres Decreto 49/1995, de 28 de marzo Decretos de aprobación de los planes de especies catalogadas: planes de recuperación, planes de conservación, planes de conservación del hábitat y planes de manejo	3 meses	Favorable	Director del INAGA
21	Autorización de usos y actividades que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000	Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre modificado por Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio	3 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
21 bis	Informe para la autorización de usos y actividades que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000	Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre modificado por Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio	3 meses	Desfavorable	Director del INAGA

N.º	Denominación	Normativa reguladora	Plazo	Efecto	Órgano Competente
23	Autorización de introducción de especies autóctonas y alóctonas, distintas de las que son objeto de caza y pesca	Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres	2 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
24	Autorización para dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a especies de fauna silvestre incluyendo retención, captura en vivo y recolección de sus huevos o crías, y para alterar o destruir la vegetación, así como la posesión, tráfico y comercio tanto de ejemplares vivos como muertos y sus restos, excepto cuando sea de aplicación la legislación de montes, caza o pesca continental (incluye: observación y fotografía de especies de fauna silvestre)	Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres modificada por Ley 43/2003, de 21 de noviembre Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo Decreto 49/1995, de 28 de marzo	2 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
25	Autorización de visita a refugios de fauna silvestre	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón Decretos de reclasificación en refugios de fauna silvestre	2 meses	Estimatorio	Director del INAGA
26	Autorización de caza con fines científicos	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón	2 meses	Estimatorio	Director del INAGA

N.º	Denominación	Normativa reguladora	Plazo	Efecto	Órgano Competente
27	Constitución, ampliación, reducción, extinción y cambio de titularidad de cotos de caza municipales, deportivos y privados y explotaciones intensivas de caza	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón	6 meses	Estimatorio	Director del INAGA
29	Aprobación y modificación de planes técnicos de caza	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón	3 meses	Estimatorio	Director del INAGA
30	Aprobación y modificación de planes anuales de aprovechamiento cinegético en cotos deportivos, municipales, privados y explotaciones intensivas de caza	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón	1 mes	Estimatorio	Director del INAGA
31	Autorización excepcional de empleo de medios, procedimientos e instalaciones de caza prohibidos	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón	2 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
32	Autorización de creación y ampliación de granjas cinegéticas	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón	6 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
33	Autorización de suelta de piezas de caza	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón	1 mes	Estimatorio	Director del INAGA
34	Reclamaciones de daños de naturaleza no agraria causados por especies cinegéticas en cotos y en terrenos no cinegéticos no gestionados por la Administración, excepto en zonas no cinegéticas voluntarias.	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón	6 meses	Estimatorio	Director del INAGA

N.º	Denominación	Normativa reguladora	Plazo	Efecto	Órgano Competente
35	Autorización para la tenencia de aves de cetrería	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón	3 meses	Estimatorio	Director del INAGA
36	Autorización para la tenencia de hurones	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón	2 meses	Estimatorio	Director del INAGA
37	Autorizaciones especiales de pesca	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón	2 meses	Estimatorio	Director del INAGA
38	Autorización de creación o ampliación de centros de acuicultura	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón	9 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
39	Aprobación y modificación de planes técnicos de pesca en cotos deportivos y privados	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón	3 meses	Estimatorio	Director del INAGA
40	Aprobación y modificación de planes anuales de aprovechamiento piscícola en cotos deportivos y privados	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón	1 mes	Estimatorio	Director del INAGA
41	Autorización de actuaciones que modifiquen la vegetación de orillas y márgenes, y de extracción de plantas acuáticas	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón	2 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
42	Autorización de traslado de productos ictícolas	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón	2 meses	Estimatorio	Director del INAGA

N.º	Denominación	Normativa reguladora	Plazo	Efecto	Órgano Competente
43	Autorización de repoblaciones de pesca en cotos deportivos y cotos privados de pesca	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón	1 mes	Estimatorio	Director del INAGA
44	Concesión de ocupación temporal de terrenos en montes del dominio público forestal, prórroga, ampliación, revisión de tasación, cambio de titularidad y caducidad de la concesión	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes Decreto 485/1962, de 22 de febrero	9 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
45	Permuta parcial, prevalencia y concurrencia en montes de utilidad pública	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes Decreto 485/1962, de 22 de febrero	6 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
46	Inclusión o exclusión total o parcial de montes en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública a instancia de parte	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes Decreto 485/1962, de 22 de febrero	6 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
46 bis	Informe de desafección de montes demaniales no catalogados	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes	3 meses	Favorable	Director del INAGA
47	Agrupación y segregación de montes	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes Decreto 485/1962, de 22 de febrero	2 meses	Estimatorio	Director del INAGA
48	Rescisión total o parcial y modificación de Consorcios y Convenios de terrenos forestales	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes Decreto de 30 de mayo de 1941	4 meses	Estimatorio	Director del INAGA

N.º	Denominación	Normativa reguladora	Plazo	Efecto	Órgano Competente
49	Autorización para el cambio de uso forestal, roturación y eliminación sustancial de la cubierta vegetal en terrenos forestales	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes Decreto 485/1962, de 22 de febrero Real Decreto 1687/1992, de 15 de junio Orden de 26 de octubre de 1984	3 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
49 bis	Informe para el cambio de uso forestal y eliminación sustancial de la cubierta vegetal en terrenos forestales	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes	3 meses	Favorable	Director del INAGA
50	Aprobación de proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos u otros instrumentos de gestión equivalente en montes no gestionados por el Gobierno de Aragón	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes Decreto 485/1962, de 22 de febrero	3 meses	Estimatorio	Director del INAGA
52	Autorización para aprovechamientos maderables o leñosos de especies forestales en montes no gestionados por el Gobierno de Aragón	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes Decreto 485/1962, de 22 de febrero	3 meses	Estimatorio	Director del INAGA
53	Autorización para la circulación y práctica de deportes con vehículos a motor en montes gestionados por el Gobierno de Aragón para caravanas de más de 5 vehículos	Decreto 96/1990, de 26 de junio	2 meses	Estimatorio	Director del INAGA

N.º	Denominación	Normativa reguladora	Plazo	Efecto	Órgano Competente
54	Autorización para la circulación y practica de deportes con vehículos a motor en montes gestionados por el Gobierno de Aragón para competiciones deportivas	Decreto 96/1990, de 26 de junio	2 meses	Estimatorio	Director del INAGA
55	Modificación de trazado y permuta en vías pecuarias	Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias	9 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
56	Ocupaciones temporales de vías pecuarias	Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias	6 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
57	Aprovechamientos sobrantes y otras autorizaciones en vías pecuarias	Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias	3 meses	Estimatorio	Director del INAGA
63	Informe de incidencia ambiental de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energía eólica	Decreto 279/1995, de 19 de diciembre	3 meses	Favorable	Director del INAGA
64	Informe ambiental sobre los planes de restauración de espacios afectados por actividades mineras	Real Decreto 2294/1982 de 15 de octubre Real Decreto 1116/1984, de 9 de mayo Decreto 98/1994, de 26 de abril	3 meses	Favorable	Director del INAGA
65	Informe ambiental en el procedimiento de calificación de actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.	Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre	3 meses	Favorable	Director del INAGA

N.º	Denominación	Normativa reguladora	Plazo	Efecto	Órgano Competente
66	Informe ambiental en las autorizaciones y concesiones sobre utilización y aprovechamiento del dominio público hidráulico al Organismo de cuenca	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio	2 meses	Favorable	Director del INAGA
67	Informe ambiental en los procedimientos de aprobación y modificación de los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación del territorio	Ley 5/1999, de 25 de marzo, urbanística de Aragón Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de ordenación del territorio de Aragón Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes	3 meses	Favorable	Director del INAGA
68	Autorización de emisión de gases de efecto invernadero, cambios en la instalación y extinción de la autorización	Real Decreto Ley 5/2004, de 27 de agosto, por el que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.	3 meses	Desestimatorio	Director del INAGA

En los procedimientos nº 19, 19 bis, 20, 20 bis, 21, 21 bis, 23, 24, 26, 37, 42, 49 y 49 bis, la emisión del informe o la concesión de la autorización corresponderá al órgano competente por razón de la materia del Departamento de Medio Ambiente cuando se trate de actuaciones desarrolladas por las propias Direcciones Generales.

§ 20 LEY 3/2005, DE 12 DE MAYO, DE CREACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA ARAGONESA DEL BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS

(BOA nº 59, de 18 de mayo de 2005)

PREÁMBULO

El artículo 43 de la Constitución Española de 1978 reconoce el derecho a la protección de la salud, siendo competencia de los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Es objeto de la presente Ley la regulación de las actuaciones que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, permitan hacer efectiva dicha protección en lo relativo a la cobertura global de las necesidades y la distribución de sangre y tejidos a todos los centros sanitarios que lo precisen, dando cumplimiento y ejecución a las directrices que defina el Departamento responsable de salud.

El artículo 35.1.40.^{a1} del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, y modificado por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, de reforma del Estatuto, confiere a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre sanidad e higiene, constituyendo la presente Ley objeto de desarrollo de la previsión estatutaria, cumpliendo asimismo con los principios reconocidos en la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, en lo relativo a una concepción integral de la salud en la actuación asistencial, coordinando los recursos sanitarios en orden a ofrecer una calidad permanente de los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios, dado que la transfusión sanguínea constituye actualmente una herramienta terapéutica de uso cotidiano en la atención hospitalaria.

¹ En la actualidad, véase el artículo 71.55ª EAA.

La creciente utilización de los recursos sanitarios lleva aparejado un incremento en las necesidades de sangre para uso transfusional, que, a su vez, se ven incrementadas por la aparición y generalización de estrategias terapéuticas complejas que requieren la utilización de elevadas cantidades de sangre durante su transcurso.

El desarrollo de nuevas estrategias terapéuticas complejas y, especialmente, de técnicas quirúrgicas sólo ha podido llevarse a cabo contando con el soporte de las técnicas transfusionales adecuadas.

La práctica actual de la transfusión de sangre se basa en los principios de donación voluntaria, anonimato del donante y del receptor, no remuneración del donante y carácter no lucrativo de los centros y servicios que participan en la terapéutica transfusional. La exclusividad de la donación de carácter altruista -es decir, voluntaria y no remunerada- constituye uno de los elementos claves para incrementar los niveles de seguridad de la sangre y sus componentes, contribuyendo, por tanto, a la protección de la salud de la población.

Dada la procedencia exclusivamente humana de la sangre y sus componentes, cuya donación se basa en los principios de solidaridad y altruismo, en este escenario de rápido incremento de las necesidades de sangre humana para uso terapéutico no resulta excepcional, en todos los sistemas sanitarios, la aparición de situaciones de desajuste entre la elevada demanda de sangre existente y la disponibilidad de componentes sanguíneos para atender dicha demanda.

Con el fin de incrementar la eficiencia de los recursos destinados a la promoción de la donación altruista de sangre, así como para conseguir una optimización en la utilización de las reservas de sangre disponibles, en todos los países desarrollados de la Unión Europea se ha encomendado la producción de componentes sanguíneos para transfusión a centros sanitarios monográficamente dedicados a ello, que atienden a las necesidades hemoterápicas de todos los hospitales de un determinado territorio.

Al mismo tiempo, las expectativas de los ciudadanos respecto a la capacidad de mejora de salud que ofrecen las terapéuticas actuales exigen minimizar los riesgos y efectos adversos de dichas terapéuticas, para dar adecuada respuesta a las expectativas suscitadas. La implementación de sistemas de calidad para los componentes sanguíneos producidos, que incluyan la identificación y comunicación de efectos adversos causados por transfusión así como el diseño de medidas correctoras de los mismos, requiere la existencia de una organización que canalice todas las informaciones que al respecto pudieran producirse dentro de su territorio de actuación. Por otra parte, la homogeneización, desde el centro monográfico de transfusión, de las técnicas utilizadas en la producción de componentes sanguíneos permitirá reducir la

variabilidad de los mismos, lo que supone la mejora de uno de los componentes sustanciales de la calidad de los productos.

El marco en que se desenvuelven los países de la Unión Europea se encuentra definido en diversos ámbitos, como es el caso de la transfusión, por normativas de carácter supranacional, que tienen como principio dar respuesta a las expectativas de la población en lo relativo a salud anteriormente comentadas. Especial importancia poseen las Directivas 2002/98/CE, de 27 de enero de 2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establecen normas de calidad y de seguridad para la extracción, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana y sus componentes, y 2004/33/CE, de 22 de marzo, de la Comisión Europea, por la que se aplica la Directiva anterior en lo que se refiere a determinados requisitos técnicos de la sangre y los componentes sanguíneos. El cumplimiento de estas normativas requiere habitualmente la modificación de los procesos contemplados en su área de actuación y, en algunos casos, la asignación de nuevos recursos. Estas modificaciones resultan difícilmente aplicables en un escenario compuesto por numerosos centros débilmente conectados entre sí y dedicados a una finalidad común, pudiéndose generar indeseables retrasos en la entrada en vigor de dichas normativas.

Por todo ello, la existencia de un centro que desarrolle la mayor parte de la actividad y coordine las actuaciones del resto de centros del territorio aragonés en el ámbito de actuación de la transfusión sanguínea permitirá optimizar la cobertura de las necesidades transfusionales de la Comunidad Autónoma de Aragón, tanto mejorando la donación como reduciendo las ineficiencias de utilización de la sangre, al mismo tiempo que incrementará los niveles de calidad y seguridad de los componentes sanguíneos producidos y facilitará la inmediata adaptación a las normativas, tanto estatales como supranacionales, que pudieran resultar de aplicación en el futuro, respetándose en estos Centros la normativa básica estatal establecida tanto en el Real Decreto 1945/1985, de 9 de octubre, por el que se regula la hemodonación y los Bancos de Sangre, modificado por el Real Decreto 62/2003, de 17 de enero, como en el Real Decreto 1854/1993, de 22 de octubre, por el que se determinan con carácter general los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación y Bancos de Sangre.

Asimismo, con la creación de un centro que actúe como Banco Comunitario de Tejidos, se pretende conseguir un incremento de la actividad trasplantadora coordinando campañas de promoción de la donación, concentrando recursos humanos y materiales, mejorando notablemente la calidad de todo el proceso de obtención, procesamiento, preservación y distribución de los tejidos y, por lo tanto, el posterior resultado del trasplante, lo cual haría posible asumir nuevas actividades, como la creación de líneas de cultivos celulares y de tejidos, permitiría un avanzado nivel de adiestramiento del personal, así como disponer de un equipo de expertos, implantar

líneas de investigación e implementar los sistemas de gestión de la calidad. Referencias obligadas han sido, en este caso, la Directiva 2004/23/CE, de 31 de marzo, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al establecimiento de normas de calidad y de seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos, así como el Real Decreto 411/1996, de 1 de marzo, por el que se regulan las actividades relativas a la utilización de tejidos humanos.

En ejercicio de la potestad de autoorganización reconocida a la Administración pública aragonesa en el artículo 3 del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en respuesta a los principios de funcionamiento establecidos en su artículo 5, mediante la presente Ley se crea la entidad aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos, que se define como una entidad de Derecho público dependiente del Departamento responsable de salud, con personalidad jurídica propia para el cumplimiento de los fines anteriormente descritos y que se regirá por esta Ley y por lo dispuesto en el Título VI del mencionado Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por sus estatutos y por las demás leyes y disposiciones que le sean aplicables.

La Ley se estructura en tres capítulos. En el Capítulo I se define la creación y naturaleza del Banco de Sangre y Tejidos, que se encuentra adscrito al Departamento responsable de salud, con la condición de Centro Comunitario de Transfusión y de Banco de Tejidos Humanos de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptando la naturaleza de entidad de Derecho público, estableciendo los objetivos y funciones que han de regir sus actuaciones en orden a la cobertura global de las necesidades propias de la materia.

En el Capítulo II se crean, como órganos rectores, el Consejo de Dirección, el Presidente del Consejo de Dirección y el Director Gerente, regulando su composición, competencias y funciones, además de un Consejo Asesor con funciones de carácter consultivo y de asesoramiento.

En el Capítulo III se definen los recursos del Banco de Sangre y Tejidos, así como su régimen económico-financiero y patrimonial, las competencias del Director Gerente en lo relativo a gestión presupuestaria y financiera y las cuestiones relativas al personal y a la contratación.

CAPÍTULO I. CREACIÓN, NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1.-Creación y adscripción

Se crea la entidad pública aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos, adscrita al Departamento responsable de salud, ubicándose la sede en la ciudad de Zaragoza.

Artículo 2.-Finalidad

La entidad pública aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos de Aragón es el organismo encargado de llevar a cabo las actuaciones que correspondan al Sistema de Salud de Aragón en lo relativo a hemodonación, procesamiento, preservación, almacenamiento, conservación y distribución de los componentes sanguíneos y tejidos humanos, así como a la coordinación de la Red Transfusional de Aragón.

Tendrá las condiciones de Centro Comunitario de Transfusión y de Banco de Tejidos Humanos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Red Transfusional de Aragón estará integrada por el conjunto de Centros de Transfusión Sanguínea y Servicios de Transfusión Sanguínea, públicos y privados, ubicados en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3.-Naturaleza

La entidad pública aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos tendrá la naturaleza de entidad de Derecho público, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, gozando de personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4.-Régimen jurídico

1. La entidad aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos se regirá por esta Ley, por lo previsto en el título VI del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, por sus estatutos, propuestos por el Consejo de Dirección y aprobados por el Gobierno de Aragón, y por las demás leyes y disposiciones que le sean aplicables. En cuanto a sus funciones específicas, será de aplicación la normativa básica del Estado y la dictada por la Comunidad Autónoma de Aragón en desarrollo de la misma.

2. En sus relaciones externas, contratación y tráfico patrimonial y mercantil, la entidad ajustará su actividad al Derecho privado que le sea aplicable, sin perjuicio de las excepciones que puedan derivarse de lo establecido en esta Ley.

3. En las relaciones internas de la entidad con la Administración autonómica a la que está adscrita, será aplicado el Derecho administrativo.

Artículo 5.-Objetivos

La entidad pública aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos tiene como objetivos generales:

a) El cumplimiento y ejecución de las directrices estratégicas del Gobierno de Aragón en lo relativo a hemoterapia y a la obtención de tejidos humanos para uso sanitario, así como de la política que, en la materia, defina el Departamento responsable de salud.

b) La promoción e impulso de la donación en el ámbito de Aragón, así como la contribución a la ejecución de las infraestructuras y la prestación de los servicios que se consideren necesarios.

c) Actuar ante la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para la cobertura global de las necesidades y la distribución de sangre y tejidos a todos los centros sanitarios que lo precisen.

d) Conseguir la autosuficiencia de sangre y hemoderivados en la Comunidad Autónoma de Aragón.

e) La coordinación de la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma con la de otras Administraciones públicas y entidades públicas o privadas, en lo relativo a donación, en el ámbito de funciones de la entidad.

f) Promover la disminución de la exposición a la sangre homóloga y hemoderivados, realizando recomendaciones de uso e indicaciones y potenciando otras alternativas a la transfusión, incluyendo todas las modalidades de autotransfusión.

g) La creación de registros únicos para toda la Comunidad Autónoma de donantes de sangre, órganos y tejidos, incluyendo un registro de donantes excluidos temporal o definitivamente, con indicación de las causas de exclusión.

h) Garantizar la trazabilidad del donante al receptor, y viceversa, para la sangre, componentes sanguíneos y tejidos distribuidos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 6.-Funciones

1. El Banco de Sangre y Tejidos de Aragón, para el desarrollo y cumplimiento de sus fines, tiene asignadas las funciones específicas que se detallan en los apartados siguientes.

2. Como Centro Comunitario de Transfusión de Aragón, desempeñará las funciones siguientes:

a) Coordinar las actuaciones de los Centros y Servicios en la Red Transfusional del Sistema de Salud de Aragón.

b) Planificar y promover la donación de sangre y componentes sanguíneos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) Efectuar la extracción de sangre total y componentes sanguíneos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, para su posterior uso como hemoderivados terapéuticos.

d) Desarrollar programas de plasmaféresis y citaféresis no terapéuticos basados en la donación altruista.

e) Procesar y obtener los componentes de la sangre que, en cada caso, se precisen, tanto si proceden de sangre total como si proceden de unidades de donante único.

f) Responsabilizarse del intercambio de plasma que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, se realice con la industria fraccionadora.

g) Disponer de un inventario actualizado referente a donantes, recursos materiales y humanos y actividad de los diferentes Centros y Servicios de transfusión, tanto públicos como privados, así como de las necesidades y consumos de sangre y componentes sanguíneos del ámbito territorial asignado, con el fin de conocer la disponibilidad de componentes sanguíneos.

h) Planificar la cobertura de las necesidades y gestionar la distribución de sangre y componentes sanguíneos de todos los Centros de Transfusión Sanguínea y Servicios de Transfusión, públicos o privados, de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como atender las necesidades de sangre y componentes sanguíneos de otras Comunidades que lo solicitaran.

i) Recibir, para la verificación de su idoneidad y posterior distribución, los componentes sanguíneos procedentes de Centros de Transfusión Sanguínea ajenos a la Comunidad Autónoma de Aragón.

j) Responsabilizarse del suministro de sangre y componentes sanguíneos en los casos de pacientes sensibilizados o de necesidades derivadas de circunstancias de emergencia.

k) Establecer, supervisar y mantener actualizado un sistema de calidad basado en criterios de buena práctica, común para todos los Centros y Servicios implicados de la Comunidad Autónoma.

l) Controlar la red de hemovigilancia.

m) Comunicar al donante cualquier resultado anómalo de su estado de salud.

n) Fomentar programas de autotransfusión y ahorro de sangre en todos los centros hospitalarios de la Comunidad Autónoma.

ñ) Emitir informes relativos a sus competencias técnicas a petición de las autoridades competentes, incluyendo la apertura y/o modificación de actividades de los Centros de Transfusión y Servicios de Transfusión de la Comunidad Autónoma de Aragón.

o) Ser el centro de referencia para aquellos casos de poca incidencia en la población cuyo diagnóstico o tratamiento implique la disponibilidad de sangre, componentes de la sangre o reactivos de uso poco frecuente.

p) Implantar programas de formación del personal sanitario vinculado a la hemoterapia.

q) Desarrollar labores de investigación en relación con todas las funciones encomendadas.

r) Cualesquiera otras análogas o relacionadas con las anteriores.

3. Como Banco de Tejidos Humanos, desempeñará las siguientes funciones específicas:

a) Coordinar los equipos encargados de la obtención de tejidos.

b) Procesar, preservar, almacenar, conservar, controlar, distribuir y transportar tejidos humanos.

c) Colaborar con los centros sanitarios aragoneses acreditados en la realización de las diferentes variedades de terapias sustitutivas o trasplantes hematopoyéticos en adultos y niños.

d) Colaborar con los centros sanitarios acreditados en la realización de las diferentes variedades de terapias celulares o regenerativas que los avances técnicos y evidencia científica justifiquen que sean aplicados y realizados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

e) Establecer normas técnicas de selección de donantes y procesamiento de tejidos, de acuerdo con los conocimientos científicos del momento, garantizando la trazabilidad del proceso.

f) Disponer de sistemas de calidad para cada tejido, desde su obtención hasta su entrega para el implante.

g) Mantener la documentación acreditativa de las actuaciones con otros centros.

h) Mantener una seroteca de los donantes.

i) Disponer de registros de los donantes de tejidos y receptores de los mismos.

j) Responsabilizarse del intercambio de tejidos con otros bancos y, en su caso, solicitar autorización para la entrada o salida de tejidos de España.

k) Participar en programas de formación del personal sanitario referentes a las actividades de la entidad.

l) Emitir informes a petición de las autoridades sanitarias competentes.

m) Desarrollar labores de investigación en relación con todas las funciones encomendadas.

n) Cualesquiera otras análogas o relacionadas con las anteriores.

4. Para el cumplimiento de las funciones del Centro Comunitario de Transfusión relacionadas con la promoción de la hemodonación, la entidad formalizará con la Federación Donantes de Sangre Aragón un convenio marco de colaboración para la planificación y promoción de la donación de sangre, así como cuantos convenios estimen necesarios ambas partes, en los cuales se fijarán las actividades que habrán de concertarse y los correspondientes procedimientos de actuación a seguir. Con igual finalidad y en los mismos términos, podrá formalizar convenios de colaboración con las entidades públicas y privadas relacionadas con la actividad del Banco de Tejidos Humanos.

El Banco de Sangre y Tejidos de Aragón proporcionará asesoría científico-técnica, en el ámbito de sus competencias, a la Federación Donantes de Sangre Aragón para el cumplimiento de los fines de ésta.

CAPÍTULO II. ÓRGANOS RECTORES

Artículo 7.-Órganos rectores

1. Los órganos rectores del Banco de Sangre y Tejidos son:

a) El Consejo de Dirección.

b) El Presidente del Consejo de Dirección.

c) El Director Gerente.

2. Existirá, además, un Consejo Asesor con funciones de carácter consultivo y de asesoramiento.

3. El Banco de Sangre y Tejidos contará con una dirección técnica a cuyo frente estarán un médico especialista en hematología y hemoterapia, con probada experiencia en transfusión sanguínea, y un profesional cualificado con experiencia y conocimientos suficientes sobre tratamiento, control y conservación de tejidos.

Artículo 8.-El Consejo de Dirección

1. El Consejo de Dirección es el órgano colegiado de dirección y control de la entidad.

2. Estará compuesto por el Presidente, un Vicepresidente, el Director Gerente y cuatro vocales en representación del Departamento responsable de salud y del Servicio Aragonés de Salud. Asistirá a las reuniones del Consejo un secretario, que tendrá voz, pero no voto en las mismas.

3. El Presidente designará al secretario del Consejo.

4. Todos los miembros del Consejo de Dirección serán nombrados mediante decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero del Departamento competente en salud.

5. Son causas de cese de los miembros del Consejo de Dirección las siguientes:

- a) La revocación de su nombramiento.
- b) La incompatibilidad para el ejercicio del cargo.
- c) La renuncia del interesado.
- d) El fallecimiento o la incapacitación.

Artículo 9.-Competencias del Consejo de Dirección

Corresponden al Consejo de Dirección las atribuciones siguientes:

a) Dirigir la actuación del Banco de Sangre y Tejidos en el marco de las directrices que pueda establecer el Departamento responsable de salud.

b) Coordinar sus actuaciones con las iniciativas que, en relación con los objetivos de la entidad, planteen otras Administraciones públicas.

c) Aprobar la planificación de las actuaciones de Banco de Sangre y Tejidos.

d) Proponer al Gobierno de Aragón, a través del Departamento competente en salud, para su aprobación, los estatutos de la entidad, así como sus modificaciones.

e) Proponer al Gobierno de Aragón, a través del Departamento responsable de salud, para su aprobación, los importes de las tarifas a percibir por parte de la entidad por la prestación de servicios.

f) Aprobar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y las cuentas anuales, así como el programa de actuación, inversiones y financiación, y aprobar el balance, cuentas de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa de la gestión anual de la entidad.

g) Proponer al Gobierno de Aragón las retribuciones del Director Gerente y del restante personal directivo, así como las retribuciones complementarias del resto del personal al servicio de la entidad.

h) Proponer al Gobierno de Aragón, a través del Departamento responsable de salud, para su aprobación, la plantilla de la entidad.

i) Aprobar la memoria anual de actuación.

j) Adoptar cuantas decisiones y acuerdos se consideren precisos para el cumplimiento de sus fines.

k) Cualesquiera otras que le atribuyan los estatutos de la entidad.

Artículo 10.-El Presidente del Consejo de Dirección

1. Corresponderá la presidencia del Consejo de Dirección de la entidad pública aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos al Consejero del Departamento responsable de salud.

2. El Presidente presidirá el Consejo de Dirección y ejercerá cuantas funciones le atribuyan los estatutos de la entidad o le delegue el Consejo de Dirección.

Artículo 11.-El Vicepresidente del Consejo de Dirección

Corresponderá la vicepresidencia del Consejo de Dirección a un Director General del Departamento responsable de salud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, propuesto por el titular del mismo. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 12.-El Director Gerente

1. El Director Gerente ostentará la representación legal de la entidad y ejercerá las funciones de dirección, gestión y control inmediato de sus actividades, así como

de los recursos humanos, económicos y materiales, respecto de los cuales ejercerá las facultades ejecutivas que se señalen en los estatutos y las que determine o delegue el Consejo de Dirección.

2. Corresponden al Director Gerente las siguientes funciones:

- a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Dirección.
- b) La propuesta al Consejo de Dirección de las líneas de trabajo y de los resultados de la actividad de la entidad.
- c) Realizar las funciones de órgano de contratación.
- d) Contratar los recursos humanos.
- e) Ejercer, respecto de los funcionarios, personal laboral y estatutario, así como del personal propio contratado, las mismas competencias que la normativa sobre función pública atribuye a los Consejeros.
- f) Elevar al Consejo de Dirección la memoria anual de actividades y la propuesta de presupuestos anuales de la entidad.
- g) Autorizar los gastos, efectuar las disposiciones, contraer obligaciones y ordenar los pagos de la entidad.
- h) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la entidad.

Artículo 13.-El Consejo Asesor

1. El Consejo Asesor es el órgano de coordinación, programación y consulta del Banco de Sangre y Tejidos de la Comunidad Autónoma de Aragón, y estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Consejero del Departamento responsable de salud, que actuará como Presidente.
- b) El Secretario General Técnico del Departamento, que asumirá las funciones de Vicepresidente.
- c) El Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud.
- d) Cada uno de los Directores de los diferentes Centros de Transfusión Sanguínea de Área y dos representantes entre los Directores de los diferentes Servicios de Transfusión Sanguínea de la Comunidad Autónoma.
- e) Un representante elegido entre las sociedades científicas relacionadas con las actividades del Banco.

f) Un representante por las asociaciones de donantes de sangre.

g) Un representante de otras asociaciones que pudieran tener relación con las actividades del Banco.

Todos los miembros del Consejo tendrán voz y voto. Será invitado a integrarse como vocal del Consejo Asesor, con voz y voto, un representante de la sanidad militar, preferentemente especialista en hematología y hemoterapia.

Actuará como secretario, con voz y sin voto, un funcionario de la Secretaría General Técnica del Departamento responsable de salud licenciado en Derecho, designado por el titular del Departamento competente en salud.

2. Los miembros del Consejo Asesor serán nombrados por el Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero del Departamento responsable de salud, y su mandato será de cuatro años.

3. Corresponderá la presidencia del Consejo Asesor al Consejero del Departamento responsable de salud, que podrá delegar en el Vicepresidente del Consejo Asesor.

4. Las funciones y el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor serán fijados en los estatutos de la entidad.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 14.-Recursos

Integran los recursos de Banco de Sangre y Tejidos:

a) Las transferencias contenidas en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Los ingresos propios que pueda percibir la entidad por la prestación de sus servicios.

c) Los productos, rentas o intereses generados por su patrimonio.

d) Los ingresos que perciba como consecuencia de su participación en sociedades.

e) Los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que concierte.

f) Los recursos ajenos captados para su canalización hacia sociedades en que participe.

g) Las subvenciones, aportaciones y donaciones concedidas a su favor procedentes de otras Administraciones, de entidades públicas o privadas y de particulares.

h) Cualquier otro recurso que le pueda ser atribuido.

Artículo 15.-Régimen económico-financiero

1. La entidad pública aragonesa Banco de Sangre y Tejidos elaborará anualmente el anteproyecto de presupuesto que, a través del Departamento responsable de salud, remitirá al Departamento responsable de economía, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Podrán aplicarse a la entidad créditos correspondientes a los programas de gasto del Departamento responsable de salud o de otros departamentos, bien por orden del Departamento responsable de economía, bien, en su caso, por acuerdo del Gobierno de Aragón.

3. Podrán generar o ampliar crédito en el estado de dotaciones del presupuesto de la entidad los mayores ingresos a los inicialmente previstos en el mismo, en los supuestos y términos contenidos en la legislación de hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón y en la Ley de presupuestos de cada ejercicio económico.

4. Los créditos del estado de dotaciones del presupuesto de la entidad tienen carácter limitativo y podrán ampliarse en las cuantías necesarias para reflejar las repercusiones producidas en su financiación como consecuencia de las modificaciones positivas en los créditos de transferencia destinados al mismo.

5. Los remanentes de tesorería a favor de la entidad pública aragonesa del Banco de Sangre existentes a 31 de diciembre de cada año se destinarán a financiar el presupuesto de la entidad del primer ejercicio presupuestario que se elabore. Asimismo, podrán ser utilizados para financiar posibles modificaciones en el ejercicio siguiente al que se produzcan.

6. La entidad no podrá prestar avales a terceros.

7. Las operaciones de endeudamiento del Banco de Sangre y Tejidos deberán acomodarse en todo caso a los límites y cuantías asignados en cada Ley de presupuestos, comunicándolo a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.

8. La entidad pública aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos estará sometida al régimen de control financiero en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, y en el Reglamento que desarrolla el control de la actividad económica y financiera de la Administración, de los organismos públicos y de las empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 23/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón.

Igualmente, quedará sujeta al control de la Cámara de Cuentas de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2001, de 18 de junio, de creación de la Cámara de Cuentas de Aragón.

9. La entidad estará sometida al régimen de contabilidad pública y se registrará por el Plan de Contabilidad Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 16.-Gestión presupuestaria

En lo relativo a gestión presupuestaria, al Director Gerente corresponderán las siguientes competencias:

1. Autorizar los gastos de carácter plurianual, cuando tengan por objeto:

a) Contratos de suministros, de consultoría y asistencia, de gestión de servicios públicos y de arrendamientos de bienes y servicios que no puedan ser estipulados por el plazo de un año o cuando este plazo resulte más gravoso.

b) Subvenciones y ayudas que deban concederse en ejercicios anteriores a aquel al que deban imputarse las obligaciones.

2. Autorizar la imputación a los créditos del presupuesto vigente de la entidad pública aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos de las obligaciones derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.

3. Autorizar las generaciones de crédito en los estados de gastos del presupuesto de la entidad pública aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos, derivadas de los ingresos procedentes de convenios, ayudas o donaciones para la realización de actividades investigadoras, donaciones de sangre y tejidos o de actividades similares.

4. Autorizar transferencias de créditos del presupuesto de la entidad en los siguientes supuestos:

a) Entre créditos de personal, cuando resulten procedentes en razón de reajustes de plantilla o modificación de las estructuras orgánicas entre los diferentes servicios.

b) Entre créditos de los capítulos II y IV y entre los de los capítulos VI y VII, cuando sea necesario financiar un gasto o ejecutar una determinada inversión en forma distinta a la inicialmente prevista.

c) Entre créditos que afecten a un mismo capítulo, dentro de un mismo programa.

Artículo 17.-Gestión financiera

El Director Gerente de la entidad podrá abrir en las entidades de crédito y ahorro las cuentas necesarias para el funcionamiento de los servicios, previa autorización

del Consejero competente en hacienda, atendida la especial naturaleza de sus operaciones y el lugar en que hayan de realizarse.

En dichas cuentas se unificarán todos los recursos financieros que se destinen para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 18.-Patrimonio

1. Los bienes del Banco de Sangre y Tejidos forman parte del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón y, a estos efectos, se regirán por la presente Ley, por las leyes especiales que les sean de aplicación y por el Decreto Legislativo 2/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Constituyen el patrimonio del Banco de Sangre y Tejidos los bienes y derechos que pueda adquirir con fondos procedentes de su presupuesto y los que pueda recibir por cualquier otro título jurídico.

3. Los bienes que se le adscriban para el cumplimiento de sus funciones por la Administración de la Comunidad Autónoma o el resto de las Administraciones públicas no variarán su calificación jurídica original y no podrán ser incorporados a su patrimonio ni enajenados o permutados por la entidad, disfrutando de las exenciones fiscales y económicas que puedan tener reconocidas. En todo caso, corresponderá al Banco su utilización, administración y explotación.

4. La entidad tendrá libre disposición de los bienes y derechos de los que sea titular. La gestión patrimonial se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 19.-Personal

1. El personal de la entidad pública aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos estará integrado por:

a) El Director Gerente y restante personal directivo que se establezca en los estatutos de la entidad.

b) El personal no directivo propio de la entidad.

c) El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón incorporado inicialmente a la entidad y aquel otro que, con posterioridad, alcance destino en ésta por medio de las formas de provisión previstas en la legislación sobre función pública.

2. El personal propio, contratado por la entidad, se regirá por las normas de Derecho laboral.

3. La contratación del Director Gerente y del restante personal directivo se realizará bajo la modalidad de relación laboral especial de alta dirección, sin que puedan pactarse cláusulas indemnizatorias por razón de la extinción de la relación jurídica que le una con la entidad, con independencia de que se pueda adscribir, con carácter temporal, personal de la Administración de la Comunidad Autónoma.

4. Las retribuciones del Director Gerente y del restante personal directivo de la entidad se fijarán por el Gobierno de Aragón a propuesta del Consejo de Dirección.

5. La contratación del personal propio no directivo de la entidad podrá realizarse bien mediante oferta pública de la Comunidad Autónoma de Aragón o bien previa convocatoria pública de los procesos selectivos correspondientes, que se efectuarán de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad. El personal que intervenga directamente en la extracción, la verificación, el almacenamiento y la distribución de sangre humana, componentes sanguíneos y tejidos humanos estará cualificado para la realización de las tareas y recibirá formación oportuna, adecuada y actualizada periódicamente.

6. Las retribuciones básicas y complementarias del personal no directivo adscrito a la entidad se homologarán a las establecidas, con carácter general, en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para el personal perteneciente al régimen estatutario con similar nivel de clasificación y categoría.

Artículo 20.-Contratación

1. La contratación de la entidad se someterá al Derecho privado, con respeto a la normativa vigente sobre contratos de las Administraciones públicas contenida en la legislación básica estatal, excepto en los supuestos en los que resulten de aplicación las normas del Derecho público.

2. La entidad suscribirá los oportunos convenios con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para el cumplimiento de los objetivos expresados en el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 21.-Declaración de utilidad pública

1. La aprobación de los proyectos de obras para la instalación, ampliación o mejora de los servicios y sistemas llevará implícita la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento.

2. Se reconoce a la entidad pública aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos la condición de beneficiario de las expropiaciones forzosas que realicen las Administraciones públicas con capacidad expropiatoria para la instalación, ampliación o mejora de los sistemas y servicios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Dotación inicial

Los recursos económicos y financieros de la entidad para el año 2005 se encuentran recogidos en las dotaciones que figuran en el presupuesto del Departamento de Salud y Consumo para dicho ejercicio.

Segunda.-Habilitación

Se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo para acordar las operaciones de modificación y consolidación presupuestarias que permitan la instrumentación contable de dichas dotaciones y recursos.

Tercera.-Adscripción del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma a la entidad pública aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos

1. El personal funcionario de carrera dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que se incorpore a la plantilla de personal de la entidad pública aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos, así como el que posteriormente se adscriba a la entidad por medio de las formas de provisión previstas en la legislación sobre función pública, continuará rigiéndose por la normativa general sobre función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón. En tanto dure la adscripción, mantendrá todos sus derechos en lo relativo a antigüedad, categoría, niveles retributivos y acción social derivados del puesto de origen, así como los correspondientes a su carrera y promoción profesional dentro de la Administración. Todo ello, sin perjuicio de su adecuación funcional y del régimen de prestación de servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines de la entidad, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de la misma.

2. El personal laboral dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que se incorpore a la plantilla de personal de la entidad pública aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos continuará rigiéndose por el convenio colectivo vigente en cada momento para el personal laboral de la Diputación General de

Aragón. En tanto dure la adscripción, mantendrá todos sus derechos en lo relativo a antigüedad, categoría, niveles retributivos y acción social derivados del puesto de origen, así como los correspondientes a su carrera y promoción profesional dentro de la Administración.

3. El personal estatutario que se incorpore a la plantilla de personal de la entidad pública aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos continuará rigiéndose por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y demás disposiciones de aplicación.

Cuarta.-Constitución del Consejo de Dirección

El Consejo de Dirección del Banco de Sangre y Tejidos de Aragón quedará constituido en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Quinta.-Autorizaciones

La entidad pública aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos obtendrá y renovará las autorizaciones que sean exigibles conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1945/1985, de 9 de octubre, por el que se regulan la hemodonación y los Bancos de Sangre, y el Real Decreto 411/1996, de 1 de marzo, por el que se regulan las actividades relativas a la utilización de tejidos humanos, o disposiciones que los sustituyan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Sucesión de persona jurídica empleadora

En el caso de desaparición de la entidad pública aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos, los empleados de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón incorporados a la función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón que hubieran sido adscritos a ella tendrán derecho, sin solución de continuidad, a incorporarse a una plaza del departamento de procedencia, con la misma categoría y nivel retributivo alcanzados y en la misma localidad de origen, computándose a todos los efectos los derechos y el tiempo de servicios prestados en la entidad como prestados en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Segunda.-Subrogación de la entidad en los contratos de la Diputación General de Aragón

La entidad pública aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos se subroga, en la posición jurídica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus organismos públicos, en los contratos, así como en los derechos y obligaciones, que deriven de los contratos vigentes o de cualquier otro acuerdo, convenio o contrato suscrito por aquéllos en relación con los servicios y sistemas citados.

Tercera.-Establecimiento gradual de la Red Transfusional de Aragón

Los diferentes servicios de transfusión existentes en los centros hospitalarios integrados en los servicios de hematología y hemoterapia seguirán ejerciendo sus funciones hasta la puesta en funcionamiento del Centro Comunitario de Transfusión y de la Red Transfusional, que se llevará a cabo de forma gradual.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.-Derogación expresa y por incompatibilidad

1. Queda derogado el Decreto 117/1988, de 21 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea el Centro de Transfusión de Sangre de la Comunidad Autónoma de Aragón y su Red Transfusional.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Estatutos de la entidad

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Dirección elevará al Gobierno de Aragón, para su aprobación, los estatutos de la entidad de Derecho público aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos, a través del Departamento responsable de salud.

Segunda.-Habilitación de desarrollo reglamentario

Se autoriza al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias y adoptar las oportunas medidas de desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Tercera.-Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

§ 21 AGENCIA DE CALIDAD Y PROSPECTIVA UNIVERSITARIA DE ARAGÓN.

LEY 5/2005, DE 14 DE JUNIO, DE ORDENACIÓN DEL SISTEMA UNIVERSITARIO DE ARAGÓN (PARTE)¹

(BOA número 75, de 24 de junio de 2005)

PREÁMBULO

I

La Comunidad Autónoma de Aragón tiene, tal y como indica el artículo 36² del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, en la redacción resultante de la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, competencia de «desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía». En aplicación de tal competencia y de lo previsto por el Estatuto de Autonomía para la asunción efectiva de la misma y su ejecución, por Real Decreto 96/1996, de 26 de enero, fueron transferidas a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de universidades, lo que, en concreto, supuso el traspaso de la Universidad de Zaragoza.

Dentro de lo previsto por el ordenamiento jurídico vigente, se han llevado a cabo a partir de la transferencia algunas actividades normativas sobre el ámbito universitario, de lo que es muestra la promulgación de la Ley 10/1996, de 23 de diciembre, del

¹ De la presente Ley se recogen en esta obra sólo los artículos referidos, específicamente, a la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón.

² En la actualidad, véase el artículo 73 EAA.

Consejo Social de la Universidad de Zaragoza, posteriormente modificada por la Ley 3/2000, de 10 de octubre. Igualmente debe tenerse en cuenta lo que sobre financiación de la Universidad de Zaragoza contiene el artículo 30 de la Ley 15/1999, de 29 de diciembre, posteriormente prorrogado en su vigencia. También ha tenido lugar la promulgación de diversa normativa de rango reglamentario para incidir en aspectos de financiación (contratos-programa) o de contratación de algunas categorías de profesorado de la Universidad de Zaragoza.

La promulgación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, ha supuesto una notable variación del ordenamiento jurídico estatal en el ámbito de la enseñanza superior, lo que tiene que influir, necesariamente, sobre la extensión y significado del ordenamiento jurídico universitario de la Comunidad Autónoma de Aragón, dado el tipo de competencias (de desarrollo de la legislación básica estatal y ejecución) que, sobre la enseñanza, tiene la Comunidad Autónoma, tal y como se ha hecho constar al comienzo de este Preámbulo.

Tanto la variación de la legislación estatal como el mismo proceso sucesivo de regulación por parte de la Comunidad Autónoma, al que antes se ha hecho mención, hacen aconsejable la promulgación de una norma que de una forma coherente y sistemática regule los diversos aspectos sobre los que la Comunidad Autónoma tiene competencia, dado el contenido de la Ley Orgánica citada, y que deben ser establecidos por norma de rango legal en función del principio de reserva de Ley. Igualmente se considera necesario reglar todos aquellos aspectos que, en general, guardan relación con la aspiración de aumentar la calidad y la internacionalización de las actividades que se desarrollan en el sistema universitario de Aragón. Asimismo se integra en esta Ley la regulación del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza, adaptada a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, derogándose, consiguientemente, la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón que hasta el momento regulaba este órgano de forma singularizada.

De la misma forma, y mediante esta Ley, se crea la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón. La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, prevé en su artículo 32 la constitución de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, con competencias de evaluación y las conducentes a la certificación y acreditación de distintas actividades mencionadas en el artículo 31. No obstante, el apartado 3 del mismo artículo 31 regula la posibilidad de creación de órganos de evaluación por parte de las Comunidades Autónomas, lo que constituye uno de los objetivos de esta Ley, dedicándose más adelante un apartado concreto de este Preámbulo a la explicación de las características más importantes de la Agencia que se crea.

.....

V

Además de la regulación del sistema universitario, la Ley tiene otro gran objetivo como es la creación de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón. Este órgano es parte del sistema universitario, pero no agota en él su funcionalidad sino que debe entenderse, además, con una fuerte vinculación con la actividad investigadora que, aunque mayoritariamente relacionada con la universidad, también tiene vida autónoma fuera de ella.

El fundamento básico de la creación de la Agencia es la constatación de la evidencia de que en los sistemas más avanzados que se conocen de educación superior, el imperativo de la calidad de las universidades se ha convertido no sólo en un objetivo ineludible, sino también en una referencia obligada en el entorno fuertemente competitivo en el que se desarrollan dichos sistemas educativos. La evaluación como proceso vinculado a la garantía de la calidad se convierte, así, en una práctica inexcusable que responde a la necesidad de garantizar la adecuación de las instituciones de educación superior a las demandas de las sociedades a las que sirven y de las que, además, reciben los medios que permiten su funcionamiento. La rendición de cuentas se erige, de esa forma, como el necesario correlato del básico principio de autonomía universitaria establecido en el artículo 27.10 de la Constitución Española y reconocido como derecho fundamental de las universidades.

Aunque la gestión del aseguramiento y de la mejora de la calidad de los sistemas universitarios constituye un ámbito relativamente novedoso y abierto, por tanto, a diversas respuestas, el modelo comúnmente aceptado presupone el diseño e implantación de estrategias de mejora progresiva de la calidad a través de mecanismos de evaluación de la calidad de las distintas actividades universitarias (docente e investigadora, de gestión y de prestación de servicios en general), de sistemas de asignación de incentivos y complementos sujetos a resultados y, finalmente, de procedimientos para la acreditación de los profesionales, los programas y los currículos.

En este contexto se inscribe plenamente el actual sistema universitario español, que cuenta con diversos antecedentes en esta materia, como son los dos Planes que han existido de calidad de las universidades (1995, 2001) y la regulación de la evaluación de la actividad docente e investigadora del profesorado que arranca de 1989. Todo ello hasta llegar a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que es el texto que establece el marco normativo general ahora vigente en esta materia. Es ese marco el que, en el uso de sus competencias, pueden utilizar las Comunidades Autónomas a los efectos de mejorar el funcionamiento de los sistemas universitarios que de ellas dependen.

Una de las posibilidades de actuación que la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, permite en este ámbito es la decisión sobre la creación

de órganos autonómicos de evaluación, acreditación y certificación. La legislación citada ha previsto, a estos efectos, la constitución por el Gobierno de la Nación de una Fundación, pero no le atribuye -ni podría hacerlo, dadas las premisas del reparto competencial en esta materia- el monopolio de esas actividades, sino que reconoce la posibilidad de que las Comunidades Autónomas creen o designen otros órganos para llevar a cabo las funciones atribuidas a la Fundación.

Con fundamento en esas posibilidades vinculadas a la autonomía política de las Comunidades Autónomas y a las competencias que, en concreto, en materia de universidades e investigación tiene la Comunidad Autónoma de Aragón, por medio de esta Ley se procede a la creación de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón y, con ella, a la regulación de su estructura organizativa y de sus funciones. La misma denominación de la entidad creada da buena cuenta de la ambición y de las esperanzas que se depositan en el nuevo ente, pues no solo desarrollará su función en el ámbito de la mejora de la calidad del sistema universitario de Aragón sino, también, en el de la prospectiva universitaria. En el caso de la calidad, es evidente que sus funciones se desarrollan en el marco expreso de lo ya previsto por la legislación estatal; en el ámbito de la prospectiva, sin embargo, se ofrece una nueva faz a este órgano autonómico, atribuyéndole importantes funciones estructuradas en torno a la reflexión sobre las futuras necesidades y las posibles innovaciones en la configuración del sistema universitario aragonés.

La naturaleza jurídica de la Agencia es la de entidad de Derecho público, correspondiente a una de las clases de organismos públicos regulada por los artículos 79 y siguientes del Texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio. Se ha optado por esta naturaleza jurídica de entre las varias que estarían a disposición del legislador para la organización de la Agencia, por pensarse que es la que permite un mayor grado de autonomía orgánica y funcional -que se juzga consustancial al desarrollo de la labor por la Agencia- y, a su vez, por adaptarse mejor que cualquier otra a las necesidades de especialización y flexibilidad que requiere el sistema universitario aragonés. Además, la naturaleza de organismo público marca bien a las claras la permanencia del Derecho administrativo en el ejercicio de potestades públicas, con todo lo que de garantizador para la defensa de los derechos de la ciudadanía afectada por los procedimientos de la Agencia tiene el contenido de esa rama del ordenamiento jurídico.

Particular incidencia se ha puesto en asegurar la autonomía e independencia de la Agencia creada respecto a cualquier directriz política o administrativa. Para ello se hace recaer el peso de la actividad de la Agencia en un Director o Directora, cuyo estatuto pretende asegurar esa independencia efectiva. De la misma forma se prevé la existencia de un Comité de Expertos, formado, fundamentalmente, por personas externas a la Comunidad Autónoma y que, igualmente, servirá para la preservación de

la independencia en el desarrollo de las importantes funciones atribuidas a la Agencia y para orientar su trabajo en la búsqueda de la excelencia a todos los niveles.

La Ley no configura, en modo alguno, de manera aislada ni a la Agencia ni al mismo sistema universitario de Aragón con cuya actividad se relaciona. Por ello se prevé que existan regularmente relaciones de colaboración con órganos semejantes, tanto nacionales como extranjeros. Igualmente se ha establecido que la Agencia pueda prestar sus servicios a otras entidades públicas y privadas percibiendo, entonces, la correspondiente contraprestación económica.

En definitiva, el diseño planteado pretende fundamentar la creación de la Agencia como instrumento útil para impulsar y desarrollar iniciativas de evaluación continua y de promoción de la calidad del sistema universitario aragonés y capaz, igualmente, de realizar una función de recogida y canalización de información entre los centros universitarios, los responsables políticos y la sociedad. En el marco de la progresiva construcción del espacio europeo de educación superior, el papel de esta Agencia puede ser decisivo para situar al sistema universitario aragonés en las adecuadas condiciones de prestación de sus servicios en régimen de calidad y, por tanto, para darle un grado suficiente de competitividad y hacerlo así atractivo en todo momento para los demandantes de sus servicios. En este sentido, no cabe ignorar que el análisis de las tendencias y demandas emergentes referidas a la formación superior es un elemento clave para la fijación de prioridades en las actuaciones gubernamentales y de los responsables de las instituciones universitarias, como también lo es la sintonía entre la universidad y su entorno en la definición y desarrollo conjunto de proyectos de I + D multidisciplinares y en el favorecimiento de la innovación tecnológica que está en el núcleo del progreso de nuestra sociedad del conocimiento.

VI

Esta Ley se fundamenta jurídicamente en las competencias que en materia de enseñanza tiene la Comunidad Autónoma de Aragón tal y como las regula el artículo 36 de su Estatuto de Autonomía en la redacción resultante de la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre. Estas competencias lo son, en los términos del artículo citado, de «desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía».

Igualmente sirve de fundamento a esta actuación normativa la competencia exclusiva en materia de investigación que reconoce el artículo 35.1.29.^a del Estatuto de

Autonomía, así como la capacidad de creación de su propia Administración pública a la que se refiere el artículo 42 del Estatuto de Autonomía de Aragón y que, de forma consiguiente, aparece regulada en el Texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio.

En la elaboración del texto de la Ley se ha tenido en cuenta el documento de las Cortes de Aragón titulado «Dictamen elaborado por la Comisión especial de estudio del modelo educativo universitario de Aragón, basado en criterios de calidad, descentralización, equilibrio territorial y de gestión», que fue aprobado en abril de 2001.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Objeto de la Ley

1. La presente Ley tiene como objeto la ordenación y coordinación del sistema universitario de Aragón, en ejercicio de las competencias propias de la Comunidad Autónoma de Aragón, con respeto al principio de autonomía universitaria y en el marco del sistema universitario español y del espacio europeo de educación superior.

2. Corresponde al Gobierno de Aragón y a las universidades el impulso y el desarrollo del sistema universitario de Aragón.

3. Igualmente, por medio de esta Ley se regula el Consejo Social de la Universidad de Zaragoza y se crea la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón.

.....

TÍTULO VI DE LA AGENCIA DE CALIDAD Y PROSPECTIVA UNIVERSITARIA DE ARAGÓN

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82.-Naturaleza jurídica y adscripción

1. La Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón que se crea por esta Ley es una entidad de Derecho público de las reguladas en los artículos 79 y si-

guientes del Texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio. Consiguientemente, gozará de personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. La Agencia estará adscrita al Departamento competente en materia de educación universitaria.

Artículo 83.-Principios de funcionamiento de la Agencia

1. La Agencia desarrollará las funciones mencionadas en los artículos 85 y 94 con independencia orgánica y funcional.

2. En el desarrollo de sus funciones deberá garantizar la objetividad y publicidad de los métodos y procedimientos que emplee, así como la imparcialidad de sus órganos de gobierno y administración.

Artículo 84.-Fines

1. La Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón es un instrumento de la Comunidad Autónoma de Aragón para promover la mejora de la calidad del sistema universitario de Aragón favoreciendo su relación con el mundo empresarial y del trabajo y el conjunto de la sociedad.

2. Mediante su actividad, la Agencia deberá promover y difundir una cultura de la calidad en el ámbito universitario y de la educación superior, en general, de Aragón que permita enriquecer la reflexión sobre el papel de la universidad en relación con la sociedad y favorecer los intercambios de experiencias en este plano con otros sistemas universitarios.

3. Para el cumplimiento de sus fines, y en el marco del desarrollo de las funciones reguladas en el artículo 85, la Agencia podrá:

a) Establecer convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras que se dediquen a fines similares a los suyos.

b) Acceder a la documentación contenida en los archivos de las entidades, centros e instituciones que sean objeto de evaluación y obtener la información que les solicite, todo ello de acuerdo con los procedimientos regulados legalmente y los que se establezcan en sus Estatutos.

c) Coordinar sus actividades con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y cualesquiera otras entidades o instituciones que se orienten a sus mismos fines.

Artículo 85.-Funciones

1. La Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón tendrá como funciones, y sin perjuicio de las que correspondan a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación:

a) La evaluación del sistema universitario de Aragón, que comprenderá el análisis de sus resultados docentes e investigadores y la propuesta de las correspondientes medidas de mejora de la calidad de los servicios que presta.

b) La evaluación, acreditación y certificación de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, puedan corresponder a otros entes u órganos.

c) La evaluación, acreditación y certificación de las enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios de los centros universitarios o de educación superior ubicados en Aragón.

d) La evaluación y acreditación de actividades docentes, investigadoras y de gestión del personal docente e investigador y de quienes aspiren a ser contratados por la Universidad de Zaragoza.

e) El establecimiento de los criterios y la evaluación de las solicitudes de los docentes, investigadores y gestores de la Universidad de Zaragoza conducentes a la obtención de los complementos retributivos adicionales que puedan ser establecidos con arreglo a la legislación vigente.

f) La evaluación y acreditación de los programas, servicios y actividades de gestión de los centros e instituciones de educación superior.

g) El análisis de las demandas de I + D + i de los agentes socioeconómicos de Aragón y el estudio prospectivo de las demandas emergentes.

h) La detección de necesidades formativas de educación superior para el buen funcionamiento de las empresas aragonesas.

i) El seguimiento de la inserción laboral de los titulados y tituladas.

j) La evaluación prevista en el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, de los centros que impartan o deseen impartir enseñanzas superiores con arreglo a sistemas educativos extranjeros.

k) La valoración del éxito o del fracaso escolar en el ámbito de la educación superior y la propuesta, en su caso, de las oportunas medidas correctoras.

l) El análisis de los problemas que surjan en el tránsito de la educación secundaria a la educación superior.

m) El estudio de las titulaciones preferentes para el alumnado que curse educación secundaria en Aragón.

n) La evaluación del profesorado de las universidades privadas prevista en el artículo 72 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

ñ) La realización de cualesquiera otras funciones no mencionadas anteriormente y que sean propias de la educación e investigación universitaria o de la enseñanza superior relacionadas con los fines de la Agencia y que le sean atribuidas por Decreto del Gobierno de Aragón, o en las que, en general, deba intervenir la Agencia según lo que regule la normativa aplicable.

2. La Agencia podrá prestar servicios dentro del ámbito de sus competencias a otras Comunidades Autónomas, universidades y centros universitarios o, en general, de educación superior, españoles o no, previa la suscripción del correspondiente convenio, que será autorizado por el Gobierno de Aragón, y en el que se especificarán claramente las obligaciones que se asuman y que no podrán generar un coste económico para la Agencia.

3. Igualmente, la Agencia podrá llevar a cabo la evaluación de las actividades relacionadas con sus fines que se desarrollen en el ámbito del sector privado, a solicitud de los correspondientes agentes económicos y con el abono de los gastos que tal actuación suponga con arreglo al sistema de precios establecido. Los contratos que a esos efectos suscriba la Agencia necesitarán la autorización previa del Consejero o Consejera competente en materia de educación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 86.-Organización

1. Son órganos de gobierno y de administración de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón:

- a) El Consejo Rector.
- b) El Director o Directora.

2. Como órgano de carácter consultivo, la Agencia contará con un Comité de Expertos con la composición y funciones a que se refiere el artículo 91 de esta Ley.

Artículo 87.-Consejo Rector: composición³

1. El Consejo Rector es el órgano superior de gobierno de la Agencia.
2. El Consejo Rector está formado por:
 - a) El Consejero o Consejera del Departamento competente en materia de educación universitaria, que será su Presidente o Presidenta.
 - b) El Director o Directora de la Agencia.
 - c) El Rector o Rectora de la Universidad de Zaragoza.
 - d) El Presidente o Presidenta del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza.
 - e) El Director o Directora General competente en materia de enseñanza superior, que será el Vicepresidente o Vicepresidenta.
 - f) El Director o Directora General competente en materia de investigación.
 - g) El Vicerrector o Vicerrectora que designe el Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza.
 - h) Dos profesores o gestores universitarios, expertos en cuestiones de calidad, acreditación o prospectiva universitaria, nombrados por el Consejero o Consejera competente en materia de educación universitaria de entre los miembros del Comité de Expertos.
 - i) Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas.
 - j) Dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas.
3. Al Presidente o Presidenta del Consejo Rector le corresponderá la representación de la Agencia, pudiendo delegar las funciones administrativas ordinarias de convocatoria de las reuniones, fijación del orden del día y dirección de sus debates en el Vicepresidente o Vicepresidenta.
4. Uno de los miembros del Consejo Rector elegido por él mismo ejercerá las labores de Secretario del órgano, siendo auxiliado en sus funciones administrativas por personal de la Agencia.

³ Téngase en cuenta que, de acuerdo con la habilitación contenida en el apartado 2 de la Disposición Final Segunda de esta Ley, por Decreto 121/2006, de 9 de mayo (BOA nº 59 de 26 de mayo de 2006) se modifica la composición del Consejo Rector de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón con la incorporación de los representantes de la Universidad Privada San Jorge.

Artículo 88.-Consejo Rector: funciones

1. Corresponden al Consejo Rector las funciones que les otorguen los Estatutos de la Agencia y, en todo caso, las siguientes:

a) Aprobar la programación anual de las actividades de la Agencia.

b) Aprobar la memoria anual de las actividades de la Agencia.

c) Aprobar el proyecto de presupuesto de la Agencia para su inclusión, tras los trámites que procedan, en el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) Aprobar los convenios que vaya a suscribir la Agencia que deberán ser autorizados por el Gobierno de Aragón.

e) Aprobar los contratos que vaya a suscribir la Agencia dentro del ejercicio de sus funciones de evaluación, acreditación y certificación que deberán ser autorizados por el Consejero o Consejera competente en materia de educación universitaria.

f) Formular los proyectos de Estatutos de la Agencia y sus modificaciones, para su elevación al Gobierno de Aragón por medio del Consejero o Consejera competente en materia de educación universitaria.

g) Acordar la adquisición, enajenación y establecimiento de gravámenes, en su caso, sobre los bienes inmuebles y muebles que se integren en el patrimonio de la Agencia, todo ello con sujeción a lo establecido en la legislación de patrimonio de la Comunidad Autónoma.

h) Aprobar las metodologías generales de evaluación y acreditación que se vayan a aplicar, y las modificaciones o perfeccionamientos que progresivamente se considere conveniente incorporar.

i) Aprobar los informes que correspondan al desarrollo de sus actividades.

j) Aprobar los procedimientos de orden interno y de funcionamiento de aplicación en los distintos programas y actividades.

k) Aprobar los proyectos anuales o plurianuales que se desarrollen en relación con la evaluación institucional y con la acreditación de programas.

l) Aprobar los programas anuales o plurianuales que se desarrollen de evaluaciones individuales del profesorado.

m) Aprobar los programas anuales y plurianuales que se desarrollen para las valoraciones de la oferta de los estudios universitarios vigentes.

n) Aprobar los programas anuales o plurianuales que se desarrollen de atención al alumnado y a su posterior inserción laboral.

ñ) Aprobar los programas anuales o plurianuales que se desarrollen de análisis de las demandas socioeconómicas y la respuesta universitaria que reciben.

o) Aprobar los programas anuales o plurianuales que se desarrollen para la evaluación de las necesidades de creación de centros universitarios.

p) Aprobar los programas anuales o plurianuales que se desarrollen en el ámbito de la cooperación internacional.

q) Aprobar los proyectos de obras, acordar las licitaciones que procedan y la contratación de los servicios necesarios para el funcionamiento de la Agencia.

r) Proponer los precios por la prestación de los servicios que ofrezca la Agencia y que deban ser remunerados para su aprobación por el órgano que resulte competente según la legislación de la Comunidad Autónoma.

s) Adoptar las medidas adecuadas para la mejor organización y funcionamiento de la Agencia.

t) Proponer al Gobierno de Aragón la retribución del Director o Directora y aprobar las retribuciones complementarias del resto del personal al servicio de la Agencia.

2. Cada tres años, el Consejo Rector dispondrá la elaboración de un informe sobre el estado de la calidad del sistema universitario de Aragón y las tendencias emergentes en las demandas sociales. Dicho informe, una vez aprobado por el Consejo Rector, será elevado al Gobierno y a las Cortes de Aragón.

3. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo Rector podrá recabar las asistencias y asesorías que considere necesarias, pudiendo llamar a personas expertas en los ámbitos de su competencia a informar en las reuniones que celebre.

4. Los Estatutos regularán la periodicidad de las reuniones del Consejo Rector, que, en todo caso, deberán ser un mínimo de dos anuales. Igualmente se preverá en los Estatutos la posibilidad de convocatorias extraordinarias de sus sesiones tanto por decisión del Presidente o Presidenta como a iniciativa de una tercera parte de sus miembros.

Artículo 89.-Director o Directora de la Agencia: nombramiento y estatuto

1. El Director o Directora de la Agencia será nombrado por el Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero o Consejera competente en materia de educación universitaria, por un período de cuatro años, prorrogable por otros cuatro, entre personalidades de reconocido prestigio que posean conocimientos específicos en relación con las funciones a desempeñar por la Agencia.

2. La contratación del Director o Directora se realizará bajo la modalidad de relación laboral especial de alta dirección, sin que puedan pactarse cláusulas indemnizatorias por razón de la extinción de la relación jurídica que le una con la entidad.

Artículo 90.-Director o Directora: funciones

Corresponden al Director o Directora las funciones que para él se disponen en esta Ley, las que se establezcan en los Estatutos de la Agencia y, en todo caso, las siguientes:

a) Dirigir las actividades de la Agencia de acuerdo con las directrices establecidas por el Consejo Rector.

b) Proponer al Consejo Rector las actividades y manera de funcionamiento de la Agencia.

c) Informar periódicamente al Consejo Rector del desarrollo de las actividades de la Agencia.

d) Ejercer las funciones que corresponden al órgano de contratación según la legislación de contratación de las Administraciones públicas.

e) Ejercer las funciones propias de la jefatura del personal de la Agencia.

f) Nombrar a los miembros de las Comisiones de Evaluación que le proponga el comité de Expertos, llevando a cabo las contrataciones que, en su caso, procedan.

g) Ejercer cualquier otra competencia no atribuida al Consejo Rector en esta Ley o en los Estatutos de la Agencia.

Artículo 91.-Comité de Expertos

1. Como órgano consultivo de la Agencia existirá un Comité de Expertos con la composición y funciones que se regulan en esta Ley y en los Estatutos de la Agencia.

2. El número de expertos se adecuará a las necesidades de las funciones que desarrolle progresivamente la Agencia. En todo caso e inicialmente formarán parte del mismo:

a) Dos expertos de nacionalidad española de reconocido prestigio en temas relacionados con la calidad y la acreditación universitarias. Uno de ellos, al menos, deberá desarrollar su actividad profesional regular fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Dos expertos extranjeros de reconocido prestigio en temas relacionados con la calidad y la acreditación universitarias.

3. El nombramiento de las personas que formen parte del Comité de Expertos se llevará a cabo por el Presidente o Presidenta de la Agencia, a propuesta del Director o Directora y oído el Consejo Rector. El nombramiento se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón». El cese de los miembros del Comité de Expertos exigirá la práctica del mismo procedimiento.

4. Las funciones del Comité de Expertos serán las siguientes:

a) Informar sobre la participación de la Agencia en programas nacionales o internacionales de evaluación, acreditación o prospectiva de las actividades docentes e investigadoras de las universidades.

b) Proponer innovaciones organizativas en la estructura de la Agencia, sobre la base de las experiencias de otros sistemas universitarios avanzados.

c) Proponer el desarrollo de planes para la mejora de la calidad del sistema universitario de Aragón e informar sobre el desarrollo de los existentes.

d) Proponer al Director o Directora la composición de las Comisiones de evaluación, certificación o acreditación que se formen en el seno de la Agencia.

e) Evaluar periódicamente las actividades de la Agencia, proponiendo mejoras en su funcionamiento.

f) Cuantas otras funciones semejantes a las establecidas en este apartado dispongan los Estatutos o le encomiende el Consejo Rector.

5. Los miembros del Comité de Expertos no percibirán retribuciones fijas por el desarrollo de su trabajo, sin perjuicio de las indemnizaciones por el desarrollo de su trabajo y dietas que puedan corresponderles en función de los acuerdos que adopte el Consejo Rector.

CAPÍTULO TERCERO. DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 92.-Principios generales

1. La Agencia como entidad de Derecho público, se regirá por esta Ley, por lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, por sus Estatutos⁴ y por las demás leyes y disposiciones que le sean aplicables.

⁴ Véase el Decreto 239/2006, de 4 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón (BOA nº 146, de 22 de diciembre de 2006).

2. En particular, en las materias de patrimonio, responsabilidad, contratación, régimen presupuestario, contabilidad pública y controles financiero, de eficacia y de eficiencia, se aplicarán las reglas generales establecidas para las entidades de Derecho público en el Texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, en el Texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, y en el Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2000, de 29 de junio, así como en las normas reglamentarias que, en su caso, desarrollen dichas normas.

3. El funcionamiento del Consejo Rector se regirá por la normativa propia de los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma establecida en el Texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, y lo que dispongan los Estatutos de la Agencia.

Artículo 93.-Desarrollo de los procedimientos de la Agencia

1. La Agencia iniciará de oficio los procedimientos administrativos que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones. En la práctica de dichos procedimientos se seguirán los principios establecidos en la legislación básica del procedimiento administrativo común.

2. Los procedimientos se iniciarán por el interesado en lo relativo a la evaluación y acreditación de actividades docentes, investigadoras y de gestión del personal universitario.

3. Los Estatutos de la Agencia determinarán el número de las comisiones de evaluación, acreditación o certificación que vayan a existir y su composición y funciones, con sujeción a lo preceptuado por esta Ley. Dichas Comisiones actuarán con completa independencia y aprobarán libremente el resultado de sus actuaciones, siendo sus responsables finales. La composición de dichas Comisiones será pública. Las Comisiones harán públicos los procedimientos de su trabajo conforme a lo previsto en los Estatutos de la Agencia.

4. Cuando la Agencia suscriba contratos o convenios con universidades, centros universitarios o de enseñanza superior y sociedades mercantiles públicas o privadas que desarrollen actividades de investigación, desarrollará los procedimientos de evaluación, acreditación y certificación conforme a lo indicado en esos contratos o convenios.

5. En todos los supuestos se cuidará especialmente de la confidencialidad de las informaciones de que se disponga y del respeto a lo regulado en la legislación aplicable sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 94.-Resoluciones y régimen de recursos

1. El Director o Directora de la Agencia adoptará las resoluciones pertinentes en los procedimientos de evaluación, certificación y acreditación conforme a lo que indiquen las comisiones correspondientes. Sus resoluciones, así como las del Consejo Rector en su ámbito de competencias, agotarán la vía administrativa.

2. Las resoluciones indicadas en el apartado anterior son susceptibles de recurso potestativo de reposición o de recurso contencioso-administrativo en las condiciones fijadas por la legislación aplicable.

Artículo 95.-Personal

1. La Agencia contará con una plantilla propia, compuesta por personal laboral que se regirá por el convenio colectivo y la legislación laboral aplicable.

2. La contratación del personal propio de la Agencia no directivo se realizará previa convocatoria pública de los procesos selectivos correspondientes, que se efectuará de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

3. Las retribuciones básicas del personal no directivo propio de la Agencia se homologarán a las establecidas con carácter general en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para el personal de similar nivel de clasificación y categoría, y las complementarias se establecerán por el Consejo Rector conforme a lo indicado en el artículo 88.1.t) de esta Ley.

4. La Agencia contratará expertos entre personal docente e investigador, con el fin de realizar los trabajos de carácter técnico en evaluación de la calidad, acreditación y prospectiva y evaluación del personal al servicio de las universidades. Esta contratación deberá hacerse con sujeción a lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

5. La Agencia desarrollará, por sí o en coordinación con otras instituciones, programas de formación permanente de su personal y de los expertos que se relacionen regularmente con la Agencia en las tareas propias de sus funciones.

Artículo 96.-Patrimonio y recursos económicos

1. Constituyen el patrimonio de la Agencia todos los bienes y derechos que le pertenezcan por cualquier título de adquisición.

2. Son recursos de la Agencia:

a) Las transferencias que anualmente se le asignen en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Las subvenciones, ayudas, aportaciones voluntarias, herencias, legados y donaciones que reciba.

c) Las tasas y precios públicos aportados por los usuarios en contraprestación de los servicios que reciban.

d) Cualquier otro ingreso y recurso que legalmente le pueda corresponder.

Artículo 97.-Extinción

1. La extinción de la Agencia, en su caso, se producirá mediante Ley. La Ley de extinción establecerá la subrogación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en las relaciones jurídicas de todo tipo en las que la Agencia fuera parte.

2. El patrimonio de la Agencia pasará a formar parte del de la Comunidad Autónoma de Aragón en el momento de su extinción.

.....

DISPOSICIONES ADICIONALES

.....

Quinta.- Constitución de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón y aprobación de los Estatutos

1. En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, se procederá al nombramiento del Director o Directora y a la primera reunión del Consejo Rector de la Agencia, entendiéndose que, en ese momento, ésta quedará constituida. Los trámites necesarios para ello serán desarrollados por el Presidente o Presidenta de la Agencia.

2. El Consejo Rector elaborará en el plazo máximo de tres meses desde su reunión constitutiva los Estatutos de la Agencia, que elevará, por medio del Consejero o

Consejera competente en materia de educación universitaria, al Gobierno de Aragón para su aprobación.

Sexta.-Medios personales y materiales al servicio de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón

Hasta tanto que la Agencia cuente con presupuesto y plantilla de personal propio, el Departamento competente en materia de educación universitaria pondrá a su disposición los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de su función.

.....

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

1. Queda derogado el artículo 30 de la Ley 15/1999, de 29 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas.
2. Queda derogada la Ley 10/1996, de 23 de diciembre, del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza, incluyéndose en la derogación la Ley 3/2000, de 10 de octubre, de modificación de la Ley 10/1996, de 23 de diciembre, del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza.
3. Igualmente quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Segunda.-Habilitación reglamentaria

1. El Gobierno de Aragón y el Departamento competentes en materia de educación universitaria dictarán, dentro de sus respectivos ámbitos de atribuciones, las normas correspondientes para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta Ley.

2. El Gobierno de Aragón podrá, mediante Decreto, variar la composición del Consejo Rector de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón en el supuesto de que se creen o se reconozcan nuevas universidades en Aragón. En esos supuestos y en el correspondiente Decreto, se preverá la incorporación al Consejo Rector de la Agencia del Rector o Rectora y de un Vicerrector o Vicerrectora de cada una de las universidades creadas o reconocidas⁵.

Tercera.-Autorización de variaciones presupuestarias

Se autoriza al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo para llevar a cabo las modificaciones presupuestarias necesarias para la aplicación de esta Ley.

⁵ Véase nota 3 a la presente Ley.

Empresas de la Comunidad Autónoma

**§ 22 RELACIÓN DE EMPRESAS DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA¹ DE ARAGÓN**

1. Aeronáutica de los Pirineos S.A.
2. Aragón Exterior S.A.
3. Aragonesa de Gestión de Residuos, S.A.
4. Avalia Aragón, S.G.R.
5. Centro Dramático de Aragón S.A.²
6. Centro Europeo de Empresas e Innovación de Aragón, S.A.
7. Ciudad del Motor de Aragón, S. A.³
8. Corporación Empresarial Pública de Aragón, S.L.U.⁴
9. Escuela de Hostelería de Aragón S.A.
10. Gestora Turística de San Juan de la Peña S.A.
11. Nieve Aragón S.A.
12. Parque Tecnológico del Motor de Aragón S.A.⁵

¹ La relación de empresas de la Comunidad Autónoma reproduce el Anexo II de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2009.

² Véase Decreto 165/2002, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la empresa pública “Centro Dramático de Aragón, S.A.U.” (BOA nº 60, de 24 de mayo de 2002).

³ Véase Decreto 227/2001, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la empresa pública “Ciudad del Motor de Aragón S.A.” (BOA nº 125, de 24 de octubre de 2001).

⁴ Véase Decreto 314/2007, de 11 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la empresa pública “Corporación Empresarial Pública de Aragón, Sociedad Limitada Unipersonal” (BOA nº 150, de 21 de diciembre de 2007).

⁵ Véase Decreto 23/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la empresa de la Comunidad Autónoma “Parque Tecnológico del Motor de Aragón, S.A.”. (BOA nº 13, de 1 de febrero de 2006)

13. Parque Tecnológico Walqa S.A.⁶
14. Plataforma Logística de Zaragoza, PLAZA S.A.⁷
15. Plaza Desarrollos Logísticos, S.L.⁸
16. PLHUS Plataforma Logística S.L.⁹
17. Radio Autónoma de Aragón, S.A.¹⁰
18. SAVIA, Capital Inversión S.A.U.¹¹
19. Servicios de Interpretación Telefónica S.A.(ASITEL)
20. Sociedad de Desarrollo Medioambiental de Aragón, S.A. (SODEMASA)¹²
21. Sociedad de Infraestructuras Rurales Aragonesa, S.A.¹³
22. Sociedad de Promoción y Gestión del Turismo Aragonés, S.A.U.¹⁴
23. Sociedad para el Desarrollo de Calamocha, S.A.¹⁵

⁶ Véase Decreto 299/2002, de 17 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la empresa pública “Parque Tecnológico Walqa S.A.” (BOA nº 118, de 4 de octubre de 2002).

⁷ Véase el Decreto 125/2000, de 27 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la empresa pública “Plataforma Logística de Zaragoza, PLAZA S.A.” (BOA nº 81, de 10 de julio de 2000; corrección de errores en BOA nº 109, de 11 de septiembre de 2000).

⁸ Véase el Decreto 204/2007, de 24 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la empresa pública “PLAZA Desarrollos Logísticos, S.L.” (BOA nº 91, de 1 de agosto de 2007).

⁹ Véase el Decreto 156/2006, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la empresa pública PLHUS Plataforma Logística S.L.U. (BOA nº 80, de 14 de julio de 2006).

¹⁰ Véase Decreto 14/2005, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la empresa pública “Radio Autónoma de Aragón, S.A.” (BOA nº 16, de 5 de febrero de 2005).

¹¹ Véase Decreto 27/2004, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la empresa pública “SAVIA Capital Inversión, S.A.” (BOA nº 25, de 27 de febrero de 2004), modificado por Decreto 238/2004, de 30 de noviembre (BOA nº 147, de 17 de diciembre de 2004) y por Decreto 238/2006, de 4 de diciembre.

¹² Véase Decreto 237/2003, de 2 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la empresa pública “Sociedad de Desarrollo Medioambiental de Aragón (SODEMASA)” (BOA nº 123, de 10 de octubre de 2003).

¹³ Véase el Decreto 198/2000, de 21 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la empresa pública “Sociedad de Infraestructuras Rurales Aragonesa, S.A.” (BOA nº 148, de 11 de diciembre de 2000).

¹⁴ Véase Decreto 199/2001, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la empresa pública “Sociedad de Promoción y Gestión del Turismo Aragonés, S.A.” (BOA nº 117, de 3 de octubre de 2001), modificado por Decreto 307/2003, de 2 de diciembre (BOA nº 151, de 19 de diciembre de 2003) y por Decreto 260/2007, de 23 de octubre.

¹⁵ Véase el Decreto 87/2007, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la empresa pública “Sociedad para el Desarrollo de Calamocha, S.A.” (BOA nº 64, de 30 de mayo de 2007).

24. Sociedad para el Desarrollo Industrial de Aragón S.A. (SODIAR)
25. Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U.¹⁶
26. Televisión Autónoma de Aragón, S.A.¹⁷

¹⁶ Véase Decreto 295/2001, de 6 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la empresa pública “Suelo y Vivienda de Aragón S.L.” (BOA nº 149, de 19 de diciembre de 2001), modificado por Decreto 89/2003, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican los Estatutos de la empresa pública Suelo y Vivienda de Aragón S.L. (BOA nº 61 de 21 de mayo de 2003).

¹⁷ Véase Decreto 13/2005, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la empresa pública “Televisión Autónoma de Aragón, S.A.” (BOA nº 16, de 5 de febrero de 2005).

ÓRGANOS CONSULTIVOS

§ 23 LEY 1/2009, DE 30 DE MARZO, DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ARAGÓN

(BOA nº 68, de 8 de abril de 2009)

PREÁMBULO

La Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón, de conformidad con la potestad de autoorganización de la Comunidad Autónoma de Aragón y la legítima posibilidad declarada por el Tribunal Constitucional de sustituir la intervención preceptiva del Consejo de Estado por órganos consultivos autonómicos equivalentes al mismo, creó la Comisión Jurídica Asesora, cuyo funcionamiento ha contribuido notablemente a la mejora de la acción de gobierno y de la actividad administrativa, aumentando la garantía de legalidad en la toma de decisiones.

El Estatuto de Autonomía de Aragón aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, ha supuesto, tal y como expresa su Preámbulo, la incorporación de disposiciones que profundizan y perfeccionan los instrumentos de autogobierno y mejoran el funcionamiento institucional, recogándose en este sentido como órgano autonómico de relevancia estatutaria el Consejo Consultivo de Aragón como suprema instancia consultiva del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, estableciendo en el artículo 58 que su organización, composición y funciones se regularán por una ley específica de las Cortes de Aragón.

Al objeto de cumplir el citado mandato estatutario se aborda con la presente Ley la regulación del Consejo Consultivo. Se establece un modelo en el que se concibe al Consejo Consultivo con una significación de máxima relevancia institucional, acorde con su naturaleza de órgano estatutario.

La Ley se estructura en cinco títulos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos finales. El Título I determina, de conformidad con la fórmula estatutaria, la naturaleza del Consejo Consultivo como supremo órgano consultivo dotado de autonomía orgánica y funcional, premisa necesaria de independencia. Si bien su función debe ser de asesoramiento jurídico en el

marco general de la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Aragón, destaca por su especial importancia la labor que se le encomienda para interpretar los derechos y deberes de los aragoneses, y los principios rectores de las políticas públicas proclamados en el vigente Estatuto de Autonomía.

El Título II regula la composición, teniendo presentes las importantes funciones jurídicas de indudable trascendencia pública que se atribuyen al Consejo Consultivo, y ello hace que en su composición se distinga entre dos clases de miembros. Por un lado, seis juristas de reconocido prestigio y experiencia profesional que deben aportar sus conocimientos jurídicos especializados. Y, como complemento a los anteriores, se ha considerado adecuado incluir dos miembros que hayan desempeñado cargos públicos de especial relevancia en defensa de los intereses de Aragón, los cuales, además de su prestigio personal de carácter social, político o jurídico, deben aportar su experiencia en la gestión de los asuntos públicos. El Presidente del Consejo Consultivo deberá sumar a su prestigio público una experiencia jurídica cualificada.

El Título III regula las competencias, la solicitud de dictámenes, la naturaleza de los mismos, y, mediante listado, se diferencian los dictámenes preceptivos de los facultativos. Por su importancia, debe destacarse el informe preceptivo que deberá emitir el Consejo Consultivo de Aragón sobre los anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía.

El Título IV, dedicado al funcionamiento, se articula distinguiendo entre el Pleno y la Comisión con fundamento en su composición y en las distintas competencias que se les asignan. El Pleno está integrado por el Presidente y todos los miembros, reservándose el conocimiento de las competencias de mayor trascendencia jurídica, política y social, como el conocimiento de los anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía y de ley, los convenios de colaboración con el Estado o los acuerdos de colaboración exterior. A la Comisión, integrada por el Presidente y los juristas de reconocido prestigio, se le atribuye el conocimiento de los asuntos de índole administrativa y de especialización jurídica. Se determinan, además, el régimen de asistencia, las mayorías en la adopción de acuerdos y el plazo de emisión de dictámenes.

Finalmente, en el Título V, dedicado a los medios personales y materiales, se hace una referencia a la provisión del personal remitiéndose a la normativa de función pública de la Administración aragonesa; a la posibilidad de incorporar Letrados de la Comunidad Autónoma al Consejo Consultivo para prestar funciones de apoyo jurídico, y, por último, a la necesidad de contemplar en los presupuestos una sección propia del Consejo Consultivo.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Naturaleza

1. El Consejo Consultivo de Aragón es el supremo órgano consultivo del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. El Consejo Consultivo estará adscrito a la Presidencia del Gobierno de Aragón, sin que esta adscripción suponga dependencia jerárquica en el cumplimiento de las funciones que le son atribuidas por ley.

Artículo 2.- Autonomía

1. El Consejo Consultivo de Aragón ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional con el fin de garantizar su objetividad e independencia.

2. En el ejercicio de sus funciones velará por la observancia de la Constitución, del Estatuto de Autonomía de Aragón y del resto del ordenamiento jurídico. En particular, tendrá en cuenta el respeto y cumplimiento de los derechos y deberes de los aragoneses y de los principios rectores de las políticas públicas recogidos en el Estatuto de Autonomía de Aragón.

Artículo 3.- Sede

El Consejo Consultivo tiene su sede en la ciudad de Zaragoza.

TÍTULO II COMPOSICIÓN

Artículo 4.- Miembros

1. El Consejo Consultivo de Aragón está integrado por el Presidente y por ocho miembros, que serán nombrados por el Gobierno de Aragón mediante Decreto.

2. Para formar parte del Consejo Consultivo será necesario ostentar la condición política de aragonés¹.

Artículo 5.- Nombramiento del Presidente

El Presidente del Consejo Consultivo de Aragón será nombrado por el Gobierno entre juristas con más de quince años de experiencia profesional y reconocido prestigio público.

Artículo 6.- Nombramiento de los miembros

El Gobierno nombrará a los miembros del Consejo Consultivo de la siguiente forma:

1.º Seis, entre juristas de reconocido prestigio con más de diez años de experiencia profesional.

2.º Dos, entre quienes hayan desempeñado con anterioridad a su nombramiento alguno de los siguientes cargos públicos:

- a) Presidente de Aragón.
- b) Presidente de las Cortes de Aragón.
- c) Justicia de Aragón.
- d) Vicepresidente del Gobierno de Aragón.
- e) Consejero del Gobierno de Aragón.
- f) Diputado de las Cortes de Aragón.
- g) Diputado del Congreso por Aragón.
- h) Senador por Aragón.
- i) Presidente de la Cámara de Cuentas.
- j) Presidente del Consejo Económico y Social.
- k) Presidente del Consejo Local de Aragón.
- l) Alto cargo de la Administración autonómica.

¹ El artículo 4 apartado 1 del EAA establece: “A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de aragoneses los ciudadanos españoles que tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Aragón o cumplan los requisitos que la legislación aplicable pueda establecer”.

- m) Rector de la Universidad de Zaragoza.
- n) Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.
- ñ) Decano de Colegio de Abogados en Aragón.

Artículo 7.- Participación de las Cortes de Aragón

La Comisión Institucional de las Cortes de Aragón conocerá de los miembros del Consejo Consultivo propuestos por el Gobierno, antes de su nombramiento, para apreciar su condición de jurista de reconocido prestigio y constatar, en su caso, el desempeño anterior de los cargos públicos que permitan su nombramiento.

Artículo 8.- Duración del mandato

El nombramiento del Presidente y de los miembros del Consejo Consultivo se efectuará por un período de tres años, con posibilidad de reelección por dos períodos más.

Artículo 9.- Incompatibilidades

El Presidente y los miembros del Consejo Consultivo tendrán incompatibilidad con todo mandato representativo, con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales y con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal.

Artículo 10.- Deber de abstención

1. En los supuestos en que el Presidente o algún miembro pueda tener interés directo o indirecto, o se produzcan casos de parentesco, amistad o enemistad manifiesta con alguna de las personas o titulares de órganos que puedan tener interés en la resolución del asunto, deberán abstenerse de participar en la emisión del dictamen y en su votación. De forma general, se aplicarán a estos supuestos las reglas que, sobre abstención y recusación de órganos, se contienen en la legislación de procedimiento administrativo.

2. La misma obligación de abstención deberá observarse cuando el Consejo Consultivo deba emitir dictamen en relación con asuntos o materias en las que algún miembro haya intervenido como asesor o representante de parte interesada en la resolución.

Artículo 11.- Cese

1. El Presidente y los miembros del Consejo Consultivo cesarán por las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Expiración del plazo de su nombramiento.
- c) Incompatibilidad sobrevenida de sus funciones.
- d) Incumplimiento grave de sus funciones.
- e) Incapacidad declarada por sentencia firme.
- f) Condena por delito en virtud de sentencia firme.
- g) Pérdida de la condición política de aragonés.

2. Los miembros del Consejo Consultivo designados por haber desempeñado con anterioridad a su nombramiento cargos públicos cesarán en el momento en el que volvieran a ejercer cualquiera de los cargos públicos mencionados en el artículo 6 de la presente Ley.

3. El cese será acordado por el Gobierno de Aragón. En el supuesto de cese por incumplimiento grave de funciones, se seguirá el procedimiento que reglamentariamente se determine, requiriéndose, en todo caso, audiencia del interesado e informe favorable del Pleno del Consejo Consultivo.

4. El Presidente y los miembros del Consejo, en los supuestos de las letras a) y b) del apartado primero del presente artículo, deberán permanecer en su puesto hasta que tomen posesión quienes deban sustituirles.

Artículo 12.- Retribuciones

El Presidente y los miembros del Consejo Consultivo podrán desempeñar su función en régimen de dedicación exclusiva y tendrán derecho a las retribuciones que anualmente se fijen en la ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón. En el caso de no ejercer su actividad en régimen de exclusividad, percibirán las dietas e indemnizaciones que reglamentariamente se establezcan.

TÍTULO III COMPETENCIAS

Artículo 13.- Solicitud de dictamen

1. El Consejo Consultivo emitirá dictamen en cuantos asuntos sometan a su consulta el Gobierno de Aragón o cualquiera de sus miembros.

2. Los entes locales, en los supuestos en los que la ley exija dictamen del Consejo Consultivo, cursarán su solicitud de dictamen por medio del Consejero que tenga atribuida la competencia en materia de Administración Local.

Artículo 14.- Naturaleza de los dictámenes

1. La consulta al Consejo Consultivo de Aragón será preceptiva cuando en esta o en otras leyes así se establezca, y facultativa en los demás casos. Los dictámenes no serán vinculantes, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

2. Los dictámenes del Consejo Consultivo se fundamentarán en derecho y solo valorarán los aspectos de oportunidad o conveniencia cuando lo solicite expresamente la autoridad consultante.

3. Los asuntos en los que hubiera dictaminado el Consejo Consultivo no podrán remitirse a informe a ningún otro órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma.

4. Las disposiciones y resoluciones sobre asuntos informados por el Consejo Consultivo expresarán si se adoptan conforme a su dictamen o se apartan de él. En el primer caso se usará la fórmula «de acuerdo con el Consejo Consultivo»; en el segundo, «oído el Consejo Consultivo».

Artículo 15.- Dictámenes preceptivos

El Consejo Consultivo será consultado preceptivamente en los asuntos siguientes:

1. Anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía.
2. Proyectos de decretos legislativos que elabore el Gobierno en uso de la delegación legislativa.
3. Proyectos de reglamentos ejecutivos y sus modificaciones.
4. Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre derechos de contenido económico de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el sometimiento a

arbitraje de los conflictos que se susciten respecto de los mismos, cuando, en ambos casos, la cuantía litigiosa exceda de 300.000 euros.

5. Revisión de oficio de actos y disposiciones administrativas nulos de pleno derecho y recursos administrativos de revisión.

6. Revisión de oficio de los acuerdos del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza.

7. Aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales.

8. Interpretación, nulidad y resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista, y en las modificaciones de los contratos, cuando su cuantía conjunta o aisladamente sea superior a un 20% del precio primitivo del contrato y éste sea igual o superior a 6.000.000 euros.

9. Interpretación, modificación, nulidad y resolución del contrato de concesión de obra pública cuando se formule oposición por parte del concesionario, en las modificaciones acordadas en fase de ejecución de las obras que puedan dar lugar a la resolución del contrato por aumentar o disminuir más de un 20% el importe total inicialmente previsto o representen una alteración sustancial del proyecto inicial y en aquellos supuestos previstos en la legislación específica.

10. Reclamaciones administrativas de indemnización de daños y perjuicios de cuantía superior a 6.000 euros.

11. Derogado².

12. Alteración de términos municipales y rectificación de límites territoriales³.

13. Constitución y disolución de entidades locales menores⁴.

14. Conflictos en defensa de la autonomía local.

15. Cualquier otra materia en la que la ley establezca la obligación de solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Aragón.

² Este número ha sido derogado por la Disposición derogatoria primera. d) de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón (BOA de 30 de junio de 2009).

³ Véase el artículo 14 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón (BOA nº 45, de 17 de abril de 1999), que regula el procedimiento de alteración de términos municipales. Por su parte, el artículo 18 de la Ley de Administración Local de Aragón regula la rectificación de límites territoriales.

⁴ Véanse los artículos 87 y 89 de la Ley de Administración Local de Aragón.

Artículo 16.- Dictámenes facultativos

1. El Consejo Consultivo de Aragón podrá ser consultado en los asuntos siguientes:
 - 1) Anteproyectos de ley.
 - 2) Proyectos de reglamentos de naturaleza organizativa o de orden interno.
 - 3) Proyectos de decretos-leyes.
 - 4) Convenios de colaboración con el Estado.
 - 5) Convenios de colaboración para la gestión y prestación de servicios propios de su competencia y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.
 - 6) Acuerdos de cooperación exterior.
 - 7) Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional.
2. Podrá recabarse el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón sobre cualquier otro asunto no incluido en el apartado anterior cuando, por su especial trascendencia o repercusión, el órgano consultante lo estime conveniente.
3. Igualmente, el Consejo Consultivo, por su propia iniciativa, podrá someter al Gobierno de Aragón cualesquiera informes o dictámenes sobre el ordenamiento jurídico del Estado o de otras Comunidades Autónomas.

TÍTULO IV FUNCIONAMIENTO

Artículo 17.- Funciones del Presidente

1. Corresponden al Presidente las siguientes funciones:
 - a) Representar a todos los efectos al Consejo Consultivo.
 - b) Convocar y fijar el orden del día de las sesiones del Pleno y la Comisión, presidirlas y dirigir las deliberaciones.
 - c) Dirimir con su voto los casos de empate.
 - d) Turnar las ponencias de los asuntos entre los miembros del Consejo.
 - e) Dirigir el personal y los servicios.
2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, será sustituido por el miembro del Consejo Consultivo que corresponda siguiendo su orden de nombramiento.

Artículo 18.- Del Pleno y de la Comisión

1. El Consejo Consultivo de Aragón actuará en Pleno y en Comisión.
2. El Pleno lo forman el Presidente y todos los miembros.
3. La Comisión la forman el Presidente y los miembros nombrados por ser juristas de reconocido prestigio y experiencia profesional.

Artículo 19.- Atribuciones del Pleno

Corresponden al Pleno las siguientes funciones:

- a) Emitir dictamen sobre anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía, otros textos de naturaleza normativa, los instrumentos de carácter convencional y aquellos asuntos relacionados con el Tribunal Constitucional.
- b) Elaborar criterios de correcta técnica normativa que podrán ser elevados al Gobierno de Aragón para su aprobación.
- c) Elevar, dentro del primer trimestre del año siguiente al que se refiera, una memoria de actividades al Gobierno de Aragón, en la que se expresarán tanto la actividad desarrollada en el período anterior como las sugerencias que se consideren oportunas tendentes a mejorar la actuación administrativa de la Comunidad Autónoma.

Artículo 20.- Atribuciones de la Comisión

1. Corresponden a la Comisión el resto de funciones del Consejo Consultivo no previstas en el artículo anterior.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno de Aragón, cuando la importancia del asunto lo requiera, podrá solicitar el dictamen del Pleno.

Artículo 21.- El Secretario

1. El Secretario del Consejo Consultivo será un funcionario de la escala de letrados de los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma designado por el Gobierno.
2. Corresponde al Secretario ejercer las funciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 22.- Adopción de acuerdos

1. Las reuniones del Consejo Consultivo requerirán para su validez la presencia del Presidente, del Secretario, o de quienes les sustituyan, y de un número de miembros que, con los anteriores, constituyan mayoría absoluta.

2. Los acuerdos del Pleno y de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes.

3. Quienes discrepen del acuerdo adoptado podrán formular, en el plazo máximo de tres días, un voto particular por escrito que se incorporará al dictamen.

4. Los miembros del Consejo Consultivo y el personal a su servicio tienen la obligación de guardar secreto sobre el sentido de las deliberaciones habidas en su seno y sobre el desarrollo, en general, de sus trabajos.

Artículo 23.- Plazos para la emisión de dictámenes y publicidad de su actividad

1. El Consejo Consultivo emitirá sus dictámenes en el plazo de treinta días, a contar desde el momento de la recepción de la solicitud en el Registro del Consejo Consultivo.

2. Cuando en la solicitud de consulta se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo será de quince días.

3. El Presidente del Consejo Consultivo, en los asuntos de especial complejidad, podrá ampliar el plazo para emitir dictamen en un máximo de quince días.

4. El Consejo Consultivo dará publicidad a los dictámenes emitidos y a su memoria anual.

Artículo 24.- Documentación y audiencia

1. A la petición del dictamen deberá acompañarse el expediente administrativo completo correspondiente a la cuestión planteada, pudiendo solicitar el Consejo, por conducto de su Presidente, que se complete la documentación con cuantos antecedentes, informes y pruebas considere necesarios, interrumpiéndose en este caso el plazo hasta que sea atendida la solicitud.

2. Por medio del órgano consultante o directamente por el Consejo Consultivo, se podrá recabar el parecer de órganos, entidades o personas con notoria competencia técnica en la materia relacionada con el asunto sometido a consulta, así como acordar la audiencia de las personas que tuvieren interés directo y legítimo en el mismo, si así lo solicitaran.

TÍTULO V MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES

Artículo 25.- Personal

1. El personal al servicio del Consejo Consultivo se proveerá conforme a la legislación aplicable al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. En la relación de puestos de trabajo del Consejo Consultivo podrán incluirse plazas reservadas a funcionarios pertenecientes a la escala de letrados de los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma para el desempeño de funciones de apoyo jurídico al Consejo Consultivo.

Artículo 26.- Presupuesto

El Pleno del Consejo Consultivo elaborará el anteproyecto de su presupuesto, que se incorporará como sección propia en el anteproyecto de la ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Términos genéricos

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de la presente Ley se entenderán referidas también a su correspondiente femenino.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Constitución del Consejo Consultivo

El Presidente y los miembros del Consejo Consultivo deberán ser nombrados y tomar posesión de su cargo en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, momento en el que se entenderá constituido el Consejo Consultivo, y la Comisión Jurídica Asesora dejará de ejercer sus funciones.

Segunda.- Reglamento provisional de funcionamiento

Hasta el momento en que se apruebe el Reglamento orgánico del Consejo Consultivo, le será de aplicación el de la Comisión Jurídica Asesora⁵ en todo lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Tercera.- Personal de la Comisión Jurídica Asesora

El personal al servicio de la Comisión Jurídica Asesora en el momento de constituirse el Consejo Consultivo prestará labores de apoyo al mismo hasta la aprobación del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Consultivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA**Única.- Derogación normativa**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley y, expresamente, el Título VI del Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, y el artículo 24 de la Ley 26/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.- Reglamento orgánico**

El Consejo Consultivo elaborará su Reglamento de organización y funcionamiento en el plazo de tres meses a partir de su efectiva constitución, siendo elevado al Gobierno de Aragón para su aprobación.

Segunda.- Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

⁵ Véase Decreto 132/1996, de 11 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora (BOA nº 88, de 24 de julio de 1996).

§ 24 LEY 9/1990, DE 9 DE NOVIEMBRE, DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ARAGÓN

(B.O.A. número 133, de 14 de noviembre de 1990)

PREÁMBULO

“Facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social” es un mandato contenido en el Título Preliminar de la Constitución que compromete a los poderes públicos a promover las condiciones para que tal participación sea efectiva.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón reitera, en relación con los poderes públicos aragoneses, el mandato anteriormente señalado (artículo 6.2.a)¹. Asimismo, el Estatuto de Autonomía faculta a la Comunidad Autónoma para organizar sus “instituciones de autogobierno” (artículo 35.1.1)² y para la “planificación de la actividad económica y el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma”, si bien lo subordina a “los objetivos marcados por la política económica nacional” (artículo 35.1.14)³.

En este contexto, la presente Ley crea el Consejo Económico y Social de Aragón como órgano destinado a incrementar la participación en Aragón.

La Ley atribuye al Consejo Económico y Social el carácter de órgano consultivo en materias económicas y sociales que afecten a esta Comunidad Autónoma. El Consejo se configura como órgano de participación para el estudio de los problemas de esta naturaleza, al objeto de ofrecer las soluciones que estime procedentes y prestar su asesoramiento a las Cortes de Aragón y a la Diputación General en dichas materias.

¹ En la actualidad, artículo 20.a) EAA.

² En la actualidad, artículo 71.1ª EAA.

³ En la actualidad, artículo 71.32ª EAA.

En su composición integra a representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, de las centrales sindicales y de organizaciones empresariales. Los órganos en que se estructura son los siguientes: Pleno, Comisión Permanente, Presidente y Vicepresidentes; asimismo, pueden constituirse comisiones de trabajo si así se estima conveniente.

En cuanto a su funcionamiento, la Ley se remite al Reglamento que el propio Consejo acuerde.

Con el Consejo Económico y Social, la Comunidad Autónoma se dota de un instrumento de participación a través del cual distintos sectores de la sociedad pueden expresar al Parlamento y al Gobierno sus puntos de vista para colaborar en la consolidación de una sociedad democrática avanzada.

Artículo 1.-Creación y denominación

Se crea el Consejo Económico y Social de Aragón con las funciones, composición y estructura que se establecen en la presente Ley y en su Reglamento interno de funcionamiento⁴.

Artículo 2.-Naturaleza

1. El Consejo Económico y Social de Aragón es un órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuyo fin es hacer efectiva la participación de los sectores interesados en la política económica y social de Aragón.

2. En el desarrollo de sus funciones, el Consejo Económico y Social actuará con plena independencia de los restantes órganos e instituciones de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.-Funciones

1. Son funciones del Consejo Económico y Social de Aragón:

1.^a Realizar debates; emitir informes y dictámenes y efectuar propuestas, por propia iniciativa o a requerimiento de las Cortes de Aragón o de la Diputación General, sobre materias que conciernen a la competencia del Consejo.

⁴ Véase Reglamento interno de funcionamiento del Consejo Económico y Social de Aragón de 4 de junio de 1998, publicado mediante Resolución del Presidente del Consejo Económico y Social de Aragón de 15 de junio de 1998 (BOA, 24 de junio de 1998).

2.^a Informar los anteproyectos de ley que, a criterio de la Diputación General, tengan destacada trascendencia en el ámbito económico y social de Aragón, a excepción del anteproyecto de ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma.

3.^a Conocer las medidas de planificación económica y social que se elaboren por la Diputación General y que afecten de forma general a los intereses económicos y sociales de Aragón, así como las directrices generales para la creación y gestión de un sector público propio de la Comunidad Autónoma. Asimismo, el Consejo Económico y Social conocerá de la aplicación de dichos planes y de las posibles variaciones que pudieran establecerse.

4.^a Proponer, de forma motivada, criterios y prioridades de actuación para el impulso de sectores económicos, el incremento del empleo y el equilibrio territorial dentro de la Comunidad Autónoma.

5.^a Canalizar las demandas y propuestas que provengan de grupos con actividad económica y social en el ámbito de la Comunidad Autónoma sin representación en el Consejo, para lo que se les podrá invitar con voz y sin voto a la respectiva sesión del mismo.

6.^a Emitir anualmente, dentro del primer semestre de cada año, un informe sobre la situación económica y social de la Comunidad Autónoma de Aragón, que remitirá a la Diputación General y a las Cortes de Aragón.

7.^a Cualesquiera otras que estén directamente relacionadas con el desarrollo económico y social de Aragón y le sean atribuidas por la legislación vigente.

2. La emisión de informes y la formulación de recomendaciones y propuestas tendrán carácter facultativo y no vinculante.

3. Toda la documentación requerida al Consejo deberá ser emitida en el plazo de un mes, salvo que por razones de urgencia, debidamente motivadas, el plazo que se señale en el requerimiento sea de diez días. Transcurrido el plazo señalado, se entenderá cumplido el trámite.

4. Los informes emitidos por el Consejo Económico y Social serán públicos.

Artículo 4.-Medios de información⁵

1. Para el desarrollo de las funciones que corresponden al Consejo, éste podrá:

⁵ El artículo 5 párrafo 2 del Reglamento interno establece, además de los medios de información relacionados en este artículo, la posibilidad de solicitar a través de los órganos colegiados del Consejo la comparecencia de los miembros del Gobierno de Aragón y demás Altos Cargos para informar de los asuntos que el Consejo considere de interés.

1.º Solicitar de la Diputación General de Aragón la información y documentación adecuada para la elaboración de los estudios que tenga que llevar a cabo, así como para la emisión de informes o propuestas, especificando el asunto para el que sea precisa aquella documentación e información.

2.º Solicitar de las Cortes de Aragón informes y documentos obrantes en las mismas, especificando el asunto para el que sea preciso conocerlos.

3.º Promover reuniones de estudio, con participación de personas cualificadas técnicamente o representativas de los sectores sociales y económicos de Aragón, para debatir cuestiones sobre las que haya de pronunciarse el Consejo.

4.º Recabar, con carácter excepcional, asistencia técnica especializada.

2. Las solicitudes recogidas en el párrafo anterior podrá efectuarlas directamente el Presidente del Consejo, expresando los fundamentos de la petición. Cuando se refieran a los órganos de la Comunidad Autónoma, se dirigirán al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, quien autorizará o denegará la petición de forma motivada.

Cuando las solicitudes se cursen a las Cortes de Aragón, se dirigirán a su Presidente, quien autorizará o denegará la petición.

Artículo 5.-Composición

El Consejo estará formado por los siguientes miembros⁶:

- a) Nueve en representación de la Diputación General de Aragón.
- b) Nueve en nombre de las organizaciones sindicales más representativas, según lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.
- c) Nueve en nombre de las organizaciones empresariales más representativas, de acuerdo con la ley.

Artículo 6.-Designación y nombramiento de los miembros del Consejo

Los representantes de la Diputación General serán designados por su Consejo de Gobierno. Los representantes de las organizaciones sindicales que hayan de integrar

⁶ Los artículos 10 y 11 del Reglamento interior recogen los derechos y deberes de los miembros del Consejo.

el Consejo serán designados por los órganos competentes de las mismas, al igual que los representantes de las organizaciones empresariales. Estas designaciones comprenderán a los miembros titulares y a un número igual de suplentes⁷.

Todos los miembros del Consejo Económico y Social de Aragón serán nombrados por decreto de la Presidencia de la Diputación General de Aragón.

Artículo 7.-Mandato

1. El mandato de los miembros del Consejo será de cuatro años, sin perjuicio de posteriores designaciones.

2. Los miembros del Consejo podrán ser sustituidos por aquellas entidades que los hubieran designado. El designado por sustitución o vacante permanecerá en el cargo por el tiempo que reste al sustituido para el cumplimiento de su mandato.

3. Si, como consecuencia de una modificación en la representatividad de las diversas organizaciones sindicales, variase el número de miembros del Consejo a designar por cada una de ellas, se procederá a una nueva designación en el plazo de dos meses desde la publicación de los resultados electorales con los efectos en cuanto al tiempo de mandato establecidos en el apartado anterior. De igual forma se procederá si se produjese una modificación en la representatividad de las respectivas organizaciones empresariales, de acuerdo con la ley.

Artículo 8.-Cese

Los miembros del Consejo Económico y Social de Aragón cesarán por alguna de las siguientes causas:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia expresa.
- c) Expiración del plazo de su mandato, sin perjuicio de continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieren de sucederles.
- d) Declaración de incapacidad o inhabilitación para el desempeño de cargo público por sentencia judicial firme.
- e) Incumplimiento grave de los deberes⁸ de los miembros del Consejo, declarado por el Pleno de éste.

⁷ El artículo 9 del Reglamento interior establece el régimen de suplencias de los miembros del Consejo.

⁸ El artículo 11 del Reglamento interno establece los deberes de los miembros del Consejo.

- f) A propuesta del órgano que los haya designado.
- g) Cualesquiera otras causas que se establezcan legalmente.

Artículo 9.-Órganos del Consejo

Serán órganos del Consejo Económico y Social de Aragón:

- a) El Pleno.
- b) La Comisión Permanente.
- c) La Presidencia.
- d) Las Vicepresidencias.

Artículo 10.-Composición y nombramiento de los distintos órganos del Consejo

1. El Pleno estará integrado por la totalidad de los miembros designados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley.

2. La Comisión Permanente se constituirá cuando así lo acuerde el Pleno y tendrá como máximo seis miembros, dos por cada uno de los grupos a), b) y c) del artículo 5 de esta Ley, y elegidos por el procedimiento que se determine en el Reglamento interno de funcionamiento, además del Presidente, de los Vicepresidentes y del Secretario General, que lo serán de la Comisión Permanente.

3. El Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario General serán nombrados por el Presidente de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Pleno del Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 a) de la presente Ley.

El Secretario General podrá contar con la asistencia de una Secretaría Técnica.

Artículo 11.-Competencias del Pleno⁹

Corresponde al Pleno del Consejo Económico y Social de Aragón:

a) Proponer al Presidente de la Diputación General el nombramiento del Presidente, los dos Vicepresidentes y el Secretario General, debiendo recaer dichos nombramientos entre miembros del Consejo Económico y Social . En todos los casos ne-

⁹ El artículo 14 del Reglamento interno del CESA determina las funciones del Pleno.

cesitarán de mayoría absoluta, debiendo pertenecer los Vicepresidentes a representaciones distintas de aquella a la que pertenezca el Presidente.

- b) Elaborar y aprobar su Reglamento interno de funcionamiento.
- c) Desempeñar las funciones enumeradas en el artículo 3 de esta Ley.
- d) Aprobar la memoria anual del Consejo Económico y Social, que se remitirá a las Cortes de Aragón y a la Diputación General en el primer trimestre del año.
- e) Elaborar el anteproyecto de presupuestos del Consejo.
- f) Cualesquiera otras actuaciones que legalmente le sean atribuidas.

Artículo 12.-Competencias de la Comisión Permanente¹⁰

Corresponderán a la Comisión Permanente las funciones que, dentro del ámbito de su competencia, le delegue, con carácter general o específico, el Pleno.

Artículo 13.-Competencias del Presidente¹¹

Son funciones del Presidente:

- a) Representar al Consejo.
- b) Convocar y presidir las sesiones de éste y dirigir sus debates.
- c) Elaborar el orden del día de las reuniones en el modo en que se establezca en el Reglamento interno de funcionamiento.
- d) Las demás funciones que le encomiende el Reglamento del Consejo.

Artículo 14.-Competencias de los Vicepresidentes

Son funciones de los Vicepresidentes sustituir al Presidente en casos de ausencia o enfermedad de éste y aquellas otras que les sean encomendadas por el Reglamento del Consejo.

¹⁰ El artículo 21 del Reglamento interno del CESA establece las funciones de la Comisión Permanente.

¹¹ Las funciones del Presidente del CESA se desarrollan en el artículo 25 del Reglamento interno.

Artículo 15.-Sesiones del Pleno

1. El Pleno del Consejo se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al trimestre.
2. Asimismo, podrá reunirse con carácter extraordinario a iniciativa del Presidente o de la mayoría de sus miembros.

Artículo 16.-Comisiones

1. El Pleno del Consejo podrá establecer las comisiones de carácter permanente o para funciones concretas que estime convenientes.
2. Estarán compuestas por un número igual de miembros por cada uno de los grupos que componen el Consejo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ley.
3. Corresponderá a las comisiones de trabajo la elaboración de informes, estudios y propuestas para su sometimiento al Pleno.

Artículo 17.- Régimen de funcionamiento

1. El funcionamiento del Pleno, de la Comisión Permanente y, en su caso, de las comisiones de trabajo se ajustará a lo que disponga el Reglamento interno de funcionamiento que apruebe el Pleno del Consejo¹².

Este Reglamento, será publicado en el “Boletín Oficial de Aragón”.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo en los supuestos en que esta Ley y el Reglamento del Consejo exijan mayoría cualificada¹³.

3. Para la válida constitución en primera convocatoria del Pleno del Consejo, será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros y, al mismo tiempo, la asistencia de, al menos, cuatro de ellos por cada uno de los grupos que lo componen. Para la celebración del Pleno en segunda convocatoria, será suficiente la asistencia de diez de sus miembros y, al menos, tres de cada uno de los grupos antes referidos.

¹² En lo que se refiere al Pleno, véanse los artículos 15 a 19 del Reglamento interno; respecto a la Comisión Permanente, el funcionamiento de la misma se contiene en los artículo 22 y 23 del Reglamento interno; finalmente, respecto de las Comisiones de Trabajo, véanse los artículos 32 y 33 del Reglamento interno.

¹³ Los artículos 18, 23 y 33 establecen el régimen de adopción de acuerdos de, respectivamente, el Pleno, la Comisión Permanente y las Comisiones de Trabajo.

En todo caso, será necesaria la asistencia del Presidente y del Secretario General, o de quienes legalmente los sustituyan.

4. En todo caso, el Reglamento interno de funcionamiento reconocerá el derecho de los discrepantes a formular votos particulares¹⁴, que deberán unirse a la resolución correspondiente; establecerá la prohibición de delegación de voto¹⁵ entre los miembros del Consejo, así como los procedimientos de elaboración de acuerdos o dictámenes¹⁶; y regulará el procedimiento de urgencia¹⁷ a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 18.-Presupuesto

El Pleno del Consejo elaborará el anteproyecto de su presupuesto, que remitirá a la Diputación General de Aragón antes del 1 de agosto de cada año.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Para el normal desarrollo de sus funciones, el Consejo Económico y Social de Aragón contará con los medios personales y materiales que le sean asignados por la Administración de la Comunidad Autónoma.

Segunda.- Los miembros del Consejo Económico y Social de Aragón tendrán derecho a percibir las dietas que procedan, así como los gastos de locomoción, en la cuantía establecida en los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta la aprobación del Reglamento interno de funcionamiento, será de aplicación directa la regulación contenida en el Capítulo II del Título Primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda.- Se autoriza a la Diputación General a dotar al Consejo Económico y Social de Aragón, con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, de las

¹⁴ Véase artículo 18.2 del Reglamento interno del CESA.

¹⁵ Véanse los artículos 18.3, 23.4 y 33.1 del Reglamento interno del CESA.

¹⁶ El procedimiento de elaboración de informes se recoge en el Capítulo III del Reglamento interno del CESA.

¹⁷ Véase artículo 37 del Reglamento interno del CESA.

partidas de gastos necesarias para su funcionamiento, dentro del ejercicio presupuestario en que se constituya.

Tercera.- Dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, deberá procederse a la designación de los miembros del Consejo Económico y Social de Aragón por los órganos competentes, según se establece en la presente norma.

Cuarta.-1. Transcurrido el plazo señalado en la disposición transitoria tercera de esta Ley, el Presidente de la Diputación General convocará para su constitución, dentro de los treinta días siguientes, al Pleno del Consejo Económico y Social, con fijación del lugar, día y hora en que se haya de celebrar dicho acto.

2. En el acto de constitución, serán elegidos quienes hayan de desempeñar la Presidencia del Consejo, las Vicepresidencias y la Secretaría General, así como los integrantes de la Comisión Permanente.

A tal efecto, el Pleno del Consejo será presidido por el Vocal de más edad y actuará como Secretario el Vocal de menor edad, que habrá de pertenecer a grupo distinto dentro de los relacionados en el artículo 5 de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

ÍNDICE ANALÍTICO

A

Actos administrativos

- Competencia para adoptarlos, § 2, art. 53.
- Definitivos en vía administrativa, § 2, art. 54.

Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón

- Adscripción, § 21, art. 82.
- Contratación, § 21, art. 92.
- Estructura orgánica, § 21, arts. 86 a 91.
- Funciones, § 21, art. 85.
- Naturaleza, § 21, art. 82.
- Patrimonio, § 21, art. 92 y 96.
- Personal, § 21, art. 95 y Disposición adicional sexta.
- Régimen de recursos, § 21, art. 94.
- Régimen económico-financiero, § 21, art. 92.

Alto cargo

- Concepto, § 1, Disposición adicional quinta.2.

Archivo de la Administración

- Regulación, § 2, Disposición adicional cuarta.

Auditorías administrativas

- Concepto, § 2, art. 48.1.
- Criterios para su ejercicio, § 2, art. 48. ap. 2, 3 y 4.

Avocación

- Regulación, § 2, art. 37.

B

Boletín Oficial de Aragón

- Concepto, § 2, Disposición adicional quinta.1.
- Dependencia orgánica, § 2, Disposición adicional quinta.2.

C

Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón

- Adscripción, § 18, art. 1.
- Contratación, § 18, art. 17.
- Estructura orgánica, § 18, arts. 5 a 11.
- Funciones, § 18, art. 3.
- Naturaleza, § 18, art. 1.
- Patrimonio, § 18, arts. 12 a 16 y Disposición adicional segunda.
- Personal, § 18, arts. 18 a 22 y Disposición final segunda.
- Régimen económico-financiero, § 18, arts. 23 a 25.

Comisiones Delegadas del Gobierno de Aragón

- Competencia, § 1, art. 22.2.
- Creación, § 1, art. 22.1.
- Presidencia, § 1, art. 22.3.

Competencia

— Ejercicio, § 2, art. 32.

(Véanse “avocación”, “delegación de competencias”, “delegación de firma”, “encomienda de gestión” y “suplencia”).

Conferencias sectoriales

— Representante, § 1 bis art. 48 ap. 1 y 2.

— Convenios de Conferencia Sectorial, § 1 bis art. 48.3.

Conflictos de atribuciones

— Competencia para resolverlos, § 2, art. 41.

— Procedimiento, § 2, art. 42.

Consejeros del Gobierno de Aragón

— Atribuciones, § 1, art. 10.

— Cese, § 1, art. 9.1.

— Estatuto personal, § 1, art. 9.4.

— Fuero procesal, § 1, art. 30.

— Nombramiento, § 1, art. 9.1.

— Responsabilidad, § 1, art. 9.2.

— Sustitución, § 1, art. 29.2.

Consejo Consultivo de Aragón

— Composición, § 23, arts. 4 a 12.

— Dictámenes:

Facultativos, § 23, art. 16.

Naturaleza, § 23, art. 14.

Plazos, § 23, art. 23

Preceptivos, § 23, art. 15

Publicidad, § 23, art. 23.

- Naturaleza, § 23, art. 1.
- Presidente:
 - Funciones, § 23, art. 17.
 - Nombramiento, § 23, art. 5.
- Secretario, § 23, art. 21.
- Sede § 23, art. 3.

Consejo Económico y Social de Aragón

- Composición, § 24, art. 5.
- Funcionamiento, § 24, art. 17.
- Funciones, § 24, art. 3.
- Naturaleza, § 24, art. 2.
- Órganos, § 24, arts. 9 a 16.

Convenios

- De la Comunidad Autónoma con la Administración General del Estado.
 - Contenido, § 1 bis, art. 46
 - Regulación general, § 1 bis, art. 45.
 - Registro, § 1 bis, art. 45.4.
- De la Comunidad Autónoma con otras Comunidades Autónomas:
 - Regulación general, § 1 bis, art. 47 ap. 1 a 3.
 - Registro, § 1 bis, art. 47.4.
- Principios generales, § 1 bis, art. 44

Corporación Aragonesa de Radio y Televisión

- Adscripción, § 12, art. 3.
- Consejo de Administración, § 12, arts. 5 a 8.
- Control parlamentario, § 12, art. 24.
- Derecho de rectificación, § 12, arts. 22 y 23.
- Director General, § 12, arts. 9 a 12.

- Estructura, § 12, art. 4.
- Modos de gestión, § 12, arts. 15 a 17.
- Naturaleza, § 12, art. 3.
- Patrimonio, § 12, art. 31.
- Personal, § 12, art. 32.
- Programación, § 12, arts. 18 a 21.
- Régimen jurídico, § 12, art. 15.
- Régimen económico-financiero, § 12, arts. 25 a 30.

D

Decretos Legislativos

- Regulación general, § 1, art. 41.

Decretos Leyes

- Regulación general, § 1, art. 40.

Delegación de competencias

- Ámbito, § 2, art. 34
- En corporaciones de Derecho público, § 2, art. 36
- Régimen jurídico, § 2, art. 35.

Delegación de firma

- Regulación, § 2, art. 39.

Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón

- Asistencia a las reuniones del Gobierno, § 1, art. 24.2.
- Nombramiento, § 1, art. 24.3 y § 2, art. 21.3.

Departamentos

- Creación, § 2, art. 14.
- Estructura, § 2, art. 15.

Derechos de los ciudadanos

- Acceso a los archivos y registros de la Administración, § 2, art. 52.
- Efectividad del principio de publicidad, § 2, art. 49.
- Información, § 2, art. 50.

Directores Generales

- Competencias, § 2, art. 18.1.
- Nombramiento, § 2, art. 18.2.

E

Empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón

- Concepto, § 2, art. 83.
- Contabilidad y control, § 2, art. 90.
- Contratación, § 2, art. 91.
- Creación, § 2, art. 84.
- Patrimonio, § 2, art. 88.
- Personal, § 2, art. 87.
- Presupuesto, § 2, art. 89.
- Régimen jurídico, § 2, art. 85.

Encomienda de gestión

- Régimen general, § 2, art. 38.

Encargos de ejecución a empresas públicas

- Regulación, § 2, Disposición adicional decimotercera.

Entidad Aragonesa de Servicios Telemáticos

- Adscripción, § 16, art. 1.1.
- Contratación, § 16, art. 15.
- Estructura orgánica, § 16, art. 5 a 10.

- Funciones, § 16, art. 4.
- Naturaleza, § 16, art. 1.2.
- Patrimonio, § 16, art. 13.
- Personal, § 16, art. 14 y Disposiciones adicionales segunda y tercera.
- Recursos, § 16, art. 11.
- Régimen económico-financiero, § 16, art. 12.

Entidades de Derecho Público

- Concepto, § 2, art. 79.
- Contratación, § 2, art. 82.
- Personal, § 2, art. 81.
- Régimen jurídico, § 2, art. 80.

Errores materiales o aritméticos

- Regulación general, § 2, art. 57.

Ex-Presidentes de la Comunidad Autónoma.

- Estatuto, § 1, Disposición adicional tercera.

F

Fundaciones privadas de iniciativa pública

- Regulación general, § 2, Disposición adicional octava.

G

Gobierno de Aragón

- Competencias, § 1, art. 12.
- Composición, § 1, art. 11.2.
- Normas de funcionamiento, § 1, arts. 13 a 18.
- Principios generales, § 1, art. 11.1.

I

Incompatibilidades de miembros del Gobierno

- Actividades privadas, § 1, art. 35.
- Actividades públicas, § 1, art. 34.
- Declaración patrimonial, § 1, art. 32.
- Dedicación exclusiva, § 1, art. 31.
- Inhibición y abstención, § 1, art. 36.
- Participaciones societarias, § 1, art. 33.

Incompatibilidades de Altos Cargos

- Regulación general, § 1, Disposición adicional quinta.

Iniciativa legislativa

- Regulación general, § 1, art. 37.

Instituto Aragonés del Agua

- Adscripción, § 15, art. 31
- Competencias, § 15, art. 32
- Contratación, § 15, art. 36
- Funciones, § 15, art. 33
- Naturaleza, § 15, art. 31
- Organización, § 15, art. 42 a 48
- Patrimonio, § 15, art. 39
- Personal, § 15, art. 37 y Disposición adicional segunda.
- Recursos económicos, § 15, art. 40
- Régimen de recursos administrativos, § 15, art. 38
- Régimen económico-financiero, § 15, art. 41

Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud

- Adscripción, § 17, art. 64

- Estructura orgánica, § 1, arts. 66 a 70
- Funciones, § 17, art. 65
- Patrimonio, § 17, art. 72
- Personal, § 17, art. 73
- Régimen económico-financiero, § 17, art. 71

Instituto Aragonés de Empleo

- Adscripción, § 8, art. 1
- Estructura orgánica, § 8, arts. 6 a 12.
- Funciones, § 8, art. 2.
- Intervención y tesorería, § 8, arts. 17 y 18.
- Naturaleza, § 8, art. 1
- Personal, § 8, art. 13
- Patrimonio, § 8, art. 15.
- Recursos económicos, § 8, art. 14
- Régimen jurídico, § 8, art. 19

Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores

- Adscripción, § 10, art. 3
- Estructura orgánica, § 10, arts. 8 a 14.
- Funciones, § 10, art. 5.
- Intervención y tesorería, § 10, arts. 19 y 20.
- Naturaleza, § 10, art. 3
- Personal, §10, art. 15
- Patrimonio, § 10, art. 17.
- Recursos económicos, § 10, art. 16

Instituto Aragonés de Fomento

- Adscripción, § 13, art. 1
- Estructura orgánica, § 13, arts. 5 a 10

- Funciones, § 13, art. 4
- Naturaleza, § 13, art. 2
- Personal, § 13, art. 13
- Recursos económicos, § 13, art. 11
- Régimen económico financiero, § 13, art. 12

Instituto Aragonés de Gestión Ambiental

- Adscripción, § 19, art. 1.
- Contratación, § 19, art. 10.
- Estructura orgánica, § 19, arts. 4 a 8.
- Funciones, § 19, art. 3 y Anexo I.
- Naturaleza, § 19, art. 1
- Personal, § 19, art. 11 y Disposiciones adicional segunda y transitoria segunda.
- Patrimonio, § 19, art. 12.
- Recursos administrativos, § 19, art. 9
- Recursos económicos, § 19, art. 13
- Régimen económico-financiero, § 19, art. 14

Instituto Aragonés de la Juventud

- Adscripción, § 9, art. 1
- Estructura orgánica, § 9, arts. 8 a 12
- Funciones, § 9, art. 3
- Naturaleza, § 9, art. 1
- Personal, § 9, art. 13
- Régimen económico-financiero, § 9, arts. 14 a 18

Instituto Aragonés de la Mujer

- Adscripción, § 6, art. 1
- Estructura orgánica, § 6, arts. 5 y 6.
- Funciones, § 6, art. 4

- Naturaleza, § 6, art. 1
- Recursos económicos, § 6, art. 11
- Régimen económico, § 6, art. 10

Instituto Aragonés de Servicios Sociales

- Adscripción, § 7, art. 1.1
- Estructura orgánica, § 7, arts. 11 a 16
- Funciones, § 7, art. 3
- Naturaleza, § 7, art. 1.1
- Personal, § 7, art. 17
- Recursos económicos, § 7, art. 18
- Régimen económico financiero, § 7, arts. 19 a 22

Instituto Tecnológico de Aragón

- Adscripción, § 14, art. 1.3
- Estructura orgánica, § 14, arts. 4 a 7
- Funciones, § 14, art. 3
- Naturaleza, § 14, art. 1.1
- Personal, § 14, art. 11
- Recursos económicos, § 14, art. 8
- Régimen económico financiero, § 14, art. 9 y Disposiciones adicionales primera a quinta

J

Jefes de Servicio

- Forma de sus decisiones, § 2, art. 19.2
- Nombramiento, § 2, art. 19.1

L

Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón

- Normas generales sobre la elaboración del proyecto, § 1, art. 38.

O

Organismos públicos

- Adscripción, § 2, art. 67.2.
- Clasificación, § 2, art. 67.1.
- Concepto, § 2, art. 66.
- Creación, § 2, art. 68.
- Extinción, § 2, art. 71.
- Plan inicial de actuación, § 2, art. 69.
- Régimen jurídico, § 2, art. 70.

Organismos autónomos

- Concepto, § 2, art. 72.
- Contabilidad y control, § 2, art. 78.
- Contratación, § 2, art. 76.
- Estatutos, § 2, art. 73.
- Patrimonio, § 2, art. 75.
- Personal, § 2, art. 74.

Órganos colegiados

- Legislación aplicable, § 2, art. 25.
- Miembros, § 2, art. 27.
- Normas de funcionamiento:
 - Con carácter general, § 2, art. 29.
 - De determinados órganos colegiados, § 2, art. 31.
- Presidente, § 2, art. 26.
- Secretario, § 2, art. 28.

Órganos administrativos

- Creación, modificación y supresión, § 2, art. 6
- Directivos, § 2, art. 8.2
- Superiores, § 2, art. 8.1.

P

Potestad reglamentaria

- Ámbito, § 1, art. 42.
- Control, § 1, art. 46
- Procedimiento de elaboración, § 1, arts. 47 a 50.
- Publicidad y eficacia, § 1, art. 45.
- Titularidad, § 1, art. 43.

Precedencias

- Régimen, § 1, Disposición adicional cuarta.

Presidente del Gobierno de Aragón

- Atribuciones, § 1, art. 4.
- Cese, § 1, art. 6
- Delegación de funciones, § 1, art. 5.
- Elección y nombramiento, § 1, art. 2
- Fuero procesal, § 1, art. 30.
- Incompatibilidades, § 1, arts. 31 a 36.
- Sustitución, § 1, art. 29.1.

Programación de la gestión administrativa

- Regulación general, § 2, art. 45.

R

Racionalización de procedimientos

- Regulación general, § 2, art. 46.

Reclamaciones administrativas previas

- Regulación general, § 2, art. 60

Reclamaciones económico-administrativas

- Regulación general, § 2, art. 61

Recursos administrativos

- Recurso de alzada, § 2, art. 58 ap. 1 y 2.
- Recurso de reposición, § 2, art. 58.3
- Recurso de revisión, § 2, art. 59

Relaciones de puestos de trabajo

- Regulación general, § 2, art. 11.3
- Competencia para su aprobación, § 2, Disposición adicional primera.

Responsabilidad administrativa

- Principios generales, § 2, art. 65.

Revisión de oficio

- De actos anulables, § 2, art. 55.b)
- De actos nulos, § 2, art. 55.a)

Revocación de actos administrativos

- Regulación general, § 2, art. 56.

S

Secretarios Generales Técnicos

- Competencias, § 2, art. 17.1
- Nombramiento, § 2, art. 17.2

Servicio Aragonés de Salud

- Adscripción, § 11, art. 1.1
- Estructura orgánica, § 11, arts. 9 a 14
- Estructura territorial, § 11, arts. 15 a 22
- Funciones, § 11, art. 6
- Naturaleza, § 11, art. 1.1
- Personal, § 11, art. 42

- Régimen económico financiero, § 11, arts. 44 a 47
- Régimen jurídico, § 11, art. 48

Servicios Provinciales

- Regulación general, § 2, art. 23

Suplencia

- Regulación general, § 2, art. 40.

V

Viceconsejeros

- Competencias, § 2, art. 16.2
- Nombramiento, § 2, art. 16.1

Vicepresidente del Gobierno

- Atribuciones, § 1, art. 8.
- Fuero procesal, § 1, art. 30.
- Incompatibilidades, § 1, arts. 31 a 36 .
- Nombramiento, § 1, art. 7.
- Sustitución, § 1, art. 29.2.

